



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

FUNDAMENTOS DEL VEREDICTO DICTADO EL 18 DE MAYO DE 2016 POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 24 EN LAS CAUSAS N° 41.592/09 (INT. N° 3692) y 9215/11 (INT. N° 3762), SEGUIDAS A [REDACTED] META, [REDACTED] NÚÑEZ, [REDACTED] MAZZARO, [REDACTED] [REDACTED] PÉREZ MÉNDEZ Y [REDACTED] MARTELO-

///nos Aires, 26 de mayo de 2016.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal, Dres. María Cecilia Maiza y Marcelo Álvero, con la presencia del secretario actuante, Dr. Agustín Bourre, para dar a conocer los fundamentos del veredicto dictado en las **causas n° 41.592/09 (int. 3692) y 9215/11 (int. 3762)**, seguidas contra: [REDACTED] **META**, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de febrero de 1959 en esta ciudad, DNI [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con Prio. Pol. CI 8.274.735 y trámite nro 02340375 del RNR, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad; [REDACTED] **NUÑEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de julio de 1967 en esta ciudad, DNI [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con Prio. Pol. CI 10.620.678 y expte. nro. 02186564 del RNR, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, ambos con domicilio electrónico constituido junto con su defensor particular Dr. Juan Martín Cerolini; [REDACTED] [REDACTED] **MAZZARO**, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de diciembre de 1975, DNI [REDACTED] hijo de Carlos y [REDACTED] Prio. Pol. CTL 12888011 y expte.e nro. 02422798 del RNR, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

domicilio real en [REDACTED] de esta ciudad y constituido junto con sus letrados defensores Dres. Javier Hernán Kusnier García y [REDACTED] y [REDACTED] **PEREZ MENDEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de agosto de 1969 en Merlo, Pcia. de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] titular del DNI [REDACTED] y Prio Pol CI 12.868.001 y trámite nro. 02185706 del RNR, con domicilio real en [REDACTED] Pcia. de Buenos Aires y constituido electrónico junto con su defensor Dr. Alfredo Olivan.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General Dr. Santiago Vismara; y los letrados particulares Dr. Juan Martín Cerolini y Diego Bandín por la defensa de los imputados Meta y Nuñez; Dr. Alfredo Olivan por la defensa de Martelo y Pérez Méndez; y los Dres. Javier Hernán Kusnier García y Roberto Manrique por la defensa de Mazzaro.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

A modo de aclaración, se adelanta que a los efectos de analizar la materialidad y autoría de las conductas atribuidas a los acusados, trataremos los hechos en forma cronológica en que habrían acontecido, identificándolos en este pronunciamiento bajo los **Hechos I, II, III y IV**, independientemente del orden que le otorgaron las partes en sus alegatos o los números de causa bajo los cuales fueron registrados en esta sede.

Así, según los requerimientos fiscales de elevación a juicio obrantes a fs. 528/38 de la causa nro. 9215/11 (3762) y fs. 1623/44 y 2481/98 de la causa nro. 41.592/09 (3692), se les imputa a:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Hecho I -Hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 528/38 de la causa 9215/11 -int. 3762-:

Se le atribuye a [REDACTED] **Meta** el haberse enriquecido ilícitamente entre los años 2006 y 2011 inclusive, mientras ejercía funciones atinentes a su cargo y jerarquía de Comisario de la Policía Federal Argentina.

Durante esos años el funcionario público imputado incorporó una apreciable cantidad de bienes a su patrimonio -algunos de los cuales no fueron siquiera denunciados en las declaraciones juradas de bienes que, como obligado por la Ley de Ética Pública, debía exponer-, con fondos que no se originaron en sus ingresos legítimos y cuya procedencia lícita no pudo justificar al ser debidamente requerido por el Ministerio Público Fiscal.

Los bienes ilegalmente obtenidos que integran el patrimonio del causante son los siguientes:

1. El inmueble ubicado en Santiago del Estero 2895, unidad funcional N° 10, de la localidad de San Bernardo, Partido de la Costa, provincia de Buenos Aires, adquirido mediante escritura pública N° 53, pasada por el notario Ricardo Aníbal Garriga el 12 de abril de 2006, por la suma de U\$S 12.500, equivalentes a \$38.462,50, y cuya valuación fiscal era de \$42.748;

2. El 100% del departamento ubicado en el piso 3° "A" del inmueble sito en Espinosa 82 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adquirido el 20 de septiembre de 2007, por la suma de U\$S 31.500, equivalentes a \$99.855, por escritura pública N° 199 de la escribana Sara Stella Fornaguera Sempe;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

3. El departamento de 42,44 m² y la cochera de 10,77 m², ubicados en el piso 8° y planta baja, respectivamente, del edificio sito en Manzoni 131/3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adquiridos el 25 de mayo de 2009, en la suma total de U\$S 56.000 equivalentes a \$210.560, según escritura N° 118 pasada ante la escribana Silvia Marcela Monti el 2 de junio de 2009, e inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble el 16 de junio de ese mismo año;

4. El automóvil marca Chevrolet Corsa, 0 km, dominio IGE-289, inscripto en un 100% a nombre de su cónyuge Patricia Raquel Sánchez y adquirido el 26 de agosto de 2009.

Las adquisiciones del inmueble y cochera de la calle Manzoni (3) y del Chevrolet Corsa (4) fueron ocultadas por el imputado en las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2009 y subsiguientes.

5. El origen de la suma de \$100.000 declarados durante el ejercicio del año 2008 como ahorros de su esposa Patricia Raquel Sánchez, procedentes de la venta de activos.

6. El departamento de 40,72 m², identificado como unidad N° 25 del piso 6° del edificio ubicado en Av. Rivadavia 10.551/55, adquirido en la suma de U\$S 40.000, según escritura N° 175 pasada ante la escribana Paola Longo el 23 de marzo de 2011. La compra de este inmueble tampoco fue denunciada en la declaración jurada patrimonial correspondiente al ejercicio respectivo.

7. El incremento patrimonial de \$20.000 anuales que sucesivamente denunció como tenencias en efectivo, entre los años 2006 al 2009 y 2011, que asciende a la suma total de \$100.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Hecho II -Hecho A y B del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-:

Resultan imputados en este hecho [REDACTED] Meta, [REDACTED] Núñez y [REDACTED] Mazzaro.

A [REDACTED] Meta y [REDACTED] Núñez se les imputa haber recibido el día 23 de marzo del año 2008, pasadas las 15:00 horas, mientras ocupaban el cargo de comisario y principal de Brigada, respectivamente, de la Seccional 24° de la Policía Federal Argentina, la suma de diez mil pesos en efectivo (\$10.000) que fue dada por [REDACTED] Mazzaro, para que dejaran de hacer un acto relativo a sus funciones y favorecieran la elusión de la justicia de Richard William Laluz Fernández, quien tenía un pedido de captura vigente ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 de esta ciudad.

La recepción espuria del dinero estuvo en manos del principal Núñez, sindicado como la “mano derecha del comisario Meta” y tuvo por fin que Laluz Fernández, apodado “El Uruguayo”, referente de la barra brava de Boca Juniors, fuera liberado del interior de la Comisaría 24° de la Policía Federal Argentina, ubicada sobre la calle Pinzón 456 de esta ciudad, sin ser registrado en los libros de ingreso de la comisaría, ni formalmente afectado como imputado a la causa nro. 14-12.925 del registro del Juzgado de Menores n° 5, Secretaría n° 14 (actualmente causa nro. 16.821 del Juzgado Correccional n° 3, Secretaría n° 60), en el marco de la cual se lo había detenido junto a 21 simpatizantes de Boca Juniors a los que se les endilgaba la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad; y también, para ayudar a que el nombrado eludiera la orden restrictiva de libertad dictada en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

causa nro. 6.703/04 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, donde, con fecha 15 de junio del año 2006 se lo habla declarado rebelde y ordenado su captura, medidas que se hallaban vigentes y formalmente comunicadas y cargadas en el sistema denominado IDGE, perteneciente a la División Índice General de la Policía Federal Argentina.

Durante la investigación, se logró demostrar que el ex comisario Meta tenía pleno conocimiento del impedimento activo que afectaba a Laluz Fernández, dado que cinco días antes, el 18 de marzo de 2008, por orden de quien fue individualizado como su “mano derecha”, el principal de Brigada Fabio Hernán Núñez y de otro funcionario policial cuya identidad no pudo determinarse, habían consultado los antecedentes que Laluz Fernández registraba en el sistema IDGE.

Asimismo, de acuerdo con los elementos de prueba incorporados al expediente, la entrega del dinero se materializó en dos momentos diferentes. El primer pago, de \$6.000, se llevó a cabo el mismo día 23 de marzo de 2008, en horas de la tarde, en las proximidades del Casino de Puerto Madero, donde Maximiliano Mazzaro se encontró con el principal Fabio Hernán Núñez, quien actuaba como “persona de confianza y mano derecha” del comisario Meta.

La entrega de los restantes \$4.000, estuvo también a cargo de [REDACTED] Mazzaro, quien se ocupó de acercar el dinero a la Comisaría 24° de la Policía Federal Argentina en el transcurso de la semana siguiente a la fecha de la ocultada detención y liberación (Hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-).

Como contrapartida del hecho enunciado, a [REDACTED] [REDACTED] **Mazzaro** –otro de los referentes de la barra brava de Boca– se le endilga haber entregado la suma de \$10.000 al principal Fabio Hernán Núñez, para que éste y su jefe, el comisario [REDACTED] Meta, omitieran afectar a Richard William Laluz Fernández al sumario que se había iniciado con intervención de la justicia de menores por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad, anotar su ingreso en los libros de registro de la Seccional 24° y, principalmente, para que no quedara formalmente detenido y anotado a disposición de la causa nro. 6.703/04 del registro del Juzgado de Instrucción nro. 49 en el marco de la cual registraba el pedido de captura vigente enunciado en el punto 1).

Tal como se ha dicho más arriba, la suma de dinero se entregó en dos momentos distintos, la primera, de \$6.000, en las cercanías del casino de Puerto Madero el día 23 de marzo de 2008 pasadas las 15:00 horas, y la segunda, de \$4.000 en otro lugar que hasta el momento se desconoce, durante el transcurso de los días posteriores al 23 de marzo de 2008 (Hecho B del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-).

Hecho III -Hecho C del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-:

Se le atribuye a [REDACTED] **Pérez Méndez**, mientras desempeñaba el cargo de Inspector de la División Análisis de Eventos Deportivos de la Policía Federal Argentina, el haber recibido sumas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

dinero, cuyo monto no se ha podido determinar, por parte de integrantes de la barra brava de Boca Juniors, cuyas identidades se desconocen, para colaborar y garantizar la libertad de Richard William Laluz Fernández, alias “El Uruguayo”, desde el transcurso de los años 2007 y 2008 inclusive, en razón de encontrarse vigente el ya mencionado pedido de captura del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49. en el marco de la causa nro. 6.703/04.

Puntualmente, se ha demostrado que el 14 de mayo de 2008, en horas de la noche, cuando se jugó el partido de fútbol entre los clubes Boca Juniors y Atlas de México en la cancha del club Vélez Sarsfield, ubicado en Av. Juan B. Justo al 9200 de esta ciudad, un grupo de policías pertenecientes a la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la P.F.A. intentó identificar y hacer efectiva la orden de captura que pesaba sobre el prófugo Laluz Fernández, pero [REDACTED] Pérez Méndez, enterado de ello y haciendo honor a los compromisos asumidos a cambio de dinero, se adelantó a sus pares y le informó a Laluz Fernández que lo estaban buscando unos policías de la División Conductas Delictivas, sugiriéndole que les mintiera sobre su verdadera identidad para evitar ser identificado.

De ese modo, Laluz Fernández logró burlar el accionar policial, dado que al acercársele dos efectivos de la División Conductas Delictivas, les brindó un nombre falso y, portando un trapo en sus manos, les dijo que estaba cuidando coches.

En ese momento, a una distancia de unos diez metros, se hallaba Pérez Méndez, apodado “Tiburón”, quien inclusive intercedió y disuadió a los policías de investigaciones para que no lo identifiquen y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

detengan (Hecho C del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-).

Hecho IV -Hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2481/98 de la causa 41.592/09 -int. 3692-):

Se le atribuye a [REDACTED] **Meta** y [REDACTED]

Martelo haber participado, de modo necesario y a cambio de una suma de dinero de alrededor de \$150.000, en el hecho ocurrido entre las 2:00 y las 11:00 horas del día 6 de octubre del año 2008, en el interior de la Comisaría 24° de la Policía Federal Argentina, sita en la calle Pinzón 456 de esta ciudad, en el marco del cual se dañaron e inutilizaron *ex profeso* dos pistolas calibre 9 milímetros, destinadas a servir de prueba en la causa N° 43.745/08 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29, Secretaría N° 152, que habían sido secuestradas el 5 de octubre, en el sumario policial N° 2801/08 que le dio inicio.

Las roturas fueron efectuadas sobre la pistola marca Pietro Beretta calibre 9 milímetros, N° X25717Z, la cual tenía colocado un silenciador en el extremo de su cañón, diez cartuchos a bala en el cargador y uno en su recámara, y sobre la pistola marca Taurus 9 milímetros, N° TVK06022, que llevaba un cargador con once balas y una en la recámara, e indudablemente tuvo como fin beneficiar la situación procesal del detenido Oscar Alberto Otazu, identificado como uno de los referentes de la conducción de la barra brava de Boca, conocida como “La Doce”, quien, de acuerdo con los elementos obrantes en autos, había sido la persona que las transportaba dentro del habitáculo del rodado marca Volkswagen Bora, dominio FSB-655.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

El secuestro de las armas de fuego y la detención de Otazu habían sido llevados a cabo por personal de la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la Policía Federal Argentina que, después de labrar el sumario en la oficina de judiciales de la Comisaría 24° de la Policía Federal Argentina, entre las 2:00 y las 4:00 horas del día 6 de octubre, lo entregaron, junto con las armas y detenidos, al comisario [REDACTED] Meta y al inspector [REDACTED] Martelo. Estos funcionarios rubricaron las actuaciones en calidad de instructor y secretario, respectivamente, y asumieron la obligación de preservar la prueba obtenida.

Sorprendentemente, al ser examinadas por el armero de la Seccional, Juan Alberto Gallo, alrededor de las 11.00 de la mañana de ese mismo día, se advirtió que las dos pistolas presentaban serios desperfectos que las tornaban inidóneas para funcionar.

Sin embargo, las condiciones en que habían sido incautadas (cargadas, con balas en sus recámaras, con un silenciador y listas para ser usadas, dentro del habitáculo del Volkswagen Bora) generaron dudas en el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, juez que entendía en aquel expediente, y lo llevaron a someter a las pistolas a una serie de nuevos estudios por los expertos de Gendarmería Nacional.

En el primer informe, los peritos de esa fuerza concluyeron que los seguros automáticos y agujas percutoras de ambas pistolas se hallaban rotos; en el segundo, y después de haber tomado conocimiento de que los daños podían haber sido producidos con un alicate dentro de la Comisaría 24°, confirmaron tal hipótesis al determinar que las piezas que completaban el mecanismo de disparo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ambas pistolas habían sido cortadas *ex profeso* con un alicate o cortafierro y que esos daños eran, según lo declarado posteriormente por el idóneo de Gendarmería, de muy reciente data puesto que no se había detectado depósito de óxido o corrosión alguna.

Tales conclusiones, junto con lo declarado por los funcionarios de la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la Policía Federal, permitieron a aquel magistrado demostrar que, al momento de su hallazgo, ambas pistolas se hallaban conservadas y en perfectas condiciones de uso, por lo que eran idóneas para producir disparos y afectar la seguridad pública.

Sobre esta base y dado que, tal como se sostuvo antes, fueron los imputados quienes sucesivamente custodiaron las armas incautadas, cabe endilgarles el haber colaborado para que, a cambio de una suma de dinero, fueran dañadas voluntariamente e inutilizadas para sus fines específicos, con el claro propósito de favorecer la situación procesal del detenido Oscar Otazu (Hecho del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2481/98 de la causa 41.592/09 -int. 3692-)

SEGUNDO:

Que en la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en los términos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, **el Fiscal General, Dr. Santiago Vismara**, sostuvo que iba a dividir su alegato en cuatro tramos. El primero para analizar la imputación de enriquecimiento ilícito, luego la situación de Meta, Núñez y Mazzaro en relación a la detención de Laluz Fernández, en tercer lugar la situación del imputado Pérez Méndez y, finalmente, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

relacionado con el proceso por la destrucción de armas y cohecho contra los imputados Meta y Martelo.

Formulada esa aclaración y ya en el análisis del **primer hecho** consideró que durante el debate se pudo acreditar que el imputado Meta, durante su desempeño como comisario a cargo de la Seccional 24 de la Policía Federal Argentina, se enriqueció ilícitamente entre los años 2006 y 2011. En ese período, Meta incorporó a su patrimonio una apreciable cantidad de bienes -algunos no fueron incluidos en sus declaraciones juradas patrimoniales- con dinero que no provino de sus ingresos legítimos y que no pudo justificar cuando fue debidamente requerido. A continuación hizo un detalle de los bienes ilegalmente incorporados a su patrimonio, según la descripción contenida en la requisitoria de elevación a juicio. Se trata del inmueble de Santiago del Estero 2895, unidad funcional 10, de San Bernardo, provincia de Buenos Aires, comprado por escritura del 12 de abril de 2006 por la suma de U\$S 12.500; el departamento de Espinosa 82 3° A de nuestra ciudad, adquirido el 20 de septiembre de 2007 por U\$S 31.500; el departamento y cochera del piso 8° y planta baja del edificio de Manzoni 131/3 , adquiridos el 25 de mayo de 2009 en la suma total de U\$S 56.000; el automóvil Chevrolet Corsa, 0 km, dominio IGE-289, inscripto a nombre de su cónyuge Patricia Raquel Sánchez, que compró el 26 de agosto de 2009. Agregó que las compras de las unidades de la calle Manzoni y el Chevrolet Corsa fueron ocultadas por el imputado Meta, quien no las incluyó en las declaraciones juradas patrimoniales del año 2009 y posteriores. También integran el incremento indebido la suma de \$ 100.000 incluida en la declaración jurada de 2008 como ahorros de la esposa del imputado, Patricia Raquel Sánchez, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

venta de activos; del mismo modo el departamento de la unidad 25, piso 6, del edificio de Av. Rivadavia 10551/55, adquirido U\$S 40.000 el 23 de marzo de 2011, también ocultado en la declaración jurada patrimonial; finalmente, el incremento de \$ 20.000 anuales que denunció como tenencia en efectivo, entre 2006 y 2009 y durante 2011, y que acumulados ascienden a un total de \$100.000. En relación a la prueba que demuestra esos extremos y que desvirtúa el descargo de Meta comenzó haciendo referencia a los ingresos legítimos acreditados que comprenden su sueldo como comisario y como docente, mencionando aquellos que aparecen volcados en el estudio pericial contable para el período 2006/2011. Esos ingresos son los únicos a considerar pues si bien el imputado dijo que otras tareas le habrían reportado algunos ingresos extras, no brindó precisiones pues según lo expuso eran incompatibles con su función policial, de modo que ante la ausencia de dato alguno, no hay ninguna constancia que pueda sostener esa explicación. También el imputado agregó sobre el particular que la institución no autorizaba la realización de trabajos fuera de la función, pese a que todos lo hacían, por eso no se podía declarar pues era algo que no era oficial. Invocó el fiscal la existencia de una Orden del Día del 28 de marzo de 2005, modificada del 20 de febrero de 2009, que regulan las autorizaciones para cumplir tareas fuera de las funciones extra policiales. Es decir que lo que no está permitido es la acumulación de cargos, esto es tener dos en la administración pública - cita los decretos 894/01 y 8566/61-, ni tener actividad en el marco privado que roce la investidura policial o el ejercicio de la función. En definitiva, no había impedimento en solicitar autorización para actividades no incompatibles con el cargo policial. Estos pedidos están contemplados en la Orden del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

día 35 del año 2009 por el decreto 1866/83 que dispone que el personal permanente no puede sin autorización expresa superior realizar tareas extra policiales, sean oficiales, privadas, pagas o no.

Del mismo modo, cabe considerar que el imputado, durante el período de sospecha no tuvo deuda alguna pues no surgen de sus declaraciones juradas ni fueron mencionadas. Y que no se pudo considerar el universo de sus gastos porque no fueron aportadas constancias de erogaciones en alimentación, vestimenta, salidas culturales, educación de sus hijos, medicina, vacaciones, mantenimiento de sus propiedades, expensas, gastos de escrituración u otros. Esto surgió de lo dicho por el perito Del Acebo en su declaración en el debate, al sostener que no se tomó ningún consumo anual presunto y que el Tribunal podría hacerlo en base al sentido común, para agregar que los porcentajes volcados a fs. 13 del peritaje se verían aumentados si se hubieran tomado en cuenta esos valores, que no se pudieron computar por la falta de documentación al respecto. Meta, a su criterio, no trajo documentación alguna porque sabía que ello empeoraría su situación, y así lo dijo también Del Acebo. Pero que no se haya traído comprobantes no significa que esos gastos no hayan existido porque de no ser así el imputado y su familia no podrían haber sobrevivido. Entiende que de todos modos se puede hacer una estimación técnica, coherente y mínima valiéndose de las estadísticas del INDEC, que es un organismo público que sigue la evolución de diversos parámetros económicos y publica los niveles de pobreza e indigencia. Concretamente, elabora dos canastas, una alimentaria y otra total. La básica alimentaria fija niveles de consumo por debajo del cual una persona es considerada indigente; y la canasta básica total agrega a la anterior algunos bienes y servicios y si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

los ingresos de una persona no la cubre en su costo, esa persona es considerada pobre. Con esa información se puede llegar a una aproximación sobre el consumo mínimo para Meta y su grupo familiar, tomando en cuenta cómo estaba formado ese núcleo familiar, las edades y género de los integrantes de la familia. Con la metodología del INDEC se pueden establecer los gastos mínimos del grupo para que cada uno de sus integrantes no sea considerado pobre, o sea, relacionado con la canasta básica total. En el caso no se trataba de una familia que rozara el límite de pobreza y se pueden establecer por lo menos los gastos mínimos innegables del grupo. Hizo alusión seguidamente a unos gráficos colocados en la pizarra de la sala para advertir los gastos mínimos del grupo familiar y la implicancia de la canasta básica total en los ingresos mínimos de Meta y en su patrimonio declarado (gráficos 1 y 2). Aclaró que no se han sumado como gastos los que por el uso de tarjetas de crédito se consideraron en algunos períodos en que fueron verificados, hizo luego un detalle del valor anual del gasto para la canasta básica total en todos los años transcurridos entre 2003 y 2011. En relación a la confección de las declaraciones juradas patrimoniales recordó los descargos de Meta para luego puntualizar que el alegado desconocimiento, falta de celo y desprolijidades invocadas no son ciertas. El imputado sólo busca posicionarse mejor. Acá no hubo ligereza, lo prueba la omisión deliberada al ocultar bienes muebles e inmuebles. Por otra parte, Meta trató de presentarse como una persona pero no lo es, dijo ser muy minucioso en casi todos los aspectos de su vida y de su labor policial. Por eso explicó con claridad de acuerdo a su postura la forma en que construyó su patrimonio, el sistema de ahorros de la familia, y la ayuda económica para sus hijos. Meta no desconoce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

la diferencia entre adquirir un bien con el producto de la venta de otro, que hacerlo a través del uso de dinero ahorrado, y en el 2008 incluyó en su declaración \$ 10000 por venta de activos de su esposa y aclaró que lo que quiso poner eran pequeños ahorros que ella tenía por su propia cuenta, independiente de los de ambos. Por lo demás el imputado hizo uso de los rubros ingresos propios y herencias que figuraban en las declaraciones juradas, de modo que Meta sabía que existían y utilizó esas categorías pero sin poder aclararlo en el juicio. Otra de las excusas utilizadas por Meta sobre la presentación de las declaraciones juradas era que, según lo dijo, eran elevadas al comisario inspector que las revisaba y era elevado a la Dirección General de Comisarías y luego a la Superintendencia y nadie puntualizaba o fiscalizaba si lo que uno declaraba estaba bien o no. El fiscal señaló al respecto que habían cotejado las órdenes del día que se relacionan con la obligación de presentar las DDJJ por parte de los funcionarios policiales, y ninguna corrobora la versión de META sobre esa alegada supervisión que no se habría efectuado. Hizo mención a la Orden del Día Interna 14 del año 2006, destinada a dar plena vigencia a lo establecido en la ley n° 25188, de ética en el ejercicio de la función pública”. Regula la manera de cargar datos, impresión de formularios y método de remisión de los sobres. En lo que aquí interesa dispone que *“El superior inmediato del declarante, deberá verificar que el número de control interno que el sistema ha asignado a la presentación, sea el mismo que consta en cada una de las hojas que conforman la declaración jurada patrimonial integral de carácter público y reservado... Y que las dos copias de la declaración pública sean idénticas y se encuentren todas sus hojas rubricadas por el funcionario obligado... El sobre con la declaración*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

jurada... será remitido por el funcionario obligado a través de su dependencia de revista, al centro de recepción respectivo. Y los centros de recepción enviarán los sobres a la división personal superior para su guarda” Con posterioridad a la mencionada se dictaron otras órdenes del día internas que mantuvieron esa mecánica de presentación. Es decir entonces, que la supuesta fiscalización alegada por meta, era en verdad un mero contralor formal. Además, una declaración jurada es una presentación personal e indelegable, realizada con carácter de juramentada, donde se asegura la veracidad de las manifestaciones allí contenidas.

Seguidamente el Sr. Fiscal pasó a analizar los ejercicios que integran la imputación contra Meta, recordando que según sus declaraciones de los años 2004 y 2005 Meta era para entonces propietario del departamento 11 “A” (unidad 166) y cochera en Rivadavia 9840/62, una camioneta Sang Yong modelo 1998, dominio CGY-947, y un VW Fox dom. FDX-074. También tenía \$ 40.000 en efectivo. Ese es el patrimonio a tener en cuenta para comenzar el análisis.

Aclarado ello pasó a analizar el período 2006, señalando que ese año META ingresó a su patrimonio el inmueble de la calle Santiago del Estero en San Bernardo (punto 1 del REJ). Meta dijo que lo tenía el constructor Guffanti que necesitaba con urgencia 10000 dólares porque estaba atrasado con dos dúplex que no podía terminar. Entonces se le dio ese dinero en el año 2003 y aportó al tribunal una copia de boleto de compraventa, por lo cual esa operatoria de 2006 viene de 2003. Salió la oportunidad, tenía la plata y se hizo, a valor de 2003. Sobre esto el fiscal señaló que la presentación del boleto ahora en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

juicio le parece llamativa pues la investigación preliminar data de seis años atrás, la judicial de cinco, y recién en el debate aparece un boleto. Por otra parte se pregunta si Meta apunta a que la operación tendría que haberse declarado en el año 2003 cuando abonó el 80% del valor total de la propiedad, indicado en la escritura de 2006 en 12.500 dólares, o a que haya sido correcto incorporarla en el 2006 aunque el valor de la escritura no se pagó en esa fecha. De todos modos, si nos retrotraemos al año 2003, los ingresos de Meta también eran insuficientes para esa erogación y su declaración nada dice respecto de esa adquisición, pese a que según sus dichos habría abonado el 80 % del valor. En 2006 META tenía solamente el dinero derivado de sus ingresos declarados para hacer frente a esa compra. Y al ver el registro se advierte que a pesar de estar a su nombre, se consignó que sólo lo es en un 50%. Meta dijo que posiblemente declaró el 50% porque la otra mitad es de su mujer, que por estar casados el bien es ganancial, argumento ese que no produce modificación alguna en la imputación. En la declaración jurada se consignó como antecedente una venta de activos que no demostró ni indicó. Los \$ 45000 de valor declarado ni siquiera concuerdan con los u\$s 12.500 de la escritura, que a la cotización de aquella fecha representaban unos \$ 38.462.50. O sea que se hizo constar más dinero que el que se habría pagado, y a su vez ahora se sostiene que ya se habían entregado antes u\$s 10.000. Meta no pudo con sus ingresos legítimos haber adquirido esa propiedad y además haber aumentado su ahorro en \$ 20.000 (conclusión del informe pericial, hojas 14 vta. y 15). Ese informe concluyó que el monto injustificado del período era de \$ 2927,94, y si se le agrega el que el grupo familiar del imputado hubiera necesitado para subsistir de acuerdo a la canasta básica total, que para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

2006 fue de \$ 11399,62 se arriba a un monto injustificado de \$ 14327,56. Finalizó su análisis de ese primer período indicando que pese a las inconsistencias en su adquisición no solicitarán el decomiso del inmueble de San Bernardo, por el beneficio de la duda y porque el boleto aportado en el debate –sellado- tiene fecha anterior a los períodos que se reprochan.

Pasando al año 2007 en ese período Meta ingresó el inmueble de Espinosa 82 3° piso “A”, (2 del REJ). Y explicó al respecto que se compró con la venta de Castro Barros y que con su hermana y su madre decidieron que no podía estar más ahí, por lo que decidieron vender y buscar otro departamento. Que lo pusieron a su nombre para evitar la sucesión y que todos los fondos salieron de la venta de la casa de su madre. Sobre ello el fiscal dijo que había dos puntos que le resultaban inexplicables. El primero es que no se haya consignado el valor de compra, llamativo de tenerse por cierto que los fondos provenían de la venta de otra propiedad, con lo cual cabe preguntarse por qué no consignó la “venta de activos” cuando esta vez sí se habría vendido un bien para comparar otro. Aunque el dato del valor no esté allí, señaló que en la solicitud de inscripción del bien se informa el pago de la suma de u\$s 31.500 (fs. 254 de la investigación preliminar). Y la segunda circunstancia es que Meta consignó en su declaración jurada ser titular del bien en un 50 % cuando surge que lo es en un 100%, indicando que esa adquisición se hizo con ingresos propios. Y, por último, que su cónyuge habría contribuido con \$ 40.000 de ingresos propios de origen desconocido. En definitiva Meta oculta la verdad en relación a esa operación, sus dichos son confusos, no tienen sostén documental. No hay forma de justificar la procedencia de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

compra por lo cual el inmueble en cuestión será objeto del pedido de decomiso. Finalmente cabe acudir al informe pericial contable, que concluye que los ingresos declarados por Meta fueron insuficientes para la compra en setiembre de 2007, con fondos legítimos, el inmueble de la calle Espinosa y el haber aumentado sus ahorros (hoja 16 vta. de ese estudio). Según los expertos el monto no justificado del período es de \$ 50353,03 al que cabe agregar \$ 11851,08 de la canasta básica total para el grupo familiar, con lo que se arriba a un monto total injustificado de \$ 62204,11.

Pasó a analizar el período 2008, que calificó de particular. Meta incorporó un automóvil Fox 0 km, aumentó sus ahorros, que entonces ascendieron a \$ 100.000 e incluyó bajo el concepto “venta de activos” la llamativa suma de \$ 100.000 declarada como de su esposa. Sobre el automóvil Fox, que dijo haber comprado luego de haber vendido otro de la misma marca y modelo año 2005, pudo puede señalarse pues no se informó el monto de aquella venta. De todos modos el producto de esa mencionada venta anterior era insuficiente para adquirir una nueva unidad. Meta dio una breve explicación y dijo que el único (auto) que se mantiene es el Fox, que todavía lo tiene mi ex que es 2008. Todavía lo tiene ella. Se le preguntó si había un Fox anterior 2005 y dijo que podía ser. El fiscal agregó que no puede pedir el decomiso de ese automóvil porque incomprensiblemente quedó fuera de los bienes imputados, pero lo dicho sirve para acreditar también del período fiscal 2008. Y aclara que, como quedó expuesto, Meta identificó la operación como el cambio de un vehículo por otro (Fox del 2005 por igual del 2008), sin mayores detalles. Y si bien los peritos tomaron su valor en \$ 50.000 (el de compra), la fiscalía va a descontar en beneficio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de la situación de Meta, solo el monto de \$ 21.000, que es el resultante de restarle al declarado valor de compra (50.000), aquél de la venta de su anterior rodado, que venía siendo declarado por Meta en sus anteriores declaraciones en \$ 29.000 (por ejemplo en 2006). Y en relación a los \$ 100000 por venta de activos de su mujer, Meta dijo que era porque la nomenclatura de la venta de activos estaba ahí y lo que quiso poner eran los pequeños ahorros que su mujer tenía. Sobre el punto el perito contable Del Acebo fue claro al indicar que en ningún momento encontraron documentación que avalen los 100000 de su esposa... lo que está declarado por Meta es 100000 en efectivo a nombre de su señora... pero éste es un ingreso de la señora. Se interroga sobre un ahorro pero lo que aparece es un ingreso. Lo que el perito indica es que si se hace figurar la suma como una venta de activos de Sánchez obviamente habría que concluir en que Sánchez tuvo que vender algo que no tenía pero no hay nada que avale que tuviera un bien y lo vendiera por ese valor. Pero lo más llamativo y que demuestra que se trataba de dinero de origen injustificable, es que ejercicio siguiente, en 2009, esa suma ya no figura en la declaración jurada. Y a Meta se le preguntó específicamente si recordaba el motivo de esa desaparición para el año siguiente y dijo que posiblemente el dinero se haya usado para otra cosa, en algo la habrán usado o no... si le digo le miento. Es decir, estamos ante una suma que aparece como por arte de magia, y al año siguiente desaparece sin explicación alguna. Resaltó el fiscal la existencia de un dato que relacionaba con todo esto y es el que proviene de otra imputación que pesa sobre Meta, que es la de haber participado a cambio de una suma de dinero de alrededor de \$ 150.000, en el hecho ocurrido el 6 de octubre de 2008 en el interior de la Comisaría 24,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

cuando se dañaron e inutilizaron intencionalmente 2 pistolas destinadas a servir como prueba en una causa del Juzgado de Instrucción 29. Esa relación le hace sostener que Meta tenía entonces una suma muy importante de dinero (cercana a los \$ 100.00) que legalizar y evidentemente la vía elegida fue ésta. Destacó que escapa al sentido común pensar que su esposa Patricia Sánchez, ama de casa, madre de cuatro niños que estaban a su cuidado, obtuviera semejante suma sólo por ayudar esporádicamente a su padre en sus negocios o con la venta de artículos tipo tupperware.

En definitiva, aunque según el informe pericial no tiene monto injustificado en el período, cabe tener en cuenta que la canasta básica total familiar para ese año fue de \$ 12076,02, a lo que cabe agregar los \$ 100000 sin justificación, los \$ 20000 de ahorro anual declarados, los \$ 21000 que por lo menos invirtió para el cambio de un automóvil y los gastos del ejercicio, determinados en \$ 4720,36. Eso lleva a un total de gastos de \$ 157.796,38, que balanceados con sus ingresos legítimos del ejercicio, dan un monto injustificado de \$ 52.102,88.

Sobre el período 2009, el fiscal anticipó que se trata de otra declaración jurada particular pues Meta incorpora la propiedad de la calle Manzoni con su cochera (bien 3 del requerimiento de elevación a juicio), un automóvil Chevrolet Corsa y aumentó sus ahorros. El automóvil está a nombre de su esposa y el inmueble ya mencionado a nombre de Meta y su esposa (fs. 157 y 175/6 de la investigación preliminar). Analizó los descargos de Meta quien dijo que lo de Manzoni surgió cuando su hija quedó embarazada, se fue a vivir en pareja, no tenía dinero para comprar y ellos habían formado durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

esos años un pozo que era intocable, todo lo que sobraba iba parar allí. En cuanto a la cochera, nunca la tuvo, nunca la compró y figuró como que volvió a venderla y los propietarios se quedaron con la cochera. El y su señora figuran como titulares de Manzoni y no recuerda si lo incluyó en las declaraciones juradas pues desde 2009 venía con muchos problemas, sorteando problemas laborales y familiares. Y en relación al Corsa dijo que lo compró con el producto de la venta de un Gol que ganó en un sorteo en la costa. No lo consigno porque lo usaban sus hijos y no él. Sobre esas explicaciones el fiscal señaló que otra vez aparecen el olvido y la desprolijidad para pretender explicar lo injustificable. Y recordó lo que mencionó Del Acebo sobre el período 2009 en cuanto a que es un caso en el que la no justificación es clara, el Corsa Classic no está declarado. Si lo hubiese declarado... se hubiese integrado... También está la compra del departamento de Manzoni... acá hay un importe sin justificar como mínimo de 118.000 y pico de pesos”. Agregó que si bien los peritos no le asignaron valor al rodado, de la Resolución AFIP N° 2775, Anexo I “Valores de los automotores, motocicletas y motos (motovehículos) – años de fabricación: 2000 a 2009”, surge que el valor promedio de un Chevrolet Corsa Classic 3 ptas. GL 1.4N sin rodar, en el año 2009, era de \$ 41.600. Sin embargo Meta en su presentación de fs. 316/7 refirió haber abonado por el vehículo \$ 35.000, y en su beneficio van a tomar entonces esa cifra que el imputado declara. En cuanto al sorteo en el que Meta dice haber sido ganador de un GOL 0 km, nada se acompañó, solo la referencia a que habría sido durante 2005 (fs. 316 vta.), pero nunca estuvo reflejado dentro de sus propiedades. Y para llegar al cálculo del monto injustificado del período, dijo que tomaría el valor asignado por Meta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

para su compra por ser lo más favorable a su situación; previo a ello también aclara que en este caso el inmueble de Manzoni será objeto de la solicitud de decomiso; en cambio el Corsa Classic no será incluido en ese pedido pues conforme lo que surge de fs. 311 habría salido del patrimonio de Meta hacia fines de 2011. En el informe pericial se concluyó que el monto no justificado del período era de \$ 118.411,71. Si a esto se le agregan los \$ 35.000 que se habrían usado para la compra del Corsa y la canasta básica total de ese año fue de \$ 14.244,58, se arriba a un total injustificado de \$ 156.803,29

En cuanto al año 2010, señaló que si bien Meta no incorporó bienes a su patrimonio, disminuyó sus ahorros. Y cobró un juicio por \$ 57.320,87. Sobre este año el perito Del Acebo explicó que hay un detrimento de los ahorros porque en 2009 los ahorros declarados eran de \$120000 y en 2010 son de \$50000; el de 2010 es el único ejercicio en que no aparece aplicación de fondos, aparecen los orígenes que son los de los recibos de sueldo. Y dijo que no hay constancias de gastos e inversiones que se correspondan con el detrimento en sus ahorros de \$70000 por la utilización de \$50000...” .

Según el informe no tiene monto injustificado en el período. Lo que ocurre es que los ingresos parecen superar a las erogaciones, y por eso en el informe pericial se afirma que no habría montos sin justificar. Pero para un cálculo correcto, señala que todo ingreso en un período cualquiera tiene que tener su correlato en una aplicación, que puede ser un gasto, un bien, un ahorro o inversión. Es decir que todos los ingresos lícitos declarados deben agotarse por esas vías en el mismo año, de modo que el cálculo final debe dar como resultado cero. No puede existir sobrante ni faltante a menos que haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

algún ocultamiento. El faltante de ingresos lícitos dará resultado negativo porque no hay ingresos ilícitos que justifiquen los gastos; por el contrario, un sobrante, un resultado positivo, significa un error al declarar porque cualquier ingreso por encima de los gastos debe tener como contrapartida alguna forma de las aplicaciones ya vistas. Pero sea como fuera el sobrante de ingresos, debe estar reflejado en la declaración patrimonial, y para que se la considere correctamente hecha, la diferencia entre ingresos y aplicaciones debe ser nula, cero. Aquí Meta tiene un valor positivo en el año 2010 pero lejos de indicar que los ingresos lícitos le permitieron “con holgura” realizar los gastos y por eso hay un sobrante, ello está indicando que hay gastos no registrados en los que incurrió Meta, de los cuales no existen. En consecuencia, cabe concluir que hubo un monto muy elevado de gastos realizados por el grupo familiar y de los que no hay constancia porque no se materializaron en bienes registrables. Hizo referencia para reforzar sus argumentos a los gráficos 3, 4 y 5 exhibidos en la pizarra de la sala.

Por último analizó el período 2011 en el que Meta mantuvo sus bienes, incorporó la propiedad de Rivadavia 10551, piso 6° (6 del requerimiento de elevación a juicio), que omitió consignar en su declaración jurada de bienes, así como un nuevo incremento de sus ahorros. Al respecto el imputado explicó que un tema que querían resolver (con su esposa) eran los últimos dineros que quedaban en el aire... y como él tampoco tenía donde vivir, se decidió buscar un departamento y se compró el de 10551 que es donde está viviendo actualmente. Se preguntó el fiscal si entonces el imputado tenía ahorros acumulados con Sánchez que no se tocaban y con ellos ayudaron a su hija mayor comprando un inmueble y después, a sólo un año y meses,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

les quedaban otros ahorros en el aire y pudo adquirir otra propiedad. Su conclusión es que no hay forma de justificar cómo un funcionario público con rango y sueldo de comisario, pueda con sus ingresos legítimos comprar en un período de seis años cuatro propiedades y dos autos. Respecto a este período Del Acebo sostuvo que había un inmueble, Rivadavia 10551, y también hay un importe sin justificar de \$ 1817 por diferencia entre origen y destino de esta diferencia. Si bien el importe no es de relevancia hay que tener en cuenta que estamos tomando valores de venta de inmuebles que en la práctica no sabemos si los valores de las escrituras se corresponden con la valuación real de los bienes”.

Concluyó el fiscal que el gasto injustificado del período es de \$ 18037,60, producto de sumar a los \$ 1817,44 del informe pericial el importe de \$ 16220,16 de la canasta básica total para ese año.

Finalmente señaló que en el debate se tomó declaración al perito de parte Javier Rey y lo relevante es que no tuvo discrepancias y firmó el mismo dictamen junto con Del Acebo. Tratándose de un perito de parte, llama la atención que tampoco haya podido conseguir otras constancias en favor de la situación de Meta. Luego hizo referencia al modo de ponderar los períodos pues a su juicio es una cuestión importante que puede provocar confusiones. Los peritos dijeron que el método correcto para calcular si se justifican o no ingresos es por ejercicio anual. En consecuencia, no es correcto sumar todos los años y hacer una valoración global en conjunto porque uno va sumando ingresos y disponiendo de ellos progresivamente. Las declaraciones juradas y los ejercicios contables se realizan en forma anual y esa es la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

forma de poder saber con la certeza que da la contabilidad si una persona puede o no justificar su situación patrimonial.

En definitiva consideró que es tan evidente el enriquecimiento de Meta que fue indagado y procesado con confirmación por la Cámara sin que entonces hubiera un peritaje contable que se llevó a cabo al final de la instrucción; la torpeza a la que alude Meta en sus declaraciones no es tal, pues de los dichos del Del Acebo surge que se escondieron bienes deliberadamente y se hizo aparecer dinero en poder de su esposa, de modo que no hubo la tal negligencia sino una intención maliciosa de ocultar bienes que no podían ser justificados. Tampoco fue cierta la supuesta obligación de contralor del superior de Meta sobre sus declaraciones juradas pues no hay norma que imponga ese deber, sólo órdenes del día que reglamentan la presentaciones de las declaraciones juradas y a quién deben elevarse, pero siempre se trata de una obligación personal del obligado, que jura que lo que allí se consigna se corresponde con la realidad. Por todo lo expuesto concluyó que tras el análisis de la prueba, se verificó que Meta se enriqueció ilícitamente.

Y al momento de fijar el monto total del enriquecimiento, reiteró sus conclusiones respecto a los periodos que analizó, tratándose en todos los casos de importes no justificados a valores históricos: \$ 14.327,56 en el año 2006; \$ 62.204,11 en el año 2007; \$ 52.102,88 en el año 2008; \$ 156.803,29 en el año 2009 y \$ 18.037,60 en el año 2011. En cuanto a la evolución patrimonial en el año 2010, concluye que hay una injustificación entre los ingresos y aplicaciones de \$ 249.926,80 que puede obedecer a gastos realizados por el grupo familiar y que no tienen comprobantes para su identificación, o bien al ocultamiento del destino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

dado a esos fondos por parte del investigado. En definitiva el monto total injustificado es de \$ 303475,44, sin contar el año 2010. Esos montos deben ser actualizados con algún índice o tasa para llegar a una suma real del enriquecimiento de Meta; si se lo actualiza desde 2006 a la fecha por la tasa pasiva del Banco Central arroja \$ 547620,64. Y por la tasa activa \$ 945.273,19. A su criterio esta es la forma correcta de valorar el informe de la causa y poder arribar a una conclusión seria y objetiva con respecto al enriquecimiento ilícito que se ha comprobado en Meta. De todos modos si sólo se tuviera en cuenta lo que surge del informe pericial elaborado por Del Acebo y Rey, y se ponderaran los períodos que allí se concluyen como injustificados, tendríamos que fueron en 2006: \$ 14.327,56; 2007: \$ 50.353,03; 2009: \$ 118.411,71; 2011: \$ 1.817,44, que arroja cuanto menos un total injustificado de \$ 184.909,74. Ese monto total es la suma de lo que los peritos concluyeron en los períodos cuestionados, sin tomar 2008 (y deja afuera los \$ 10000 de la esposa del imputado) y 2010 donde también inexplicablemente y por falencias en las declaraciones, los ingresos – insólitamente- superan las erogaciones, lo cual es un sin sentido. Si esa suma se actualiza con la tasa pasiva del Banco Nación, da un valor a la fecha de \$ 333.715,11.

En cuanto a la calificación legal entendió que la conducta imputada constituye el delito de enriquecimiento ilícito, que sanciona a quien se enriquece patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública (art. 268 (2) CP. El falseamiento u omisión de datos en declaraciones juradas anuales (art. 268 (3) tercer párrafo CP) queda desplazado y comprendido por el enriquecimiento, porque la consumación de este último delito implicó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

su vez haber falseado y omitido datos en esas declaraciones (D'Alessio, Divito, CP comentado y anotado, 2º edición actualizada y ampliada, T. II, La Ley p. 1348). Señaló que existen distintas posturas respecto al delito de enriquecimiento ilícito, que podrían reducirse a los que sostienen que se trata de un delito de acción, otros que es de omisión y otros que se trata de una figura compleja. El enriquecerse ilícitamente es un acto positivo. No justificar representa una omisión al deber de justificación emergente del enriquecimiento y, por consiguiente del deber de justificar. La última es una resultante de la combinación de aquellas.

Siguiendo la línea del requerimiento de elevación a juicio, estima que la conducta prohibida es la de enriquecerse ilegítimamente, que en el caso está conformada por todos aquellos actos que Meta llevó adelante y que se tradujeron en un enriquecimiento apreciable, que modificó en forma sustancial su patrimonio (citó a D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial,). El delito se consuma con el enriquecimiento.

El tema de la corrupción estatal se ha vuelto primordial en las últimas décadas, hay gran proliferación de disposiciones legales sobre la materia —de índole nacional e internacional— y ocupa amplios espacios en los medios masivos de comunicación. En relación a normas internacionales, menciona para nuestra región la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, en el marco de la “Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción”, realizada por la Organización de los Estados Americanos. La Convención fue aprobada por nuestro país mediante la ley 24.759 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997. Por ella los Estados Parte se comprometen a combatir la corrupción en todas sus formas, realizando los esfuerzos que resulten necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Asimismo, se consideran actos de corrupción una serie de conductas que en su mayoría se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento legal vigente, sobre todo desde la sanción de la ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública. Al comentar la Convención mencionada Javier Augusto De Luca y Julio E. López Casariego, sostienen que *“debe tenerse mucha prudencia con la interpretación y aplicación del art. 268 (2) porque la Argentina ha firmado un tratado internacional, que como tal, tiene jerarquía superior al Código Penal, que es una ley del Congreso”*. Incluso el constituyente de 1994 incluyó en el art. 36 de nuestra Constitución Nacional que *“... Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos...”*

Sostuvo que el delito de enriquecimiento ilícito es un delicta propia, pues el autor debe ser funcionario público y que la acción típica es la de enriquecerse, que abarca además de una situación patrimonial distintos actos individuales que producen el enriquecimiento. Puede ocurrir que un único hecho altamente lucrativo enriquezca al autor y otros casos de procesos paulatinos con múltiples hechos que hayan acrecentado el caudal del patrimonio, como ha ocurrido aquí. En este supuesto, se trata de un delito continuado. Debe verificarse un incremento patrimonial apreciable pues lo que le confiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

carácter ilícito es su desproporción con las posibilidades legítimas de enriquecimiento del agente (cita Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, t. VII, Parte especial, fallos de la actual Cámara Federal de Casación Penal - sala I, causa Pico- y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 en causa Alsogaray). El enriquecimiento debe producirse en cualquier momento entre el acceso a la función pública y los dos años posteriores al cese del desempeño en el cargo. Todos estos requisitos se dan en el caso de Meta. En cuanto al tipo subjetivo de la figura el dolo en su modalidad comisiva exige que el sujeto tenga conocimiento que desempeña la función pública y la voluntad de incrementar su situación patrimonial en el lapso indicado antes, sabiendo que ello no guarda relación alguna con sus posibilidades legítimas de enriquecimiento. Analizó seguidamente la condición objetiva de punibilidad, sosteniendo que para Fontán Balestra se satisface si el funcionario no justifica el enriquecimiento cuando es requerido concretamente. Esa postura fue recogida en distintos fallos, que agregan que de ese modo se brinda una posibilidad más de defensa a quien es sospechado de haberse enriquecido en forma injustificada (citó los fallos Pico y Alzogaray). Aquí Meta fue intimado a dar explicaciones y no pudo justificar su enriquecimiento. En lo que hace a la antijuricidad, consideró que la conducta imputada a Meta no encuadra en ningún precepto permisivo que no ha sido invocado a su favor. Y sobre la culpabilidad, sostuvo que Meta pudo comprender la criminalidad del hecho, con un margen suficiente de autodeterminación, y que le era exigible la posibilidad de realizar otra conducta. Por último, que no se advierten ni fueron invocados errores de prohibición ni otras causas de exclusión de la culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Continuó su alegato con **el segundo hecho**, el que se le imputa a **Meta, Núñez y Mazzaro** por la elusión de Richard William Laluz Fernández, tuvo por acreditado que [REDACTED] Meta, por entonces Comisario a cargo de la Comisaría 24^a y [REDACTED] Núñez, principal de la PFA que prestaba servicios en la misma dependencia, incumplieron sus deberes funcionales y favorecieron intencionalmente la elusión de Richard William Laluz Fernández, sobre quien pesaba un pedido de captura del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción N° 49 de esta ciudad, donde, con fecha 15/06/2006 se lo había declarado rebelde y ordenado su captura, medida ésta que se hallaba vigente y había sido formalmente comunicada y cargada en el sistema denominado IDGE, perteneciente a la División Índice General de la PFA. Concretamente, Laluz Fernández fue detenido el 23 de marzo de 2008 en las inmediaciones de la cancha de Boca (intersección de las calles Del Valle Iberlucea y Aristóbulo del Valle) en el marco de un operativo policial dirigido personalmente por el Comisario Meta, y secundado por el principal Núñez. Sin embargo, y pese a haberlo detenido, luego decidieron no consignar esa detención de Laluz Fernández por resistencia a la autoridad, como sí se hizo con los otros 21 detenidos de aquella jornada, que fueron puestos a disposición del Juzgado de Menores n° 5 Secretaría N° 14, en la causa n° 14-12.925. Todo esto, a su entender, con la clara intención de favorecer su elusión de la justicia y de impedir que se concretara la captura vigente que afrontaba Laluz.

En segundo lugar, tuvo por probado que la maniobra anterior tuvo como móvil el cobro de una suma de dinero por parte de integrantes de la barra de Boca; pago que llevó a cabo Maximiliano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Fernando Mazzaro en dos momentos distintos. El primer pago, de \$ 6.000, se realizó el mismo 23 de marzo de 2008, en horas de la tarde, en las proximidades del Casino de Puerto Madero, donde Mazzaro se encontró con el principal Fabio Hernán Núñez, quien actuaba como persona de confianza y mano derecha del comisario Meta.

La entrega de los restantes \$ 4.000 estuvo también a cargo de ██████████ Mazzaro, quien se ocupó de acercar el dinero a los aquí imputados en el transcurso de la semana siguiente a la fecha de la ocultada detención y liberación.

Recordó la parte sustancial de las declaraciones de Meta, Núñez y Mazzaro y refirió que la prueba producida en el debate y la restante que fuera incorporada por lectura, le permitía desvirtuar los descargos de los imputados.

En primer lugar, con relación al operativo policial y la detención de Laluz dijo que los testimonios de la causa nro. 14-12.925 del Juzgado de Menores nro. 5, daban cuenta del suceso que tuvo ocurrencia el día 23 de marzo de 2008, que entre los detenidos que fueron trasladados a la Comisaría 24^a, estuvo el famoso Richard William Laluz Fernández. Que tal como se apreciaba de la lectura de la causa, al comienzo la detención de Laluz Fernández era desconocida tanto para el Tribunal interviniente como para la Fiscalía de Distrito del Barrio de La Boca, dado que la única prueba de cargo que obraba en el expediente, era el acta que en copia luce a fs. 1, la cual sólo daba fe de la aprehensión de 21 simpatizantes imputados por presunta resistencia a la autoridad. El casual y llamativo hallazgo del “detenido número 22”, recién fue descubierto cuando la Fiscalía de La Boca obtuvo e incorporó formalmente a la causa la cinta de video en formato VHS que contenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

las filmaciones que habían tomado las cámaras de seguridad del estadio de Boca. En sus imágenes, puntualmente las alcanzadas por la cámara nro. 43, se alcanzó a ver y –luego se estableció en base a una simple comparación- que uno de los detenidos que había mantenido un rol protagónico durante el suceso -de contextura robusta, de pelo largo atado con colita, vestido con gorro tipo “piluso”, bermudas y remera sin mangas con el número “12” en su espalda-, también había sido introducido al camión de detenidos de la policía identificado con el nro. 8305.

Lo llamativo del caso fue que a pesar del ello, esa persona no figuraba entre las fotografías que sí mostraban los rostros de los 21 imputados que habían sido incorporadas a la causa. Posteriormente, a través de la División Análisis de Eventos Deportivos de la Policía Federal Argentina se determinó que aquél era Richard William Lalúz Fernández alias “El Uruguayo Richard”, quien registraba una orden de captura. Y en la detención del nombrado, intervino el Comisario Meta, presente en el lugar y a cargo del operativo, quien además fue quien dio la orden de detención. Y al respecto, recordó y exhibió el video en cuestión.

Continuó diciendo el Dr. Vismara, que en las imágenes se veía claramente un primer cruce entre Meta y Laluz, parecería incluso que intercambian algunas palabras, y después se lo veía a Laluz arriba del móvil, en actitud de líder de grupo y con un celular. Luego se aprecia nítidamente cuando baja y fue directo al encuentro de Meta, con el que conversó. Meta incluso le apoyó su mano. Finalmente, se vió perfectamente cómo ingresaba Laluz al móvil que lo lleva detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Que también de ello, dio cuenta la declaración de Nuñez, cuando dijo que había identificado al Grupo de Lomas y al Uruguayo, y que le había dado aviso a su superior, es decir, al Comisario Meta.

Luego, hizo una breve reseña de las notas periodísticas que obran en la causa, (fs. 211) de Olé y (fs. 212) de La Nación, ambas de fecha 24/3/2008, y sus replicadas en otros medios electrónicos, a saber: en diario Clarín (fs. 213), el Litoral (fs. 214/5), Mdz on line (fs. 216), ABnoticias (fs.217), 26 noticias.com.ar (fs.218), notas que dan cuenta de la detención del nombrado Laluz.

Continuó señalando el libro de novedades de la Brigada de la comisaría, correspondiente al 23 de marzo de 2008, donde el principal Flavio Hernán Núñez asentó las detenciones por resistencia a la autoridad de 21 simpatizantes de Boca Juniors, en el cual, lógicamente, no asentó el ingreso de Richard William Laluz Fernández, pero sí el de su hijo “Richard William Laluz”.

Y además, los dichos de algunos de los que fueron detenidos junto con el nombrado que le permiten aseverar que ese día Richard William Laluz Fernández fue efectivamente detenido por personal de la seccional 24a. Así, recordó los dichos de Javier Emanuel Giménez, Facundo Ezequiel Iriarte Ariel López Anthony Alberto Iglesias, quienes, algunos más precisos en su relato y otros recordándoles su declaración anterior, pudieron recordar la presencia del uruguayo en la cancha, su detención, y luego en la comisaría 24.

Y por último, la declaración del propio Laluz Fernández, quien, en síntesis, relató que ese día fue con un grupo de gente y el comisario de la 24 comenzó a gritar “capsulen” o algo así, que los intentaron subir a una camioneta, y citó expresamente dijo: “pero yo me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

bajo y me acerco a hablar con el comisario, quien me dice que vaya a la comisaria y que ahí iban a hablar conmigo”. Le pregunté y me dijo “andá a la comisaria hay un problema y se va a solucionar”. Luego, dijo que en la comisaria apareció Mazzaro y que en una oficina una persona de particular le mostró un papel donde surgía el pedido de captura que pesaba sobre él, pero le dijo que estaba todo solucionado. A preguntas de la fiscalía, aclaró que era la oficina del comisario, que estaba incluso el cartel que así lo indicaba. Continuó el testigo contando que de la comisaría se fue con Mazzaro, quien después habló con una persona (presume que el que estaba de particular en la 24ª) para ir a la zona de Puerto Madero a llevar una plata que habían juntado entre algunos hinchas en el Mc Donalds frente al Parque Lezama, pero que quedó otra plata pendiente, y que de eso se iban a encargar en la semana Mazzaro con Mauro Martin, de llevar la plata a la comisaría. También le dijeron que él no podía ir a la cancha hasta que no arregle su situación. Por último, el testigo se reconoció en las imágenes exhibidas de aquél día. Y contó que conocía a Meta: lo veía en la cancha y era de la Comisaría.

Sostuvo entonces el Fiscal que el testigo dio una versión casi idéntica a la que brindó a lo largo de la investigación y recordó que lo hizo en varias ocasiones, por lo que no existía motivo para no creerle, máxime cuando ha mantenido su relato en el tiempo sin alteraciones sustanciales, y cuando todo lo que cuenta se condice con lo que hemos visto en el video.

Es por ello, que tuvo plenamente acreditado que hubo un procedimiento en la cancha, en el que se detienen a 22 hinchas, quien dirigió ese procedimiento fue Meta, y Nuñez también estaba ahí y Laluz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

fue uno de los detenidos y fue trasladado hasta la Comisaría 24, lugar donde deliberadamente deciden no asentar su detención.

Luego, hizo una breve reseña de los motivos por los cuales sostuvo que tanto Meta como Núñez conocían al testigo, basado en la experiencia de ambos en los operativos de la cancha y conocimiento de los referentes de la barra brava.

Sostuvo también que tenía por probado que Laluz Fernández registraba pedido de captura vigente y que esto también lo sabían, pues obran en la causa las copias del auto de declaración de rebeldía y captura dictados el día 15 de junio de 2006 por el Juzgado de Instrucción 49; el parte informativo policial debidamente diligenciado, mediante el cual se había comunicado la orden del tribunal a la División Índice General de la PFA, al Jefe de la PFA y a la Red Nacional de Comunicaciones Policiales, quedando en consecuencia habilitado el “Expediente RH. 94.445” Prontuario R.H. 233.139 y con el nombre “Richard Olivera”, y un segundo pedido de captura vigente, dictado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4; los Informes aportados por la sección base de datos de la PFA, fs. 244/6, 249/54, 800/2 y 882/3 y de allí se desprende las consulta en IDGE sobre Laluz Fernández.

Y destacó, los dichos de Arévalo, quien fue el que hizo consultas al sistema (2 al menos), por pedido de Núñez y sus superiores y de Balsalobre, Jefe de Investigaciones de Conductas Delictivas quien contó que sabían que tenía pedido de captura y un pedido de expulsión del país, y por eso, dijo, su división lo buscaba.

Y lo cierto es que, en el hipotético caso que no surgiera la captura en el sistema, al tenerlo detenido en la comisaría, podían haberle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

extraídos las huellas dactilares y encomendar un cotejo, pero era necesario no dejar asentada su detención para lograr su cometido.

Continuó su alegato en relación al **hecho III** que se le enrostra a [REDACTED] **Pérez Méndez**. Tuvo por probado que mientras desempeñaba el cargo de Inspector de la División Análisis de Eventos Deportivos de la Policía Federal Argentina, recibió sumas de dinero, cuyo monto no se ha podido determinar, por parte de integrantes, de la barra brava de Boca Juniors, y con el fin de colaborar y garantizar la libertad de Richard William Laluz Fernández. Que tales conductas habrían tenido lugar desde el transcurso de los años 2007 y 2008 inclusive, en razón de encontrarse vigente el pedido de captura del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 49, en el marco de la causa nro. 6.703/04.

Puntualmente, se ha logrado demostrar que el 14 de mayo de 2008, en horas de la noche, cuando se jugó el partido de fútbol entre los clubes Boca Juniors y Atlas de México en la cancha del club Vélez Sarsfield, ubicada en Av. Juan B. Justo al 9200, un grupo de policías pertenecientes a la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la P.F.A. intentó identificar y hacer efectiva la orden de captura que pesaba sobre el prófugo Laluz Fernández, pero el acusado Pérez Méndez, enterado de ello, se adelantó a sus pares y le informó a Laluz Fernández que lo estaban buscando unos policías de la División Conductas Delictivas, sugiriéndole que les mintiera sobre su verdadera identidad para evitar ser identificado.

De ese modo, Laluz Fernández logró burlar el accionar policial, dado que al acercársele dos efectivos de la División Conductas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Delictivas, les brindó un nombre falso y, portando un trapo en sus manos, les dijo que estaba cuidando coches.

En ese momento, a unos metros de distancia, se hallaba Pérez Méndez, apodado “Tiburón”, quien inclusive intercedió y disuadió a los policías de investigaciones para que no lo identifiquen y detengan.

Luego, hizo una breve reseña de los dichos de Pérez Méndez en el debate, y en forma resumida señaló que aquél recordó haber asistido a trabajar ese día y que su tarea fue observar mientras se reunían. Dijo que esa noche había mucho público y que los radicalizados se reunieron directamente en Vélez, e ingresaron como dos horas antes. No recordó haber visto a gente de la División Conductas, pero dijo que en general se los cruzaba y supone que ese día también. Con respecto a Richard Laluz Fernández contó que fue él quien logró individualizar al Uruguayo en el marco de la otra causa (la elusión del 23/3/08). Incluso contó que declaró el 12 de mayo de 2008. Además, sostuvo que no sabía que tenía un pedido de captura y que de ello se enteró después de un incidente en Parque Lezama en el año 2009.

El fiscal continuó diciendo que la prueba producida en la audiencia y la que fue incorporada por lectura, le permitía desvirtuar el descargo del imputado, y para ello señaló, en primer lugar, que la presencia de Pérez Méndez en las inmediaciones del estadio esa noche, estaba fuera de discusión, pues el propio Pérez Méndez se ubicó allí.

A su entender, lo que se encontraba controvertido, era el encuentro con personal de la División de Conductas Delictivas y su colaboración para que no pueda ser identificado.

Y para ello, analizó las declaraciones recibidas durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Comenzó con los dichos de Arturo Eloy Balsalobre, Jefe de la División Investigaciones de Conductas Delictivas, quien conocía al Uruguayo, que era integrante de la barra de Boca, y que buscaban identificarlo. Tenía conocimiento de un antecedente de expulsión del país y captura por robo. El testigo también recordó que en Análisis había un oficial con el apodo “Tiburón”, que no lo conocía personalmente, pero era Pérez Méndez.

Con respecto al hecho de la cancha de Vélez, recordó que su personal había logrado identificar a alguien, pero uno de Análisis se lo negó y aparentemente se trataba del Uruguayo. Que eso se lo había relatado Álamo y la gente de operativo, Domínguez o Romero y también se informó a Palavecino -hoy fallecido- que era comisario mayor.

Cuando se le pidieron precisiones acerca de lo que había ocurrido, dijo el testigo, que el personal de su División consultó al de Análisis: “che, éste es el que estamos buscando” y aquel les dijo que no. Destacó que a los hinchas radicalizados los conocía mejor el personal de Eventos, porque era su especialidad.

Luego, Carlos Adolfo Álamo, 3° jefe de Conductas Delictivas, sostuvo que conocía a Pérez Méndez porque trabajó con él en el 2005 en Eventos Deportivos y recordó que hubo una orden de detener a Laluz, que fue una orden oral de Balsalobre.

Que ese día en Vélez cuando estaba en la puerta del estadio se le acercó la brigada porque aparentemente andaba en el lugar Laluz Fernández, y habían tomado contacto con Pérez Méndez, y le consultaron por una persona que para ellos era el buscado, pero éste les dijo que no era, que era un trapito y por eso siguió la búsqueda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Puntualmente, Álamo dijo que cuando le contaron lo sucedido, pensó “se nos escapó”.

Por último, el Fiscal General señaló los dichos de Miguel Domínguez, quien a su entender fue el que terminó de aclarar la cuestión. El nombrado dijo conocer de vista a Pérez Méndez y recordó haberlo visto la noche del partido. De Laluz dijo que tenía captura, pero no lo tenían identificado.

Respecto al partido del 14 de mayo en Vélez, recordó que tenían la orden de la superioridad y había que identificarlo y detenerlo. Tenían la descripción de que era robusto, tez morena, alto, pelo largo. Continuó diciendo puntualmente que le preguntó, no recordó si él o personal de la brigada a Pérez Méndez y nos comentaron que no estaba.

Ante la lectura de su anterior declaración, aclaró que “Sí, ahora recuerdo estaban las dos brigadas y le preguntamos, no recuerdo si fui yo, si se consultó fue porque nosotros no sabíamos y ellos sí lo conocían”. Y señaló que a quien le preguntó fue a Pérez Méndez.

Concluyó así el Dr. Vismara diciendo que con los dichos de los testigos antes mencionados se pudo comprobar que efectivamente Pérez Méndez colaboró para que personal de Conductas Delictivas no cumpliera con la orden de captura que pesaba respecto de Laluz Fernández.

Pues, enfatizó el Fiscal, Pérez Méndez sabía que el Uruguayo estaba siendo buscado y cuanto menos, de ello tomó conocimiento el mismo 14 de mayo, cuando sus colegas de la División de Conductas Delictivas lo consultaron al respecto.

Y no conforme con ello, el Fiscal General sostuvo que Pérez Méndez lo sabía con anterioridad, pues señaló que dos días antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

(el 12 de mayo) había estado declarando por el tema del video y allí también lo había identificado. Incluso, le resultó llamativo que nunca de las veces posteriores que recordó haberlo visto a Lalúz Fernández lo haya detenido o demorado. En particular, cuando ocurrió la pelea con Mauro Martín.

A su entender, Pérez Méndez mintió para mejorar su situación, pues tal es el conocimiento que tenía del nombrado que hasta lo citaban a los juzgados para que lo reconozca en videos.

Todo ello no hacía más que corroborar la imputación en contra de Pérez Méndez y de corroborar lo que Laluz relató hace años.

De esa manera, el Fiscal General recordó los dichos de Laluz Fernández brindado en este debate, resumidamente, dijo el testigo que esa noche se le acercaron dos policías y le preguntaron cómo se llamaba, y como no les iba a decir su nombre, les dijo que era un trapito que cuidaba coches. Recordó que esos policías eran de Conductas Delictivas y estaban vestidos de civil.

Cuando se lo interrogó por Tiburón, Laluz dijo que era un policía que los transportaba a la cancha, que iba con los móviles y ese día estaba allí.

Cuando se le leyó su declaración prestada en la instrucción, Laluz confirmó que esa noche se le acercó el Tiburón y le dijo que lo buscaban para detenerlo y que tenía que decir otro nombre para confundir a los policías. Que una vez que los policías se fueron, le me preguntó (Tiburón) qué le habían preguntado y le dijo que no era fulano de tal y se dio media vuelta y se fue riéndose.

Ante otras lecturas de sus declaraciones, recordó que una vez se presentó Tiburón y era el encargado de ellos, que los ayudaba y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

por eso cobraba, que pasaba armas para la barra. Pero dijo “yo no sé quién le pagaba los mil pesos ni idea” y que si bien siempre estaba acompañado por dos compañeros, él era el que siempre agarraba el dinero.

También señaló el testigo que ese día Tiburón le dijo que no entrara a la cancha porque lo estaban buscando. Cuando se acercan los policías estaba el Tiburón a 10 metros, se le acercó después y le preguntó qué le habían dicho.

Al respecto, el Fiscal General señaló que si bien era cierto que Laluz comenzó dando una versión en la que no mencionó a Pérez Méndez, y sólo lo hizo luego de que se le leyeron sus dichos anteriores, podía obedecer a varios factores: el transcurso del tiempo por un lado (casi 8 años), y los episodios traumáticos que padeció Laluz Fernández en años recientes. También la advertencia que se le hizo, momentos antes, sobre una posible autoincriminación.

Pero pudo finalmente reconstruir el hecho ocurrido en la cancha de Vélez, y relatar cómo “Tiburón” Pérez Méndez tomó intervención para evitar su identificación por parte de la brigada de Conductas Delictivas. Y eso, a su entender, se condecía con lo que declararon Domínguez, Álamo y Balsalobre.

Ahora bien, continuó el Fiscal General, respecto al cobro de las sumas de dinero por parte de los hinchas, a cambio de brindarles cobertura, consideró que ello no pudo probarse en forma suficiente. Pues, sostuvo, que las pocas precisiones que en ese aspecto surgieron del relato de Laluz le impiden llegar al grado de certeza que requiere el dictado de una condena, y por aplicación del principio in dubio pro reo, correspondía entonces descartar esta imputación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Sin perjuicio de ello, enfatizó que lo lógico era pensar que el favor de garantizarle a Laluz su libertad tenía una contraprestación dineraria, pero esta suposición lógica –obviamente- no era suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Así las cosas, el hecho imputado a [REDACTED] Pérez Méndez constituye el delito de encubrimiento agravado y violación de los deberes del funcionario público, que concurren en forma ideal entre sí y por los cuales deberá responder en calidad de autor (artículos 45, 54, 249 y 277 incisos 1° a) y 3° d) del Código Penal de la Nación).

No había dudas de que ayudó y favoreció la elusión de Laluz, y esto encuadra en la figura del encubrimiento agravado, que prevé el art. 277 inciso 1° a) y 3° d) del CP: ayudó a Laluz a eludir las investigaciones de la autoridad y a sustraerse a la acción de ésta.

Por último, en cuanto **al cuarto hecho**, el Fiscal General manifestó que tuvo por probado el hecho del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2481/98, en base a la prueba reunida en el debate **respecto al comisario Meta**.

En forma resumida, recordó que el operativo policial llevado a cabo por la División Investigación de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la P.F.A. tuvo lugar el 5 de octubre de 2008 a las 19.30 hs. aproximadamente, en el estacionamiento ubicado en Martín Rodríguez y Espinosa. Allí el Inspector Domínguez de la División mencionada detuvo la marcha del vehículo Volkswagen Bora que conducía Oscar Alberto Otazú, del cual descendieron 3 personas además del nombrado, quienes se alejaron corriendo del lugar, y advirtiéndolo Domínguez que en el vehículo habían armas de fuego, dio la correspondiente voz de alto, detuvo a Otazú y secuestró una pistola





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Pietro Beretta calibre 9 milímetros, n° X25717Z y una pistola marca Taurus 9 milímetros, n° TVK06022.

Mientras el Inspector Domínguez y el personal de la División realizaban el operativo, secuestrando las armas, identificando a los detenidos, etc., se hicieron presentes en el lugar el Subcomisario Pereyra y el Principal Núñez de la Comisaría 24ª de la P.F.A. También estuvieron presentes el gerente de seguridad de Boca -comisario retirado Jorge Gómez- y el inspector Pérez Méndez de la División Análisis de Eventos Deportivos.

Destacó entonces, en primer lugar, que en el procedimiento se secuestraron las 2 pistolas mencionadas, que derivó en la sustanciación de la causa n° 43.745/08, que fuera incorporada como prueba a esta causa. Y en aquellas actuaciones derivadas de la detención de Otazu y del secuestro de las armas, el TOC n° 1 condenó al imputado a la pena de 2 años y 7 meses de prisión en suspenso en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento, oportunidad en la que también se rechazó un planteo de nulidad del procedimiento policial aludido (ver fs. 1229 vta. de la causa seguida a Otazú). Esta decisión fue luego confirmada por la Casación y tiene –obviamente- autoridad de cosa juzgada.

En segundo lugar, sostuvo que las armas secuestradas eran aptas para el disparo y ello se encuentra probado por el testimonio de Alejandro Oscar Paz, Auxiliar de Inteligencia de la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la P.F.A. y fue la primera persona que pudo hacer un primer análisis de las pistolas secuestradas. Recordó a la Beretta con silenciador, que les sacó el cargador y la bala en recámara para que sea “segura”, hizo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

constatación básica del arma y examinó las correderas para que salga la bala que está en el cañón.

Por su parte, el perito Mario Federico Rojas, Segundo Comandante de la División Balística de la Gendarmería Nacional Argentina, fue quien realizó el peritaje n° 56.184 obrante a fs. 1806/1811 e incorporado por lectura, de sus conclusiones se desprende que el percutor de la Taurus fue roto a propósito y no fue un daño derivado del uso. El seguro automático también fue roto ex profeso, con la aclaración aquí que si bien en el percutor no se pudo determinar con qué elemento se hizo, en el seguro fue hecho con herramienta similar a pinza o alicata. Y en la Prieto Beretta, las roturas del percutor y de la palanca del disparador fueron efectuadas adrede. En el percutor habría sido hecha con herramienta similar a alicata o pequeño cortahierro. En la palanca del disparador no se pudo determinar cuál fue la herramienta.

Al declarar en el debate, Rojas, ratificó sus conclusiones en el informe y recordó las pistolas referidas, explicando que *“básicamente el problema que tenían era el percutor. Los percutores estaban cortos, por ende no podían producir disparo”*. Y fundamentalmente, dijo para inutilizar el percutor hay que tener algún conocimiento de armas para poder sacarlo y explicó las dos formas de hacerlo.

Dijo también el perito que los percutores tenían forma redondeada en sus extremos y por eso es que no era factible que estén dañadas por el uso. Y por último, que no era habitual ver este tipo de maniobras de ruptura.

En conclusión, dijo el Fiscal General no existía duda alguna, entonces, que las armas eran aptas para el disparo al momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de su secuestro, una de ellas tenía puesta un silenciador, estaban cargadas, con varias municiones en sus cargadores, por lo que sería ilógico que estuviesen dañadas.

Con relación al traslado de las armas a la comisaría, el Fiscal General tuvo por probado que aquellas arribaron y fueron entregadas a Martelo en buenas condiciones, pues le resultaba difícil de pensar que personal de Conductas Delictivas fueron los que las inutilizaron, ya que había realizado el operativo, revisado las armas en el lugar de la detención y sacado fotos de las mismas. Y ello encuentra su fundamento, en los relatos de los testigos que pertenecían a la División Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos que declararon a lo largo del debate (Vizzioli, Zanelli, Defagot, Alamo, Paz y Domínguez).

También tuvo por probado que las armas fueron guardadas en la caja fuerte con llave y que esa maniobra fue llevada a cabo por Martelo, ya que él mismo lo manifestó en su declaración indagatoria incorporada por lectura.

Luego, Meta relató y Martelo lo corroboró, al llegar a la mañana a la comisaría le pidió las armas, siendo ese el momento en que fueron inutilizadas con la intervención necesaria de Meta, y con otras personas que no se ha podido determinar. Y ello es así, sostuvo Vismara, porque la primera noticia de que las armas habían sido dañadas surgió cuando las revisó el armero Gallo, luego de que Meta le remitió las armas, alrededor de las 11 de la mañana. Concretamente, Gallo advirtió que las dos pistolas presentaban serios desperfectos que las tornaban inidóneas para funcionar.

Y para ello no necesitó mucho tiempo, pues recordó que Meta manifestó que tuvo en su poder los efectos al menos durante 15





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

minutos (Martelo en algún momento dijo que el Comisario las tuvo casi una hora). Y el perito Rojas explicó que para hacer la maniobra que inutilizó las pistolas bastaban unos 10 minutos.

Luego, reiteró los vínculos de Meta con los barras y por tal motivo sostuvo que el móvil de esta destrucción de las armas fue el pago de una suma de dinero por parte de la barra.

Y ello lo tuvo por probado, de la intervención de los teléfonos de Gustavo González, de Rodrigo González y de Víctor Hugo Olmedo, donde surge que a Gustavo Grabia le pasaban algunos datos que luego éste publicaba (ver fs. 1738, 1745, 1752, 1760 y 1770/1), y señaló que de la escucha más importante es aquella donde se afirma que a las pistolas *“las cortaron con alicate... (y esto se compadece con el informe pericial de Rojas) se olvidó de poner la plata que le dieron los 150 mil... pesos en la taquería”* (fs. 1770/71 y audio reproducido en el debate).

Y de esas escuchas, derivaron luego en las notas periodísticas publicadas en el diario Olé (fs. 1830, 1831, 1834 y 1837/8), que dan cuenta de que las armas fueron secuestradas, que se utilizó un alicate para inutilizarlas y del dinero pagado a cambio de esa maniobra.

Por último, señaló también como fundamento el sumario administrativo donde Meta fue sancionado por este hecho, el cual fue incorporado como prueba.

Por otro lado, señaló como otro elemento fundamental en la causa de enriquecimiento ilícito, donde pudo acreditar un incremento injustificado del patrimonio de Meta en el período 2008, donde hizo aparecer sorpresivamente la suma de \$ 100.000 como ahorros de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

esposa (quien no ejercía actividad lucrativa ni tenía ingresos probados). Y declaró también haber ahorrado otros 20.000 pesos.

De esa manera, en el año 2008 (recordó que el hecho analizando data del mes de octubre de ese año) Meta incrementó injustificadamente su patrimonio, y no ha podido demostrar de donde provenían sus ingresos, pudiendo colegir ahora que parte de ello provino de lo recibido por este hecho.

Con relación al descargo de Meta, señaló el Fiscal, que al momento de hacerlo en este debate aportó un video, el cual, al ser observado en presencia del testigo Koch (personal a cargo de la sala de videos de la Comisaría 24^a) pudo advertir que no correspondía al día del hecho. Video que le fue solicitado en la etapa de Instrucción, y el acusado dijo que lo tenía guardado en la casa de su ex esposa. Y años después, presentó una grabación que no era del día del hecho. Es decir, que nada de lo que sostuvo el imputado sirvió para desvirtuar la prueba de cargo que hay en su contra.

Por todo ello, solicitó se lo condene a Meta por considerarlo autor del delito de destrucción de objetos destinados a servir como prueba agravado por ser el depositario de los objeto en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo.

Finalizó entonces el **Fiscal General** su alegato con **los concretos pedidos de sanciones para los imputados.**

Analizó las pautas de mensuración de la pena que estimó aplicables al caso, teniendo en cuenta las que establece el art. 41 CP, siempre desde la perspectiva de un derecho penal de acto (arts. 18 y 19 CN). Asimismo, señaló, que la medida de la sanción deberá guardar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

relación con la magnitud del injusto cometido y el grado de reprochabilidad de la conducta del autor.

Respecto a [REDACTED] Nuñez lo tuvo como coautor de encubrimiento agravado y cohecho pasivo (en el hecho de la elusión de Lalúz Fernández), los que concurren en forma ideal (artículos 45, 54, 249, 256 y 277 incisos 1° a) y agravado por el 3° d) del Código Penal) y refirió que la pena a aplicar (más grave) es la prevista en el art. 256. Señaló como agravantes, a) cargo de Principal y su trayectoria en la fuerza, b) experiencia, y c) no tener dificultades para ganarse el sustento

Y como atenuantes, que no registra condenas.

Por ello, solicitó que se lo condene a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial perpetua y el pago de las costas.

Continuó con [REDACTED] Mazzaro, a quien acusó como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (artículos 45 y 258 del Código Penal). Tuvo en cuenta su rol de líder de la barra de Boca (al menos fue durante mucho tiempo uno de ellos), y que fue quien realizó el pago del soborno para la liberación de Laluz Fernández en dos momentos distintos. Como atenuantes que no registraba condenas.

Y es por ello que solicitó que se lo condene a la pena de 2 años de prisión y costas.

Luego, respecto a [REDACTED] Pérez Méndez, a quien acusó por el delito de encubrimiento agravado y violación de los deberes del funcionario público, que concurren en forma ideal entre sí y por el cual deberá responder en calidad de autor (artículos 45, 54, 249 y 277 incisos 1° a) y 3° d) del Código Penal de la Nación), señaló como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

agravantes la trayectoria y experiencia en la fuerza; su especialidad como personal policial dedicado al análisis de hinchas barras bravas. Y como atenuantes, su falta de antecedentes.

Dado que se trataba de un concurso ideal entre el encubrimiento y la violación de deberes, la sanción más gravosa (la del 277 inc. 3°) desplaza a la del art. 249.

También señaló que correspondía se le imponga inhabilitación especial, ya que así lo prevé el art. 249 y en función del principio de clausura correspondería tenerla en cuenta. Incluso, si se considerara que no correspondiera por haberse visto desplazada la pena del 249 por el delito más severamente penado del 277, la inhabilitación especial también sería procedente por lo que surge del art. 20 bis del CP, dado que el delito ha sido cometido mediante un abuso en el ejercicio del cargo público de PFA que por entonces ostentaba Pérez Méndez.

Por todo lo expuesto, solicitó que se le imponga a Pérez Méndez la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de 1 año, y el pago de las costas (artículos 20 bis, 45, 54, 249 y 277 incisos 1° a) y 3° d) del Código Penal de la Nación).

Por último, a [REDACTED] Meta acusó como (i) autor de enriquecimiento ilícito, en concurso real con (ii) encubrimiento agravado y cohecho pasivo, los que a su vez concurren en forma ideal entre sí y en calidad de coautor, en concurso real con (iii) destrucción de objetos destinados a servir como prueba agravado por ser el depositario de los objetos, que concurre idealmente con cohecho pasivo y en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 255, 256, 268 (2) y 277 incisos 1° a) y agravado por el 3° d) del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Señaló como agravantes: a) trayectoria en la fuerza, b) experiencia, c) su rol jerárquico de Comisario, que justamente era en la Comisaría de la Boca, donde por sus funciones específicas tenía que cumplir tareas de prevención con los barras de Boca, d) no tener dificultades para ganarse el sustento y e) la situación que tuvo que padecer Martelo, al quedar imputado junto con Meta sólo por haber sido el jefe de servicio de turno ese día.

Como atenuantes no registra antecedentes.

También solicitó se le imponga la multa que prevé el art. 268 (2), y la inhabilitación absoluta perpetua que dispone esa misma norma.

Respecto de la multa, que se le imponga el 100 % de lo que ha sido su enriquecimiento: \$ 303.475,44, que entendió que debía ser actualizado desde el 2006 al día de la fecha por la Tasa Pasiva del Banco Central, resultando entonces la suma de \$ 547.620,64.

También solicitó el decomiso de los bienes ilícitamente obtenidos y que fueron el producto del delito. Y señaló al respecto que la imposición de la multa y del decomiso no implicaba una doble afectación, dada la distinta naturaleza de las sanciones. Citó en apoyatura el fallo de la CSJN “César y Antonio Karam CICSA”, rta. 24/2/1987, cn° 2423, la causa “ALSOGARAY, María Julia” (CNCP, Sala IV, 9/6/2005), voto del juez Hornos y el recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Yedro y Silvia Yolanda Torres en la causa Yedro, Mario y Torres, Silvia s/ enriquecimiento ilícito de funcionario público —causa n° 530-300-3—”, resuelta el 09/08/2011, en la que el Máximo Tribunal se remite al dictamen del Procurador Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En el mismo sentido, citó la Causa n° 6.118, caratulada: "TALEB, Raúl Abraham s/enriquecimiento ilícito de funcionario público", el 18 de abril de 2016 la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos, aplicando el precedente "Alsogaray", así como lo sostenido por la Cámara en lo Criminal de Concordia en la citada causa "Yedro", dictó condena por enriquecimiento ilícito, aplicó la multa y ordenó el decomiso de un inmueble como "efecto" del delito.

Sostuvo entonces que el decomiso recaía sobre las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito y resultaba ser una pena accesoria que no podía aplicarse en forma autónoma, sino que tenía que ir acompañando a una pena principal. Lo que se busca, dijo, era excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el autor.

Así, entonces, el decomiso deberá recaer sobre los bienes que indiscutiblemente era el producto del delito que se le achaca a Meta.

Por todo lo expuesto, solicitó que se condene a [REDACTED] [REDACTED] Meta a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación absoluta perpetua, multa de \$ 547.620,64, y costas, como así también el decomiso de:

1. El departamento ubicado en el piso 3° "A" del inmueble sito en Espinosa 82 de CABA, adquirido el 20 de septiembre de 2007, por escritura pública N° 199 de la escribana Sara Stella Fornaguera Sempé;

2. El departamento y la cochera, ubicados en el piso 8° y planta baja, respectivamente, del edificio sito en Manzoni 131/3 de CABA, adquiridos el 25 de mayo de 2009, según escritura N° 118 pasada ante la escribana Silvia Marcela Monti; y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

3. El departamento identificado como unidad N° 25 del piso 6° del edificio ubicado en Av. Rivadavia 10551/55, adquirido según escritura N° 175 pasada ante la escribana Paola Longo el 23 de marzo de 2011.

4. Las dos armas 9 mm secuestradas en la causa 3692.

Finalmente, solicitó que preventivamente se trabe embargo sobre los inmuebles mencionados, a fin de poder efectivizar, una vez firme el fallo, y previo trámite del incidente de realización de bienes, el decomiso requerido.

Por último, requirió que se comuniqué lo aquí resuelto a la Policía Federal Argentina a los fines pertinentes.

Posteriormente, fue el turno de **los alegatos de las defensas**.

En primer lugar, en la misma audiencia formuló su alegato el **Dr. Alfredo Olivan** por la defensa de Pérez Méndez en relación al **hecho III**.

Inició su contestación a la acusación fiscal señalando que en el debate habían declarado cuatro personas en relación al hecho que se atribuye a su asistido y que ninguna había dado precisiones sobre lo ocurrido el 14 de mayo de 2008. Balsalobre dijo que fue en varias ocasiones a la cancha de Vélez. Alamo habló de un partido en ese lugar pero ninguno tuvo contacto con Pérez Méndez ni con Laluz Fernández. Alamo habló por boca de terceros. Se les preguntó sobre el pago de dinero y ambos fueron tajantes pues ninguno escuchó nada sobre pagos ni sobre encubrimiento y por eso el fiscal dejó el tema fuera de su acusación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

El testigo Domínguez dijo que nunca vio a William Laluz Fernández tener contacto con su defendido o personal de Eventos, es decir que un testigo presencial no dio ninguna precisión. En su declaración anterior del 19 de agosto de 2010 se le preguntó si se había cruzado con personal de Eventos y dijo que no y que nadie le preguntó sobre el uruguayo. Nadie intervino con Eventos, nadie cobró nada. En su declaración de fs. 1073/4 dijo que ni siquiera se entrevistó con Pérez Méndez y que se identificaron a varias personas y no eran.

Ninguno de los tres testigos vio a Laluz Fernández con Pérez Méndez ni con nadie de Eventos. No hay contradicción en eso entre estos tres testigos. Por otra parte, en relación a las declaraciones anteriores prestadas por Laluz Fernández no pudieron concurrir para controlarlas pues entonces Pérez Méndez no era imputado. No lo era su asistido cuando Laluz Fernández declaró antes, por lo que mal pudo la parte controlar esas declaraciones y en base a ellas llegó Pérez Méndez a éste juicio.

Y cuando declaró Laluz Fernández dijo que no conocía a Pérez Méndez, que dos policías le preguntaron cómo se llamaba y dijo que era un trapito, que no sabía que lo buscaban, que conocía a tiburón, era un policía que los transportaba a la cancha, iba en apoyo, pero no precisó si estuvo ese día. Ese día no lo vio a tiburón; desconoció también que otros entregaran dinero a tiburón, y en relación a éste testigo no se ha invocado ningún episodio traumático como para que su recuerdo se alterara, y la advertencia que se le hizo durante su declaración respecto a la posible autoincriminación en un hecho delictivo no tuvo relación con el que se atribuye a su defendido. El testigo escuchó párrafos leídos de sus declaraciones anteriores pero no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

explicó las razones de las distintas versiones, hay dos versiones y el testigo por sí tiene que explicar las diferencias y aquí sólo se limitó a asentir. La lectura no es un acto mecánico, tiene una finalidad, el testigo debe explicar el porqué de esas versiones diametralmente opuestas.

En las cuatro lecturas de la Fiscalía el testigo incurrió en contradicciones: sobre la cancha, sobre que no sabía por qué tiburón lo ayudaba cuando antes dijo que era por dinero, o que tiburón cobraba el dinero pero después dijo no saber si se le daba dinero. Sobre la captura dijo que ya la conocía y después manifestó que se lo dijo tiburón esa noche; antes dijo que tiburón intercedió, ahora no. Cómo creerle a quien da dos explicaciones si es que no dio razón alguna para esas discrepancias. Por otro lado nadie vió la disuasión de Pérez Méndez. Y por no haber podido controlar esas declaraciones anteriores, esos dichos son inoponibles a su asistido.

Sobre el pago de dinero a Pérez Méndez se llegó al punto que el fiscal retiró la acusación. Pérez Méndez dijo que jamás lo avisó de la existencia de una captura. Aquí se atribuye a su cliente un comportamiento delictivo durante dos años, entre 2007 y 2008, y de esos dos años nos estamos deteniendo en un día en relación a un episodio concreto y nadie vio nada. Laluz Fernández antes mintió durante la instrucción e inventó cosas que ahora había olvidado. Por lo demás, Laluz Fernández confesó que juntó dinero, por lo que es autor de cohecho activo; por ello su credibilidad es nula y hasta duda si estuvo en Vélez aquella noche. Laluz Fernández dijo que desde principios de año no iba a la cancha y este episodio habría ocurrido en mayo; además no hay filmaciones, ni otros testigos, no se dice el lugar del presunto encuentro. Hay por lo menos animadversión de Laluz Fernández hacia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Pérez Méndez a raíz de un episodio de pelea en 2008 vinculada al hijo de Laluz Fernández en un partido contra Arsenal. Citó un precedente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la validez del testigo único. La declaración de Laluz Fernández es inconsistente y la acusación contradictoria. Pérez Méndez permitió identificar al uruguayo en el episodio del 23 de marzo de 2008 en sus declaraciones del 12 de mayo de 2008 y del 23 de mayo de 2008; entonces declaró como testigo en relación a un video donde está el uruguayo, el propio Pérez Méndez trajo sus fotos y ese caso vino a juicio por su asistido. Cómo conciliar eso con la pretendida protección si lo sindicó a Laluz Fernández, entregó el video donde lo señala y se dice que lo protege; o sea que brinda protección cuando hizo lo contrario. Y el contenido de esos videos es parte de la prueba de cargo que se les impuso a Meta, Nuñez y Mazzaro en sus indagatorias y también a otros imputados ya sobreseídos, e incluso se lo invoca al disponerse el allanamiento de la comisaría 24. Fue merced a las dos declaraciones de Pérez Méndez que se iniciaron las actuaciones, de modo que lejos de proteger a Laluz Fernández gracias a su actuación se lo identificó al uruguayo, y eso está documentado. Ello hasta está contenido en la requisitoria de elevación a juicio contra Meta, es decir que acusan gracias a su cliente y por otro lado lo acusan de proteger. Le atribuyen una colaboración que no existió hacia una persona que individualizó, tal como surge en el video de la cámara 43. En otro orden sostuvo que está comprobado que existieron 74 consultas al IDGE y ninguna fue formulada por Pérez Méndez en un período cercano a los dos años. El 14 de mayo de 2008 hubo tres consultas por la División Asuntos Internacionales y Pérez Méndez nunca trabajó en Interpol ni tuvo contactos allí. Se recibieron declaraciones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

quienes hicieron esas consultas al IDGE y ninguno mencionó a Pérez Méndez, ninguno trabajó con él; Pérez Méndez no tenía acceso al IDGE. Pidió que se preste atención a las escuchas obrantes a fs. 803/38: en la llamada 45 Pinta habla de la policía pero no de pagos sino de problemas con la policía; también se habla allí del francés y casualmente o no en este juicio se habló de un policía que intervino en los hechos por los que están acusados Meta y Martelo de nombre Alejandro Rivaud y cuyo apodo es el francés; en un diálogo entre zurdo y turco se menciona que tiburón está hinchando bastante los huevos y se menciona también la pelea del uruguayo con la policía, se preguntan quién carajo es tiburón y se dice que van a averiguar. No hay allí ni asomo de protección, porque parece que las acciones de tiburón molestaban a la hinchada, lo que no se condice con la protección sostenida por el fiscal. Se repite en alguna otra charla la mención de tiburón y si hay llegada a él. En una de esas charlas el zurdo en relación a tiburón dice a su interlocutor que ese día se enteraba quién era ese chabón, qué pito toca, no sabe quién es, es decir otro diálogo que no condice con la relación de conocimiento y protección que se predica, y recalca que se trata de charlas de agosto de 2008, o sea posteriores al hecho que se imputa a su defendido. En setiembre de ese año hay otro diálogo entre un masculino y Rodrigo para que se averigüe el nombre de tiburón, todo lo cual es llamativo porque cuando se habla de actividad sospechosa no se hace referencia a su defendido. Pinta se refiere al francés, que como dijo es Alejandro Rivaud de Conductas Delictivas. El fiscal habla del pago de dinero de parte de hinchas radicalizados a personal policial: Pinta es hincha y el francés es personal policial, estuvo entre el personal que permaneció más tiempo en poder de los objetos y nunca declaró o fue investigado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sí en cambio Pérez Méndez, que fue separado de la policía. En virtud de todo ello solicita la absolución de su asistido, en subsidio por aplicación del art. 3 del CPP. Continuó señalando además que su defendido fue interrogado bajo juramento sobre aquello que luego motivó su vinculación a estas actuaciones. Todo deriva de ello, de esa violación del art. 18 de la CN en su perjuicio. Se investigaba a hinchas de River y se interrogó a Pérez Méndez sobre el conocimiento que tenía de Laluz Fernández, por el contacto y la forma en que se conocieron, el tipo de relación entre hinchas y policías, sobre teléfonos de contacto. Fue interrogado sobre cuestiones centrales de esta causa, sobre la vigencia de captura o impedimento sobre Laluz Fernández, que es el encubrimiento por el cual ahora es acusado. Y sobre esa base se extrajeron testimonios. Todo es nulo, todo depende de eso, deben anularse el requerimiento fiscal de instrucción, la indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y la acusación del debate. Aclaró que el presente pedido integra el de absolución por lo que en definitiva a modo de conclusión señaló que en primer lugar solicitaba la absolución de Pérez Méndez, en subsidio la misma solución por aplicación del art. 3 del CPPN, haciendo las reservas del caso por si sus planteos fueran rechazados.

El Fiscal formuló su réplica ante la impugnación de nulidad de la defensa de Pérez Méndez y recordó que el hoy imputado declaró como testigo el 12 de mayo de 2009 en una causa tramitada en el Juzgado de Instrucción 11 a cargo del Dr. Rodriguez en la que se investigaba la muerte del hincha Gonzalo Acro. Dijo que el juzgado trabajaba sobre hipótesis para determinar si había existido intervención de barras bravas de River o de Boca. Y le preguntaron a Pérez Méndez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sobre su conocimiento de varios hinchas y Pérez Méndez brindó sus explicaciones. Y en relación a Laluz Fernández dijo que conocía a Pinta, que hablaba, viajaba con ellos. Advierte que nada de lo que allí dijo roza la autoincriminación. Pérez Méndez dijo que no sabía que Laluz Fernández tenía captura y que se enteró luego en el año 2009 a raíz de un incidente en Parque Lezama, es decir lo mismo que dijo en nuestro debate. El imputado es personal policial, se supone que de haber existido algo que bordeara la incriminación nada hubiera dicho. La imputación en verdad surge de lo que declaró Laluz Fernández quien en su declaración hizo el relato sobre el pago por cobertura y lo de la cancha de Vélez cuando se hizo pasar por un trapito. Es por ello que no ve nulidad alguna y sin desconocer que una nulidad absoluta no precluye para su presentación, no podía dejar de señalar que le llamaba la atención la oportunidad para oponerla. Es por ello que postuló su rechazo.

Concedida nuevamente la palabra al Dr. Oliván, insistió en que cualquier forma de coacción viola el art. 18 de la CN. Fue la coacción sobre Pérez Méndez la que motivó la citación de Laluz Fernández y la imputación. No hay preclusión en caso de nulidades absolutas y aquí el vicio es claro, no había motivo para oír a Pérez Méndez y debió advertírsele sobre la prohibición de una autoincriminación. Se lo interrogó por todas las circunstancias que se le preguntaron acá y hacen al delito imputado, el juez debió advertirlo de ello. No hay identidad en los procesos ni partes idénticas, River no tiene nada que ver con Boca, un homicidio no es un encubrimiento. Insistió por lo expuesto en su pedido de nulidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Luego ya en la audiencia del día 11 de mayo efectuaron su alegato los **Dres. Kusnier García y Manrique** por la defensa de **Maximiliano Mazzaro** en relación **al hecho II**.

El Dr. Kusnier García discrepó con la acusación fiscal y planteó la absolución de su asistido por falta de prueba.

Al respecto, señaló los dichos de Laluz Fernández, pues a su entender resultaron contradictorios. A su vez, aludió a la falta de testigos que ubiquen a Mazzaro en tiempo y lugar. Destacó la enemistad manifiesta entre el testigo y su defendido, y al respecto aludió a las notas de los diferentes medios periodísticos que pueden ser indicativas de esa mala relación, pues sugieren que Laluz proveía información a uno de los periodistas.

Luego, tomó la palabra el Dr. Manrique, quien analizó los hechos, comenzando por los dichos del testigo Giménez, quien si bien en un primer momento negó conocer a Laluz, luego reconoció que lo tenía de vista y que lo vio en la comisaría. También aseveró que lo vio hablando por teléfono.

Analizó luego el testimonio de Iriarte, quien manifestó que ubicó a Laluz en la comisaría, que lo vio cuando le sacaban fotos. A su vez, Anthony López, también menor a ese momento, dijo que lo vio al uruguayo manipulando un teléfono.

El último testigo Iglesias, hizo una descripción bastante certera y convincente de los hechos, pues aseguró que el uruguayo estaba, lo conocía, y fue el único que dijo conocer a Mazzaro, y negó rotundamente que este último estuviera en la Comisaría. También dijo conocer a Laluz. Describió también que estaba en un único calabozo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

grande frente a las oficinas. Que no lo vio a Mazzaro, pero sí al hijo de Laluz y creía que a éste también a su salida de la comisaría.

Resumiendo, sostuvo que fueron cuatro testigos que coincidieron en que estaba el “Uruguayo” hablando por teléfono, y que no estaba Mazzaro. También aseveraron que el “Uruguayo” nunca entró al calabozo.

No existe un testigo que señale a Mazzaro en el lugar del hecho.

Luego, continuó señalando las contradicciones del relato de Laluz. En resumen cuando habló de su relación con la barra brava de Boca, Mauro Martín y Mazzaro, pues sostuvo que estaba distanciado de ellos. Sin embargo, el Fiscal General lo sindicó como que estaba en la primera línea y que por investigaciones, sabían que ese día podía generarse un problema, pues el “Uruguayo” iba a tomar la primera línea. Y ello le resulta difícil de creer, porque ese día el “Uruguayo” no ingresó por misma puerta que la “Doce”, ya que sorteó portones, candados, rejas, y dio toda una vuelta que Núñez pudo ver, y eso llamó la atención y Meta entendió que podía generar una gran pelea y decidieron sacarlo de la cancha.

A su vez, que cuando los hechos se sucedieron Mazzaro estaba en la cancha, pero según Laluz a los 10 minutos de su arribo a la comisaría, él llegó. Ahora, si supuestamente había enemistad entre ellos por la dirigencia de la barra brava, porque motivo iría su defendido a la comisaría a pagar por su libertad.

En consecuencia, no hay testigo que ubique a Mazzaro en la comisaría, no hay video que lo muestre subiendo al camión ni entrando ni saliendo de la cancha, tampoco personal de la comisaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

declaró haberlo visto y ni siquiera los coimputados de la causa refirieron haber recibido dinero de su parte.

A su entender, Laluz quiso alivianar su situación procesal y aprovechó la situación para involucrarlo en una causa penal para poder quedarse con la primera línea de la barra brava.

Señaló también que su asistido aportó su teléfono Nextel y no pudo comprobarse un cruce de llamada telefónica con ninguno de los testigos ni con los imputados.

Sostuvo esa defensa, que para ellos el suceso fue enteramente armado por parte del personal de la comisaría 24^a, ya que hicieron un vallado para lograr que Laluz no ingrese a la cancha, y lo llevaron a la comisaria para pedirle dinero a cambio de su libertad, sabiendo de su pedido de captura vigente.

El propio Laluz dijo que le pidieron 10 mil pesos por su libertad, pero que no tenía en ese momento, y por eso se juntó con amigos, de los cuales no recordaba el nombre casualmente pero sí recordó a Mazzaro, para juntar el dinero, más lo que su mujer Isabel le llevó y con eso se pagó por su libertad.

Y de todo ello, no existe una sola prueba que ubique a su defendido en el lugar, excepto los dichos del mencionado Laluz.

Continuó el Dr. Kusnier García, con otra hipótesis: Laluz admitió haber utilizado un documento falso, tanto para salir del país como para entrar en la cancha, y de hecho existió una causa penal al respecto, por ende pudo haber pasado que ese día haya exhibido ese documento falso, y de esa manera obtuvo su libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En consecuencia, al no existir testigos ni prueba directa que incrimine a su asistido, solo hay dudas, que deben resolverse a favor del imputado.

Luego, refirió que la acusación Fiscal se basó en un testigo único, y para lograr una condena ese testimonio debe ser certero y superar la duda, requisitos que precisamente el testimonio de Richard Laluz no cumple. Si bien esa parte se muestra a favor de la validez de la acusación por testigo único, es una excepción aplicable a delitos contra la integridad sexual, por el escenario complejo y distinto, pero en este caso se trató de un evento público, y en la sede de una comisaria con mucho personal policial, múltiples testigos, cámaras y nadie lo situó a Mazzaro en el lugar. Citó fallos.

Por todo ello, solicitó la absolución de [REDACTED] [REDACTED] Mazzaro y en subsidio la absolución de por aplicación del art. 3 del CPPN.

Finalmente, formuló su alegato el **Dr. Juan Martín Cerolini**, por la defensa de [REDACTED] **Meta** y [REDACTED] **Núñez**.

Comenzó su alegato en respuesta a la acusación de enriquecimiento ilícito contra su asistido Meta. Comenzó recordando la imputación y la génesis del proceso, con la iniciación de una investigación preliminar en razón del procesamiento de Meta en 2010 por cohecho. Para la fiscal Calleja esa investigación preliminar dejó verificado el incremento patrimonial no justificado.

Señaló a continuación que la Ley de Ética Pública introdujo la figura actual y creó la Comisión Nacional de Ética, al par que establecer pautas de comportamiento ético y la obligación de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

presentación de declaraciones juradas patrimoniales. Su asistido estaba incluido entre los sujetos obligados a ello. Esa Comisión debía realizar una prevención sumaria y su mecanismo lo establecería la reglamentación. Lo cierto es que esa Comisión no se integró nunca y fue anulada en el mes de mayo de 2013.

Cuando la fiscal hizo la denuncia en este proceso esa era la ley vigente, y era un organismo del Poder Ejecutivo el que requería la justificación del incremento y en su caso disparaba un proceso penal. Acá en cambio fue el propio Poder Judicial el que inició el proceso, mediante una tramitación ante la Fiscalía de la Boca. Se preguntó a continuación quién debe o puede efectuar la intimación.

Según Creus, también Chiara Díaz, la facultad la tiene la autoridad administrativa o los cuerpos legislativos, o sea no el Poder Judicial, no la Dra. Calleja. De todos modos aclara que no va a solicitar la inconstitucionalidad del art. 268 2 del Cód. Penal porque la cuestión ya está resuelta por la Corte Suprema de Justicia. Pero el mismo magistrado que investiga y requiere no puede ser el que juzga pues ello afecta su imparcialidad.

En consecuencia, no pueden requerir el juez o el fiscal, no puede ser que quien requiere luego juzgue sobre la justificación. Ello hace que las autoridades judiciales provoquen la consumación delictiva y luego valoran si una persona justificó. La figura presupone la culpabilidad y el interesado debe probar su inocencia. Se viola el principio de inocencia cuando es aplicada por el Poder Judicial. Se obliga a Meta a justificar y si no lo hace se operará la consumación típica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

El no justificar releva al estado de la prueba de la culpabilidad y el requerido deberá probar en sede penal y no en la administrativa su no enriquecimiento. Acá debió hacerse una investigación previa, no judicial. Cuando el requerido es llamado a justificar debe desbaratar una presunción de culpabilidad, lo obligan a declarar contra sí mismo. El funcionario que es requerido por sede judicial, no en sede administrativa, si se niega a declarar y no justifica ya es culpable.

Cita a Donna para señalar que no se puede obligar a nadie a declarar contra sí mismo, ni en la investigación preliminar y Meta fue coaccionado a declarar en su contra. Se lesiona el art. 18 de la Constitución Nacional y preceptos de la CIDH si la intimación no se cumple en sede administrativa. Insiste en que la sospecha hace presumir la culpabilidad del imputado, que debe probar su no enriquecimiento. La génesis en nuestro caso es violatoria del debido proceso pues no hubo intimación administrativa previa y por ello es que pide la nulidad de la investigación preliminar y en consecuencia de todo el resto de lo actuado por violación a la presunción de inocencia, a la legalidad y defensa en juicio.

Sin perjuicio de ese planteo, para el caso que no fuera compartido, señalo que contestaría la acusación, comenzando por recordar los descargos de su asistido, quien aceptó haber sido negligente, que las declaraciones en su trabajo eran algo light y que no tenía asesoramiento alguno. Invocó el art. 7 de la ley de ética pública en cuanto a que las declaraciones juradas quedan depositadas en una instancia superior que debe remitirla a la Comisión que ya mencionó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Meta las presentó y no hubo fiscalización. El delito es doloso, no admite culpa y Meta dio las explicaciones del caso.

Sobre la propiedad de Espinosa dijo que antes se había vendido Castro Barros y que no se colocó a nombre de su hermana pues ella tenía una deuda hipotecaria, pero Meta dijo que la propiedad era de los dos. Por otra parte dijo que había intervenido una escribana en la venta y esa cita no fue evacuada. En relación al inmueble de San Bernardo trajo un boleto, por Manzoni dijo que fue adquirido con ahorros familiares y también dio explicaciones sobre la compra del Chevrolet Corsa y del departamento de Rivadavia 10551. Los bienes adquiridos totalizaron \$ 444.022,50 en tanto que los ingresos por el período 2006 a 2011, incluyendo el cobro de un juicio laboral, fueron de \$ 933.535,44 y hay que agregar \$ 60000 que tenía en 2005 por la venta de un Gol.

Es decir que los bienes eran menos de un 50 % de los ingresos declarados. Del Acebo dijo que no estaba toda la documentación y que sin datos ciertos no se pueden hacer presunciones, que no hay gastos presuntos, y el Dr. Rey aclaró que no se hicieron estimaciones de gastos familiares. Los años 2007 y 2008 están compensados, en 2010 disminuyó el ahorro y en 2011 hay un importe sin justificación que no tiene importancia para el perito. Por otro lado puede haber errores en el llenado de las declaraciones juradas.

Por todo ello entiende que el incremento patrimonial no fue notable. En otro orden, se opone a los decomisos solicitados por el fiscal porque los bienes no son instrumentos del delito, el enriquecimiento no es efecto proveniente del delito, lo no justificado es lo que no está. Estos bienes no justificados no son producto del delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Por otra parte señala, frente a la existencia de decomiso, qué sentido tiene la pena de multa. Se opone a su imposición pues es una doble condenación. La técnica legislativa del art. 268 inc. 2 es pobre; a Meta se lo requirió por el sólo hecho de la existencia de un auto de procesamiento por cohecho. Es por ello que insiste en la nulidad del procedimiento.

En subsidio solicita la absolución de Meta por no probarse un incremento patrimonial ilícito y además por no haberse probado su mala fe. Invoca la aplicación del art. 3 del CPP y para el caso de una decisión adversa formula reservas.

El Sr. Fiscal efectuó su réplica al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Cerolini. Reconoció que se hallaba muy debatido de dónde debía provenir el requerimiento a justificar. Pero lo que es claro es que debe existir el requerimiento y acá fue hecho por la Fiscalía, que no integra el Poder Judicial, y ello ocurrió en una investigación preliminar, que es una facultad que tiene el Ministerio Público. Era una investigación preliminar, no estábamos entonces en el marco de un proceso. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba y la vulneración a la presunción de inocencia nada cabe decir pues no se planteó inconstitucionalidad. Se demostró un incremento patrimonial apreciable que no se compadece con los ingresos legítimos, se hizo el requerimiento y después el juez llamó a Meta a indagatoria y el imputado se defendió. Pudo declarar durante la instrucción y en el debate y lo hizo. Recalca además que nunca antes se planteó la nulidad y no observa el perjuicio concreto porque el requerimiento haya sido hecho por la fiscalía. Hubo requerimiento, explicaciones y un juez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

indagó y procesó. Por todo ello solicitó se rechace el planteo de la defensa.

Concedido el uso de la palabra al Dr. Cerolini, refirió que no deseaba efectuar manifestación alguna.

Continuó entonces el **Dr. Cerolini** con su alegato por los restantes hechos, concretamente por el **Hecho II que se le atribuye a Meta y Núñez.**

Recordó en ese sentido el hecho que el Sr. Fiscal General tuvo por probado y pasó a enumerar las pruebas o falta de ellas por las cuales el hecho, a su entender, no fue probado. Señaló al respecto que, no existía prueba o testigo alguno que sindicara a su defendido Núñez como la mano derecha de Meta y menos aún que haya recibido la suma dineraria en cuestión.

A su vez, tampoco encuentra probado que Meta tenía pleno conocimiento de la orden restrictiva de libertad que pesaba sobre Laluz, ya que sus asistido brindó una serie de explicaciones del funcionamiento de dependencia policial, estructura, y funciones de cada jefe, y sobre el procedimiento en la cancha (recordó los dichos). A su vez, relató los inconvenientes entre los grupos de hincas del Club Boca Jr, poniendo énfasis en los controles y vallas y la seguridad perimetral. Respecto al testigo Laluz, dijo que lo conocía como el “uruguayo” pero no tenía mayores datos concretos de él.

En base a varios incidentes entre las diferentes facciones de los hinchas, Meta recordó uno ocurrido una semana antes al hecho investigado, y que por ese motivo, dijo, sabía que podía suceder algún inconveniente en el partido e incrementó la seguridad del estadio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Explicó y dio detalles del operativo llevado a cabo ese día. En resumen, dijo que Laluz fue visto y reconocido por personal de brigada y que para evitar desmanes al ver que los bandos se podían cruzar, les pidió al grupo de Lomas de Zamora que se retirara, pero vio asombrado que subían al camión de traslado, les pidió que se bajen y al notar que se acercaba el grupo de “La doce”, vio que algunos intentaban rescatar a los que subían al camión y como se produjo reyerta con el personal uniformado, ordenó la detención de un grupo importante de individuos por atentado y resistencia a la autoridad.

Continuó recordando el relato de Meta y recalcó que supo por el jefe de servicio que fueron 21 personas las apresadas y que no había ningún hincha caracterizado; negó haber hablado con Laluz y que del video exhibido le resultaba imposible interpretar si ambos mantenían un diálogo.

Hizo hincapié en la declaración de Meta cuando describió el funcionamiento de Comisaría. Además, citó la Orden del Día 150 bis.

Luego, hizo hincapié en lo relatado por Martelo en cuanto al tratamiento de los detenidos y de acuerdo a ello, señaló que Meta no recibió a los detenidos en la comisaría, ni contó cuántos eran al subir al camión.

Si bien alguno de los testigos relataron haber visto a Laluz, lo cierto es que ni Meta ni Nuñez estuvieron a cargo de los detenidos; y agregó que como no se logró determinar que haya sucedido con el testigo, no deja de ser resorte de la función primordial del comisario.

Continuó indicando que en el debate se puso de resalto como prueba de cargo, el pedido de informe sobre la situación personal de Laluz; y al respecto señaló y valoró el testimonio de Arévalo, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

telegrafista, que manejaba el sistema IDGE, y quien expresó que le solicitaron una búsqueda del nombrado Laluz apodado uruguayo, dos veces, y en ambas surgió que no tenía impedimento.

A su vez, el Fiscal General tuvo por probado que su asistido Nuñez era la mano derecha de Meta y que recibió la suma de diez mil pesos; pero lo cierto es que el testigo Cejas fue el único que lo sindicó así durante la instrucción pero aquí dijo que se había expresado mal, que suponía una relación de confianza dada su jerarquía de jefe de brigada. Del mismo modo, se expresaron Ceballos y Sánchez.

Luego, citó nuevamente la Orden del Día 150 bis con relación a la confección del libro de guardia de los detenidos. Y citó los dichos de Blaho, quien completó el libro ese día.

Solicitó la nulidad del testimonio de Laluz, que se analizó y rechazó en el acápite nro. IV de esta sentencia.

Sin perjuicio de ello, en subsidio analizó los dichos del testigo Laluz. El nombrado dijo que Meta le manifestó que fuera a la comisaría donde iban a arreglar todo, pero lo cierto es que ninguno de sus defendidos fue visto en esa sede.

Si bien el testigo hizo alusión a la persona que conocía como la mano derecha, lo cierto es que no reconoció a Nuñez en la rueda fotográfica confeccionada en instrucción.

El testimonio del nombrado, a su entender, era muy endeble pues no encontró apoyatura en ninguna circunstancia fáctica, y se demuestra que Fabio Nuñez es ajeno totalmente al delito. Se refirió también a la acusación con testigo único, y que si resulta insuficiente para Pérez Méndez también lo es respecto a Meta, Núñez y Mazzaro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Por todo ello, solicitó la absoluciónde Meta y Núñez por este hecho. Hizo reserva de casación y caso federal art. 14 ley 48.

Por último, continuó con su alegato respeto del **hecho IV** en relación a **Meta** y recordó el suceso de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio.

Y destacó que el secuestro de las armas fue realizado por una dependencia distinta de la seccional 24a, y tanto las armas como el detenido Otazu fueron llevados a esa dependencia, y le hicieron entrega al Jefe de Servicio Martelo. Las actuaciones tramitaron en calidad instructor Meta, y como secretario Martelo, quienes asumieron la obligación de resguardar la prueba obtenida. Pero el día 6 de octubre el armero Gallo determinó que las armas no eran aptas para su uso.

Sin embargo, según el acusador las condiciones bajo las cuales fueron incautadas, cargador y bala en recámara, silenciador, le daban la pauta de que en realidad gozaban de buen funcionamiento y que eran aptas para su uso.

Y tal es así, que el informe de Gallo le hace generar dudas al secretario del juzgado y ordena una nueva experticia. Allí, el perito Rojas indicó, resumidamente, que las armas habían sido rotas ex profeso.

Ahora bien, los agentes Domínguez y Paz de la División Investigaciones de Conductas Delictivas de PFA dijeron que las armas habían sido secuestradas en buen funcionamiento y sobre esa base, el fiscal le imputa a Meta la rotura de las armas, y no el cuidado, que como analizó antes no era función de su asistido.

Tal apreciación sobre la actividad del comisario Meta quedó parcialmente desvirtuada, pues el procedimiento no fue realizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

por personal de la seccional y tal como él mismo sostuvo en debate, muy a su pesar recibió el sumario en la dependencia. Y eso fue refrendado por el Comisario Álamo, que sostuvo que no había mucha voluntad por parte de los responsables de la comisaría en recibirlos.

Luego, continuó recordando los dichos de Martelo, que fue precisamente quien recibió y guardó las armas.

Pero, tal como relató Meta, aquél no estaba en ese momento, sino que arriba a esa sede a las 8 am del día siguiente y le pidió a Nuñez que le hiciera traer por Martelo las armas y el sumario del día anterior, para chequear identidad de armas con lo escrito en actas. Tal como lo recibió, lo cotejó en su despacho, con Nuñez y demás personal de la dependencia, y se lo devolvió a Martelo para que se lo llevara a Gallo y que confeccionara la pericia.

Luego, continuó con los dichos de los testigos del hecho, Paz dijo que revisó las armas en el lugar del hecho, que no las abrió pero a simple vista estaban en buen estado; Rojas dijo que la rotura se veía a simple vista si se la desarmaba y que una persona capacitada al efecto podía desarmar un arma en 10 segundos.

Ahora bien, para acusar a su asistido, el Fiscal General también se basó en la escucha que obra en la causa donde una persona dice que pusieron 150 mil pesos en la comisaría para romper con un alicate el arma, que se lo comentaran a Grabia el periodista de Ole, y se involucraba a Mauro Martin.

Requerido Laluz para que explique esos dichos, sólo refirió que ya no iba a la cancha para esa época y que eso le había comentado que habían roto las armas a cambio de plata. Citó fallos respecto al testigo de oídas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y sostuvo que ese testimonio no tenía corroboración ni asidero con ninguna cuestión investigada en la causa, pues el fiscal toma esa conversación donde se habló de dinero, pero no pudo comprobar a quién se pagó, dónde ni cómo y hace un paralelo con la causa de enriquecimiento seguido a Meta.

En definitiva, nadie pudo ver alicate en el despacho de Meta, nadie testificó sobre circunstancias aunque sean verosímiles sobre la posibilidad de que participara del delito, y le parecía una acusación muy fuerte decir que Meta en forma directa destruyó prueba cuando no contaba con ningún elemento probatorio que lo sustente.

También el fiscal hizo referencia a la sanción administrativa que recibió Meta y al respecto aclaró que se trató de una sanción leve, un apercibimiento y fue por no querer recibir el procedimiento. Leyó la resolución de la sanción.

En definitiva, postuló la absolución de Meta y en subsidio la aplicación del art. 3 del CPPN.

TERCERO:

Que durante el debate prestaron declaración testimonial:

Hecho I -Hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 528/38 de la causa 9215/11 -int. 3762-:

- **Alejandro Del Acebo**, perito contable oficial que practicó la pericia de fs. 517/26, reconociendo su firma allí inserta. Indicó a preguntas del fiscal que los ingresos anuales de Meta de los años 2006 al 2011 se determinaron claramente en base a la documentación aportada, consistente en recibos de sueldo de su condición como Policía Federal y además como profesor de la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

institución. No hubo ningún inconveniente en efectuar la suma anual de los recibos mensuales. Además a sus ingresos hay que sumarle los servicios adicionales de la Policía que están también detallados en columna. Están detallados en tres columnas y en forma anual. En año 2010 hay un adicional de \$57.320,87 que no es remuneración anual normal sino que debe corresponder a una indemnización o adicional que recibió. La síntesis final la tenemos al pie de la hoja 4 de la pericia. La más importante es del 2010 por ese adicional que mencionó. En cuanto al punto pericial referido a las erogaciones de cada ejercicio anual por pagos de tarjetas de crédito, impuestos y servicios del mismo período y el porcentaje que implicaba de gastos en relación a esos ingresos indicó que no estaba toda la documentación necesaria, que se trabajó con documentación parcial, ya que faltarían recibos de luz, gas, teléfonos en general y las tarjetas, excepto en los ejercicios de los años 2009 y 2010 que se computaron gastos de tarjetas en base a la documentación aportada. Se detallaron en la pericia las erogaciones corrientes y hay un resumen al final con el porcentaje del egreso en relación al ingreso anual, pero no está toda la documentación de los gastos. El resumen de las erogaciones corrientes está en la hoja 12/13 del informe, con esa aclaración que faltó documentación. De modo que los porcentajes que se ven a fs. 13 se verían aumentados si se toman otros egresos de comprobantes que no fueron sometidos a peritación. El informe se hace con la prueba objetiva que se tiene a la vista. O sea que la situación final se hubiera visto empeorada de haber sido aportada la documentación completa, y los porcentajes de erogación en relación al ingreso se hubieran incrementado. En cuanto al cálculo de consumos anuales presuntos para una familia de un matrimonio y tres hijos que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

consultó, refirió que en estas pericias se limitan a hacer determinaciones en base a datos ciertos, por lo que nunca hacen tales presunciones. Pero si se hubieran considerado consumos anuales presuntos la situación final se hubiera empeorado. En la pericia no se hizo y el tribunal podrá determinar por sentido común cuáles serán los consumos anuales de una familia tipo. Hizo la pericia sobre datos concretos y precisos y por eso no están incluidos en las determinaciones efectuadas el importe presunto. En relación a lo requerido a fs. 14 de la pericia, si pudo haber adquirido con fondos legítimos el inmueble de San Bernardo en el año 2006, indicó que hay allí una falta de justificación documental ya que no hay justificación matemática del origen de los fondos, es decir sus ingresos, y el destino de esos fondos, que está compuesto por un ahorro y casi todos los casos por compra de bienes, además por gastos del ejercicio detallados en preguntas anteriores. Hay una determinación monetaria en este caso que expone claramente que no se justificaron los fondos en como mínimo ese importe de la pericia, porque considerando los consumos mensuales indeterminados hubiera sido mayor el saldo sin justificar. En el punto siguiente de pericia por los períodos 2007 y 2008, se les pedía si podía determinarse si algunos inmuebles de la calle Espinosa y un auto Fox podían corresponderse con ingresos legítimos, pero fue separada la respuesta por cada año, ya que si se compensan los años no se tiene una visión real de la situación, además que las DDJJ de los funcionarios prevé hacerlo por período anual. Del ejercicio 2007 quedaron sin justificar 50 mil pesos, con la salvedad de que no se tuvieron en cuenta los egresos presuntos y sin los comprobantes de gastos totales. En el ejercicio 2008, y con la venta del vehículo Volkswagen Fox que aparece sin valor en el ingreso, aparece justificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

el ejercicio. Sobre si en el año 2008 en que no tuvieron el valor de venta del vehículo Fox, si ello hubiera variado los pesos en efectivo que constaban a nombre de la esposa, indicó que en un momento hablaron de eso pero no consideraron los 100 mil pesos en efectivo declarados por la esposa porque no hay documentación de ello. En el año 2008 si se hubiesen ahorrado 100 mil pesos estarían en la columna de destino fondos, pero el justificado pasaría a ser no justificado. Hizo una aclaración en cuanto a que lo declarado por Meta son 100 mil pesos en efectivo a nombre de su señora del 2008, pero es un ingreso de la señora, y si es ingreso va al origen. Se exhibe DDJJ pública agregada en la causa de los bienes declarados por la señora Sánchez de 100 mil pesos e indicó que estos 100 mil pesos favorecerían la situación del 2008 que ya es buena, está justificada, y si se computan los 100 mil pesos se justifica por haber ingresado supuestamente por ingresos de activos. Entonces si se incorporan los 100 mil pesos, se justifican 130 mil pesos, y si se toman en conjunto los períodos 2007 y 2008 ambos años estarían justificados. En el ejercicio 2009 la injustificación es muy clara, hay una compra del Chevrolet Corsa donde no se declara el valor y en la DDJJ incluso no está declarado, entonces si se hubiera declarado el valor de la compra se hubiera empeorado la situación, y además está la compra del departamento y cochera de Manzoni. Acá hay una clara injustificación, y además sin considerar los consumos presuntos y los gastos corrientes no considerados. El gasto no justificado es como mínimo 118 mil pesos. En relación al año 2010 hay una pregunta en el cuestionario sobre el detrimento de ahorros de la DDJJ de Meta, que termina reduciendo los ahorros en 70 mil pesos, antes tenía 120 mil pesos de ahorro declarados en 2009, y en el 2010 declara 50 mil de ahorros, pero en este ejercicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

no hay incorporación de bienes. No hay constancia de gastos o inversiones que se correspondan con el detrimento de sus ahorros de 70 mil pesos. El último ejercicio de 2011, en que se incorpora el inmueble de Rivadavia 10551, hay un importe también sin justificar entre el origen y destino. Se tomaron valores de venta de inmuebles, que en la práctica no sabemos si los valores de las escrituras responden a valores concretos de los bienes, lo que debe ser meritudo. En este ejercicio 2011 hay un importe sin justificar de \$1.817, que no es relevante. En el 2011 tuvo capacidad de ahorro de 20 mil pesos , y eso sumado los 50 mil que ya tenía dan 70 mil pesos. Advirtieron inexactitudes, había cuestiones que se mencionaron en la instrucción pero no fueron preguntadas, está en el expediente a fs. 409 y ss., donde se resuelve la situación procesal, pero no está considerado en la pericia.

A preguntas del Fiscal, indicó que el informe se hizo en forma conjunta con el perito de defensa. Se hace un acta de trabajo que se pone a disposición del perito de parte de la defensa, toda la documentación y se debate la información, se delibera y se hace el informe luego, que puede ser en forma conjunta, como en este caso, o con discrepancia del perito de parte. Se trabajó en conjunto y se ponen las mismas cuestiones que fueron habladas y conversadas con el perito de parte de la defensa y se llegó a un dictamen conjunto.

A preguntas del Dr. Llanos en relación al ahorro del ejercicio 2011 que surge del cuadro de fs. 19 de la pericia, indicó que esos 20 mil pesos del destino de fondos son de ahorro que se declara de manera permanente en esos períodos. Lo que ocurre con la pregunta de 2011, tiene que ver en que los ahorros indicados en la DDJJ son destinos de fondos que restan porque es dinero como si se hubiera consumido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

pero se guarda. Declaró como ahorrados 50 mil en 2010 y 20 mil en el 2011. Esos 70 mil pesos famosos serían origen de fondos en 2010 de ingresos de los \$205.651 mil de hoja 13 de la pericia y este ahorro que aparece sería un importe de la justificación amplia en 2010 porque no hay ingresos al patrimonio, el 2010 quedaría como ejercicio con justificación más clara. Sobre el ejercicio 2008, indicó que si se hubieran incluido los 100 mil pesos ingresados a nombre de la esposa se compensaba en conjunto el ejercicio 2007/08. Acá hubo compras de varias propiedades contra ingresos declarados que producen inconsistencias numéricas en algunos años, y si compensamos 2007 o 2008 varía, pero si tomamos el año 2007 no se justifica. En general hay una situación en que las no justificaciones prevalecen sobre las justificaciones en base a cálculos numéricos.

- **Javier Edgardo Rey**, perito contable de parte que intervino en el informe que obra a fs. 517 y siguientes de la causa 9215/11 (interno 3762).

En primer lugar reconoció su firma en el informe practicado en conjunto con el perito oficial. A preguntas del Dr. Cerolini dio que ese dictamen fue suscripto en concordancia, y en cuanto a los datos que se obtuvieron y cómo se produjo el informe, Rey dijo que elaboraron un informe profesional y técnico con los puntos de pericia solicitados, y en el cual coincidieron, fue firmado en conjunto. Lo que pedían se limitaron a responder. Para certificar los ingresos de Meta se pidieron informes a la Policía Federal y también se reunieron otros datos para determinar si se podía justificar la incorporación de algunos bienes; elaboraron el informe con los elementos que tuvieron a disposición, expensas, tarjetas de crédito, servicios, cuentas bancarias, y así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

elaboraron el informe que no contiene juicios de valor. Recuerda perfectamente el informe y se puede justificar la incorporaciones de los bienes con los ingresos en base a los elementos que tuvieron a la vista; si había más gastos ellos no los tuvieron. En todos los años se pueden justificar, salvo en un año. No hicieron su trabajo evaluando diciembre a diciembre como si fueran declaraciones juradas que son anuales sino mes a mes. En un año cree que había una diferencia de tiempos. Los sueldos los gastos se controlaron mensualmente. Tuvieron contacto con las declaraciones juradas patrimoniales que hacía Meta y a partir del saldo de la 1ra. declaración jurada se pidió todo y se analizó la justificación; esas declaraciones juradas eran escritas. El Dr. Del Acebo, perito oficial, dijo que de los datos de la causa no se podían apartar, él lo guiaba en las cosas más judiciales, tomaron la primera declaración jurada de Meta y a partir de allí pidieron sueldos, aguinaldo, adicional, y los gastos justificados. No sabe si las declaraciones juradas tenían algún visado de la Policía Federal. El Sr. Fiscal lo consultó sobre sus antecedentes profesionales y el perito dijo que tiene estudio contable en la calle Montevideo entre Lavalle y Corrientes. Es Contador recibido en la UBA, trabajo 14 años en un estudio muy grande, hasta que se independizó hace diez años, hizo un posgrado en la UBA en sindicatura concursal. Sobre su experiencia en peritajes dijo que conoce el cuerpo de peritos en la calle Bme. Mitre y Maipú, hizo varias pericias, algunas penales de Spinetto, y no se dedica a hacer pericias. Habrá hecho, en 25 años de profesión, unas 20 pericias, siempre de parte. Al ser consultado sobre la justificación patrimonial en todos los periodos salvo en un año, y para que explicara a cuál se refiere, dijo que el informe contiene un cuadro propuesto por el perito oficial, donde se incluyen el origen y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

destino de fondos en cada año. De la página 15 del informe surge que en el año 2006 hay un monto sin justificar de \$ 2927,94; en el año 2007 \$ 50353,03, en el año 2008 hay justificación con sobrante, y como se dijo al finalizar la pregunta 5 en la página 17 no se tomaron \$ 100000 declarados porque si lo hubieran hecho la justificación sería más favorable. En cuanto al período 2009 –páginas 17 y 18- no fueron justificados documentalmente \$ 118.411,71. En el período 2010/11 no hubo diferencias. Agregó que respecto a las declaraciones juradas vieron también los anexos reservados. En cuanto a los gastos de mantenimiento familiar, no fueron aportados, sólo se acercaron resúmenes de tarjetas de crédito pero no es suficiente. No había elementos, sí lo de las tarjetas de créditos pero no sabe si ahí está todo. Se le preguntó respecto a la propiedad de San Bernardo si vio un boleto con años de antigüedad y dijo que no, que vio una escritura y no recuerda si menciona la existencia de un boleto aunque calcula que boleto no había porque lo hubieran tenido en cuenta.

La prueba documental y pericial de este **hecho I** se completó con (aclaramos que las fs. citadas se encuentran obrantes en la causa 3762 conexas):

- Investigación Preliminar n° 34/10 de la Fiscalía de Distrito de la Boca en II cuerpos, junto con legajo de prueba y documentación que obra reservada en Secretaría (fs. 557).

- Declaraciones juradas de los años 2004/2009 obrantes a fs. 7/34; y sobre de prueba F reservado en Secretaría, que contiene siete sobres con las declaraciones juradas de Meta de los años 2003 a 2009, dos sobres cerrados con la declaración jurada de los años 2010 y 2011 y fotocopia de la declaración jurada integral del año 2011 (fs. 557).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- Informes del Banco Francés de fs. 79 (sobre saldos de la caja de ahorro y resúmenes de la tarjeta VISA a nombre de Ornella Paola Meta); del Banco Galicia de fs. 93/102 (respecto a la caja de ahorro de Ornella Paola Meta y los resúmenes de la misma); y del Banco Standard Bank de fs. 150/64 (respecto a la caja de ahorro de titularidad de Jonathan Gonzalo Meta), y los extractos e información acompañada (Reservada como sobres de prueba D y E en Secretaría, cfr. fs. 557).

- Informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la PBA de fs. 121, del cual surge que Ornella Paola Meta y Jonathan Gonzalo Meta no poseen bienes inmuebles registrados a su nombre.

- Informes de la AFIP de fs. 132/4, del cual surge que Ornella Paola Meta y Jonathan Gonzalo Meta registran únicamente CUIL, no estando inscriptos con clave tributaria.

- Informe de la Superintendencia de Administración de la PFA de fs. 181/3 y 185 en relación a la certificación de Servicios y Aportes de [REDACTED] Meta en la PFA, acompañados de los recibos de haberes y recargos de servicio entre los años 2004 a 2010.

- Acta de allanamiento de la sucursal 160 del Banco Patagonia realizado el 18 de mayo de 2011 a efectos de franjar la caja de seguridad nro. 0BD00032 y secuestro de fs. 40/2, relacionada con la documentación reservada en Secretaría como sobre C –carpeta con copias fotoestáticas de 26 fojas del legajo correspondiente a la caja de seguridad en cuestión– (fs. 557).

- Informe de la Dirección General de Rentas del GCBA de fs. 209, en relación a las constancias acompañadas de deudas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

contribuciones de ABL respecto de los inmuebles sitios en Rivadavia 9862, UF 166, Rivadavia 9862 UC 3, Espinosa 82 UF 13, Manzoni 131/33 UF 36 y Manzoni 131/33 UC 3.

- Informe de Aguas Bonaerenses S.A. de fs. 214/5 sobre los consumos y gastos de agua ente los años 2006 y 2010 en relación al inmueble de Santiago del Estero 2895, San Bernardo, PBA.

- Informe de Aysa de fs. 216/8 y 237 en relación a la facturación de los períodos 2006 a 2011 respecto de los inmuebles de Rivadavia 9840/62, Espinosa 82 y Manzoni 131/3.

- Informe de Edesur de fs. 219/226 en relación a la facturación de consumo eléctrico de los inmuebles de Rivadavia 9844, Espinosa 82 y Manzoni 133.

- Copia certificada de escritura n° 53 de fecha 12 de abril de 2006 en relación a la compraventa del inmueble sito en la calle Santiago del Estero 2895 de la localidad de San Bernardo, PBA (fs. 241/6).

- Informe pericial contable de fs. 517/26, practicado en conjunto por el perito oficial Alejandro Del Acebo y el de parte, Javier Rey.

- Planillas sobre los “recargos de servicio” de los años 2004 a 2009, y recibos de haberes como comisario y profesor de la PFA de [REDACTED] Meta de enero 2004 a diciembre 2011 (Sobre B de la documentación reservada a fs. 557).

- Estados y movimientos de la cuenta corriente n° 710075873 del Banco Patagonia a nombre de [REDACTED] Meta (Sobre A de la documentación reservada a fs. 557).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- Resúmenes de expensas y rentas del GCBA sobre los inmuebles sitios en Espinosa 82, Av. Rivadavia 9840/62 y Manzoni 131/3 reservados a fs. 557.

- Informe socio ambiental del imputado Meta, obrante a fs. 14/20 del legajo personal.

- Causa n° 27.762/95 caratulada “González, Josefa s/ sucesión ab intestato” del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil n° 108.

Hecho II -Hecho A y B del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-:

Prestaron declaración testimonial:

- **Richard William Laluz Fernández**, quien refirió sobre su conocimiento de Meta que era el Comisario de la Comisaría de la Boca. Lo conocía de nombre nomás; no conoce a Martelo, tampoco a Núñez y Pérez Méndez. En cuanto a Mazzaro, sí lo conocía, compartían la cancha, iban juntos, para el 2008 eran amigos desde hacía hace un par de años, no lo siguieron siendo, se interrumpió la relación en 2008. Algún asado compartían también. Al declarante le decían el uruguayo.

Sobre su recuerdo de la detención de un grupo de hinchas de Boca previo al partido del 23 de marzo de 2008, manifestó que venía con un grupo de gente, y el comisario de la Comisaria 24 con un grupo de infantería les grita algo así como que capsulen y los suben arriba de un camión; él se baja y le pregunta cuál era el problema si estaba todo bien y le dijo que vaya a la comisaría y que ahí iba a arreglar con él, que no iba a haber problema. Bueno, cuando llegó a la comisaria con una banda de chicos que también habían llevado, no recuerda nombres, aparece Mazzaro, y entraron a una oficina, había un muchacho ahí, de particular, le dice que él tenía una captura y que estaba solucionado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

problema. Le dijo que estaba solucionado el problema, que se fuera tranquilo, dijo anda tranquilo y quedaron en la cifra esa, le dijo una cifra. Después se fue con Mazzaro y a Mazzaro lo llamaron para que vaya a Puerto Madero a encontrarse con una persona, a llevar una plata que se juntó ahí en el momento. Después volvió y quedó otra plata pendiente a pagar. Se iba a pagar en la semana y se iban a encargar entre Mazzaro y Mauro Martin en llevar la plata a la comisaria. Él ya no podía entrar más a la cancha hasta que no arregle su situación penal. Volviendo a los momentos previos a su detención en aquella fecha, dijo que estaban llegando a la puerta 12 de la cancha y era de tarde, él iba con un grupo de gente, venia una banda de gente, toda mezclada. En relación al momento en que ve ahí al Comisario, dijo que pasaron las valles, los requisaron, y el comisario se acercó con un grupo de infantería y dice presuren este grupo. Ahí los quieren subir a la camioneta y él se bajó y le preguntó qué pasaba y el comisario le dijo que vaya a la comisaria y ahí iban a hablar y que no iba a haber ningún problema. Eso lo habló en la calle con él; él conocía a Meta así de vista. Entonces fueron todos para la comisaria, y a algunos los meten en calabozo y otros fueron al patio. El declarante se quedó en el patio, recién habían llegado, era una sala de estar ahí. Fue también detenido su hijo Richard William, no recuerda qué edad tenía, pero era mayor. Y al rato apareció Mazzaro, más o menos diez minutos después que ellos, pero no recuerda bien, si dice media hora o una hora estaría mintiendo. Entraron a una oficina y una persona de particular les pide una suma de dinero, y muestra una hoja con una captura. Él sabía que tenía una captura, cree que era del juez Cubas. La orden que le muestran era un pedido de captura del juzgado de Cubas, ese particular la sacó de un cajón y la mostró. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

recuerda cómo era esa persona, si dice gordo, flaco, etc. miente, pero estaba vestido de particular. Estaba Mazzaro también ahí, estaban los tres solos. Esa oficina era la oficina del comisario, tenía un cartelito que decía comisario. Ahí dijeron que iban a arreglar, pedían diez mil pesos, lo dijo ese particular y llegaron a un acuerdo. Entonces se fueron con Mazzaro y fueron al Mc. Donalds y ahí juntaron plata entre todos los que había, hicieron una colecta, juntaron entre todos un poco, su señora le llevó un dinero que tenía de unos taxis y se juntó como 6 mil pesos. Su señora se llama Iris Isabel Ferreiro Leiva. Ese dinero se lo da a Mazzaro que iba a encontrarse con esa persona, lo llamaron por teléfono a Mazzaro y quedaron en encontrarse en Puerto Madero. A esta altura de la declaración y a instancias de la defensa de Meta, por Presidencia se le recuerda al testigo que si bien declara bajo juramento, tiene garantía de evitar una autoincriminación pues participar en la colecta de dinero para que un funcionario público deje de hacer un acto de sus funciones puede rozar la autoincriminación, por lo que se le pone de manifiesto que si advierte alguna circunstancia que lo pueda comprometer en alguna de sus respuestas, se puede abstener de contestar. El testigo dijo comprender la advertencia pero agregó que él decía las cosas tal cual fueron. Seguidamente fue consultado acerca de lo que pasó con las otras personas que fueron llevadas a la comisaría y dijo que quedaron detenidas y después las fueron largando a medida que iban pidiendo datos de captura y eso. Su hijo estuvo hasta la madrugada parece, a la noche. Él lo esperó, estuvieron en la esquina de la comisaria esperándolos hasta que salió el último chico. Los que esperaban eran un par de gente de la tribuna, conocidos de la tribuna. En esa época su relación con Mazzaro era buena y también con Mauro Martín para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

entonces. Pero luego con Martín en el 2008, tuvieron una discusión y él no fue más a la cancha. En cuanto a quién lideraba la barra en esa época dijo que eran Martín y Mazzaro y él participaba con ellos ahí, iba a la cancha con ellos, los conocía de antes, y habían viajado afuera. Fueron a Brasil, a las provincias, en la tribuna ocupaban el mismo espacio, en la bandeja del medio. En ese año 2008 por una discusión que hubo entre su hijo y otros pibes de la barra, ahí se cortó la relación, porque discutieron con Martín. Con Mazzaro no hubo discusión, pero la relación no continuó porque él dejó de ir a la cancha en 2008. Él no conocía a ninguna persona de confianza del comisario Meta en la comisaría 24, ni idea, al único que conoció fue ese día a esa persona que vino a solucionar el problema. No sabe si Mazzaro conocía a esa persona pero supone que sí. Además Mazzaro y Mauro Martín eran los que iban a las Comisaría para cuando iban a la cancha y hablaban del tema de las banderas, bombos, requisas, se encargaban de eso, pero no sabe con quién hablaban. A otras preguntas dijo que iba a la cancha de Boca desde el 2004 ó 2005, ahí empezó. En cuanto a los viajes fuera del país, recordó que en el 2007 fueron a Brasil. Su pedido de captura era del año 2004 y no tuvo problemas en Migraciones y Aduana cuando salió del país, porque tenía otro documento, fue procesado por eso. Se le consultó si luego del incidente de ese día en la puerta 12 vio al Comisario Meta en la Comisaría y el testigo dijo que no, que sólo lo vio en el momento en que lo subieron a la camioneta. Sobre si pudo hablar con Meta o lo vio luego, el testigo repitió que le preguntó qué había pasado y le dijo que vaya a la comisaria y ahí iba a hablar con él y si había algún problema lo iba a solucionar. Ese fue el único contacto que tuvo con Meta. Respecto a desde qué momento tomó conocimiento que tenía una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

orden restrictiva de la libertad, el testigo respondió que cuando perdió su documento por intermedio de su abogado se enteró que estaba en un juzgado, hizo la denuncia y después se enteró que el documento estaba en un juzgado por una causa por robo. Eso fue en el año 2004. Nadie más le dijo que tenía captura, y en el 2008 dejó de ir a la cancha pero no recuerda el mes, sí que cree recordar que fue en los primeros meses, le parece los primeros partidos, no recuerda cuándo jugaba Boca el primer partido del 2008. A pedido del Sr. Fiscal se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 112 y el testigo reconoció que uno de los allí retratados era él.

- **Juan Alejandro Arévalo**, quien indicó conocer a los imputados Meta y Núñez por tener relación laboral con ellos en la Comisaría 24. Indicó que para marzo de 2008 cumplía funciones de telegrafista en esa dependencia. Manejaba una máquina donde recibía telegramas de juzgados, citaciones, se tramitaban los preventivos de los sumarios. También tenía acceso para revisar restricciones de vehículos o si había personas detenidas en los sumarios verificar si tenían impedimentos. Para obtener el impedimento el jefe de servicio de la dependencia podía solicitarle por DNI de la persona y verificaba en el sistema si tiene impedimento. También se podía buscar por nombre y apellido. Se revisaba el sistema IDG de búsqueda individual de antecedentes de personas. No recuerda si para marzo de 2008 se le encomendó hacer una búsqueda de persona por el apellido de Laluz Fernández. Sí recuerda haber buscado una persona por el nombre Richard. No recuerda si el pedido se lo hizo el Jefe de Servicio o personal de la brigada. No recuerda quién era el Jefe de Servicio. El personal de la brigada eran el Principal Núñez y el Subinspector Cejas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

No recuerda cuál de estos dos le hizo el pedido, porque se lo pidieron a la mañana y a la tarde también, y no le salía ningún impedimento, se hicieron dos consultas en el sistema y no le salía impedimento. Él hizo ambas consultas. No recuerda si fue en el mismo día la consulta, no sabe si al día siguiente se solicitó de nuevo. No le dieron motivos de porqué le hicieron el pedido, era normal si hacían investigaciones que le pidieran impedimentos de personas. No sabe quién era la persona que le pedían buscar. Recuerda que se hicieron dos consultas. El resultado era, si mal no recuerda, que no le salía impedimento, le salía sin registro abajo, como que no tenía. Creo que por documento no se lo consultó, sino que fue por apellido y no le salía. En cuanto al procedimiento de consulta, si había detenidos había que imprimir una copia para el sumario. Y cuando eran averiguaciones de la brigada si era necesario se imprimía, pero si no tenía impedimento no.

Se le exhibió la planilla aportada por el imputado Núñez en su indagatoria en el debate, e indicó que ese tipo de constancias eran las que imprimía el sistema. Se le exhibió la constancia del parte informativo obrante a fs. 45 respecto de la captura de Richard William Laluz Fernández, y refirió que eso lo manda el Palacio de Justicia y ellos lo imprimen, y cuando es algo así se le da al jefe de servicio para que haga una diligencia judicial. Sobre si tuvo acceso a esa constancia, indicó que por la fecha del parte dice 20/06/06 y él no estaba en la dependencia para esa fecha. En relación a si cuando consultó el impedimento de esa persona a pedido del Jefe de Brigada surgió este pedido de detención, refirió que no sabe si lo chequearon con eso si coincide, porque él no estaba en la dependencia para esa fecha que llegó en junio de 2006. No recuerda si había alguna relación particular entre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Principal Núñez y el Comisario Meta, creería que solamente laboral. El Jefe de Brigada no le dijo si conocía a esta persona de la que estaba pidiendo informe, solo traía el dato escrito en un papel u hoja, y él le sacaba el impedimento, en este caso como tenía se imprimió esa planilla. Desconoce si esa persona estuvo detenida en la Comisaría 24 en alguna ocasión.

- **Rubén Antonio Cejas**, quien integraba la Brigada de la Comisaría 24 para el año 2008. A Meta lo conoce porque era el Jefe de la Comisaría 24, una relación laboral. A Mazzaro lo conoce de vista, pero jamás tuvo trato. Nuñez era su jefe de la Brigada, simplemente tenían ese trato.

A preguntas del fiscal, refirió que en marzo de 2008 era el segundo oficial de la brigada y su función cada vez que jugaba Boca eran los procedimientos de la ley de drogas nro. 23.737. Hacían actas y llevaban todo a la Comisaría. Esas tareas mayormente las hacía con las Brigadas de otras Comisarías, en cada partido de Boca mandaban brigadas de distintas Comisarías. De la Brigada de la 24 trabajó con el Cabo 1° Braga, Cabo Blaho, Cabo 1° Caruso. Con el jefe de la brigada tenían una relación laboral. No tuvieron inconvenientes. Con el Comisario su relación también era laboral. Sobre la relación entre Meta y Núñez indicó que ellos por sus funciones tenían una relación, hablaban, pero lo que pasara lo desconoce, simplemente el jefe de brigada salía y les decía que había que hacer una diligencia, daba directivas. Indicó que no sabe si Núñez era un hombre de especial confianza de Meta, porque era el único oficial que hablaba con el comisario. Refirió que los detenidos de la brigada se anotaban en un libro de registro, que hay en la Comisaría cuando se ingresan los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

detenidos. Del libro se encarga el Jefe Servicio del turno, y también por turno hay un Jefe de Calle y el Oficial de guardia. Al libro se le da entrada al detenido, y si el juzgado le da la soltura lo firma el jefe de servicio que está de turno. No recuerda el operativo de seguridad del partido de Boca del 23 de marzo de 2008. Conocía de los grupos de la hinchada de Boca porque se habla. No recuerda si había más de una facción en la hinchada. No conoce si Mazzaro pertenecía a la hinchada.

A instancias del fiscal se dio lectura a un tramo de su declaración de fs. 969 en cuanto había indicado a que el Principal Flavio Núñez era la mano derecha de Meta, y refirió que puede ser que esté mal expresado allí que sea la mano derecha. Lo que él interpreta es que es la persona que habla y tiene trato y confianza, pero su mano derecha suena algo que no es. Puede ser que aquella vez se expresó mal. Era la persona que habla con el titular de la dependencia, eso entiende por mano derecha. Núñez era el Jefe de la Brigada, era el que andaba con Meta. En cuanto a otra lectura en que el testigo expresó que no se llevaba bien con Núñez por incompatibilidades de caracteres, indicó que en el trabajo hay discusiones, que no se lleva bien con todos, pero era laboral y nada más. Eran distintos de carácter con Núñez, por ahí le daba una orden que no le gustaba y tenía una diferencia por eso.

- **Edgardo Carlos Javier Blaho**, quien se desempeñaba en la brigada de la Comisaría 24 en el año 2008. Conoce a Meta y Núñez por tener relación laboral con ambos. En esa época Núñez era el Jefe de la Brigada, y trabajaba con Rubén Cejas, Rubén Braga y Carlos Caruso. Realizaban tareas los días de partido en la cancha de Boca, hacían intervención por delitos. Él tenía asignado hacer las contravenciones y algún delito que podía surgir. Estaban al mando de Núñez. Indicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

conoció de vista al uruguayo Richard William Laluz Fernández por estar en la brigada, de verlo ahí en la barra brava. No tuvo ningún trato con él, lo veía de la barra brava, era conocido porque era nombrado. Se veía que esa persona formaba parte de la barra brava. No sabe si era de alguna facción. Desconoce si había diferentes grupos dentro de la barra. Refirió que había un libro de la brigada. Que el 23 de marzo de 2008 el libro de la brigada lo registró él. Se hacía un parte informativo que se transmitía a toda la jefatura policial, y él transcribía ese parte al libro de la brigada, con detenidos, contravenciones, todo. Lo hacía en la oficina de la Brigada en la Comisaría. Después el libro lo firmaba el jefe de la Brigada. Si había detenidos se volcaba al libro. La información se sacaba del parte informativo que hacía la dependencia, le daban una copia de la oficina de administración.

Reconoció su letra en la copia del libro obrante a fs. 280/1, que le fue exhibido. No recuerda quién estaba de Jefe de Servicio ese día. Señaló en el libro y reconoció la firma del Pcipal. Núñez. Refirió que el parte diario lo hacían el mismo día o al otro día si terminaban tarde, y después lo firmaba Núñez. No sabe si la persona que conocía como el uruguayo Richard fue detenida en alguna ocasión. No lo vio en la Comisaría.

- **Javier Emmanuel Giménez**, quien refirió conocer a Mazzaro de vista de la cancha de Boca. Indicó que el 23 de marzo de 2008 había ido a la cancha de Boca. Fue solo, es socio y va de vez en cuando. Ese día cuando estaba entrando, en el último molinete lo agarraron un grupo de policías y lo llevaron sin tener nada que ver. No sabe qué pasó ni por qué lo llevaron. Un grupo policial los empezó a achicar y los agarraron. Estaba entrando a la puerta 12 o 13 del estadio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

No sabe quiénes eran los detenidos, eran un grupo grande. El personal policial estaba uniformado. Había menores entre los detenidos. No escuchó ninguna orden de los policías. Los trasladaron a la Comisaría de La Boca. Fueron en una camioneta policial. No vio si había otras camionetas. Lo detuvieron por resistencia a la autoridad. Indicó que conocía el nombre de Richard William Laluz Fernández, alias el uruguayo, de lo que se decía en la tele. Lo vio en la cancha, de vista, pero no tenía relación. No vio que esa persona haya sido detenida ese día. No recuerda haberlo visto al uruguayo en la Comisaría ese día. De apariencia física el uruguayo era grandote, morocho. No conocía a un grupo de la hinchada que se hacía llamar el grupo de Lomas. En la Comisaria estuvo en un calabozo.

Ante la lectura de un tramo de su declaración de fs. 404 en cuanto había manifestado que ese día lo habían detenido al uruguayo y lo trasladaron a la comisaría en un móvil policial, refirió no recordarlo. Continuando la lectura en relación a que había manifestado que “el uruguayo llegó a la comisaría pero así como estuvo se fue, y quedamos nosotros”, indicó que puede ser. Continuando la lectura en relación a que había indicado que el uruguayo había estado entre treinta minutos y una hora en la comisaría, refirió no recordar eso. Refirió recordar cómo era el uruguayo físicamente, de pelo largo. Ante la lectura de otro tramo de fs. 404: “Piensa que los detuvieron a todos a causa del uruguayo, ya que era el cabecilla del grupo....que sólo lo vio hablar por teléfono (en la dependencia). Desconoce con quién habló por teléfono el referido. Refiere que al grupo de detenidos, entre ellos el deponente, los metieron en el calabozo pero no hicieron ingresar en éste al uruguayo”, refirió que entonces la persona de la que está hablando era él, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

físicamente recuerdo posiblemente sea él, por lo físico. Recuerda una persona hablando por teléfono en la comisaría, era una persona grandota, de pelo largo, no recuerda puntualmente la cara, posiblemente sea él. Al uruguayo lo conocía de vista. Era grandote, pelito largo, de edad entre 40 ó 50 años. Se vestían en general con ropa de Boca para ir a la cancha.

Se le exhibieron las fotografías de fs. 93/4 e indicó que es la persona a la que se refería, el que conocía como uruguayo. No recuerda realmente si vio a esa persona en la comisaría esa noche, pero sí se acuerda que había una persona grande así, hablando por teléfono, pero no se acuerda si era él.

Agregó que no recordaba si el uruguayo tenía algún familiar que concurra a la cancha.

- **Facundo Ezequiel Iriarte**, dijo no conocer a Meta, ni a Mazzaro, ni a Núñez. Refirió que en marzo de 2008 fue detenido en la cancha de Boca. Iba entrando a la cancha y la policía los cerró. No les dio explicación ni nada más. Fue entrando al partido. No recuerda la hora. Era de día, a las 4 ó 5 de la tarde. Fue solo a la cancha. Iba de vez en cuando. Ocurrió entrando a la popular. Estaban haciendo fila para entrar a la cancha y agarraron un grupito de gente, como de veinte personas y sin explicarles nada les dijeron que suban a una camioneta. Era menor y eran como 5 ó 6 menores. Cree que había dos camionetas. Iban caminando y alguien dio la orden de “cierren a este grupito”, algo así. No sabe si era un grupo identificado de la barra. Él iba solo. No recuerda si al partido anterior había ido a la cancha. No conoce a Richard William Laluz Fernández, alias uruguayo. Tampoco conoce a Pinta. Lo trasladaron a la Comisaría 24. Estuvo alrededor de ocho horas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

llamaron a su casa y lo tuvieron que ir a buscar porque era menor. Estuvo alojado en un calabozo, eran 5 ó 6 menores. Había mayores también en otro pabellón. No sabe si fue gente de la barra esa noche. No habló con autoridades policiales. Le sacaron fotos ahí y después lo fueron a buscar. No conoce a un grupo de la barra que se llamen los de Lomas. Él iba a la tribuna del medio, segunda bandeja, dos o tres veces, pero no conoce a nadie.

Ante la lectura de un tramo de su declaración de fs. 545 donde se lee “si conoce a Richard Laluz Fernández, apodado el uruguayo, refiere que sí, estaba en la cancha en aquel momento y tenía pedido de captura, y también lo llevaran detenido al uruguayo”, indicó no recordar haber dicho eso. Había ido con dos menores a declarar ese día al juzgado, pero no recuerda haber dicho eso. Ante la lectura de otro tramo en cuanto había manifestado que “...vio al uruguayo cuando estaba dentro de la comisaría, lo vio de pasada cuando les estaban sacando fotos, ya que primero les sacaron fotos a los mayores y luego a los menores”, dijo sí recordar eso. Que ahora lo está haciendo recordar, le habían dicho los otros chicos. No lo vio al uruguayo dentro de la comisaría, no lo conoce al uruguayo, lo vio nomás de pasada porque le habían dicho los otros chicos que “ese es el uruguayo”. No recuerda cómo era físicamente, lo vio de pasada nomas. Era alto el uruguayo, eran todos gente grande. No conoce a los menores que estaban con él. No recuerda haber visto a esa persona en la cancha. No sabe en qué vehículo lo trasladaron al uruguayo, no lo vio. A los menores fueron en una camioneta, el resto no sabe. Los subieron de golpe a los empujones, no llegó a ver a nadie. Se le exhibieron las fotografías de fs. 94/5 y dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

no conocer a esa persona, no sabe quién es. Se le preguntó si era la persona que estaba en la comisaría dijo que no lo recordaba.

- **Anthony Ariel López**, quien declaró sobre lo ocurrido el 23 de marzo de 2008 y dijo inicialmente no conocer a Meta, Núñez ni a Mazzaro. Se le preguntó sobre si concurrió en esa oportunidad a la cancha de Boca y dijo que sí, que se acordaba de haber sido detenido, tenía entonces 15 años. Se lo invitó a explicar cómo fue su detención y dijo que tenían varios amigos que iban a la cancha, que justo estaba pasando la hinchada de Boca, la Doce, la barra brava, ellos eran chicos, no tenían entrada y querían pasar a la cancha y antes de entrar a cancha la policía los llevó detenidos. Iba con su amigo Horacio Báez, era el único amigo suyo, los demás eran conocidos. Ellos no formaban parte de la barra, no conocían a nadie. Habrá ido a la cancha dos o tres veces, pero la única vez que no tenían entrada fue esa y no sabe por qué los llevaron detenidos. Después de esa vez no fue más a la cancha. No hubo incidentes, estaban justo por entrar a la cancha, estaban por los molinetes por entrar y un policía dio la orden de arresto a la gente que estaba por entrar, eran como treinta que se llevaron. Después lo busco su mamá y lo sacó de la comisaría. El policía que dio la orden de arresto era un policía de civil, de traje, no se acuerda mucho. Lo trasladaron a la Comisaria 24 en la Boca. En una camioneta de la Policía. Ahí iba con su amigo Horacio y otras personas que no conocía. Serían como quince, eran tres o cuatro camionetas pero exactamente no sabe cuántos eran. Cuando llegaron a la comisaría lo requisaron y lo pusieron en una celda, estaba con su amigo porque eran menores y había dos o tres pibes menores más también. Le dijo el oficial de la comisaria que cuando vaya su madre se iba. No sabe cuánto tiempo estuvo en la comisaría pero fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

desde antes de comenzar el partido hasta las 11 ó 12 de la noche. No le sacaron ningún efecto personal, después lo mandaron a citar y se presentó con su madre en el juzgado y declaró lo que dice ahora. Le preguntaron si era partícipe de la barra de Boca y dijo que no. Se le preguntó si conocía a Richard William Laluz Fernández, el uruguayo, y dijo que no. No sabe quién es Pinta, no conoce a nadie de la hinchada. Pero puede ser que conozca al hijo, William. Lo escuchó nombrar pero ahí en la cancha, no lo conoce, pasaron varios años, él no participa de la hinchada, le gustaba Boca y cuando no tenía entrada entraba con los bombos y bandera, hacían entrar a pibes chicos. No sabe si el hijo del uruguayo fue detenido con él ese día, no lo recuerda, pero le parece que habían caído los dos. Sabe que el hijo había caído, iba en la misma camioneta con ellos a la comisaria. Del padre no recuerda si cayó esa vez, al padre nunca lo conoció, lo habían escuchado nombrar al uruguayo, pero nunca lo vio, no sabía quién era, ni siquiera de vista lo conocía. El Dr. Cerolini consultó al testigo si supo si antes de esa fecha de partido, hubo algún inconveniente o problema con la hinchada y respondió que fue a ver a Boca varias veces, no tantas, pero el partido anterior estaban por jugar Boca y Argentinos, y hubo problemas en la cancha de Boca, aunque el partido era en la Paternal, habían prendido fuego una camioneta y coche, ese día también eran un grupo de amigos chicos, pibes, y pudieron salir en los micros de ahí, había micros que llevaban presos a la comisaría pero a ellos que eran chicos la policía les dijo que se vayan del lugar. En la fecha siguiente, fue ésta que estuvieron detenidos, no sabe si fue por eso que los llevaron detenidos, por el problema de la cancha anterior. Se le lee por pedido del Fiscal un pasaje de su anterior declaración de fs. 547 donde el testigo hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

referencia a su conocimiento del uruguayo, señalando al respecto en ese pasaje de aquella declaración "...si conoce a Richard Laluz Fernández, uruguayo, dice que si, lo conoce desde que empezó a ir a la cancha desde los 13 años, no es amigo, solo conocido", y dijo que lo conoce al uruguayo Richard, pero nunca tuvieron diálogo, lo conoce de vista y sabe que vivía en Sarandí, lo conoce, es de pelo largo, canoso, gordo. Continuó la lectura: "Para que diga si en aquel momento de la detención estaba el uruguayo el testigo dijo que sí, que también lo llevaron al uruguayo como a su hijo William, que estuvo en comisaria desde antes del partido hasta las 2 o 3 de la madrugada cuando lo busco su mamá. Al uruguayo no lo trasladaron en la misma camioneta que a él, lo llevaron en otra, iban una detrás de otra camioneta, vio cuando bajaron al uruguayo en la Comisaria 24, a la que lo hicieron ingresar, y lo mandaron en celda aparte y luego no lo vio más", indicó que cuando ellos llegaron a la comisaria, los hicieron poner en fila en la comisaría 24 y así como pisó la comisaria el uruguayo se fue, agarró un teléfono, hizo un llamado y se fue a la casa, se fue el uruguayo y el hijo, los dos se fueron, así como piso se fue. Se le preguntó si eso fue enseguida que llegaron y el testigo dijo que apenas llegaron, ni los habían revisado, así como llegaron agarró el teléfono, hizo un llamado y se fue. Lo pudo ver eso con sus ojos, estaban todos en fila ahí, y ellos estaban hablando con el policía que estaba ahí en la comisaria, llamó por celular y se fue. Físicamente el uruguayo no era peticito, medio gordito, pelo por los hombros, canoso, medio blanco, pelo canoso. Usaba ropa deportiva y a veces usaba gorro, a veces no, gorro (hizo un gesto de sin visera). Lo vio varias veces en la cancha. No sabe si algún otro hincha de Boca fue a la comisaria a buscar al uruguayo, no sabe por qué el declarante estaba ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

en la comisaría ni por qué dejaron ir al uruguayo. Se le exhiben las fotografías de fs. 112 y el testigo mencionó que están borrosas y que de cara no conoce las personas, no se acuerda, aunque él estaba ahí ese día. Ese fue el día que los llevaron detenidos a ellos. Dijo que ese que se paró en la camioneta es el uruguayo, recordó que el uruguayo se paró en la camioneta, lo recuerda porque él estaba dentro de otra camioneta, no era la misma, y el uruguayo se había levantado, estaba en la camioneta de al lado y les había gritado a los otros integrantes de la Doce, les levantó la mano como diciéndoles qué está pasando, algo así, no sabe a quién le decía, pero decía como qué está pasando que lo llevaban detenido.

- **Alberto Iglesias**, manifestó no conocer a Meta, Núñez ni a Mazzaro tampoco, aunque conocía a un tal Maxi, de verlo en la cancha de Boca. El testigo con su grupo estaban en un costado de la hinchada y se conocían todos. En relación a lo ocurrido el 23 de marzo de 2008, dijo que iba caminando por un pasillo para entrar cuando de repente se cerró un portón y quedaron ahí dentro unas 10 a 12 personas y ahí estaba la policía, y los llevaron a una comisaría, cree que la 24. La policía estaba uniformada. Los subieron a un camioncito y los llevaron a la comisaría, les hicieron dejar ahí todas las cosas, pasaron a un calabozo, después los fueron llamando de a uno, les sacaron la ropa para ver si tenían tatuajes, les sacaron fotos y volvían al calabozo. Desconoce por qué motivo lo detuvieron pues tenía carnet. Cuando terminó el partido lo largaron. Calcula que los detenidos eran unas 12 personas, y el testigo iba en un móvil en el que iban tres, aclaró luego que conocía de vista a sus dos acompañantes y uno de los pibes era karateca. Había otros móviles, los azules de la PFA. Se le consultó si conocía a algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

otro de los detenidos y dijo que había uno al que le decían el uruguayo, y después a los demás no, y también estaba el hijo del testigo, que se llamaba Gustavo Alberto Iglesias, al que también se llevaron detenido. En relación a su conocimiento de la persona que mencionó como el uruguayo dijo que lo conoce de verlo en la cancha en el paravalanchas del grupo de la 12. Incluso agregó que ha ido a asados en el quincho del club durante la pretemporada y ha estado el uruguayo. No sabe dónde vive el uruguayo y nunca lo fue a visitar a su casa. Manifestó que cuando los bajaron en la comisaría vio que entraban al uruguayo y después no lo vio más, no sabe si lo pusieron en algún otro calabozo, él era la primera vez que caía ahí. No sabe si lo llevaron para otro lado, pero a él no lo vio. Era el más destacable por lo que se veía, usaba pelo largo, una gorra, era grandote. Añadió que a todos les sacaron los efectos personales y los colocaban en un canastito y le ponían el nombre. No sabe si con el uruguayo hicieron lo mismo; al uruguayo no lo vio en el calabozo. No recuerda a qué hora se retiró pero tenía entendido que los tenían allí hasta que terminó el partido. Cuando salió de la comisaria no vio al uruguayo. Se lo volvió a consultar por Mazzaro y el testigo dijo que es un integrante de la doce, se ubica en el paravalanchas. Sintió nombrar a Martín, pero él conocía a Maxi y al uruguayo. A Maxi no lo vio en la comisaría. No tiene idea de cuánto tiempo estuvo el uruguayo en la comisaría, sólo sabe que al calabozo no entró y era un solo calabozo grande. Dijo no conocer al hijo del uruguayo. Indicó que al declarante lo apodan "Pitin" y que tampoco conoce a una persona apodada Guagua, no sabe quién es, y a él nunca le han dicho de esa manera. A pregunta del Dr. Cerolini el testigo dijo que nadie se presentó o identificó como Comisario mientras estuvo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Comisaría 24. Sus datos se lo tomó personal policial, le sacaron efectos personales, le preguntaron si tenía tatuajes y le sacaron fotos. Frente al calabozo hay una oficina donde le sacaron fotos. Repitió que era un calabozo grande, que entrando a la comisaría hay oficinas de costado y que desde el frente de las rejas se ven unas oficinas donde les sacaron fotos. Después que volvieron al calabozo no lo vio nunca más al uruguayo. El Sr. Fiscal solicitó se leyera al testigo un pasaje de la declaración de fs. 405, cuya firma reconoció el testigo. Se leyó el pasaje de interés en el que consta "... para que diga si al uruguayo lo hicieron pasar a la celda a la que se refiere, responde que no. Destaca que todos los detenidos a medida que iban entregando sus efectos personales, iban ingresando a la celda, pero "el uruguayo" no lo hizo, en un momento dado, no lo vio más, desapareció..." y el testigo lo ratificó. También se le leyó, siempre de fs. 405 vta., un pasaje posterior en el que consta "... Cuenta que cuando salió en libertad en la esquina de la Comisaría 24^a se encontraban esperando que ellos salieran, el uruguayo, el hermano de éste y otras personas más..." y el testigo dijo que puede ser que haya dicho eso pero no se acuerda porque se subió a su coche y se fue. No se acuerda si el uruguayo estaba allí en la esquina. A su hijo Gustavo Iglesias no le dicen "Guagua" y el dicente le decía José, pero se llama Gustavo. El apodo que sabía que tenía su hijo era el de "rengo", porque había tenido un accidente.

- **Horacio David Báez**, quien refirió ser simpatizante de Boca y que el 23 de marzo de 2008 estaba junto a su amigo Carlos Giménez, aproximadamente a las 16 horas, haciendo la fila para entrar al estadio, cuando la policía detuvo a un grupo de personas y los hicieron subir a un móvil de traslados. Desconoce el motivo por el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

fueron detenidos. Los hicieron subir a una camioneta de la Policía Federal y los trasladaron a la comisaría 24. Salió en libertad a la medianoche. Indicó que conoce a Richard William Laluz Fernández, apodado uruguayo, quien vive cerca de su casa. No tiene relación con el nombrado, sólo lo conoce de vista. Indicó que lo vio al uruguayo ese día. Cuando él estaba haciendo la fila para entrar a la cancha el uruguayo formaba parte del grupo que estaba delante suyo. Indicó que el uruguayo no fue detenido ese día, ya que cuando la policía quiso poner a las personas contra la camioneta muchos corrieron, entre ellos el uruguayo. Pero sin embargo luego el uruguayo se presentó por sus propios medios en la comisaría 24 y ni siquiera lo detuvieron. Una vez allí, el uruguayo sacó a su hijo y a otras personas más. Que él estaba dentro de una celda en la comisaría 24 y desde allí pudo observar al uruguayo cuando se presentó en la dependencia (cfr. declaración de fs. 406, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Pablo Matías Magrini**, quien refirió ser simpatizante de Boca y recordó que el 23 de marzo de 2008, aproximadamente a las 16 horas, mientras se encontraba en el sector de la cancha denominado “la Bombonerita”, donde se juntaba la barra brava detrás del estadio, tuvo que comprar una entrada a la gente de reventa, y esperó allí una hora. Luego de juntarse una determinada cantidad de personas, el grupo comenzó el recorrido para ingresar al estadio, pasaron varios cacheos y en un determinado momento apareció “el taquero” y les dijo “bueno, este grupo hoy tiene que ir adentro”. A partir de allí las personas que integraban el grupo comenzaron a preguntar el motivo, pero el policía no los dejó hablar y se produjo gran desorden, muchos resultaron lesionados y detuvieron muchas personas, aproximadamente 60





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

detenidos. Llevaron presa a toda esa facción que iba caminando con él. Los llevaron en un camión de traslados, junto con él fueron entre 8 y 10 personas. Dijo que conoce a Richard William Laluz Fernández, el uruguayo, de la cancha, lo conoce de vista, se supone que era uno de los jefes de la barra brava. Dijo que se enteró por comentarios que ese día detuvieron al uruguayo en esa ocasión, pero personalmente no vio que lo aprehendieran y tampoco lo vio en la seccional. Cuando llegó a la comisaría rápidamente lo metieron en un calabozo, le sacaron fotos y le extrajeron fichas. A las 22 horas salió en libertad de la comisaría. (cfr. declaración de fs. 414, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Enrique Héctor Antonio Sánchez**, Suboficial Auxiliar de la PFA que prestaba funciones en la Comisaría 24 para el 23 de marzo de 2008. Indicó que concurría a todos los servicios de cancha, por lo que presupone que ese día concurrió. No recuerda si ese día hubo detenciones. Que generalmente él presta servicio en Palos y Espinosa con un patrullero. En ese lugar se reúnen los hinchas de Boca antes del ingreso a la cancha, y su tarea es de vigilancia para que no haya disturbios. Prestó funciones cuando Meta era el Comisario. Indicó que los comisarios no tienen mano derecha, sino que tienen sucesión de mando. Que la relación entre Meta y Núñez era que éste último era el Jefe de la brigada, y supone que la relación era de confianza, pero mientras ellos hablaban él no estaba presente. Dijo que el libro de detenidos lo completaba el oficial de guardia. Que en caso de detener a alguien en su servicio el deponente debía entregárselo en la dependencia al oficial de guardia y luego tenía que prestar declaración con el jefe de servicio. Dijo no conocer a Richard William Laluz Fernández,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Maximiliano Mazzaro y/o Esteban Pérez Méndez. En su ampliación testimonial, indicó que el Principal Núñez concurría a la cancha de Boca a todos los partidos, era el jefe de brigada e iba vestido de civil en los operativos de seguridad. Núñez no permanecía siempre con el dicente, porque si bien debía estar en la esquina de Espinosa y Palos, todo el tiempo se dirigía caminando hacia otras direcciones donde era necesaria su presencia. Indicó que en el encuentro del 23 de marzo de 2008 si bien Núñez estuvo con él en la esquina mencionada, en cierto momento se fue, pues concurrió al lugar donde se requirió su presencia. Además Núñez caminaba permanentemente la zona (cfr. declaraciones de fs. 1411 y 1469, incorporadas por lectura con la conformidad de las partes).

- **Walter Manuel Ceballos**, Cabo 1° de la PFA que prestaba funciones en la Comisaría 24, quien concurrió a prestar servicios a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008. Era chofer de un patrullero, y su compañero era Enrique Sánchez. Dijo no recordar si ese día hubo detenciones. Estuvo en la esquina de Palos y Espinosa. En esa esquina se juntaban los hinchas de Boca para dirigirse a la cancha. Trabajó cuando Meta era el comisario. Indicó que no sabe quién era la mano derecho de Meta, ni si tenía una persona de confianza. No había una persona de tales características, sino que todo se maneja de acuerdo a un orden jerárquico. La relación entre Meta y Núñez era porque éste era el jefe de la brigada. No conoce a Richard William Laluz Fernández, ni a Maximiliano Mazzaro y/o Esteban Pérez Méndez. Indicó no recordar si el Principal Núñez permaneció junto con él durante todo el encuentro futbolístico ese 23 de marzo y aclaró que Núñez se quedaba habitualmente en los partidos de cancha, junto al declarante y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

compañero (cfr. declaraciones de fs. 1412 y 1554, incorporadas por lectura con la conformidad de las partes).

- **Eduardo Rubén Pereyra**, Subcomisario de la PFA que prestaba funciones en la PFA para el 23 de marzo de 2008, quien refirió que ese día estuvo presente durante el operativo de seguridad en la cancha de Boca. El jefe del operativo era el comisario Meta. Que en un momento del operativo pudo observar un grupo de personas que salía por un portón de la calle Villafañe e Iberlucea y se dirigieron hacia la puerta 14, que es una de las que se utiliza para el ingreso a la popular del estadio. Estaba presente allí en aquel momento el comisario Meta. Aparentemente el grupo de personas estaba sin entrada y comenzaron a provocar desorden. Por ello Meta dispuso que se hiciera un corralito de personal policial para que el grupo saliera por la calle Aristóbulo del Valle. Recuerda que había un móvil para trasladar detenidos en aquel momento. Indicó que luego algunas personas que integraban el grupo aludido y estaban provocando desorden, ascendieron al móvil por iniciativa propia. A continuación aparecieron los hinchas caracterizados de “la doce” y se provocó un desorden mayor. Allí algunos de los que habían subido a la camioneta de traslados descendieron de la misma y comenzaron a forcejear con el personal policial. Los de “la doce” intentaban rescatar a las personas que integraban el primer grupo, que no era de la doce. Ahí fue cuando se provocó el disturbio mayor entre hinchas y el personal policial. Luego controlaron la situación. Quedaron detenidas varias personas. Se las hizo ascender al móvil y fueron trasladados a la Comisaría 24. Dijo no recordar cuántos detenidos hubo. Que no sabe si se detuvo a algún hincha caracterizado o reconocido. Dijo que no conoce personalmente a Richard Laluz Fernández, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

uruguayo. Lo que sabe del nombrado es lo que se publica en los diarios. Que tampoco sabe si Meta lo conoce a Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 353/4, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Oscar Ojeda**, Principal de la PFA que prestaba funciones en la Seccional 26 para el 23 de marzo de 2008, quien participó como policía adicional en el operativo de seguridad de ese día en la cancha de Boca. Le fue asignada la tarea de controlar el sector de ingreso al estadio del público local. Cumplió funciones de cacheo y control de ingreso. En ese momento el subcomisario Pereyra estaba a cargo del sector mencionado. Luego se hizo presente el jefe del operativo, el comisario Meta, que estaba fiscalizando el servicio, y les comentó que probablemente se presentaría gente de la barra brava y ordenó que se presenten uno o dos móviles de traslado y un grupo de infantería. Luego apareció un grupo de personas que cree que no pertenecían a la barra brava, a quienes Meta invitó a retirarse. Supone que ello fue para evitar fricciones entre el grupo y la gente de la barra brava. Luego esas personas comenzaron a ascender a los móviles de traslados y ahí fue donde se produjo un desorden. La gente de la barra brava se dirigió a los móviles, el personal policial intentó mantener el orden, y el grupo de la barra se dirigió contra los policías comenzando a agredirlos, por lo que Meta ordenó que se detenga a tales personas por atentado a la autoridad. Se realizaron las detenciones, se re-estableció el orden y Meta se retiró. No sabe cuántas personas fueron detenidas. No sabe si se detuvo a alguna persona reconocida. Indicó que los detenidos fueron trasladados en dos móviles y normalmente se los llevaba a la Comisaría 24. No conoce a Richard William Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 361, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Rubén Darío Braga**, Cabo 1° de la PFA que integraba la brigada de la Comisaría 24 para el 23 de marzo de 2008, quien indicó no recordar el operativo en la cancha de Boca de ese día, ni si se detuvieron personas. Indicó que en el momento en que ocurrió no tuvo conocimiento de la detención de Richard William Laluz Fernández, pero luego se enteró de la detención del uruguayo por los medios. Aclaró que su función en los días de partido era la prevención de ilícitos y contravenciones, recorría la periferia de la cancha. Dijo que conocía a Richard Laluz Fernández, apodado uruguayo, lo vio de cerca cinco veces en la cancha de Boca. También lo vio en televisión. Sobre los integrantes de la barra brava de Boca dijo que conoció de vista a “Mauro” pues éste iba siempre a la cancha. Dijo que Meta concurría a la cancha porque era el jefe del operativo de seguridad. Cree que Meta iba recorriendo toda la cancha. El Principal Núñez era el Jefe de la brigada y era el encargado de escribir el libro de novedades en la dependencia, y también concurría a los operativos de seguridad en la cancha. Núñez le asignaba las tareas a él y sus colegas de la brigada. Indicó que no sabe si Núñez y Meta eran amigos, pero tenían confianza entre ellos, cree que se conocían de antes de trabajar en la dependencia (cfr. declaración de fs. 982/3, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Carlos Alejandro Caruso**, Cabo 1° de la PFA que integraba la brigada de la Comisaría 24 para el 23 de marzo de 2008, quien refirió recordar que ese día hubo detenidos, aunque por lo general en todos los partidos hay. Dijo que no recuerda si en esa ocasión se detuvo a Richard William Laluz Fernández, apodado el uruguayo. Su tarea específica en los partidos era reprimir contravenciones. Dijo que a Laluz Fernández lo conoce sólo por los medios. Que también conoce a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Mauro Martín de los medios y por haberlo visto en la cancha. Indicó que Meta concurría a la cancha porque era el jefe del operativo. Meta andaba por todos lados, distribuía al personal policial para el procedimiento de seguridad. Indicó que el Principal Núñez era el jefe de la brigada y quien asignaba tareas a sus inferiores jerárquicos, entre ellos él. Núñez concurría a la cancha al operativo de seguridad. Dijo que existía una relación laboral entre Núñez y Meta (cfr. declaración de fs. 985/6, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Alejandro Sebastián Caccialupi**, quien refirió que el 23 de marzo de 2008 se encontraba en la fila de ingreso al estadio de Boca con el carnet de socio, cuando en un momento el personal policial los encerró y los hizo ingresar junto a otras personas, entre ellas, su padre Sergio Alejandro Caccialupi, en los camiones de traslado. Desconoce por qué los encerró el personal policial. Cuando la policía encerró a la gente, como no tenía nada que ver comenzó a desesperarse y se provocó un gran desorden. En esa tanda fueron detenidas 30 personas. Lo hicieron subir a un camión de traslados de la PFA y lo llevaron a la Comisaría 24. Que a él lo hicieron subir en la parte intermedia del camión junto a tres personas más. No sabe cuántos en total había en el vehículo. Al llegar a la comisaría le tomaron los datos personales, y luego lo metieron en la celda, posteriormente lo llamaron para extraerle fichas dactilares, le sacaron una foto y nuevamente le tomaron sus datos. Fue liberado desde la comisaría, estuvo seis horas aproximadamente. Dijo que conoce de nombre a Richard William Laluz Fernández por lo que leyó en los diarios y sabe de un problema que tuvo el nombrado en Mc Donalds, enfrente del Parque Lezama, se enteró de ello mediante la televisión. Dijo que no vio ese día al uruguayo en la fila de ingreso al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

estadio o en el tumulto. Para aquel momento no sabía quién era el uruguayo, se enteró por las noticias luego (cfr. declaración de fs. 403, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Roberto Ángel Salazar**, indicó que concurrió a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 junto a su hijo Iván Salazar, de 13 años, y su amigo Diego Zulj. Compraron las entradas y cuando estaban por entrar al estadio, vieron un grupo de hinchas de Boca que salía de un portón de la cancha donde existe un estacionamiento y se dirigieron al sitio donde estaba él. En un momento dado apareció allí personal de la policía, que gritó “encapsulen”, y luego hubo disturbios hasta que lo hicieron subir al deponente junto a su hijo en una camioneta. Viajaban en total 8 personas en la misma. Los trasladaron a la comisaría de Pinzón y Mendoza, la 24. Se detuvieron a muchas personas ese día. No conoce a Richard William Laluz Fernández, apodado uruguayo. No vio a referentes de la barra brava en la camioneta de traslado. Indicó que además de la camioneta en la que fue él, había otra en la que trasladaron a Diego Zulj. Cuando llegaron a la comisaría separaron a los mayores de los menores. Se retiró de la comisaría cerca de las 11 de la noche. Refirió que él y su hijo fueron los últimos en salir de la comisaría. Que a los pocos minutos de haber ingresados otros detenidos, comenzaron a salir, piensa que “hubo arreglos”. Que dejaron libres al poco tiempo de haber llegado a la dependencia a los que formaban parte de la barra brava o hinchada, mientras que al deponente y su hijo los hicieron quedar hasta el final. Que no escuchó comentarios relacionados al uruguayo, que sólo pensaba en su hijo (cfr. declaración de fs. 559, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Alberto José Crócamo**, quien manifestó haber concurrido a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 junto a su amigo Carlos Cosentino y su familia. No llegaron a la tribuna porque los detuvieron. Antes de llegar a las vallas de la puerta de entrada se estaba realizando un operativo. Primero la policía les dijo que los iban a llevar para que actuaran como testigos y luego los notificaron que estaban acusados por el delito de resistencia a la autoridad. Todo sucedió muy rápido, también les dijeron que los iban a llevar para averiguar antecedentes, el que les dijo eso fue una persona de civil, desconoce si era un policía. Lo subieron junto a su amigo Cosentino en un transporte de estilo colectivo chico, que tenía dos compartimientos. En el de adelante iba él, Cosentino y otros tres o cuatro. En la parte de atrás viajaron también personas detenidas, no sabe cuántas. No conocía a ninguna persona de los detenidos a excepción de Cosentino. Fueron a la Comisaría de La Boca. Al llegar a la dependencia le explicó a un policía que sufría de ataques de pánico, por lo que a él y Cosentino los dejaron en una habitación aparte, donde estuvo hasta que terminó el partido. Los notificaron que estaban acusados del delito de resistencia a la autoridad. No conoce a Richard William Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 543, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Fernando Gastón Vivas**, quien concurrió a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 junto a su amigo Javier Giménez. Antes del partido pasaron el primer cacheo y luego vieron que un grupo salió de un portón que cree que da al playón donde se guardan los coches, y se dirigió al lugar donde estaban ellos. Desconoce si el grupo pertenecía a la barra brava de Boca. En un momento dado el personal policial dijo “encapsulen a este grupo”, y la gente que había salido del portón se puso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

nerviosa y allí comenzaron los conflictos con la policía. Hubo disturbios hasta que la policía le hizo entender al grupo que debían subir a los camiones para ser trasladados a la comisaría. A él y su amigo Giménez los hicieron subir a un camión junto con otro hombre que estaba con su hijo de 11 años. En la camioneta en la que viajaban iban doce personas. Los llevaron a la Comisaría 24. Fueron detenidas 16 ó 17 personas. No conoce a Richard William Laluz Fernández. Al llegar a la comisaría los tuvieron un rato en el pasillo, les hicieron sacar los cordones, entregaron sus pertenencias y luego los metieron en una celda. Recuerda que había un hombre muy nervioso que no había viajado en el camión con ellos. Luego no lo volvieron a ver más. Dijo que los metieron a todos en la celda, pero a ese no lo volvieron a ver. Indicó que a ese hombre lo había visto en la cancha. Esa persona estaba dentro del grupo que había salido del portón del playón y fue detenida junto con el resto. Al hombre lo vio cuando estaban todos juntos en el pasillo de la comisaría, hasta que los metieron en la celda, pero a la persona esa no la hicieron ingresar a la misma. No vio más a ese sujeto. El deponente recuperó su libertad a las 23.30 horas. Refirió que eran dos o tres camiones de traslado. Que no vio subir a ese sujeto a uno de los camiones. En el interior de la comisaría al deponente le sacaron huellas, le preguntaron datos personales y le sacaron fotos. Dijo que todos los que estaban en los calabozos fueron llamados individualmente para los trámites. Indicó que él quedó anteúltimo en la dependencia, y el señor con el hijo menor fue el último (cfr. declaración de fs. 562/3, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Diego Maximiliano Zulj**, quien concurrió a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 junto a su amigo Zalazar y el hijo de éste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Estaban haciendo la fila y al quedar delante de uno de los bloques, es decir los grupos que pasan los vallados, detrás de ellos había un portón que da al estacionamiento desde donde salió un grupo que quedó detrás de ellos. Presume que las personas de ese grupo pertenecían a la barra brava de Boca, por el comportamiento que tenían. La policía estaba esperando a ese grupo, por lo que piensa que estaba arreglado que iban a detener a esas personas. La policía al verlos dijo “encapsúlenlos”. Hubo forcejeos entre las personas que integraban tal grupo y el personal policial. Él y su amigo no se resistieron. Los hicieron subir a una Traffic y los llevaron a la Comisaría 24. Había cuatro o cinco camionetas de traslados. Las camionetas estaban estacionadas con las puertas abiertas. Alrededor de veinte personas fueron detenidas. Cuando llegaron a la Comisaría les tomaron sus datos, les hicieron sacar los cordones y entregar sus efectos personales, luego los hicieron ingresar a una celda. Después los llamaban de a uno para hacer los trámites, les extrajeron huellas dactiloscópicas, fotografías y tomaron sus datos personales. Estuvo en la comisaría desde las 14 hasta las 23 horas. No conoce a Richard William Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 564, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Gustavo Alberto Iglesias**, quien concurrió a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 junto a su padre Alberto Iglesias y un amigo suyo Fernando Gómez. Cuando iba caminando para entrar al estadio se armó un disturbio, un policía lo agarró y lo subió a una camioneta que usan para trasladar detenidos. No sabe por qué motivo fue detenido. En el móvil iban otros diez detenidos más, también su padre. Había varias camionetas de traslado. Calculó que había tres camionetas y aproximadamente 40 personas detenidas. Al llegar a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

comisaría le hicieron sacar sus pertenencias y le tomaron datos personales para luego meterlo en el calabozo. Luego lo sacaron para tomarle huellas y fotos. Dijo no conocer al uruguayo Richard William Laluz Fernández. Quedó detenido varias horas y le otorgaron la libertad cuando terminó el partido (cfr. declaración de fs. 577, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Christian Aguilar**, quien concurrió a la cancha de Boca el 23 de marzo de 2008 con cuatro amigos. Iba caminando en medio de un grupo de 20 personas para ingresar, encontrándose los integrantes de la barra brava detrás de él y sus amigos, cuando en determinado momento el personal policial detuvo la marcha del grupo en el que iba el deponente. Posteriormente aparecieron dos camiones celulares e hicieron ingresar a todos los que integraban el grupo. Aclara que en cierto momento trató de correr para no ser detenido porque no había hecho nada, pero sólo dos lograron escapar. El resto de las personas, aproximadamente 18, fueron detenidas, entre ellas él. Se los hizo ingresar a los dos camiones celulares y los llevaron a la comisaría 24. No conoce a Richard William Laluz Fernández. Que de los referentes de la barra conoce a Mauro Martín, quien a veces lo hace entrar a la cancha. En la Comisaría le tomaron sus datos, le extrajeron huellas y lo dejaron esperando en una celda. Lo liberaron cerca de las 23 horas (cfr. declaración de fs. 1475, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

Hecho III -Hecho C del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1623/44 de la causa 41.592/09 -int. 3692-:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Richard William Laluz Fernández**, quien refirió sobre su conocimiento de Meta que era el Comisario de la Comisaría de la Boca. Lo conocía de nombre nomás; no conoce a Martelo, tampoco a Núñez y Pérez Méndez. En cuanto a Mazzaro, sí lo conocía, compartían la cancha, iban juntos, para el 2008 eran amigos desde hacía hace un par de años, no lo siguieron siendo, se interrumpió la relación en 2008. Algún asado compartían también. Al declarante le decían el uruguayo.

En relación a lo que manifestó en sus anteriores declaraciones sobre lo ocurrido en el estadio de Vélez la noche del 14 de mayo de 2008 se lo invitó a hacer un relato y el testigo dijo, al ser consultado inicialmente si se había hecho pasar por un trapito, que sí porque habían venido dos policías y le preguntaron cómo se llamaba, y no iba a decir que era Richard William Laluz Fernández y entonces les dijo que estaba cuidando coches. Sobre si esos policías eran de comisaría o de alguna división dio que no recordaba si eran de Eventos Deportivos o Conductas Delictivas, algo de eso. Él no tenía ni idea de que lo estaban buscando esa noche, pararon al lado suyo, le preguntaron cómo se llamaba y él les dio el nombre que tenía en el documento ahí. Luego el Fiscal le recordó que al comienzo de su declaración dijo que no conocía a una persona de apellido Pérez Méndez, por lo que ahora le preguntaba si conocía algún policía apodado “tiburón” y el testigo dijo que sí, que era un policía que los transportaba a las canchas y que no sabe si era de Conductas o algo de deporte, y acompañaba a la hinchada en móvil, patrullero o moto. Sobre si esa noche estaba esa persona en el estadio de Vélez dijo que lo vio, que estaba. Pero que no hablaron. Agregó que conocía a tiburón desde 2004. No recuerda si 2004, 2005 o 2006. Físicamente tiburón era medio petisón, morocho, no recuerda la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

edad ni por qué tenía ese apodo. Iba como apoyo de los móviles, no sabe si además de ese acompañamiento tenía otra relación con los hinchas. Desconoce si tiburón sabía que él tenía pedido de captura. Que no tenía ni idea si los hinchas le daban dinero a tiburón. Aclaró que a él le decían también “Pinta”, además de “uruguayo”. Tiburón nunca le pidió documentos al declarante. Él no tenía mucho trato con tiburón, éste le decía uruguayo. Se le consultó sobre si los policías que le preguntaron sus datos estaban de civil o uniformados y dijo que estaban de particular y que no los conocía, era la primera vez que los veía. A pedido del Fiscal se le lee un pasaje de su declaración anterior del 10/06/09 -fs. 347/49 de esta causa- en la que a fs. 348 vta. se menciona “...si conoce a Inspector Pérez Méndez y dice si, una vez estando fuera de la cancha de Vélez el año pasado cuando jugó contra otro equipo, se le acercó y Pérez Méndez, tiburón, le dijo que lo estaba buscando personal de División Conductas por una captura que pesaba sobre él... y que cuando lo detuvieran tenía que decir otro nombre distinto, le dijo que mintiera sobre identidad para confundir”, y el testigo indicó que recordaba haber dicho eso. Que tiburón estaba esa noche ahí. Que ellos se quedaban con un grupo ahí afuera de la cancha y como dice el relato de recién que se acercó y lo andaban buscando y que lo iban a ir a interrogar a pedir documento y que él le diera otro nombre. Y se sigue con la lectura “... entonces se acercaron dos hombres de la División Conductas y el deponente dio otro nombre, falso, y dijo que estaba cuidando coches, permaneciendo a unos diez metros de distancia el tiburón, y el deponente actuó y dijo que cómo iba a ser el jefe de la barra brava sin no era más que un trapito cuidando autos, entonces se acercó tiburón y lo ayudo disuadiendo a otros policías para que no lo identificaran”, y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

testigo dijo que sí se acuerda y después que se fueron los policías tiburón le preguntó qué le habían preguntado, y él le dijo que le habían preguntado si era fulano de tal y les había dicho que no y tiburón se dio vuelta y se fue como riéndose. No tiene idea del motivo por el cual tiburón lo ayudaba. Prosiguió la lectura con la frase "...para venir a cancha de Boca se presentó tiburón y él era encargado de ellos, de la barra y él tenía los papeles y se encargaba de todo, y que los iba a ayudar pero que todo tenía su precio, así fue que tiburón cobraba mil pesos por partido y además le pasaba en mano al dicente un bolso con armas de fuego para la barra en cada partido, el bolso no entraba a la cancha y cuando salía la barra tiburón se lo entregaba al compareciente", y el testigo dijo que recordaba, que era cuando iban de local en la cancha de Boca, que el dicente se quedaba afuera tipo de seguridad. Ni idea que se le pagaban mil pesos a tiburón. Que a veces tiburón entraba a la cancha, a la tribuna, y se ubicaba en la popular, iba donde estaba la barra. En la misma declaración se da lectura a fs. 349 en que se menciona que "en algunas ocasiones tiburón era acompañado por uno o dos compañeros de la misma División pero siempre tomaba el dinero él, aclara que con la gente de la División Conductas jamás tuvo relación, porque justamente el personal de esa división lo quería meter preso, que era común que por handy Tiburón le dijera Pinta no entres a la cancha que están los de Conducta, espera que te aviso", indicó que le voy a mentir si se lo dijo por handy o personalmente. Que no se acuerda si se lo dijo por handy o personalmente lo de entrar a la cancha.

El Dr. Oliven le pidió al testigo que diera razón de las diferencias en sus declaraciones pues al hacer su relato inicial dijo una cosa y ahora ante las lecturas admite otras distintas. El testigo dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

no sabe quién es Pérez Méndez. Que conocía a Tiburón sólo por el apodo. Que ese día en Vélez tiburón le dijo que no entrara porque lo buscaban, no recuerda si de Conductas Delictivas o Eventos Deportivos, algo de deportes era. Que ante la lectura anterior sobre que tiburón se acercó disuadiendo, indicó que cuando los policías lo pararon tiburón estaba a unos diez metros. Tiburón no habló con los policías. Repitió que no sabe si le pagaban. Después de esa vez en Vélez no vio más al tiburón, excepto el día del entredicho con Martín, porque le habían pegado a su hijo, y eso cree que fue en el año 2008. Nunca el tiburón se refirió a su captura y cuando se produjo esa discusión por lo de su hijo le dijo que la terminen porque de lo contrario iban a terminar todos presos. Insistió en que no sabe quién es Pérez Méndez y que no conoce el apellido de tiburón, sólo lo conoce por su apodo. A otra pregunta del defensor en cuanto a que explique cómo sabe que pagaban dinero a tiburón, el testigo dijo que no tiene idea y se refería a lo que dijo el fiscal de que había pago de dinero. No tenía idea si se pagaba. Estuvo en coma, internado, muchas cosas no se acuerda bien. Se le preguntó si conocía a alguien apodado El Francés y dijo que no. Tampoco a Alejandro Rivaud. En cuanto a Rodrigo González mencionó que se trata de su abogado. A pedido del Sr. Fiscal se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 112 y el testigo reconoció que uno de los allí retratados era él.

- **Arturo Eloy Balsalobre**, Jefe de Investigación de Conductas Delictivas de la PFA en el año 2008, señaló que no recordaba a Pérez Méndez como uno de sus subordinados.

A preguntas de las partes refirió que tiene entendido que Laluz Fernández era un integrante o ex integrante de la Barra de Boca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

pero que no tenían forma de identificarlo en la época de su desempeño, siendo que la orden que dio fue tratar de identificarlo, pues tenían entendido que tenía un antecedente y orden de expulsión del país, no recordando por qué tema, y una captura por un delito, si no recuerda podría ser por robo o hurto.

Al ser consultado por qué vía obtuvo esa información, contestó que hay dos dependencias en el futbol, Conductas y Análisis. Análisis fue la que informó de esta situación, es la División que se encarga de acompañar a las hinchadas a las canchas y tenía la central de datos, los antecedentes de distintos individuos. Dijo no recordar el nombre completo de esa División.

Al serle mencionado el apodo “Tiburón” dijo que cree que había un principal con ese apodo, a quien no conoció personalmente, ni era de su dependencia, ni su subordinado. Tras rememorar señaló que puede tratarse de Pérez Méndez pero que nunca lo vio, y no había subordinación pues pertenecía a otra División.

Si bien no recordó las fechas de las averiguaciones de Laluz, señaló que en 2008 la intención era identificarlo y pasar los datos a la División Análisis y a la Justicia. Destacó que su desempeño en Conductas Delictivas fue desde diciembre de 2007 a noviembre o diciembre de 2008 en que se cambia su destino. A preguntas sobre el caso en cuestión destacó que el trabajo más significativo de la división para esa época era la detención de tres individuos por el tema Acro, por lo cual la atención estaba más dedicada a eso, no recordando otras gestiones. No obstante, recordó que se comisionó personal a los Tribunales y a la Dirección Nacional de Migraciones para saber si había datos de egreso o ingreso y a la Justicia, sobre la vigencia de la captura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A preguntas señaló que seguramente consultó el sistema IDGE y aunque no recordó bien cree que estaban vigentes la expulsión y la captura por robo o hurto. Destacó que si se solicitó esa información es seguramente porque la División Análisis no tenía datos. Destacó que su trato era directo a través del Comisario cuyo nombre era Darío y que cree que falleció.

En cuanto a la forma de trabajar dijo que el personal de su división aunque era escaso concurría a los partidos, y que se trataba de la parte operativa de la dependencia, entre ellos el Inspector Romero, Miguel Domínguez y la gente de Inteligencia, pero siempre a cargo de uno de los dos subcomisarios. Señaló que Álamo era el tercer jefe y no recordó el apellido del segundo.

En puntual referencia a un operativo en el estadio de Vélez Sársfield el 14 de mayo de 2008, no recordó puntualmente la fecha y señaló que fueron a varios partidos. Destacó que el Subcomisario Álamo y el personal operativo –cree que Domínguez- le hicieron un comentario sobre un hecho en el que se identificó a una persona y se lo “negó”, pero aparentemente se trataba de este sujeto buscado.

Dijo desconocer quién es la persona de Análisis con la que había tomado contacto y qué ocurrió posteriormente, pero se informó al entonces Director General de Operaciones. A preguntas sobre detalles de la identificación que se habría efectuado dijo no recordarlos y que se informó a la superioridad para que supieran la posibilidad de identificarlo y que alguien que sabía de él, lo negó. Negó saber quién fue, y aunque se trataría de personal de División Análisis, no pudo precisar de quién se trata. Añadió que se sabía de la existencia y apodo de “El Uruguayo”, figura que se escuchó en el año 2008, no recuerda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

cuándo apareció la figura del uruguayo, ese año se asoció William Laluz Fernández con el uruguayo. Ellos estaban más abocados al caso de Gonzalo Acro que a la identificación de “El Uruguayo” y que la identificación no era posible pues no sabían dónde vivía, y no poseían fichas, ya que se trata de una división que no tiene documentación, y que para eso se precisa de otras divisiones, como Análisis, que se ocupa de identificar. Relató que le pidieron fotografías a esa división pero que no poseían y la identificación no era concreta. Se necesita conocer la fisonomía y ellos sólo sabían que era “El Uruguayo” o “Laluz”, pero no podían identificarlo sin fotografía.

Dijo desconocer si “El Uruguayo” pagaba por protección, nadie le hizo comentarios en ese sentido y no tiene referencias de compañeros o subordinados al respecto. Negó haber tenido conocimiento del pago de sumas de dinero. Aclaró que más allá de Domínguez hay personal de Inteligencia del numerario de la dependencia que trabaja para conocer la corriente de la barra, y qué seguimientos hay que hacer para el desarrollo de un evento, pero que son los subcomisarios y comisarios los que en definitiva estaban a cargo, siendo el personal muy escaso por lo que era necesario analizar qué partido podría tener conflicto.

A preguntas puntuales señaló que “El Francés” era un hombre de Inteligencia, su nombre era Alejandro Rivaud. No cree que haya estado ese día en Vélez.

Puntualizó que el sistema IDGE funciona como un banco de datos que abarca la mayor información posible, juzgado, causa, se vuelcan todos los datos sobre una persona. Destacó que hay una identificación en policía para pedir información a IDGE, por lo cual el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

acceso no es libre, quedando además constancia de quién es el que lo solicita a la par que el pedido se debe justificar por nota, salvo que se esté en servicio en cancha y el Comando Radioeléctrico que tiene antecedentes, siendo esta la única manera de acceder, no puede hacerlo cualquiera. Sólo puede acceder el personal autorizado para hacer eso. Dijo desconocer el funcionamiento del sistema de claves de acceso.

Detalló que en su dependencia hay personal autorizado al efecto, y que no hay acceso libre directo y que la División de Identificación de Personas tiene su propio personal a donde hay que mandar fichas y un pedido, no se hace una simple consulta telefónica.

Consultado sobre los apodados “El Zurdo”, “El Pelado”, “Moreira”, “González”, u “Olmedo” dijo no conocerlos.

A fin de ayudar a su memoria se dio lectura a lo declarado a fs. 1089 en lo pertinente, ratificando que en principio sólo tenían una descripción fisonómica de “El Uruguayo” pero que carecían de fotografía. Aclaró que se trataba de un hombre alto, corpulento, similar a cualquier otro barra, no tenía una marca particular.

Al serle leída esta misma declaración en relación al sistema IDGE, señaló que seguramente se consultó dicho sistema pero no recordó quien lo hizo.

Tras una nueva lectura en lo pertinente ratificó que no le consta que se haya identificado a “El Uruguayo”. Nunca tuvieron contacto directo con el individuo. Aclaró que al hablar de individualizarlo se refiere a establecer un contacto directo y asegurar que esa es la persona. No se llegó a verlo y menos, a detenerlo.

Interrogado sobre la fecha de la averiguación de antecedentes de “El Uruguayo” y de “Maxi”, señaló que ocurrió en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

noviembre o diciembre de 2007, una vez en conocimiento de que poseía captura. No recordó cuando surgió la tarea de detener al Uruguayo. Sólo señaló que se presumía que habría agresiones de la barra de Boca Juniors y el objetivo era evitarlo. La orden era que si se lo individualizaba, se lo debía detener y ponerlo a disposición en la seccional que correspondiera de acuerdo al lugar.

Ante preguntas sobre lo que significa “negar” a alguien, señaló que implica estar identificando y al consultar a la División Análisis, se responde que no se trata de esa persona. Cuando ello ocurre la conducta posterior queda a criterio de quien hace la identificación pues no hay un protocolo a seguir en ese sentido. Indicó que se trata de una cuestión de confianza, y que si uno es quien lo vio, procede. Estas situaciones son frecuentes. La continuación de la consulta depende de lo que meritúe quien lo ve, depende de la actitud, de ver algo que resulte sospechoso y de acuerdo a ello trasladarlo o no a una dependencia. En definitiva cuando hay un operativo lo habitual es apoyarse en los distintos estamentos de la Policía. Destacó que la División Eventos Deportivos conoce mejor a las personas a identificar pues es la que nuclea los datos, y su especialidad son los Barras Bravas.

- **Carlos Adolfo Álamo**, Subcomisario de la PFA, quien señaló que conoce a [REDACTED] Pérez Mendez puesto que trabajaron juntos en el año 2005 en la división Eventos Deportivos. Aclaró que también se desempeñó en Conductas Deportivas durante el año 2008, donde se investigaban delitos y se trabajaba en la prevención, siempre en la faz del fútbol. Trabajaba con personal civil, auxiliares de inteligencia, y oficiales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Recordó que vino una orden oral que había que detener a William Laluz Fernández esa noche en el partido de Vélez. Que si lo ubicaban había que detenerlo. Se le avisó de la orden a la brigada –en la que estaban Romero y Dominguez-. Cuando recibió la primera noticia estaba en la puerta de visitantes; no tenían identikit ni otros datos más que era alto, robusto, de cabello negro. La brigada lo buscó, el no, pero no se lo ubicó. En determinado momento se le acerca personal de la brigada y le comenta que aparentemente andaba Laluz Fernández en el lugar y que habían visto a uno parecido, y como tenían dudas consultaron a la brigada de Eventos y Pérez Méndez dijo que no era. Fueron Dominguez y Romero los que se le acercaron, y cree que Dominguez le hizo el comentario; para ellos era. Después lo buscaron a la salida y nada. Agregó que se consultó a Eventos pues ellos tenían mayor información. Después la orden se oficializó, ya hubo un identikit y una orden de allanar en 2009, ahí ya estaban los datos personales, pero antes se lo conocía por el uruguayo o Laluz Fernández. Añadió que cuando recibió el comentario de la brigada informó a sus superiores y siguió buscando.

En relación al sistema IDGE y la carga de sus datos señaló que al ingresar una persona detenida, se solicita la toma de fichas dactiloscópicas y se carga la información que surge de las mismas, siendo que el sistema sólo puede ser consultado por personas autorizadas, que sólo son dos o tres con orden del jefe de la dependencia. A preguntas sobre por qué no se consultó el sistema respondió que la base es de Eventos Deportivos y él pertenecía a Conductas Delictivas, más allá de que no tenían nada salvo nombre, apellido y alias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Reiteró que Domínguez o Romero son quienes le comentaron que habían visto una persona, pero no si la interceptaron o identificaron, aunque cree que no tuvieron diálogo ni sabe a qué distancia estuvieron.

Ante la lectura de su declaración anterior (fs. 1091/2) para ayudar a su memoria Álamo señaló que hizo alusión a que fue personal de la División Eventos Deportivos. En definitiva destacó que declaró en varias oportunidades y que cree que mencionó a Pérez Méndez.

Ante una nueva lectura relacionada con el conocimiento de “El Uruguayo” por parte del personal de Eventos Deportivos destacó que supone que lo debe haber dicho en relación al conocimiento por la base de datos que manejaban. Destacó que cree que Pérez Méndez estaba autorizado a ingresar a la base de datos y tenía una clave.

Finalmente dijo no tener conocimiento de la entrega de sumas de dinero para evitar que Laluz fuera detenido.

- **Miguel Alfredo Domínguez**, Principal de la PFA, quien declaró sobre los hechos del 14/05/08 en cancha de Vélez y sobre el procedimiento del 5/10/08 en las inmediaciones de la cancha de Boca. En orden a su conocimiento de los imputados dijo que conocía a Meta de vista, que el apellido Martelo no le sonaba, que Maximiliano Mazzaro le suena pero no lo conoce, y que a Fabio Núñez y Esteban Pérez Méndez los conoce también de vista. Con los que conoce no tuvo otro trato más que verlos en servicio.

Aclaró que en el año 2008 estaba en la División Investigación de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos, era su primer año en ese destino. Se le consultó si para 2008 tenían directivas contra el hincha de Boca Laluz Fernández y dijo que se comentaba que tenía una orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de captura pero no tenían datos. No lo conocía y se trabajó para identificarlo, hubo incluso un allanamiento meses después. Cuando arribó a la División, en el año 2008 pero no recuerda el mes, se enteraron que había una persona que tenía captura, pero no había ninguna orden. En un momento la superioridad les indicó que tenía captura, pero reitera que no había ninguna orden policial que recuerde, hasta mucho después. Se le preguntó cuánto tiempo después y dijo que no sabía, meses después, pero no recuerda el tiempo. En relación a si prestaba servicio los días de partido dijo que sí y en distintos estadios, estaba a cargo de una brigada, generalmente había dos o tres y él estaba a cargo de una. Sobre si recordaba haber prestado el 14/05/08 en un partido en cancha de Vélez, donde jugaba Boca dijo que sí, seguramente sí, porque fue a todos los partidos casi, salvo los de la B. En cuanto a si se hacían tareas o diligencias por parte de su división para identificar esa persona manifestó que tenían la orden de que supuestamente se iba a presentar y había que detenerlo, pero no tenía consigo ningún tipo de orden, más que esa de la superioridad. La orden era identificarlo y detenerlo. Tenían una descripción y una vista fotográfica que estaban trabajando, no era una foto actual, pero era lo único que tenían. En cuanto a la descripción, era la de una persona robusta, tez morena, alta, posiblemente con pelo largo. Sobre si en ese partido de la noche en Vélez se pudo ver a esa persona o realizó alguna diligencia dijo que no recordaba que hayan visto a ninguna persona de esas características. En su brigada esa noche estaba el Subinspector Romero y después tenían personal de inteligencia que no recordaba. Se le pidió que aclarara acerca de su conocimiento de vista de Pérez Méndez y dijo que lo conocía porque prestaba servicios en otra división relacionada al futbol,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

División Análisis de Eventos Deportivos. Se veían circunstancialmente en algunos eventos deportivos, nada más. Se le preguntó si esa noche en Vélez lo había visto y dijo que sí. Sobre si había entre ellos intercambio de información y consultas, dijo que el declarante hacía poco que estaba en su destino y esa noche cree que se vieron y se hablaron o habló con la brigada. Cree que ellos ya lo conocían y tenían más definida a esa persona buscada. Sobre si recordaba quién era Álamo, dio que era el Subcomisario que estaba con ellos en la División y que iba a los servicios. No recordó si se hicieron tareas en relación a otro hincha de Boca en ese momento.

El Dr. Oliván preguntó al testigo si alguna vez preguntó a Pérez Méndez sobre esa persona el uruguayo Laluz Fernández, y el declarante respondió que cree que sí, no recuerda si él personalmente pero cree que alguno de la brigada. Pudo ser Romero, que era su segundo en la brigada. Quizá pudo ser el declarante que también le haya preguntado, pero no lo recuerda ahora. La defensa le preguntó si ese 14/05/08 le preguntó a Pérez Méndez o gente de Eventos sobre si habían identificado a una persona que podía ser el buscado, y el testigo respondió que cree que sí le preguntaron, personal de brigada preguntó y les comentaron que no estaba, que no lo habían visto. Sobre si alguna vez observó a Laluz con Pérez Méndez dijo que no, en el lugar no, posteriormente tampoco. Sobre si ese 14/05/08 físicamente Álamo estaba cerca suyo cumpliendo funciones manifestó que sí, creería que sí, estaba con ellos en la Brigada. No sabe si a Álamo le tocó ir ese día pero si fue estaba con ellos. Sobre si la brigada hizo consulta con Pérez Méndez esa noche dijo que personalmente no tiene presente de haber preguntado y, si tome conocimiento de que personal de Eventos no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

había visto, entonces no estaba ese hombre. Él no lo conocía a ese hombre, no tenía hasta ese momento fotos ni nada, hasta que posteriormente trabajó con eso. A ese momento no tenía elementos para poder identificarlo, se basaban en información de gente de la División Análisis Delictivo. Sobre si se enteró si hubo alguna situación en que parecieron identificar a Laluz y éste se hizo pasar por trapito, dijo que creía que sí, cree que se identificó a alguno pero ellos no lo conocían, se basaban en informes de Eventos, nada más. No recuerda quién pasó por ese episodio y tampoco recuerda por la mención al trapito. Ese día sabíamos que supuestamente podía ir, pero no tenían elementos para identificarlo y la gente de Eventos supuestamente sabían el rostro y tenían información, ellos se basaban en eso y alguien le habrá preguntado Eventos y él tuvo conocimiento que les dijeron que no estaba. En relación a la descripción que tenían y la mención del testigo de tener una foto no actual, se le preguntó si esa noche tenían una foto que pudiera haber suministrado Eventos Deportivos y el testigo precisó que había una fotografía aportada por Eventos Deportivos pero que esa foto no la tenía esa noche, la tuvo posteriormente pero esa noche no tenían nada. A solicitud del Dr. Oliván se le leyó al testigo un pasaje de su declaración de fs. 1096, casi en su parte final, en la que se lee que “preguntado por S.S para que diga si en algún momento se cruzó con personal de Eventos Deportivos y le dijeron que determinada persona que se pensaba que podía ser el buscado, no era el uruguayo, responde no que yo recuerde”, el testigo dijo que sí lo recuerda, que le preguntaron. Sobre si recuerda haberle preguntado a gente de Eventos para tratar de identificar a la gente dijo que sí, que le preguntaron a la gente de eventos ahora lo recordaba. Se le preguntó específicamente si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

tomó el testigo contacto o consultó a personal de Eventos sobre si alguna persona podía ser el uruguayo, dijo que sí, pero no recuerda si fue el declarante directamente. A solicitud de la defensa se le leyó otro párrafo de la foja 1096, a partir del 4to. renglón, en el que se asentó "... Destaca que en la noche en que jugó Boca de local en la cancha de Vélez, el compareciente estaba con el subinspector Pablo Romero, que ahora es inspector y trabajaba al momento en la misma division que el deponente y vieron a varias personas que tenían las mismas características físicas que le habían informado que tenía poseía el uruguayo, esto es, contextura robusta, tez morocha, pelo largo y negro y llevaba la vestimenta del club de Boca. Siendo así, las identificaron y pudieron observar que ninguna de éstas se trataba de William Richard Laluz Fernández..." el testigo mencionó que fue tal cual se dice allí, aclarando que no conocía a tal persona, no tenía ni el DNI ni el nombre completo con la orden de detención, simplemente la orden de la superioridad de que un masculino apodado uruguayo no podía ingresar ingresar. Se identificó a personas y había gente de Eventos Deportivos que dijo que no era. Se le preguntó quién era la persona de Eventos Deportivos y el testigo dijo que Pérez Méndez, el oficial Pérez Méndez. Se le leyó igualmente un pasaje de su declaración de fs. 1073 vta./1074 -desde la frase final de fs. 1073 vta.- en la que se menciona..." Preguntado para que diga si entre la tarea que practicó de reunir datos sobre la persona buscada se entrevistó con algún efectivo de la División Análisis de Eventos Deportivos por ser específico de la misma contar con los datos al respecto. Responde: que el dicente no lo hizo. Preguntado para que diga si observó en alguna oportunidad a Richar Williams La Luz Fernández con integrante de la División





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Análisis de Eventos Deportivos responde que no. Aclara que ni antes del hecho de Vélez Sarsfield ni con posterioridad...” Y el testigo lo ratificó. Se le aclaró que la consulta era por la fecha del 14/05/08 y el testigo agregó que hasta el 14 de mayo no hizo investigación, se enteró de la orden ese día porque ahí tomaron conocimiento que debían detener al masculino uruguayo, pero lo únicos que conocían eran los de Eventos Deportivos. Por eso preguntaron a ellos ese día.

- **Marcelo Santiago Coronel**, Cabo 1° de la PFA que prestaba funciones en la División Análisis de Eventos Deportivos para el año 2008. Dijo que no conocía a Richard William Laluz Fernández, alias uruguayo. Que sólo lo conoce por el nombre debido a que fue a declarar a Asuntos Internos en el marco de un sumario administrativo. Lo llamaron a él porque consultó en el sistema informático IDGE si el nombrado uruguayo tenía algún tipo de impedimento. Su trabajo se circunscribía a buscar impedimentos cuando la superioridad le daba un nombre y se lo pedía. No puede precisar la fecha en que realizó el pedido. Indicó no recordar cuál fue el resultado de la consulta realizada de Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 1097, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Claudia Fabiana Pasi6n**, ayudante t6cnico de la PFA, quien prestaba funciones para la Divisi6n Asuntos Internacionales del Departamento Interpol, y refiri6 que su tarea era chequear altas y bajas en el sistema IDGE y en el sistema inform6tico de Interpol, relativos a impedimentos, capturas sin efecto, entre otros. Registra e ingresa los oficios judiciales al sistema. No conoce a Richard William Laluz Fern6ndez. No recuerda haber efectuado alguna consulta en el sistema inform6tico con ese nombre. Se le exhibi6 el listado de fs. 1069 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

donde surge que consultó el sistema en relación a Laluz Fernández en tres oportunidades el día 14 de mayo de 2008, y dijo que la orden de consultar el sistema de una determinada persona la da el jefe de la dependencia, que para esa fecha era el comisario Mario Bourbotte. También podía requerirlo algún otro del grupo que estuviera trabajando en la tarea encomendada por algún tribunal mediante oficio. Indicó que sólo se labra un expediente en caso de que la persona consultada posea un impedimento como ser una captura o paradero (cfr. declaración de fs. 1098, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Adrián Alexei Morozovich**, ayudante técnico de la PFA que prestaba funciones en la División Índice General siendo su función recibir fichas dactiloscópicas de distintas dependencias e informar si las personas requeridas registran antecedentes. Efectúa los informes en base a los datos patronímicos que surgen de las fichas. Para efectuar dicha tarea compulsó el sistema IDGE. Sólo compulsó el sistema e informa sobre los antecedentes que registre la persona requerida. Dijo que no conoce personalmente a Richard William Laluz Fernández. Destacó que quizás escuchó ese nombre alguna vez en las noticias o diarios. No recuerda haber efectuado alguna consulta con ese nombre. Ante la exhibición de la planilla de fs. 1069 en relación a la consulta del nombrado del 15 de mayo de 2008, refirió no recordarlo, aunque debió haberlo hecho. Indicó que siempre efectúa las consultas en base a pedidos escritos. El sistema deja constancia de todos los pedidos de antecedentes (cfr. declaración de fs. 1099, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Ángel Perseo**, auxiliar de la PFA que prestaba funciones en la División Índice General, e indicó que su tarea es recibir las fichas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

dactiloscópicas de las diferentes dependencias e informar si las personas registran antecedentes. Utiliza la base de datos del sistema IDGE. No conoce a Richard William Laluz Fernández. No recuerda haber efectuado alguna consulta de ese nombre. Exhibida la planilla de fs. 1069, indicó que debió haber hecho la consulta que se informa allí (cfr. declaración de fs. 1103, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Aníbal Eduardo Sosa**, sargento 1° de la PFA que prestaba funciones en la División Alcaidía, que realizaba trámites de libertad de personas, oportunidad en que se verificaba el sistema IDGE sobre impedimentos. Indicó que evidentemente efectuó las tres consultas que le exhibieron a nombre de Richard William Laluz Fernández, aunque no lo conoce ni sabe quién es (cfr. declaración de fs. 1104, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Ariel Fernando Muñoz**, auxiliar de la PFA que prestaba funciones en la División Legajos Personales, que realizaba tareas en los legajos personales de las personas que realizaban documentos y que también consulta el sistema IDGE. Indicó que habrá efectuado las tres consultas que le exhibieron a nombre de Richard William Laluz Fernández (cfr. declaración de fs. 1112, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

- **Ricardo Daniel Sosa**, auxiliar de la PFA que prestaba funciones en la División Legajos Personales, que realizaba tareas en los legajos personales de las personas que realizaban documentos y que también consulta el sistema IDGE. Indicó que habrá efectuado la consulta que le exhibieron a nombre de Richard William Laluz Fernández. Agregó que en la constancia surge que el nombrado posee la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sigla NCR en la planilla, lo que significa número no correlativo, es decir, el que tienen las personas no identificadas mediante la Policía por fichas dactiloscópicas (cfr. declaración de fs. 1113, incorporada por lectura con la conformidad de las partes).

Hecho IV -Hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2481/98 de la causa 41.592/09 -int. 3692-):

- **Claudio Marcelo Vizioli**, quien prestaba funciones en el 2008 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA.

A preguntas del fiscal sobre el procedimiento del 5 de octubre de 2008 en el Club Boca, indicó que recordaba el secuestro de armas de un auto que frenó y gente que salió corriendo de ese auto. Él siguió atrás de un individuo que se fue de ese lugar, y personal policial aprehendió a uno de ellos, y se secuestró un arma y detuvo a una persona. Cree que era una sola persona detenida. Por lo menos hubo un arma secuestrada. No recuerda las características del arma. El que aprehendió al sujeto fue otro personal policial de su División, no recuerda quién era. Había más personal de la División. No recuerda que haya arribado personal o móvil de otra dependencia, pero quizá como del procedimiento estaba a cargo el Subcomisario de la División, él haya cercado el lugar de detención. No tuvo contacto con los elementos secuestrados. Solamente observó lo que se secuestró en el lugar. El secuestro lo efectuó él y la otra persona que figuraría en el acto, no recuerda quién. No recuerda qué maniobras efectuaron con el arma incautada. Se trasladó el procedimiento a la Comisaría 24, la persona detenida y los elementos secuestrados. No fue trasladado todo a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

División porque se trabajaba así con el juez de turno de la jurisdicción, y no podían ir en contra de esas directivas, y además a su División tampoco podían ir porque no tenían celda. Era habitual que se traslade el procedimiento a la Comisaría. No recuerda que haya habido personal de la Comisaría presente en el lugar del hecho durante el procedimiento. Él fue a la Comisaría junto con el procedimiento. El procedimiento ocurrió cuando el partido ya había terminado, así que habrá sido en horas de la noche, no lo puede especificar. Fueron recibidos en la Comisaría y tomó contacto personalmente con el Jefe de Servicio. No recuerda su nombre. Allí les brindaron la oficina de judiciales para realizar las declaraciones del procedimiento. Trabajaron en esa oficina. Eran varias personas de la División Conductas Delictivas, no puede precisar cuántas. Eran más de tres personas de la División. Allí realizaron las declaraciones y cuando terminaron todo, las actas y los elementos secuestrados se los entregaron al Jefe de Servicio de la Comisaría. Las armas estaban ahí en la oficina mientras estaban trabajando, sobre un escritorio, el mismo en que estaban escribiendo. Las declaraciones demoraron algunas horas. Se fue tarde, a la madrugada. Él hizo entrega de las declaraciones y los elementos. Las armas las entregó en mano. Hubo otras armas secuestradas, él secuestró una y hubo otras secuestradas por otros oficiales. No sabe cuántas armas había en la comisaría, pero recuerdo al menos dos. No recuerda cómo entrego las armas al Jefe de Servicio, si estaban en una bolsa, con sobre, no sabe. Él no revisó las armas. Creía recordar que una de las armas tenía un silenciador. No recuerda si estaban cargadas. Después de entregarle las armas al Jefe de Servicio de la Comisaría 24 se fueron. No vio qué hizo con las armas el Jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Servicio. Desconoce qué hicieron con las armas. No recuerda cómo trasladaron los detenidos y las armas desde el procedimiento.

A preguntas del Dr. Cerolini sobre los motivos por los cuales iniciaron el procedimiento respecto del vehículo, indicó no recordar las circunstancias, sólo que un auto frenó bruscamente y la gente que bajó del mismo y empezó a correr. Él corrió detrás de uno, se metió dentro del playón y se secuestró un arma. No recuerda si recibieron alguna información vía radio sobre si el vehículo era sospechoso de comisión de algún delito. No hubo personal de la Comisaría 24 cuando estaban en la oficina de judiciales de ese recinto. Sólo personal de la División. La custodia de las armas las tenían ellos y cuando finalizó le hizo entrega al Jefe de Servicio.

A preguntas del Dr. Olivan, indicó no recordar el horario de la detención, aunque fue finalizando el partido, de noche. No recuerda cuánto tiempo pasó entre que detienen a la persona en la vía pública y van a la Comisaría. De la Comisaría se fueron de madrugada cuando terminó todo. Cuando estuvo en la Comisaría estuvo todo el tiempo dentro de la dependencia. No vio que alguno de sus compañeros salga, tampoco prestó atención si alguien entró o salió, estaba ocupado en las declaraciones. Todos estaban avocados a las actuaciones, materialmente todos escribían, había varias computadoras en la oficina y cada uno tenía una. Imagina que los detenidos estaban en las celdas de la dependencia. No tuvo contacto con los detenidos en la dependencia. Sólo vio a la persona que detuvo y cuando se lo llevaron a la Comisaría no lo vio más. No lo vio ingresar a la Comisaría. Indicó no conocer a una persona llamada Víctor Hugo Ovejero Olmedo, ni a Rodrigo González, ni a Gustavo González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Agregó que el oficial Defagot prestaba servicios en la División con él en ese entonces, aunque no recordaba si ese día participó de ese procedimiento ni si estaba allí.

Indicó que mientras estaban en la oficina de judiciales de la Comisaría 24 trabajaron con la puerta cerrada. No fueron familiares o abogados a preguntarles a ellos por los detenidos mientras estaban trabajando.

Refirió que actualmente está en actividad en la Fuerza. Que estuvo tres años en Conductas Deportivas, del 2006 al 2008. Durante el tiempo que trabajó en esa División no hubo inconvenientes de trabajo con la Comisaria 24, no tuvieron diferencias, siempre se trabajó y colaboró. En relación a ese procedimiento no hubo problemas en la Comisaría de negarse a recibir el procedimiento, él habló con el jefe de servicio y le brindó toda la disposición, ya estando en la dependencia, pero antes del traslado no lo sabe. La máxima autoridad en el lugar del procedimiento por parte de su División era el Subcomisario Álamo, a cargo de la unidad en el momento.

Ante la exhibición de las fotografías de fs. 1904, indicó recordar el arma que está con el silenciador. No recuerda dónde se tomaron las fotos, ni las municiones que se ven allí.

Agregó que no recordaba qué tipo de vehículo era. No recordaba si Defagot o Zanelli participaron en ese procedimiento.

Ante la lectura concreta sobre su declaración previa de fs. 1876 en cuanto a que “se retiraron tarde, creía que eran las cuatro de la madrugada”, refirió que puede ser, eran altas horas de la madrugada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Juan Esteban Zanelli**, quien prestó funciones en 2008 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA.

Sobre su participación en el procedimiento, indicó que lo comisionaron junto con un compañero. Sus funciones eran sacar fotos y filmar. Lo comisionaron a que vaya a ese estacionamiento de Casa Amarilla a ver un auto, un Bora gris, y que avisaran cuando se moviera. Avisaron que se movió y después se hizo un procedimiento sobre ese auto. No recuerda quién le dio la orden de vigilar el auto. Su función era sacar fotos, él estaba dentro de la cancha en la tribuna, en la parte de los palcos, y un compañero le transmitió la orden para que saque las fotos. El procedimiento ocurrió cuando dieron el aviso de que el auto iba a salir. El auto estaba en el estacionamiento que tiene salida a dos lados opuestos de la cuadra, e iba a salir del otro lado de donde estaba él, pero aparentemente un móvil de la División da la vuelta para agarrar el auto y entonces éste dio la vuelta y salió por donde estaba él con su compañero. Quedaron atrás del Bora y todo el resto del personal quedó adelante, entonces se cruzó un patrullero. Ahí se detuvieron por lo menos dos personas seguro, una en un estacionamiento que no estaba en el auto, y el chofer del auto seguro. Se secuestraron armas de fuego y había algún celular. Vio las armas, tuvo que sacar fotos en el lugar del hecho. Aparte una de las armas se encontró en donde salió la persona del auto. Fueron a esa puerta y se encuentra un arma con silenciador, esa imagen no se la saca más de la cabeza. Era una pistola con silenciador, silenciador plateado. El compañero suyo que quedó detrás es Defagot, el resto del personal que intervino no lo recuerda. En el estacionamiento, pasó un tiempo entre que se detiene ese auto y se detiene a la persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

que no estaba en el auto. Cree que Vizioli y Álamo participaron de la detención de la otra persona. Alamo y Vizioli estaban en la cancha, fueron al lugar una vez que empezó el procedimiento, ellos no estuvieron desde el principio. No recuerda la hora en que empezó el procedimiento, a la tardecita, había luz de día atardeciendo, pero la última detención fue a la noche. No recuerda cuánto tardó el procedimiento desde que empezó hasta que terminó. No recuerda que se haya acercado personal de otras dependencias. Sí recuerda que al terminar el procedimiento había mucha gente ahí, pero no puede asegurar que fueran de otras dependencias, es probable que sí. Ahí sacó fotos en el lugar, y una vez que terminó el procedimiento se trasladaron a la Comisaría 24. Su División de Conductas Delictivas no tenía calabozos y estaba lejos, y siempre usaban los calabozos de las Comisarías para las detenciones. Ahí les prestaron una oficina para que trabajaran tranquilos. Sacó fotos de los elementos de vuelta en la oficina, en la dependencia se acomodan los efectos para que salgan bien. Sacó las fotos y después se fue de la oficina. Era de noche y se fue a su casa a las 6 de la mañana. Se fueron todos francos desde la Comisaría, no pasaron por su División. Se quedaban en la puerta de la Comisaría, entraban y salían porque eran personal policial. No sabe a qué hora trasladaron el procedimiento a la Comisaría, después se quedaron ahí hasta que se fueron de franco. En esa oficina no recuerda cuánta gente había, pero casi seguro el que escribía era Vizioli. Cuando entró a sacar las fotos estaba sólo con Vizioli, y pudo haber habido otra persona más. La oficina no era muy grande. En un momento se quedó en la puerta de la Comisaría, no sabe si antes o después, y fue también a la parte del calabozo porque uno de los detenidos tenía puestas sus esposas. En la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

calle de la Comisaría estaban todos de su División, por lo menos eran 5 o 6 personas. No puede asegurar si esas personas entraban y salían a la oficina, Vizioli seguro. Alamo cree que no estaba, se había ido temprano. Él pertenecía al Cuerpo de Inteligencia, que no hacían la parte administrativa. No vio cómo trasladaron las armas. Lo último que vio de las armas fue cuando les sacó las fotos de arriba de la mesa. Sacó muchas fotos. No sabe si esas fotos fueron agregadas al sumario. Sólo lo citaron una vez anteriormente y le preguntaron por una foto del lugar del procedimiento, que sabe que esa foto no había sido incluida en el sumario. Las fotos las mandaba a la oficina técnica a otro chico administrativo via mail y él después, si no se utilizaban, se eliminaban las fotos por cuestiones legales. Se guardaban uno o dos días. De hecho uno de los detenidos juraba que no había estado en la cancha y revisando en las fotos sale en el para-avalancha al lado de los otros barras. Después se eliminaban las fotos. Y también él las borraba de su cámara. No recuerda quiénes eran los detenidos ese día. Recuerda que el último que detuvieron tenía barba. No sabe si eran hinchas caracterizados de Boca. Sabe que el auto pertenecía a la barra, y vio movimientos de armas antes de salir el auto. Estaba el baúl abierto, parecía un movimiento como de entrega y devolución de armas, y las armas después estaban. Y por las fotos que lo citaron a la fiscalía había carnets de socio, supone que estarían vinculados.

A preguntas del Dr. Olivan, indicó no recordar a qué hora fue a buscar sus esposas al calabozo, si fue antes o después de sacar las fotos. Era de noche. Llegaron a la Comisaría de noche. Cuando fue a la Comisaría ya estaba todo el procedimiento ahí y las armas, calcula que lo habrá desplazado personal de su dependencia. Fue al calabozo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

recuperar sus esposas. Cree que también sacó fotos a los detenidos ahí. No habló con los detenidos, estuvo siempre ahí con personal de la Comisaría. Ninguno de sus compañeros de la División tuvo contacto con los detenidos, al menos que él sepa. No vio a ningún compañero dirigirse al sector de los calabozos. No examinó las armas en la dependencia, sólo les sacó fotos. Uno de sus compañeros examinó las armas, no recuerda su nombre pero era un ex GEOF y era técnico armero, que por lo menos examinó un arma, la del silenciador, que es la que lo pudo haber matado a él. La examinó en relación a si estaba cargada y lista para disparar, pero no la desarmó toda, fue un examen ocular muy primario para asegurar que el arma estaba lista para tirar. El compañero ese era Alejandro Paez o Báez o Paz, algo así. El nombrado examinó las armas mientras él le sacaba las fotos. Le sacó el cargador y se fijó que tuviera bala en la recámara, tardo ese tiempo. Eso lo vio, fue en la calle en el lugar del hecho, no en la Comisaría. En la Comisaría no le consta que revisara nada, más que acomodar las armas. No conoce a Ovejero Olmedo, ni a Rodrigo González, ni Gustavo González. No escuchó hablar de pago de suma dineraria en ese contexto en relación a medios de prueba o pago ilegal relativo a armas. No sabe quién es Julio Richard Laluz Fernández. Indicó que sólo estuvo en esa dependencia en el 2008 y que no le gusta el futbol. Que había un tal Mauro, lo nombraban en cuanto a barra brava, pero no conoce su cara.

A preguntas del Dr. Cerolini, indicó que pertenecía al Cuerpo de Inteligencia. No supo si el vehículo del procedimiento estuvo involucrado en un delito. La orden que le dieron fue que observara el rodado y mantuviera vigilancia del mismo, avisando si se movía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Ante la lectura del Fiscal de un tramo de su declaración de fs. 2145vta. en cuanto "...recuerdo que comenzaron a acercarse policías de la Seccional 24, de la División Eventos Deportivos, gente del club Boca y por comentarios que se hicieron en ese momento a viva voz, no se de quién, se rumoreaba que arriba del Bora, del lado del acompañante, en la parte delantera viajaba Mauro Martín, al cual sindicaban como el jefe de la barra brava de Boca", indicó que por eso recuerda el nombre de Mauro. No le extraña que haya ocurrido lo que se leyó, pasaron muchos años. La División Eventos Deportivos no trabajaba junto con su División. Eventos Deportivos hacía acompañamiento de hinchadas y ellos analizaban conductas delictivas. No le extraña que haya personal de la Seccional 24 porque fue un procedimiento dentro de la jurisdicción. No recuerda quiénes eran. De Eventos Deportivos no conocía a nadie, y de la Comisaría 24 sólo conocía a Meta por tener contacto anterior con él.

Se le exhibió la fotografía de fs. 1904 de los elementos incautados, e indicó que esa foto la sacó en la dependencia policial. Esa es el arma que hizo referencia, está con el silenciador plateado, está ahí sin cargador y abierta, sin bala en recámara y trabada. Esa foto fue después de la constatación de su compañero, quien la revisó en la calle en el lugar del hecho. La fotografía de fs. 1905 también la sacó él, es en el lugar del hecho. De esa puerta trasera salió esa persona con el arma con silenciador. Hubo dos armas que se encontraron, una con un detenido que estaba justo ahí, no la tenía encima. Y la otra arma fue descartada por uno de los delincuentes, intentó dispararle a un compañero y no salió el disparo y la tiró en la vereda de enfrente. Sobre si la fecha a la foto la pone automáticamente la cámara, indicó que hubo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

un momento en que empezó a fallar el fechador, no sabe por qué apareció esa fecha. Puede haber estado rota. Y las fotos de fs. 1906 son también del lugar del hecho. En la primera foto es la que se tuvo que parar arriba de la mesa.

Agregó que esas fotos las hizo llegar a la División mediante correo electrónico. Se exhibieron las fotografías de fs. 65 y siguientes de la causa 43.745/08 “Otazu” e indicó que serían de la misma causa por el silenciador. Pero esas fotos no las sacó él. No fueron tomadas con la misma cámara, porque hubiese salido la fecha también. No recuerda que esas fotos hayan sido tomadas por él, sólo tenía una cámara.

Agregó que el procedimiento en el lugar lo hizo su División. Vizioli estaba en funciones en la misma dependencia. Vizioli y Alamo no estaban presentes al inicio del procedimiento. No sabe de dónde partió la orden de ir a hacer ese procedimiento, solo le dieron la orden de ir. Vio a Vizioli y Alamo en el lugar minutos después, no estuvieron al momento en que el patrullero cruzó al Bora.

- **Andrés Defagot**, indicó en relación al procedimiento que había un vehículo Volkswagen Bora. Habían ido a la cancha de Boca el día que conoció al Comisario Meta. Estaba sacando fotos sobre cancha la desde la zona de los reflectores y Meta lo llamó para decirle que no podía estar más en el lugar. Luego él estaba con Zanelli y les pidieron ubicar en Bora gris en las inmediaciones del estadio, hasta que lo encontraron en una playa estacionamiento de Casa Amarilla. Les dieron orden de mirar el auto hasta que salió y cuando sale procede gente de la División a cruzar el vehículo y se bajaron tres personas del auto. La persona que desciende de la parte posterior lado derecho, donde estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ellos, esgrimía un arma con silenciador, por lo que lo logró taclear y cayeron sobre otro auto atrás, y después ese sujeto se dio a la fuga y no lo pudo alcanzar más. Cree que hubo un detenido, que un compañero suyo detuvo a alguien, de hecho se chocó con él y no pudo seguir corriendo al otro muchacho. En el lugar se secuestraron las armas, la del silenciador y una más que había en el Bora. Por referidos que le hicieron, en el playón había otro auto en el que encontraron un arma debajo, y cree que en el baúl del rodado había unos carnets y elementos personales de los que estaban arriba del auto. La persona que dio la orden de observar el auto Bora era el que estaba a cargo del personal de inteligencia, el Auxiliar Rivaud. No recuerda si llegó personal de otras Divisiones al lugar. El procedimiento fue de noche, no recuerda la hora. Fue a la comisaría desde allí. No sabe por qué se trasladó el procedimiento a la Comisaría, sólo cumplía las directivas. Rivaud daba las directivas. No recuerda si había algún otro superior en el lugar. Recuerda sí que estaba la gente de Brigada de Seguridad, eran Pablito y Miguel, no sabe los apellidos, y la mayoría que eran de la parte de inteligencia. De la Comisaría recuerda que entraron a la oficina, estaban las armas arriba del escritorio y después le dieron franco. En esa oficina estaban el Principal Vizioli, que iba a empezar a escribir las actas y demás. Las armas estaban en el escritorio, arriba de la mesa. No manipuló las armas. No las tocó nadie ahí, él habrá estado 10 ó 15 minutos. Al día de hoy se acuerda del Bora por los nervios del momento por haber visto un tipo con silenciador en la mano. Pasados esos 15 minutos se fue de franco. Se quedaron compañeros suyos en la Comisaría. No sabe qué pasó con las armas después. No era la primera vez que iba a trabajar a la cancha de Boca, iban siempre a casi todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

canchas de capital. No tenían relación con personal de Comisaría local en la cancha. Esa noche no hubo ninguna diferencia con el personal de la Comisaría o inconveniente para recibirlos. El único inconveniente fue el de la foto que lo llamó el Comisario y bajaron. No sabe quiénes eran los detenidos. Hubo comentarios que aparentemente había estado Mauro Martín en el auto pero no se lo pudo detener, fue un comentario nomás.

A preguntas del Dr. Cerolini sobre si Rivaud estuvo en el lugar de los hechos, indicó que a él le da la orden en uno de los costados del Club en donde estaban reunidos. Ahí hablan de que había que ubicar a este auto y se fue con Zanelli a buscarlo. Cuando lo ubican permanecieron ahí, y cuando se hizo el cruce del auto Rivaud estaba ahí. Lo vio cerca del auto, estaba ahí donde estaban todos. No lo vio en la Comisaría. Lo vio sí después en su dependencia, en Retiro, en esa madrugada, terminando el procedimiento. No se habló nada, porque se corría y volvía a salir.

Agregó que el nombre completo es Alejandro Rivaud, a quien apodan “El Francés”. No sabe si tenía contacto con los sectores radicalizados de Boca Juniors. Rivaud antes de estar en Conductas Delictivas había estado en Eventos Deportivos, la historia de él fue casi toda la carrera en deportes. No conoce a Víctor Hugo Ovejero Olmedo, ni a Rodrigo González, ni a Gustavo González. No escuchó nada de pago de sumas dinerarias para destruir objetos o armas.

Indicó que tenían un compañero Alejandro Paz que había hecho un curso de GEOFF. Recuerda que en el procedimiento de ese día estuvo Alejandro, y aparentemente fue con él con quien chocó en el playón cuando salió a correr al muchacho. No tuvo contacto posterior con Alejandro Paz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Carlos Adolfo Álamo**, indicó que conoce a Meta porque era el Jefe de la Comisaría 24 y tenían contacto laboral por trabajar en las inmediaciones.

Sobre el procedimiento de octubre de 2008 recuerda que fueron al interior del estadio durante el partido y después, ya terminando el mismo, reciben por radio junto con los otros oficiales aviso de una brigada de que habían detenido a unos masculinos con un coche con armas. No recuerda cuántos masculinos. Bajaron con Vizioli hasta el lugar donde había un coche cruzado en medio de la calle, y ya estaban escribiendo, había comenzado el procedimiento. Entre los que hacían el procedimiento estaba el Inspector Domínguez y también había un Auxiliar de Inteligencia, era Rivaud. Ya estaban terminando el acta de secuestro y detención. Se habían secuestrado armas. Cree que eran dos armas, estaban dentro o fuera del coche. No recuerda qué tipo de armas. Era de noche. Recibió una llamada de que habían encontrado otra arma en el predio de la Bombonerita. No arribó gente de otra División. La Comisaría local no estuvo en el procedimiento. Una vez que finalizaron ahí se trasladó todo a la Comisaria 24. Se trasladó ahí por jurisdicción, porque su División no tenía para alojar detenidos, entonces se estilaba la Comisaría de la jurisdicción. Era algo habitual, siempre se hacía eso. No hubo reticencia por parte de la Comisaría en recibir el procedimiento. Llegaron y Vizioli entregó al Jefe de Servicio de la Comisaría que se hizo cargo de los detenidos. Vizioli pasó a una oficina a hacer las actuaciones, se quedó toda la noche ahí, y él se habrá ido a la una de la mañana. Estaba en contacto con la superioridad suya, la Dirección General de Operaciones. Hablaba con el Comisario Palavecino, que estaba a cargo de Operaciones. El traslado de las armas del lugar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

procedimiento a la Comisaría lo hizo personal suyo, Rivaud hizo con Domínguez las armas y Vizioli hizo lo otro y trasladaron todo a la Comisaría. No recuerda con quién trataron en la Comisaría. Recuerda que lo vio en las inmediaciones durante el procedimiento al Subcomisario Pereyra, pero no lo vio en la dependencia. El personal de la Comisaría no intervino en ningún momento en el procedimiento, lo presenciaron nomás. Había otra persona de civil más junto con Pereyra, pero no sabe quién era. En la Comisaría no sabe quién recibió el procedimiento, sólo que estaba el Jefe de Servicio. Su gente trabajó en una oficina de la Comisaría. Ahí estaba Vizioli escribiendo y no recuerda si también el Subinspector Sotelo, ellos dos. Sabe que las armas las llevaron a la Comisaría y las habrán entregado. Imagina que las entregaron al Jefe de Servicio de turno. Supo que después fueron a hacer el peritaje oficial y resultó como que las armas estaban adulteradas o algo así, se enteró después. Se enteró de eso por parte de compañeros, además salió todo en la prensa. No recuerda haber visto abogados o gente preguntando por los detenidos en la Comisaría. Se fue a la una de la mañana de la Comisaría, estaba con gripe. Y llegó a la Comisaría a los 10 ó 15 minutos que habría llegado Vizioli con todos los demás, ellos hablaron con el Jefe de Servicio y se pusieron a escribir. El procedimiento fue alrededor de las 19.30 ó 20 horas, cuando caminaron hasta la Comisaría era de noche ya. No vio las armas de cerca ni las manipuló. Cuando llegó al lugar del hecho ya habían hecho actas. El personal suyo no le hizo comentarios de inconvenientes con los oficiales de la Comisaría. No vio al Comisario Meta esa noche. Lo había visto sí antes del encuentro, estaba organizando el dispositivo de seguridad, pero después no. Vio a gente de la División Análisis de Eventos Deportivos, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Pérez Méndez, lo vio en el momento del procedimiento. No sabe quiénes eran los detenidos.

A preguntas del Dr. Oliven, indicó que conoce a Alejandro Rivaud, apodado "Francés". Que llegaron a la Comisaría a los 20 ó 15 minutos de terminar el procedimiento, no recuerda la hora exacta. Estuvo primero afuera de la Comisaría porque le pedían novedades por teléfono, después ingresó y habrá estado 20 minutos donde estaban los muchachos escribiendo y después se fue. Luego se fue a su casa y mantuvo contacto por teléfono con Viozioli. No sabe si alguien de su personal revisó las armas, cuando llegó ya estaban secuestradas haciendo las actas, no vio quién las manipuló.

A preguntas del Dr. Cerolini, indicó que conoce al Subcomisario Pereyra. Lo conocía de antes por ser el segundo Jefe de Comisaría, por ir al estadio. Iban habitualmente a Boca, y a todos estadios. El Subcomisario Pereyra no le manifestó incomodidad con recibir el procedimiento, no tuvo contacto con él, lo vio ahí que estaba observando. Sobre si Rivaud llevó las armas a la Comisaría, indicó que Rivaud y Domínguez hicieron el procedimiento del coche en la calle, y la brigada esa es la que llevó el procedimiento.

No escuchó ese día o después sobre el pago de sumas dinerarias para el procedimiento. No conoce a Ovejero Olmedo, ni a Rodrigo y Gustavo González.

Agregó que cuando se enteró luego de que las armas habían tenido alguna alteración se asombró, porque pensaba que si las personas tenían esas armas tenían que estar para disparar, si se van a emplear tienen que servir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Ante la lectura de un tramo de su declaración de fs. 1874 en cuanto a que: “en un momento dado empezamos a deliberar entre nosotros a dónde trasladar el operativo, y percibimos que no había mucha voluntad por parte de los responsables de la Seccional 24 de recibirnos...Ante la duda llamé por POC a la Sala de Situación y Passi me indicó que la orden era de llevar a los detenidos y el procedimiento a la Seccional 24. Inclusive, Domínguez ya había hecho la consulta con el tribunal”, indicó que sí recuerda eso, que se hizo la consulta a La Sala y que desde la Sala habrán hablado con Meta. Sobre si recuerda la traba o objeción que ponía el personal de la Comisaría 24, refirió que piensa que fue por celo profesional ya que el procedimiento lo habían hecho ellos, o habrán tenido sus motivos si tenían más detenidos. Esa deliberación previa sobre el lugar donde llevar el procedimiento no recuerda con quién la hizo, aunque si es que lo consultó ahí lo habrá hecho con Vizioli, y después con su Jefe y le habrán dicho que se maneje con la Dirección General de Operaciones.

Indicó que para aquel entonces tenía la jerarquía de Subcomisario. Que luego del procedimiento no recibió ningún llamado de Meta invitándolo a suscribir las actuaciones hechas por su personal. Ignora si el Jefe de su División fue llamado por Meta a firmar las actuaciones.

- **Luis Esteban Estrada**, indicó que el 5 de octubre de 2008 estuvo detenido en la Comisaría 24. Lo pusieron solo en una celda. Había otras celdas con detenidos. Había gente en la celda de al lado. Le pidió para comer y cigarros al muchacho de al lado. Era gente que habían traído de la cancha. No sabe si eran hinchas o barras. Estuvo detenido ahí hasta que el lunes o martes lo trasladaron a la Unidad 28





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

del SPF por su causa. Fue con otros dos o tres muchachos. Era gente mayor de edad, eran mayores que él, de 40 años aproximadamente. No se enteró por qué estaban detenidos ellos. Oyó comentarios de que eran de Boca, de la barra, dialogando ahí. No hicieron mención a un vehículo o armas que recuerde. En la Unidad 28 no lo alojaron con ellos. Únicamente compartió el traslado con esas dos o tres personas, en móviles diferentes. Después le parece que los volvió a ver cuando los llevaron al penal de Ezeiza, pero los mandaron a Módulos diferentes.

A preguntas del Dr. Olivan sobre la charla con el detenido de al lado, indicó que pidió comida y cigarros, pero no tuvo charla. En todo momento estuvieron separados. Pidió para comer y fumar nomás. No vio que a alguno de ellos les sacaran fotos, los calabozos son cerrados y no se puede ver. No escuchó ni sintió que algún policía se acerque a hablarles, ese día él estaba alcoholizado y todo, estaba con su quilombo. Los detenidos no escucharon ni le comentaron que les pidieron dinero o algo para la policía. En la Unidad 28 tampoco. En traslado a la U 28 fue solo y ellos fueron en otro móvil, y en la 28 los separaron.

Ante la lectura de un tramo de su declaración de fs. 2020 en cuanto a que: "...cuando nos trasladaron el martes a la U28, mientras hablaban entre ellos, pude escuchar que hablaban de que los habían agarrado con armas y los abogados estaban moviendo los papeles para solucionar el tema entre ellos", indicó no recordarlo. No recuerda si escuchó que los agarraran con armas o si lo abogados hacían algo, él estaba con su problema y ellos con el suyo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Nicolás Leandro Koch**, quien refirió que prestaba funciones en la sala de video de la Comisaría 24, que tenía que fiscalizar. Meta era el jefe de la Comisaría.

Indicó a preguntas del fiscal que las tareas de la sala de video eran monitorear las cámaras que había en jurisdicción de la Comisaría 24, que eran operadas por oficiales operadores. Él estaba a cargo del manejo de personal y cuestiones técnicas. La sala estaba físicamente en la terraza de la Comisaría 24. Dentro de la Comisaría su sistema manejaba una sola cámara, en la sala de guardia, la única que tenían de su sistema. Después cree que habían puesto otro sistema, pero no estaba a cargo suyo. Las imágenes que se tomaban iban almacenadas en un servidor, donde permanecían cree por un lapso de 10 días, después se iban auto borrando, se sobregababan. Esas imágenes estaban a disponibilidad de la justicia, se bajaba la imagen y se remitía. Eso se hacía todo en el mismo lugar de la sala. Sólo se bajaban las imágenes en esos casos. Alguna autoridad policial de la comisaria también podía pedir que bajara esas imágenes, por nota escrita. En realidad la pedía la Comisaría a pedido del instructor del sumario, firmada por el requerimiento del juzgado. De eso se encargaba él y otro oficial, eran los únicos dos. El otro oficial era el Inspector Irazabal. No recuerda si en octubre de 2008 hubo un procedimiento importante en la Comisaría. No recuerda haber recibido para esa fecha un pedido por parte del Comisario para bajar imágenes. Nunca lo citó para pedirle algo en particular. Se dejaba constancia de las bajadas de imágenes, se registraba la nota de pedido de imágenes y dejaba asentado a dónde se remitía. Tenían una carpeta donde guardaba todos los oficios, y en el libro de guardia del operador se dejaba constancia de que él o el otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

oficial operador hacían el trabajo determinado. El Comisario Meta no ingresaba a la sala de video cuando él estaba, no sabe si en otra oportunidad habrá subido a ver cuando estaba el operador. Él no vio ninguna vez a Meta ahí arriba.

Ante la exhibición de la constancia del libro de guardia de la Comisaría que obra a fs. 2065, y a preguntas del fiscal si recuerda en qué consistió la tarea allí registrada, refirió que no recuerda. Que a veces hubo casos que le preguntaron si se ha visto por alguna cámara un hecho y entonces se fijaba, y si no se veía nada dejaba constancia. De este trabajo puntual no recuerda. Había una cámara que filmaba la sala de guardia. No tenían cámara en la oficina de judiciales.

Se le exhibió el CD aportado por Meta en su indagatoria. Indicó que el programa del software ya estaba encriptado y sólo se podían reproducir las imágenes, no se podían manipular ni editar. No recuerda si la constancia que se leyó del libro fue por un requerimiento judicial. No era común que el Comisario le hiciera pedidos de bajar imágenes como el que quedó asentado, generalmente se los hacían el oficial de guardia o servicio. Hay que ver por qué el operador anotó eso. Generalmente era mediante nota, y si se lo pedía verbalmente él dejaba constancia en el libro. La letra del libro exhibido no es suya.

Agregó que la única cámara interna de la Comisaría que manejaban ellos era de la sala de guardia. Sabe que habían puesto otras cámaras internas pero eran de otro sistema, de otra área. Él no operaba eso, ni podía ver esas imágenes. El sistema suyo estuvo únicamente instalado en las Comisarías 24 y la 2º, era un proyecto a prueba en conjunto con la UTN, que se dejó de implementar a los dos o tres años, y se desmantelaron esas dos salas y se cambió el sistema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A pedido del fiscal, se reprodujeron las imágenes contenidas en el CD aportado por Meta en su indagatoria sobre el interior de la Comisaría. Indicó que no se requería algún programa específico para ver las imágenes, que supuestamente el CD debe abrir automáticamente el programa de reproducción. No recuerda si esos eran los archivos del sistema, porque es viejo y no se usa más. Refirió que las imágenes que se ven son del acceso de la Comisaría. Que la sala de guardia es otra y no tenía visión con su cámara de este sector. En estas imágenes sólo está esta única cámara en el acceso a la Comisaría. La fecha y hora de la grabación está establecida en las imágenes, que dice 22/11/08, 22:44 horas. Indicó que esta cámara no es de las manejadas por su sistema. Que en teoría las leyendas de fecha y horario las pone el sistema automáticamente y no tendrían que ser modificadas. La duración del video es de 7:30 horas. El CD en cuestión sólo tiene este archivo de imágenes.

- **Alejandro Oscar Paz**, quien indicó haber prestado funciones como Auxiliar de Inteligencia de la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA. Ahora se encuentra en funciones en la Policía Metropolitana.

Indicó que intervino como auxiliar de inteligencia en un procedimiento en octubre de 2008 en la cancha de Boca por la detención de un auto. Fue una detención que se hizo de un automóvil Bora, con los ocupantes que salieron intempestivamente y dejaron armas en el lugar. Se detuvo a dos o tres personas. Se hizo el secuestro y tareas de rigor. No recuerda quién estaba a cargo en ese momento del procedimiento, cree que el Comisario de División, no recuerda el apellido. Estaba en el procedimiento con un Inspector que tampoco recuerda apellido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

González o algo así, era un apellido común. Recuerda dos o tres personas detenidas. Se acuerda específicamente de un arma secuestrada, porque estaban de apoyo del personal que hacía tareas, y lo llamaron para resguardar un arma, y era llamativa, era una pistola italiana Beretta con un silenciador colocado. Cree que había otras armas más en el lugar, pero recuerdo esa específicamente. Su tarea fue preservar el arma, sacar el cargador, sacar bala de recámara y dejarla segura para ser secuestrada. Tenía municiones, no recuerda la cantidad en el cargador y sí tenía munición en recámara. No hizo otra constatación con el arma, lo básico para ponerla segura para ser secuestrada. Examinó la corredera, para sacar el cargador mueve el corredor para visualizar que no quede nada en el cañón, y se cierra. Recuerda que tuvo que accionar la cola martillo disparador para bajar el martillo. No observó ninguna anomalía, funcionaba normal. Cree que hubo otra arma secuestrada, una Browning. Recuerda bien la primera, le llamó la atención por lo que era, el tamaño y el silenciador colocado. Las armas luego de su constatación se guardaron cree en un sobre, y se firmaron por testigos presentes. Pero la parte de resguardo la hizo el inspector que no recuerda el apellido. Luego se trasladaron a la Comisaría 24, fueron todos. No recuerda si declaró allí o si le tomaron declaración en su Departamento específico. No recuerda a qué hora fue a la Comisaría, era de noche ya. Estuvo en la oficina de guardia de la Comisaría. Había allí compañeros suyos de trabajo y no recuerda si autoridades. Había personal de la Comisaría, uniformados, en la oficina de guardia. Las armas las vio en la Comisaría, cree que las habían colocado en sobres papel madera. No sabe si se hizo alguna constatación o inspección de las armas en la Comisaría, luego de que se secuestró ya no tuvo más contacto. Se enteró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

luego del resultado del peritaje de las armas cuando fue a declarar, que le mostraron fotos y le preguntaron por la aguja percutora si estaba sana o fraccionada. Vio la aguja percutora en la foto que le mostraron, nada más. En el lugar del hecho cuando constató el arma no vio la aguja, porque hay que desarmarla para verla. No hizo ningún desarme del arma al verla, sólo accionarla para que quede segura, es decir, sacar cargador, accionar recámara, inspeccionar que no quede nada, cerrarla, bajar el martillo y listo.

A preguntas del Dr. Oliván sobre el horario del procedimiento, indicó que fue cuando cayó la noche, en la vía pública. El examen del arma en la vía pública lo hizo en presencia de testigos, como corresponde, lo llamó el inspector, fue y colocaron el arma segura para secuestro. El examen no incluyó un disparo pasivo del arma. Accionar el gatillo sí para bajar el martillo. Comprobó que el martillo bajaba normalmente, no había nada que interrumpiera el golpe, ni que haga engorroso hacer la tarea, sacar el cargador y poner seguro al arma. No hizo desarme secundario. No comprobó si la aguja asomaba. No recuerda cuánto tardó en trasladarse a la dependencia. No sabe cuánto estuvieron en la Comisaría, fue un tiempo, tomaron declaraciones, recibieron cosas. Se fue de allí con el resto de los compañeros, se fueron tarde, no recuerda hora. Ese día los convocó como siempre una orden de servicio y la cumplimentan. La indicación la daba el jefe de la dependencia, eran tareas preventivas en el ámbito del estadio cree, no recuerda en específico. Del resto del personal que estaba ese día, recuerda que con él estaba el Auxiliar de Inteligencia Miguel Deluca, quien además resultó lastimado en ese hecho. No recuerda si Rivaud estaba ese día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A preguntas del Dr. Carolini, indicó que su tarea no fue determinar la aptitud de disparo del arma, sino dejarla segura para ser secuestrada y que no haya riesgos. Se saca el cargador, se sacan municiones, se mueve la corredera y saca munición de la corredera, y ahí queda segura. No pudo determinar la aptitud para el disparo.

A preguntas del Tribunal, indicó que ese día en el procedimiento estuvieron Defagot, y sus superiores Vizioli y Álamo. Sobre si había alguna tarea encargada en relación al Bora, refirió que le dijeron que ese día iban a hacer una detención y señalaron que el auto cuando venía, venía muy rápido conduciendo para la salida de la calle, y por la cantidad de gente que había. La indicación del Bora la recibió en ese momento cuando se ve el movimiento.

Ante la exhibición de las armas reservadas en Secretaría, reconoció la que hizo referencia en su declaración, y agregó que tenía colocado el silenciador también exhibido. La reconoció patente. Refirió que bajaba normalmente el martillo. Sobre las otras armas, indicó que le parece haber visto una de ellas que estaba en un predio lindante a la calle.

- **Mario Federico Rojas**, quien practicó el informe pericial obrante a fs. 793/800 de la causa 43.745/08 “Otazú” que como prueba documental corre por cuerda, y cuya copia certificada se encuentra glosada a fs. 1803/11 de la presente causa.

Recordó el informe que le fue requerido por la Fiscalía de La Boca por un par de armas, una con supresor de sonido. Eran dos armas, cree que eran una Pietro Beretta y Taurus. Tenían un problema en el percutor si no recuerda mal. Los percutores estaban cortos, cree que tenían una rotura y no llegaban a la cápsula iniciadora del cartucho, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

por lo tanto no podían producir el disparo. No recuerda si eran las dos o cuál de las armas no funcionó. Cree que el percutor estaba así porque había sido fracturado por alguna presión, algo de eso observó en el microscopio. Al realizar la pericia primero cuando reciben las armas constatan la aptitud, y eran armas mecánicamente aptas, funcionaban todos los desplazamientos. Luego, al momento de hacer la prueba balística notaron que no efectuaban disparos y al buscar la causa encontraron que el percutor no llegaba o no impactaba en la cápsula iniciadora del cartucho de la recámara. Entonces observaron el percutor y cree que en uno de los extremos presentaba una fractura. Para observar la fractura cree que tuvieron que usar el microscopio o una lupa binocular, ambos tienen más de 10 aumentos. A simple vista se veía que el percutor no llegaba a impactar en la cápsula. La pericia se hizo en la División Balística de Gendarmería. Ahí tienen un tanque recuperador de agua, así efectúan disparos en forma segura. El problema del percutor no fue producido por desgaste natural del arma, cree que constató que habían sido dañados con herramientas o bordes filosos, que no hacían que sean propios del desgaste. Explicó que para inutilizar el percutor hay dos maneras. Que el percutor es una pieza de acero cementado, tiene por ello una dureza un poco mayor al acero del resto del arma y entonces es más fácil de quebrar si se ejerce una presión sobre un costado, porque no es tan flexible. No recuerda en este caso si la fractura fue con un elemento en particular. Que en caso de maniobras intencionales de inutilización de percutor, la persona tiene que tener conocimiento de armas, para poder sacar el percutor de su alojamiento. En estos casos de la Pietro Beretta, para sacar el percutor se necesita unos quita pernos de distintos diámetros, y sino la otra forma es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

presionar el seguro automático que tiene el arma, por debajo de la corredera, y con otro instrumento empujar el percutor hacia delante, entonces tiene salido el percutor por un extremo y ahí si uno tiene alguna pinza lo puede tomar de ahí y ejercer presión. En esta segunda variante no haría falta quitar el perno de su alojamiento para inutilizarlo. Que no sabe cuánto podría tardar una persona en inutilizar el percutor de esta última manera, sin quitar el perno, pero demora tiempo. Aclaró que un gendarme debe armar y desarmar su arma en diez segundos, es una prueba a pasar al postularse para misiones en el exterior. No recuerda ahora si en el informe se expresó si el daño era de antigua o reciente data, pero en el informe debería decir si hay restos de oxidación en el extremo donde fue roto o algo que indique que sea de vieja data. Si hubiese restos de oxidación ahí sería de vieja data, pero si se rompe ayer o anteayer no va a tener todavía restos de oxidación. Desconoce si hay parámetros para calcular el tiempo de la rotura en función de la oxidación. Cree que anterior a su informe pericial las armas habían sido sometidas a una especie de estudio en la Comisaría. No recuerda si ese examen había sido completo sobre el funcionamiento de las armas. Indicó que tenía nueve años de experiencia en la División Balística de Gendarmería. No recuerda en cuántos peritajes intervino. Que en esos años no es frecuente ver percutores inutilizados como estos. Que ha visto desgaste, pero no así de esta forma. Que por ejemplo otros en casos que vio roturas en percutor es en ametralladoras que se fracturan por exceso de uso, pero se cortaban en dos o tres piezas, y esas piezas se encuentran. Pero en la Taurus y Pietro Beretta no pueden haberse fracturado por exceso de uso, los otros percutores que vio desgastados estaban en forma redondeada en los extremos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A preguntas del Dr. Cerolini, indicó que desconoce cuánto tiempo antes de su informe se hizo la pericia en la Comisaría. Indicó que aún si el arma está a resguardo se produce oxidación por la humedad y cuestiones climáticas, salvo que se la guarde al vacío. No puede determinar cuánto tiempo tarda en oxidarse. Indicó que la rotura en el percutor era visible a simple vista con el arma desarmada, o sea, tiene que tener la corredera fuera de la armadura y a su vez quitar el cañón, porque tiene que observar por dónde sale la aguja percutora. Del espaldón tiene el orificio por donde sale el percutor y al presionar el seguro automático tiene que observar que salga por el otro extremo el percutor.

A preguntas del Dr. Oliván indicó no recordar cuál de las dos armas, la Beretta o la Taurus, tenía el problema en el percutor, no tenía contacto físico con el percutor, sabe que una lo tenía o las dos. Que en el caso del arma Pietro Beretta el contacto físico para ver el percutor es de la misma forma que explicó antes. Que la Pietro Beretta está el modelo 92 FS y la Taurus es un modelo similar que se trajo acá bajo patente de Pietro Beretta, por lo que el despiece es casi similar. Que la demora del despiece en desarmar y armar el arma para efectuar disparo un gendarme debería hacerlo en 10 segundos. Ese es el despiece en campaña tercer escalón, es quitar cargador, corredera y extraer el cañón y resorte y el recuperador. El despiece total del arma, hasta el último tornillo, capaz que un poco más de 10 minutos, quizás mucho más demora.

Se le exhibieron las armas secuestradas y reconoció la Pietro Beretta y la Taurus. Indicó que la Pietro Beretta es el modelo anterior a la 92 FS. Y que la Taurus es la que bajo licencia de Beretta se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

construyó, son similares en estructura. Manipuló y desarmó la Pietro Beretta como ejemplo para ver el detalle en el percutor como indicó previamente. Explicó que en la Taurus el procedimiento es prácticamente el mismo. Indicó que al observar en microscopio el percutor pudo advertir unas marcas de efracción de herramientas, no recuerda si habrá sido un alicate o una pinza común. Pudo haber sido un alicate, algo con que pueda tomar el percutor y le permita hacer fuerza para un lado.

Agregó que en relación al arma Pietro Beretta el desarme para dañar el percutor es lo mismo al de la Taurus, como explicó. Que el efecto que produce en las dos armas es hacerlas totalmente inútiles para disparar, al no tener el percutor que llegue a la cápsula iniciadora del cartucho, no le permite hacer disparos.

Reconoció su firma en el informe pericial obrante a fs. 793 de la causa 43.745/08.

- **Miguel Alfredo Domínguez**, Principal de la PFA, quien declaró sobre los hechos del 14/05/08 en la cancha de Vélez y sobre el procedimiento del 5/10/08 en las inmediaciones de la cancha de Boca. En orden a su conocimiento de los imputados dijo que conocía a Meta de vista, que el apellido Martelo no le sonaba, que Maximiliano Mazzaro le suena pero no lo conoce, y que a Fabio Núñez y Esteban Pérez Méndez los conoce también de vista. Con los que conoce no tuvo otro trato más que verlos en servicio. Aclaró que en el año 2008 estaba en la División Investigación de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos, era su primer año en ese destino.

Respecto del interrogatorio sobre lo ocurrido el 5 de octubre de 2008, el testigo recordaba el procedimiento y dijo que era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

partido de Boca, a la finalización del partido, en la desconcentración del público. Cuando ellos esperan a retirarse del lugar, se reunían enfrente a la bombonerita, y se hallaban parados cerca del estacionamiento. Estaban con un grupo de personal policial, había mucho público caminando. Del estacionamiento salieron varios vehículos, entre ellos vieron a uno que salía algo rápido, a cierta velocidad y entonces ordenó al personal que estaba en un móvil identificable que lo paren. Sorprendió la acción del auto que paró y salieron sus ocupantes corriendo, ellos también corrieron y detuvieron al chofer; el personal que estaba con él corrió para todos lados. Fue detenido el conductor y se secuestraron armas, no recuerda la cantidad de armas. En cuando al vehículo era un Bora. Las armas en principio trataron de resguardarlas, fue sorpresiva la actividad del vehículo y el declarante aseguró al conductor con otro personal policial, el resto salieron corriendo y después se enteró. Hubo un oficial que tuvo intervención dentro del procedimiento y cree que secuestró armas. Y después hubo un arma arrojada en un descampado. Reunieron todo y el declarante hizo consulta desde el lugar con el juzgado. En cuanto a la duración del procedimiento, dijo que estuvieron un buen tiempo, por lo menos una hora u hora y pico. Reiteró que estaba finalizando el partido, ya estaba entrando la noche, terminaron en horas de la noche en la Comisaría 24. Pidió autorización al juzgado de instrucción y trasladaron el procedimiento a la comisaría. No recordó si en el lugar del procedimiento había personal de la Comisaría 24, él pidió apoyo de móviles, y algunos fueron, no recuerda si eran de la 24, pero sí que gente de seguridad de Boca se acercó, pero de la 24 no recuerda. Se le consultó cómo se trasladaron las armas a la Comisaría 24 y el testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

manifestó que las trasladó personalmente en el vehículo Bora secuestrado, lo condujo él hasta la comisaria. Ahí hizo las declaraciones del procedimiento en una oficina que les facilitó la comisaria. Sobre si antes de trasladar las armas se hizo alguna constatación sobre ellas por su aptitud dijo que en la brigada tenían personal de inteligencia que no recuerda si era armero o instructor de tiro pero tenía especialidad en armas, y él se encargó del desarme primario y corroborar la seguridad, nada más. Sobre si las armas estaban cargadas, dijo que sí, que tenían cargador con munición. Cree que se tomaron fotografías en el lugar pero no lo recuerda, cree que sí. A otras preguntas manifestó que en la comisaría 24 trató directamente con el jefe de servicio, no recuerda quién estaba, les facilitó una oficina y tomó declaraciones, hizo la suya particularmente y le entregaron todo al jefe de servicio. En esa oficina estaba el subinspector Romero, el personal de inteligencia que debe haber declarado, y no recuerda ahora quién más. Estuvieron por lo menos una hora o más labrando actuaciones ahí. Él estuvo todo el tiempo en esa oficina y cuando entregaron todo se retiraron. En cuanto a las armas, estuvieron en esa oficina, arriba de un escritorio, no las manipularon y después se las entregaron al Jefe de Servicio, seguramente dentro de una bolsa. No sabe qué hizo el jefe de servicio con las armas, se las entregaron y él se retiró a su División a hacer partes administrativos y se fue al día siguiente de la División. Sobre si se enteró o supo si fueron peritadas las armas dijo que sí, que el Secretario del juzgado tomó contacto con él, lo convocó, fue a una entrevista y le comunicó el resultado de la pericia de Gendarmería. Sobre si el resultado le causó alguna sorpresa, refirió que sí, porque las armas fueron resguardadas, al principio del procedimiento estaban ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

y le comentó tal cual al Secretario lo sucedido. En la oficina donde tomaron declaración en la comisaría 24 entraba y salía gente, la puerta estaba abierta pero las armas en ningún momento quedaron solas, no las perdió de vista en ningún momento. No recuerda si hubo alguna reticencia por parte de gente de la comisaria para recibir el procedimiento. Era común que se trasladaran a una comisaría local por que la División no tenía lugar físico para alojar detenidos, entonces trabajaban las comisarías jurisdiccionales de cada estadio, siempre que el juzgado lo autorice porque eran distintos turnos de juzgado, pero por tema del edificio y no tener dónde alojar detenidos sí. Sobre si vio al Comisario dijo que no, que no lo vio en ningún momento. Calcula que se retiró de la comisaría a la medianoche, más o menos. Entregaron todo al Jefe de servicio, el secuestro, las actuaciones que hicieron ellos y la consulta con el juzgado. Consultado por el Dr. Cerolini en relación a si en inteligencia contaban con un armero, el testigo dijo que no, que él afirmó que en la brigada tenían personal de inteligencia que no recuerda si era armero o instructor de tiro, pero tenía la especialidad del manipuleo de armas, más de la básica de un personal policial. Él al momento del secuestro de armas lo convocó por una cuestión de manipuleo de arma, pero no hizo una pericia técnica ni hizo desarme secundario en el lugar. No recuerda el nombre de esa persona. A otra pregunta señaló que no vio a nadie más tocar las armas. No recuerda cuánto tiempo pasó desde procedimiento hasta la llamada del secretario de juzgado, sí que lo llamó una mañana, le comentó eso y lo convocó al juzgado, no recuerdo lo del tiempo. Calcula que habrá sido un par de semanas, no fue un año. No declaró en esa oportunidad en el juzgado, fue una entrevista, no recuerda haber declarado, le pidió ciertos detalles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

nada más. Sobre si dio parte a su superior de ello dijo que sí, que él atendió un llamado del juzgado que le pasó su superior el Comisario Balsalobre en su oficina.

El Dr. Olivan lo consultó si la detención del automóvil fue espontánea y el testigo respondió que sí, fue algo espontáneo, le indicó al personal policial que le llamara la atención por el tránsito a un conductor y sorpresivamente paró un auto y salieron todos corriendo. Sobre si alguno de los detenidos esgrimió armas, el declarante contestó negativamente y aclaró que se detuvo a una persona. En cuanto a si el Jefe de Servicio de la Comisaría 24 que prestaba servicios era el mismo dijo que creía que no porque fue un domingo y los domingos en comisaria hacen de 14 a 22, cree que hubo cambio de guardia en el medio.

- **Richard William Laluz Fernández**, quien refirió sobre su conocimiento de Meta que era el Comisario de la Comisaría de la Boca. Lo conocía de nombre nomás; no conoce a Martelo, tampoco a Núñez y Pérez Méndez. En cuanto a Mazzaro, sí lo conocía, compartían la cancha, iban juntos, para el 2008 eran amigos desde hacía hace un par de años, no lo siguieron siendo, se interrumpió la relación en 2008. Algún asado compartían también. Al declarante le decían el uruguayo.

Fue interrogado acerca de su conocimiento de lo sucedido el 5 de octubre de 2008 por el Sr. Fiscal y dijo que no conoce a Oscar Alberto Otazú. Sí conoce a Cacho, que es de la hinchada, y con quien ha compartido asado y cumpleaños, existía una relación de amistad. Se enteró que fue detenido con un Bora en la cancha de Boca. Con Mazzaro y Martín Cacho se llevaba bien. Se enteró que cayó detenido por la televisión, hubo un procedimiento, y después por lo que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

contaron los chicos de la barra. Por lo que decía la tele se habían encontrado armas. Sobre si sabía que había pasado algo con las armas contestó que no tenía idea porque no iba más a la cancha. Se comentó que cayó preso con arma, no sabe la cantidad y que quedó preso por eso. Se le preguntó por su conocimiento de Rodrigo González y dijo que es su abogado y Gustavo González es también abogado, son socios, lo han representado al declarante, más por relación de amistad que por ser abogados. Respecto a si conoce a Gustavo Grabia, dijo que sí, es el periodista, le ha hecho notas cuando estuvo internado en el Hospital Roca. A Víctor Ovejero Olmedo el pelado lo conoce, era un pibe amigo que tenía un negocio de limpieza y una distribuidora y quería ver si podía vender en el club. Lo conoció en la cancha, lo ha visitado cuando el declarante estuvo preso. No se acuerda si fue detenido el 23 de marzo de 2008 en la cancha de Boca. Sobre si sabe si los hinchas hablaban con el periodista Grabia, dijo no saberlo; él no hablaba por teléfono con Grabia. Cuando él estuvo internado por haber sido baleado Grabia quería una nota por ese hecho y por la interna en la barra y por eso le fue a hacer notas, fue en el año 2011, recién ahí empieza a hablar con Grabia, él estaba en el Hospital Roca haciendo rehabilitación y fue a hacerle una nota. Preguntado sobre si Rodrigo y Gustavo González además de ser conocidos, amigos y abogados suyos, también tenían relación con otros hinchas de la cancha, contestó que sólo tenían relación con él y se hicieron amigos cuando le secuestran a su hijo, eso fue en 2008. Ahí se hizo amigo de los González, se los presentó un amigo, y ayudaron a su familia porque él no estaba en el país, estaba en Montevideo y ellos apoyaron a mi familia, le dieron contención y estuvieron con su familia hasta que él volvió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

A preguntas del Dr. Oliván dijo que no recordaba si habló con los González o con Olmedo sobre la detención de Cacho. También lo consultó sobre si supo del pago de una suma de dinero a personal policial por este hecho y el testigo dijo que no tenía idea, no sabía si había un arma o dos, ni si se había arreglado con plata. Solo conocía el tema por lo salió en la tele, nada más.

A pedido del Fiscal se reproduce el audio de un CD identificado como disco 110, grabado el 17 de octubre de 2008 y desgrabado en lo pertinente a fs. 1770, en el que se escucha una conversación a las 17.37 hs., entre dos personas de sexo masculino haciendo una de ellas referencias al pago de 150.000 pesos para romper armas en la taquería y 10 lucas para el juez de la causa y preguntado el testigo para que manifieste si reconoce alguna de esas voces, contestando Laluz Fernández que no, que pudo escuchar perfectamente la reproducción y que no tenía idea si alguno de los que hablaban eran Rodrigo o Gustavo González. Y agregó que no recordaba ahora que se hubiera comentado sobre la rotura de las armas, el uso de alicate, etc. Se le preguntó si a su declaración en la fecha había sido acompañado por Rodrigo González y el testigo contestó que no, que había venido Gustavo, que Rodrigo tiene problema de pulmones, está enfermo, está en cama en su domicilio particular.

En relación a lo que había manifestado anteriormente el testigo el 5 de agosto de 2010 en su declaración obrante a fs. 2021/23, anverso de segunda hoja, último párrafo, y a consulta del Dr. Oliván sobre si el día del procedimiento de detención del 5 de octubre de 2008 había tenido en esa jornada alguna comunicación con Tiburón, el testigo manifestó que no porque ya no iba más a la cancha. Recordó que habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

discutido y no tenían más contacto. Agregó que después de lo de la cancha de Vélez vio a Tiburón por el entredicho porque habían golpeado a su hijo, Tiburón no lo golpeó, pero cuando venía la barra y él iba a agarrar a la persona que había golpeado a su hijo, se metió Tiburón y dijo que la cortáramos ahí porque íbamos a ir todos presos.

El Sr. Fiscal le pregunta en relación a alguna de las personas que fueron detenidas el 23 de marzo de 2008 y Laluz Fernández dijo que conocía a Gustavo Iglesias, le decían Guagua, era un pibe que iba a la cancha, tenían relación de amistad, era un compañero más de la cancha, estuvo en la casa del testigo, comimos asados, siempre se hacía asado en la cancha de Boca los jueves. Sobre si recordaba si Guagua estuvo en la Comisara 24, dijo que con él no estuvo, no se acuerda si estuvo, tampoco si estuvo en el Mc. Donalds. El Sr. Fiscal le menciona otras personas para que el testigo manifieste si las conoce y el declarante manifestó que no conoce a Pablo Magrini, Alejandro Cacciolupi, Sergio Cacciolupi, Javier Giménez (aclaró que conoce a un Jiménez pero no sabe si es el mismo, se llama José, es un pibe, agregando que no sabe si fueron detenidos menores), Oscar Lucero, Roberto Salazar, Diego Suelj. Dijo que William Laluz es su hijo y que tampoco conocía a Rodolfo José Rizardi, Gastón Vivas, Alberto Crócamo, Carlos Cosentino, Cristian Aguilar, David Báez. Facundo Iriarte, Carlos Jiménez, Antonio López, Juan Manuel López e Iván Salazar. No recuerda algún otro que haya estado en Mc Donalds cuando se juntó plata. Ellos quedaron detenidos y él se fue.

El Dr. Olivan manifestó al testigo que habló del ingreso y de un bolso en relación a Pérez Méndez, si puede dar precisiones, a lo que el testigo pregunta quién era Pérez Méndez, siendo que el Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Olivan le refiere “el Tiburón”, por lo que Laluz Fernández manifiesta que sí recuerda que Tiburón le pasara un bolso, era un bolso con un arma. Consultado sobre cuándo ocurría ello el testigo dijo que era cuando se quedaba afuera los días de partido. Había una interna ahí. A otras preguntas dijo no conocer a alguien apodado Gitano ni a Hernán Desimone. Sobre el hecho de la cancha de Vélez se le preguntó cómo sabía que la gente que lo fue a identificar era de Eventos o Conductas, de alguna de esas Divisiones, y el testigo dijo que no se acordaba si era Conductas o Eventos Deportivos. Se le insistió en cómo sabía que era alguna de esas dos y contestó que no recuerda cuál era, porque el que le dijo fue el Tiburón, que lo buscaban alguna de esas dos. Finalmente se le exhibió la fotografía de fs. 112 para que diga si se reconocía en la inferior izquierda y contestó afirmativamente, y que era la misma imagen de la foto superior.

- **Jorge Ariel Acuña**, quien refirió que el 5 de octubre de 2008 estaba a cargo del móvil 1013 de la Seccional 6° de la PFA, siendo su chofer el Cabo Eduardo García. Ya había finalizado el encuentro de fútbol cuando escucharon una modulación de una persecución en la calle. Se dirigieron hacia allí y al llegar pudo ver una persona detenida esposaba boca abajo, al lado de un Volkswagen Bora gris. Al acercarse vio que en la parte trasera del Bora había una pistola y que en la parte delantera del mismo había otra arma más. También vio en un descampado próximo al lugar, detrás de un enrejado, que había otra pistola. Luego, a modo de prevención y colaboración, procedieron a cortar la calle y evitar que la gente curiosa se aproxime. Indicó que en un estacionamiento que se hallaba a unos 50 metros de allí, habían detenido a otras personas, pero no se acercó a ese lugar. Se decía por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

comentarios que eran de la barra brava de Boca. El personal abocado al procedimiento revisó las armas como es de costumbre, luego de lo cual se procedió a incautarlas. Finalizado el procedimiento, por comando se les dio la orden de continuar con su labor de recorrida. No recuerda si escuchó los nombres de los detenidos. No tuvo conocimiento que las armas incautadas hayan estado rotas (fs. 1981, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Jorge Alejandro Salevsky**, indicó que el 9 de junio de 2010 se llevó a cabo en el auditorio Jorge Luis Borges un evento sobre violencia en el fútbol, organizado por la agrupación Partido Popular, de la cual era el presidente. Allí se reprodujeron imágenes de hinchadas de diferentes clubes, entre ellas algunas de la de Boca, como así también de un operativo policial que se había llevado a cabo en las inmediaciones del estadio de este último Club. En las fotos del operativo policial se mostraban cuadernos, carnets y armas de fuego. No recuerda si eran una o dos armas. El video de las fotografías lo armó con colaboración de la gente de prensa del partido. Hicieron publicidad del evento en el diario Olé, Clarín, entre otros, y comenzaron a recibir material fotográfico con el que se armó el DVD que se proyectó. En el evento participó como invitado el periodista Gustavo Grabia, entre otros. Indicó que las fotografías del procedimiento policial llevado cabo en las inmediaciones de Boca Juniors le llegaron por mail a la dirección indicada donde hacían la publicidad del evento. A esa casilla tenían acceso los integrantes del Partido Popular. No recuerda desde qué casilla le llegó el mail. No era de ninguna casilla que conociera, y no estaba firmado ni aclarado su remitente. En ese mail se explicaba con detalle la fecha del procedimiento y algunos datos del hecho en cuestión. Corroboraron por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

internet que el día de la fecha de las imágenes se había detenido efectivamente a integrantes de la barra de Boca. Las imágenes se mostraron a efectos de mostrar la connivencia entre dirigentes y barras brava. Durante el evento el periodista Gustavo Grabia le solicitó el material fotográfico para realizar una publicación periodística, y se lo entregaron (fs. 2285/6, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Darío Silveira**, Cabo de la División Central Operativa de Video, que desempeñaba funciones en la Comisaría 24 PFA como encargado del Centro de Vigilancia Electrónica de Espacios Públicos, ubicado en el primer piso de la dependencia. Su función era tomar imágenes a través de las cámaras domos ubicados en el paseo turístico “Caminito”, además de una cámara en el interior de la Comisaría que capta las imágenes de la oficina de guardia. Indicó que la información de las distintas cámaras se guardan por el lapso de treinta días, siendo que luego las nuevas imágenes de graban encima de las anteriores. Indicó que el operador en caso de observar cualquier tipo de anomalía da aviso al móvil policial más próximo y luego se asienta en el libro de novedades. En relación a la extracción de imágenes, indicó que se hace mediante nota a la División a la cual pertenece, y luego el Jefe de Servicio ingresa a la información de la CPU utilizando su clave personal, y extrae las vistas, asentándose en el libro de novedades. Hizo entrega del libro de novedades de guardia correspondiente al segundo semestre del año 2008, informando asimismo quiénes fueron los operadores del año 2008 además de él (fs. 2059, incorporada por lectura con conformidad de las partes).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Francisco Sacco**, quien participó como testigo del allanamiento realizado el 7 de octubre de 2011 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA, obteniéndose imágenes relacionadas con la presente causa de una de las CPU de la dependencia, en el archivo de fotografías en “Documentos”, denominado “Fotos del 05-10-08”. Se observaron 19 fotografías, que fueron a su vez impresas en formato papel y obran a fs. 2239/50. Se secuestró el CPU en cuestión, así como también el memorando n° 296-11-000.760/08 de 6 de octubre de 2008 conteniendo la información del relato del hecho a los mandos superiores (fs. 2251/2, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Gabriela Carolina Cáceres**, quien participó como testigo del allanamiento realizado el 7 de octubre de 2011 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA, resultando sus dichos contestes con los del referido Sacco (fs. 2253/4, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Emiliano Ariel Musso**, Principal del Departamento Control de Seguridad Profesional de Asuntos Internos de la PFA, quien realizó el allanamiento el 7 de octubre de 2011 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA, obteniéndose imágenes relacionadas con la presente causa de una de las CPU de la dependencia, en el archivo de fotografías en “Documentos”, denominado “Fotos del 05-10-08”. Se observaron 19 fotografías, que fueron a su vez impresas en formato papel y obran a fs. 2239/50. Se secuestró el CPU en cuestión, así como también el memorando n° 296-11-000.760/08 de 6 de octubre de 2008 conteniendo la información del relato del hecho a los mandos superiores, y dos fotos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

del armamento secuestrado en ese procedimiento y tres fotos de los rostros de los detenidos en el mismo (fs. 2263/4, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Mario Alberto Edreira**, Sargento 1° del Departamento Control de Seguridad Profesional de Asuntos Internos de la PFA, quien realizó el allanamiento el 7 de octubre de 2011 en la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA, resultando sus dichos en un todo contestes con los del Principal Musso (fs. 2265/6, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **Enrique Osvaldo Rodríguez**, quien refirió que participó en el año 2010 de una conferencia sobre violencia en el fútbol organizada por el Partido Popular a causa de los barras bravas que iban a viajar al mundial de Sudáfrica, entre los que expusieron, entre otros, Raúl Gámez y Gustavo Grabia. Acompañó un anexo de fotos del panel y de los expositores. Indicó que desconocía al momento de la conferencia sobre un procedimiento realizado el 5 de octubre de 2008 en las inmediaciones del Estadio de Boca. Se le exhibió la nota periodística publicada en el diario Ole de fs. 368 y las fotografías de fs. 387/98 y las reconoció como las que se expusieron en la conferencia. Refirió que Alejandro Salevsky fue el moderador del panel (fs. 2197, incorporada por lectura con conformidad de las partes).

- **David Rubén González**, Principal de la PFA, quien indicó que en octubre de 2008, sin recordar la fecha exacta, estaba cumpliendo funciones como Jefe de Servicio de la Seccional 24° en horario de 14 a 22 horas. Siendo aproximadamente las 20.30 horas toma conocimiento a través del Comisario Meta que personal de Conductas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Delictivas estaba realizando un procedimiento en la vía pública con armas y vehículos secuestrados. Le indicó que una vez que concurra el personal interventor le haga entrega de las llaves de la oficina de judiciales, que a su vez Meta se la entregó a él, para que allí comiencen a trabajar. Aproximadamente a las 21.15 horas concurrió un oficial de esa División y le solicitó que le facilite una computadora y le preguntó si estaba enterado del procedimiento, a lo que indicó que sí. En ese momento le entregó las llaves de la oficina de judiciales, y el oficial le comunicó que aún no había concluido el procedimiento, pues se hallaban todavía en la calle. A las 22 horas concurrió el Inspector Martelo a la Seccional, en calidad de relevo de guardia, a quien le transmitió las novedades, entre ellas las de este caso. Luego concurrieron a la oficina del Comisario Meta, donde también efectuaron intercambio de novedades, y con autorización del comisario se retiró de franco de servicio. Al día siguiente, a las 12 horas, concurrió a la dependencia a tomar servicio relevando a Martelo, quien entre las novedades respecto de este hecho puntual le manifestó que restaba por diligenciar el envío de las armas secuestradas a la División Balística, una vez que el armero finalizara con las pericias, ya que estaba aún trabajando con las mismas en su correspondiente pericia. Instantes después concurrió el armero y le manifestó haber terminado las tareas de pericia sobre las armas, procediéndose al envío de las mismas a la División Balística. Explicó que para ello las armas le fueron entregadas en un primer término a él, quien enseguida se las dio a personal subalterno para que cumpla con lo señalado. Sobre las directivas que le impartió Meta cuando le comentó del ingreso a la dependencia del procedimiento, refirió que solamente le indicó que iba a concurrir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

personal de la División en cuestión a realizar un procedimiento y que por tanto le facilitara la oficina de judiciales. Que en su presencia no le impartió ninguna orden en concreto a Martelo. Que antes de retirarse de franco no tomó contacto con las armas. Indicó que hasta el momento en que se retiró de la Comisaría el personal de la División Conductas Delictivas no había acercado a la Seccional ni el sumario, ni las armas, ni los detenidos, por eso no vio nada. Que las armas las observó por primera vez cuando se las acercó el armero, después de realizada la pericia, para que las remitan a la División Balística. Que a su regreso al día siguiente no recibió ninguna orden de sus superiores en concreto en relación a las armas, solamente que las mande a la División Balística. Que no sabe dónde guardaron las armas durante el tiempo que permanecieron en la Seccional, porque se retiró a la noche. Que lo que se estilaba en general para el secuestro de elementos como los del caso, era depositarlas en un cofre con llave que está en la oficina del Jefe de Servicio. Las llaves de ese cofre las tenía generalmente el Jefe de Servicio, era un juego que se pasaba de manos al momento de intercambiar la guardia. Cuando concurrió al día siguiente relevó a Martelo. Indicó que sabía de la existencia de cámaras de video en la Seccional, pero que nunca observó la secuencia que pudo grabarse la noche de los episodios. Dijo que no conocía a Otazu, y que tampoco lo vio cuando regresó a tomar servicio. Indicó no recordar si luego de que el armero le entregara las armas concurrió a la oficina del Comisario Meta. Que no recuerda si le preguntó a Meta algún pormenor en relación a las armas secuestradas (cfr. declaración indagatoria obrante a fs. 2411/14, incorporada por lectura en los términos del art. 392 del CPPN, en virtud del sobreseimiento del mismo de fs. 2500/3).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- **Juan Alberto Gallo**, Suboficial auxiliar de la PFA, quien indicó que su horario de trabajo era de 8 a 14 horas. Que el día del hecho arribó a la Comisaría 24 alrededor de las nueve menos veinte y siendo aproximadamente las 11 horas lo hace llamar el Inspector Martelo quien le informa que debía realizar unas pericias sobre unas armas secuestradas. Esperó en el marco de la puerta de la oficina del Principal y de la guardia hasta que le llevaron el material a peritar. Martelo le entregó las armas en una caja con sobres abiertos, el material estaba separado en armas, municiones y cargador correspondientemente. No prestó atención de dónde sacó las armas Martelo, ni si las tenía en un armario. Recuerda que mientras esperaba el material se quedó hablando con otros compañeros de trabajo, y cuando Martelo le dijo que pase vio que las armas estaban en la caja en cuestión, arriba del escritorio. Agarró la caja y la llevó a su oficina destinada para la parte de armería. Eran cuatro pistolas. Comenzó su tarea con una Browning, siguió con una Hi Power, luego con la Taurus y por último una Beretta con silenciador. Se tomó el tiempo de clasificar y colocar por lote a la primer pistola, lo mismo con la segunda, de las cuales encuentra aptas para disparo a ambas. Ello le llevó un tiempo largo. Luego realizó el peritaje sobre la Taurus, determinando que no era apta para el disparo porque al presionar en forma manual el percutor, ya que en la dependencia no se realizan pruebas de disparo, nota que no asoma por el orificio del espaldón. Que eso fue lo único que marcó, “que no se asoma”, porque si es más corto el percutor o está roto o dañado no lo consigna en la pericia, porque ello se ve dentro del arma y él no está autorizado ni habilitado para realizar una maniobra que le permitiera ver ello, es decir, que no está habilitado ni es su función desarmar el sistema de mecanismo de disparo, en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

caso el percutor. Indicó que sólo puede ver es si se asoma o no el percutor presionando en forma manual con el dedo la parte posterior, es decir, la zona de golpe del martillo. Eso es lo único que puede hacer sin desarmar el mecanismo de disparo, es decir, sin retirar el percutor. Agregó que en estos casos se coloca una varilla de acrílico plástica de diámetro inferior al cañón, el cual se coloca por el cañón, hace contacto con el espaldón y al golpear el martillo la mueve o la acciona. En este caso, al accionar el mecanismo de disparo, no se pudo constatar ningún tipo de movimiento. Indicó que su función por indicaciones reglamentarias de la PFA es conservar, limpiar y guardar las armas de la dependencia, así como también las del personal uniformado. Que para ello recibió un curso básico de tres meses y medio donde se le explicó las características de las armas de la dependencia y no así de todas las fabricadas. Además tiene expresamente prohibido el despiece de armas de la dependencia, sólo puede separar corredera y cañón para limpieza. En cuanto a las pericias que realiza ad honorem, las hace a requerimiento del Jefe de la Seccional ordenado por los tribunales con las limitaciones indicadas. No es un perito en armas, sino sólo encargado de la limpieza y mantenimiento de las armas asignadas a la dependencia. Su tarea es a título descriptivo del arma primero, y luego de observación de los números de las mismas, para lo cual separa corredera y cargador. Refirió en relación a la otra arma, la Pietro Beretta, que realizó el mismo procedimiento, separando cañón y corredera, observando restos de suciedad. Al igual que el otro caso presionó el percutor en forma manual, pudiendo observar que no asomaba el percutor. Notó además que presionando la cola del disparador no desconectaba el martillo, posiblemente por falla mecánica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

en su interior. Después armó la pistola, accionó su mecanismo de disparo notando que es de acción doble, esto es, cuando el martillo se encuentra bajo, al presionar la cola del disparador, no arrastró para atrás el martillo, lo que conllevaba a no producir el disparo. En las de acción simple, con el martillo montado en forma manual, al presionar la cola del disparador debería liberarse el martillo. En esa arma tampoco se produjo ello. La única forma de bajar el martillo era utilizando la forma de desmartillado que posee de fábrica. Indicó que para él asomaba el percutor, si mucho o poco no lo sabe. Pero sí, esa arma no andaba por los argumentos detallados. Refirió que el primer peritaje que hizo Gendarmería concuerda con lo que él dice. Que recién al tercer peritaje se informa que los percutores podían estar cortados con un alicate, pero ahí se utilizaron otros medios muchos más específicos y científicos. Indicó que no podía observar las causas por las cuales no asomaba el percutor u originaron dichas falencias, porque no desarma los mecanismos de disparo interno. Agregó que en las dos horas correspondientes a las pericias tuvo que clasificar las cuatro armas, colocarle las obleas, anotarlas en el libro, escribir el informe, embolsarlas y alcanzarle el informe y las armas el Principal González, alrededor de las 13.00 horas. No se le impartió ninguna orden en concreto sobre el informe a realizar, ni el Comisario Meta le requirió nada específico. Solo se le pidió que realice el informe descriptivo y clasificatorio de las armas. Con Meta no habló antes de realizar la pericia. Al final el comisario Meta le preguntó cómo había salido, respondiéndole dos palabras. Indicó que cuando llegó a la Comisaría había mucho público, no sabe si abogados o periodistas. En el caso concreto sólo se le especificó la carátula del sumario para el informe. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

conocía a Otazu, ni a la gente de la barra de Boca. Refirió que el día anterior había concurrido a la Comisaría, que como era día de partido se tuvo que encargar de retirar y cuidar las armas de fuego del personal policial adicional que concurre al evento. Que una vez que termina el encuentro, recoge el material, tales como escudos, cascos y radios y las reintegra a la Seccional, y luego de ello se retiró a su domicilio. El único contacto que tuvo con este procedimiento fue al hacer el informe sobre las armas. Que no conocía que las armas habían sido secuestradas a referentes de la barra de Boca. Indicó que el Principal Núñez debía estar en la dependencia al momento en que arribo el día de la pericia, no habló con él, pero debería estar porque era parte de la brigada. Finalmente, indicó que él fue como acompañante a la División Balística del a PFA a llevar las armas en cuestión (cfr. declaración indagatoria obrante a fs. 2425/29, incorporada por lectura en los términos del art. 392 del CPPN, en virtud del sobreseimiento del mismo de fs. 2500/3).

La prueba documental, pericial e informativa de los **Hechos II, III y IV**, se completó con (todas fs. de la causa 3692):

- Testimonios de la causa n° 14-12925 del Juzgado de Menores 5 Secretaria 14 (fs. 1/50).
- Impresiones de imágenes aportadas por la División Análisis de Eventos Deportivos de la P.F.A. (fs. 10/33, 38/9 y 122).
- Informe producido por la Sección Legislación del Departamento de Ejecución y Control de Planes de la P.F.A. (fs. 205/8).
- Informes producidos por la jefatura de la División Computación de la P.F.A., en relación a las consultas que se efectuaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

mediante el sistema "IDGE" relacionadas con Richard William Laluz Fernández y Laluz Ferreiro (fs. 242/3 y 854/6).

- Informes aportados por la jefatura de la Sección Base de Datos de la P.F.A. sobre las consultas de restricción de Richard William Laluz Fernández y Richard William Laluz Ferreiro, y los usuarios de la PFA que lo solicitaron (fs. 234/9, 244/6, 249/55, 800/2, 882/3 y 885/7).

- Fotocopias de las actuaciones complementarias c. n° 11.099/09 que dan cuenta de la detención de Richard Williams Laluz Fernández el 16 de mayo de 2009 (fs. 607/16).

- Informe realizado por la jefatura de la División Búsqueda de Personas de la P.F.A., en relación a la planilla de antecedentes de Richard William Laluz (fs. 247/8).

- Impresiones de diversos medios periodísticos sobre la detención de William Richard Laluz el 23 de marzo de 2008, y sobre el procedimiento de octubre del 2008 en las inmediaciones del Club Boca y sobre otro realizado en abril de 2007 en inmediaciones del Club Vélez (fs. 211/8, 1830/5, 1837/8).

- Fotocopias del libro de novedades de la brigada de la Seccional 24ª P.F.A. correspondiente al 23 de marzo de 2008, obtenida en el allanamiento de la Seccional 24a, según constancias de fs. 271/84.

- Copia de parte informativo de la Sala de Situación de la Dirección Gral. de Operaciones de la Policía Federal sobre el encuentro entre Boca Juniors y Estudiantes de la Plata del día 5 de octubre de 2008, obrante a fs. 1865/7.

- Actuaciones de la División Investigaciones Administrativas en relación a la información obtenida de dos teléfonos celulares incautados en poder de Richard William Laluz Fernández y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

llamadas telefónicas de los mismos a un teléfono Nextel perteneciente a Carlos Hernán De Simone, Sargento del Dpto. Guardia de Infantería de la PFA (fs. 487/490).

- Informe de la División Telefónica de la PFA sobre las dos líneas telefónicas asignadas al comisario [REDACTED] Meta por esa fuerza (fs. 537).

- Informes de Telefonía Móviles Argentinas S.A. de fs. 588/9 y de Claro de Argentina de fs. 1179/80.

- Actuaciones de la División Judiciales de la P.F.A. en relación a la copia fotostática del Libro de Brigadas de la Comisaría 24 del día 23 de marzo de 2008 (fs. 652/60).

- Testimonios extraídos de la causa n° I-CB-11.099/09 de la Fiscalía de Distrito del Barrio de La Boca (causa 16.122/09 del sistema CSJN) y de la causa 7833/10 (fs. 865 y 928/9 de esa causa), obrantes a fs. 551/557 de estas actuaciones.

- Transcripciones de intervenciones telefónicas de los abonados nro. 15-4992-1088, 15-6097-2412 y 15-4998-0128 remitidas por el Fiscal a cargo de la Unidad especial Fiscal Móvil para la Investigación de Hechos de Violencia en Espectáculos Deportivos (fs. 803/38 y 1773/6).

- Fotocopias remitidas por Nextel en relación a los teléfonos a nombre de Carlos Ángel Mazzaro (fs. 1015/53).

- Plano efectuado por la División Planimetría de la P.F.A. a fs. 1558 sobre el sector de acceso el estadio de Boca.

- Informe de la División Enlaces Troncalizados de la P.F.A. que da cuenta de que no es posible la remisión de las modulaciones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

5 de octubre de 2008 debido a que el sistema de grabación posee una capacidad de almacenamiento de 31 días (fs. 1885).

- Informe y vistas fotográficas de las armas y elementos secuestrados por División Investigación de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos el día 5 de octubre de 2008 en las inmediaciones del estadio de Boca Juniors (fs. 1904/7).

- Actuaciones de allanamiento realizado en la sede de la Seccional 24ª P.F.A. por personal de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A. (fs. 1909/1943).

- Copias certificadas de estados de servicios del personal que cumplió funciones los días 5 y 6 de octubre de 2008 de las Seccional 4ª y 24ª de la P.F.A (fs. 1948/9, 1951/9 y 2046/9).

- Actuaciones de la División Seguimiento de las Conductas Policiales –Depto. de Control de Integridad Profesional- de la P.F.A (fs. 2052/3, 2055/90, 2166/78, 2206/19, 2230/71 y 2332/63),

- Vistas fotográficas (fs. 2119/30, 2133/6 y 2282/3).

- Actuaciones labradas por el Área Especial de Investigaciones Telemáticas de la Policía Metropolitana (fs. 2291/2300, 2376/93).

- Informe de la División Conducta Delictivas en Espectáculos Deportivos de la P.F.A. de fs. 1718, en relación a que no guardan imágenes de la tribuna local del día 23 de marzo de 2008.

- Informe del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 1726/30 sobre los vehículos que registraba ██████████ Mazzaro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

- Informe del Casino de Puerto Madero Buenos Aires de fs. 2576, que hace saber que no cuenta con filmaciones de los días 23 al 30 de marzo de 2008.

- Informe del Club Atlético Boca Juniors de fs. 2583/4, que hace saber que las imágenes del partido de fútbol entre Boca y Colón del día 23 de marzo de 2008 fueron elevadas a la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos.

- Testimonios de la causa 16.821 “Aguilar y otros s/ resistencia a la autoridad” del Juzgado Correccional n° 3, Secretaría 60, en III cuerpos, que fuera iniciada el 23/03/08 y tramitó previamente ante el Juzgado de Menores N° 5, Secretaría 14, bajo el N° 14-12.925 (se encuentra reservada en secretaría cfr. fs. 2620).

- Informe realizado por la Dirección General de Asesoría Pericial La Plata del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 69/115).

- Informe de la División Balística de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional (fs. 1805/11).

- La totalidad de los efectos y documental recibidos en Secretaría y cuya certificación obra a fs. 2620, consistente en:

1. Testimonios de causa n° 5308 “Cantabre Ariel s/lesiones” del registro del Juzgado Correccional n° 1 Secretaría 51 en I cuerpo;

2. Testimonios de la causa n° 16.821 “Aguilar Cristian y otros s/resistencia a la autoridad” del Juzgado Correccional n° 3 Secretaría 60, en III cuerpos y 15 legajos de prescripción de la acción penal;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

3. Testimonios de la causa n° 43.745/08 “Otazu Oscar Alberto s/ tenencia de arma de guerra del Juzgado de Instrucción n° 29, Secretaría 152, en I cuerpo;

4. Causa n° 18.736/07 “Giménez Roberto Gerardo s/portación de arma de uso civil” del Juzgado de Instrucción n° 11 Secretaría 133 en II cuerpos a fs.285 junto con sobre que contiene DVD que reza “Boca –Chicago 31.03.07, Velez- Boca 08.04.07”;

5. Copias certificadas del Sumario Administrativo de la PFA nro. 465-18-000.077/2009 con relación a los agentes Meta, González y Martelo en I cuerpo y 3 anexos;

6. Sobre de papel madera que contiene: Acto resolutivo recaído en actuaciones administrativas n° 465-18-000.270-08 donde resultaba parte, entre otros, el ex Sargento R.P. 190.085 (DNI 20.632.371) Daniel Oscar Ibaló a fs. 4;

7. Copias certificadas del Sumario Administrativo de la PFA nro. 465-18-000.140/2009 en I cuerpo, formado en virtud del allanamiento realizado el 13 de mayo de 2009 en la Comisaría 24 con el objeto de secuestrar los libros de registros y detenidos por el hecho ocurrido el 23/03/08;

8. Copias certificadas del sumario administrativo nro. 465-18.000068/2009 donde resulta imputado el Inspector [REDACTED] Pérez Méndez y Comisario Rogelio Alberto Pisi entre otros, en relación al personal policial involucrado al no verificar la captura de Laluz Fernández cargada en el sistema IDGE desde el año 2006 (en III cuerpos y II anexos);

9. Caja azul que contiene: sobre de papel madera nro. 1 que contiene 25 CDS que rezan “I-CB-13.778/10 enumerados del 87 al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

111, sobre de papel madera nro. 2 que contiene un CD marca Teltrom roto, sobre de papel madera nro. 3 que contiene cd que reza “CN° 41.592/09 aportados por Gustavo Grabia a fs. 384/5” I40/139; sobre de papel madera nro. 4 que contiene: un CD marca Sony con caja que reza “PDI 117.867 Causa n° 24-4923-5 Fiscalía General Distrito Barrio La Boca y un CD marca TDK que reza “fs. 531 cn° 41.592 I40/139; y un CD aportado por Esteban Perez Mendez en su ampliación indag. Marca IPC “Incidente Avellaneda 13-08-2008”, sobre papel madera nro. 5 que contiene Video VHS marca Teltron que reza “CN° 24-4923 cn° 35.737/08 I14/143”, sobre de papel madera nro. 6 que contiene: Cd marca Verbatim en sobre blanco; CD marca Verbatim en sobre de Nextel; CD marca VERbatim en sobre blanco con celofán transparente; CD marca Philips que reza “Rulo causa 16507 en sobre de papel madera que reza “pertenece a la cn° 16507/09 que se acumuló el 24/09/10 al expte 35.737/08”, CD marca ProDisk que reza “CN° 41.592/09 I40/139” en sobre de papel madera; “ Cds marca Philips de color celeste” en sobre que reza “Camara Video Of.Grabia DSLG6/10”, sobre nro. 7 que contiene Solicitud de Servicio de Nextel a nombre de Carlos Ángel Mazzaro de fecha 1/8/2003 ref. A n° 394877 a fs. 12 y testimonios de la causa n° 5308 “Cantabre Ariel sobre lesiones de la Fiscalía Correccional n° 6 a fs. 78; testimonios de la causa n° 35.737/08 en II cuerpos, Anillado elaborado por la División individualización Criminal de la PFA que contiene fotografías de personal policial que se desempeñaba en la Comisaría 24ª durante el mes de marzo de 2008;

10. La documentación detallada a fs. 2618 consistente en: una caja que contiene un Libro de registro de detenidos de fecha 18 de noviembre de 2007 (identificado con et n°13); una Libreta de servicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

calle, cuarto segundo de fecha 3 de enero de 2008 at 28 de abril de 2008 (identificado con el n°11); una libreta de servicio de calle, cuarto cuarto de fecha 17 de diciembre de 2008 al 10 de abril de 2008 (identificado con et n°11); una libreta de servicio de calle, cuarto primer de fecha 25 de diciembre de 2007 at 16 de mayo de 2008 (identificado con et n°10); una libreta de servicio de calle, cuarto sexta de fecha 3 de marzo de 2008 at 9 de jun10 de 2008; una libreta de servicio de calle, cuarto quinto móvil de fecha 27 de febrero de 2008 al 23 de julio de 2008; una libreta de servicio de calle, cuarto tercero de fecha 26 de diciembre de 2007 at 1 de mayo de 2008 (identificado con et n°10); un libro de novedades, Sargentos de guardia de fecha 28 de febrero de 2008 al 4 de mayo de 2008 (identificado con et n°13); Libro de novedades, Jefes de Servicio de fecha 4 de febrero de 2008 al 8 de mayo de 2008 (identificado con et n°22); un Libro de novedades de parte de inspectores, móvil 124 de fecha 5 de febrero de 2008 a 14 de mayo de 2008 (identificado con et n°30); un libro del celador de fecha 12 de septiembre de 2007 al 28 de marzo de 2008; un Libro de novedades del móvil 224 de fecha 5 de febrero de 2008 al 9 de junio de 2008 (identificado con el n°17);

11. Una C.P.U. secuestrada en el allanamiento de la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos (identificada con papel que reza: Ficha:403488, Partida:436; Descripción: Micro Intel Ceteron, Mother Men. 512 HD 80GB DVD RW, Ftopy 3 1/2 Gab. Mou. Tect. Sist. Linux”.

- Las armas recibidas a fs. 2658/59, consistentes en: 1) Pistola Pietro Beretta cal 9.mm n° 25717z, con nro. etiqueta C13360; 2) Pistola sin marca cal 9.mm con nro. etiqueta C10754; 3) Pistola “FN”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

cal 9.mm n° 299087 con nro. etiqueta C10753; 4) Pistola “Taurus” cal 9.mm n° TKV060222 con nro. etiqueta C10755.

- Causa N° 43.745/08 (nro. int. 3852) del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 “Otazu Oscar Alberto s/ tenencia de arma de guerra”, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 29, Secretaría 152, en VII Cuerpos, que se encuentra ad effectum videndi en Secretaría.

- Planilla de restricción de impedimento de Richard William Laluz Fernández aportada por el imputado Fabio Hernán Núñez en su indagatoria prestada en la audiencia de debate del 15 de abril de 2016.

- CD aportado por [REDACTED] Meta en su indagatoria prestada en la audiencia de debate del 19 de abril de 2016.

A su vez, se incorporaron por lectura los respectivos legajos de personalidad de cada uno de los imputados, en donde se cuenta con los informes socio-ambientales, que corren por cuerda en el principal.

CUARTO:

Que en la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, en el debate prestaron declaración los siguientes imputados en relación a cada uno de los hechos.

Hecho I:

[REDACTED] Meta efectuó su descargo en la audiencia del 13 de abril de 2016. Declaró, en síntesis, que lo relacionado con las declaraciones juradas dentro de la PFA era un poco light, no estaba claro. En su caso por la cantidad de problemas laborales del destino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

siempre llegaba con el ultimo aire a confeccionarlas, las hacía a último momento. En 2009 se había establecido un monto de ingreso anual, dijo un monto y se estableció después que era mucho más que el declarado. Por eso, dijo, que hubo ciertas partes por las que reconoce una negligencia suya, pero sólo eso, no actuó ex profeso, no lo hizo para ocultar o engañar, sino todo lo contrario, porque en realidad se estaba perjudicando. Era por falta de conocimiento. Nunca tuvo un apoyo de ningún profesional o contador para resolver eso y ver cómo se hacían las cuentas. La declaración jurada se presentaba en tiempo record al Comisario Inspector que la revisaba y no compulsaba la información y era elevada a la Dirección General de Comisarias y luego a la Superintendencia. Quiere reflejar que nadie puntualizaba o fiscalizaba fehacientemente lo que uno hacia bien o mal. Cualquier error o equivocación de ese estilo, más allá de que reconoce su falta de experiencia en ese aspecto y su negligencia, jamás tuvo intención de ocultar ni nada. Se evidencia después que tarde o temprano lo puso en los papeles. Insistió en reconocer haber fallado en su falta de conocimiento y que fue posiblemente negligente en ese aspecto, pero no con motivo de ocultar. En 2009 informó que ganaba menos de lo que ganaba, eso demuestra que hacía un raconto rápido de lo que tenía y lo ponía. En cuanto a los bienes, dijo que se casó con un departamento ya comprado en Pedro Goyena y Emilio Mitre, era un departamento chico, de dos ambientes, tuvo oportunidad de casarse y con ayuda de su padre y suegro, su novia estaba embarazada, y así tuvo su primer departamento, en el que estuvieron varios años. Después se le dio la oportunidad a su suegro pues le habían otorgado un departamento en Lugano I y II, lo tenía deshabitado, entonces le ofrece al declarante ir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

vivir ahí y así fue, va a Lugano y alquila el dpto. de Emilio Mitre. Estuvieron alrededor de 8 años en Lugano. Hasta que vende el departamento de Caballito y su suegro les ofrece comprar Rivadavia 9800, que por la sucesión de su suegra eran de su suegro, su señora y una hermana. Así se quedan con ese departamento dándole la parte a la hermana. Agregó que les sobró plata con la venta de Caballito y ahorros y porque Rivadavia lo compraron por poca plata. Repitió que le había sobrado dinero y lo fue trabajando en plazos fijos en pesos y en dólares; siempre de a puchitos fueron armando eso. En cuanto al tema de Espinosa, dijo que actualmente vive allí su madre de 86 años, y enfrente vive su hermana. Ese departamento se compró con la venta de otro de Castro Barros 1840, que fue el dpto de sus padres, donde nació y se crió y vivió hasta que se casó. Ese dpto. se compró con esa venta, su madre estaba grande, con problemas de piernas, rodillas, no podía subir escaleras y Castro Barros era un primer piso, y por eso decidieron vender y con su madre para evitar cualquier tipo de sucesión decidieron buscar otro dpto. y encontraron uno frente a donde vive su hermana. Se puso a nombre suyo, con acuerdo entre partes, para evitar el día de mañana la sucesión. No figuraba su hermana porque había sacado un crédito hipotecario y estaba pagando el dpto. donde vive hoy, ella era viuda y era su único dpto, no quería otro dpto. a su nombre. Con su hermana tiene relación de mucha unión, y aclaró que no hubo que poner dinero para comprar ese departamento pero la mitad es de su hermana. Después referente al tema de Hernandarias de San Bernardo, figura que se escrituró en 2006 por ese valor, realmente fue así, pero la operación se hizo con su ex en 2003 y tardaron tres años en entregar ese dúplex. Nunca le pidieron el boleto de compra y venta, que se hizo en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

tiempo, que tiene guardado en copia, y está sellado, se hizo como se debía hacer. El valor es porque son dúplex de 10 unidades, que los tenía el constructor Rufanti, que aparte tiene inmobiliaria, y necesitaba con urgencia 10 mil dolares para poder entregar otros dúplex. Entonces se le dio ese dinero en el 2003 en confianza y se quedó con ese boleto de compra y venta sellado por el Banco de la Provincia; a la entrega del dúplex le iba a dar dos mil más y tardó tres años y por eso es escrituró a valor de lo que se entregó. Recordó que cuando compró sólo estaban construidos los pilares y aportó una copia del boleto al que hizo referencia. Lo compró en confianza así, a sabiendas que en algún momento lo iba a terminar, me lo había recomendado Miguel Costas, un conocido que tiene inmobiliaria y es dueño de medio San Bernardo, a quien conocía hace muchos años, pues él paraba desde hacía más de 10 años en Mar de Ajo, la abuela de su ex tenía casa ahí. Salió esa oportunidad, el constructor necesitaba la plata y se hizo, nunca le preguntaron antes sobre eso. Le salió bien pero le podría haber salido mal y que no le entregara el dúplex, se hizo pero tardo 3 años. Sobre la propiedad de Manzoni, surgió la necesidad cuando una hija decide convivir en pareja, estaba embarazada y no conseguía crédito. Por su parte durante años hicieron un pozo de ahorro que era intocable, todo lo que sobraba iba ahí, no se tocaba, era como que no existía, por eso otra equivocación suya. Salieron a buscar y Manzoni estaba en Villa Luro, para estar todos cerca, y se compró con esa plata. Siguen ahí viviendo su hija, su pareja y dos nietos. Es al día de hoy que desde aquel entonces mi hija y mi yerno aportan un dinero para devolver parte de lo que se le dio, lo están juntando ellos y lo manejan ellos, el conoce la existencia no lo tiene en su poder, confía plenamente en su hija, todos los meses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ellos van juntando para el día de mañana comprar algo mejor, donde viven son 50 metros cuadrados, es chico. Nunca compro departamentos grandes, de más de 50 mts. Su departamento es un monoambiente. Pero la cochera que figura de ese dpto. nunca la tuvo, nunca la compró. Ello porque no alcanzó el dinero para comprar la cochera. Se escrituró incluyendo la cochera pero con contraventa de la cochera, se hizo figurar como que le volvió a vender la cochera y que se descontaba esa plata que él no tenía. Pero la cochera siempre quedó en poder del anterior propietario. Es decir que lo único que tiene de Manzoni es el dpto, pero no la cochera. Y sobre el departamento de Rivadavia 10551, donde vive, manifestó que tras su separación, más allá de los inconvenientes de salud que tuvo producto de eso, le costó asumirlo, estuvo como un par de meses flotando de un lado al otro, de la casa de su hermana a la de su vieja y en la costa, hasta durmió en su auto, Tuvo serios problemas de salud, ello le costó una internación de 3 meses, y cuando salió estuvo un tiempo en casa de su hermana y también se fue a la costa pero tenía que tener un lugar fijo. Tenían dinero de la pareja y con los últimos dólares que se tenían se buscó un departamento para que él viva. Así se compró Rivadavia 10551. Ese dpto. en ese momento estaba a un 10 o 15% quizás de mayor valor del que se pedía. El departamento era de un membranero de planta baja que quería instalarse en un local más grande que había comprado en Juan Bautista Alberdi y por eso tuvo que salir a vender ese dpto. Como lo empezaron a apurar de que se le caería la operación arreglaron la compra pues el hombre necesitaba ese dinero. Fue así que se compró. Aclaró que le había dicho a la inmobiliaria de debajo de su ex casa que vaya viendo algo para él chiquito y así surgió eso. Por eso el valor que convinimos porque el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

vendedor necesitaba el dinero en forma inmediata y urgente para no perder el negocio que compró en Alberdi porque era el último dinero que tenían y decidieron comprar ahí, y el declarante tener así un lugar donde estar.

Por todo eso aclara que nunca ocultó, nunca tuvo ninguna acción maliciosa de ocultar, está todo a la vista, de haber querido ocultar no hubiera puesto las cosas a su nombre, hubiese hecho otra cosa o lo hubiese puesto a nombre de sus hijos, pero no, nunca pensó que obrando de esta manera se podía perjudicar en algún sentido. Lo que dijo es la realidad de cada cosa que se pudo llegar a adquirir. Cree que siempre fue con trabajo, con esfuerzo y por derecha. Todo lo hizo laburando y hoy si tiene algún problema de salud es por exceso de trabajo, y si tuvo la desgracia de no poder continuar con su familia fue por su trabajo también. Hoy quizás crea que no fue lo más conveniente, pero así lo criaron, su viejo murió laburando joven, es la educación que tuvieron.

A preguntas de la Fiscalía indicó inicialmente que, al ser consultado como había arrancado en 2006, contestando que vivía en Rivadavia 1844. En cuanto a vehículos, tenía autos ya desde soltero, antes de casarse a los 18 años se compró un 404 del 73, después fue cambiando cada tanto. La primera vez que tuvo un 0 km, fue un Ford Escort, lo sacó en esos planes en Jumbo, se negaba a sacarlo cuando se lo adjudicaban, y en la cuota 82 de un total de 84 lo sacó, así llegó a su primer 0 km. después de 5 años. Fue la única vez que se compró un 0 km. Después fue cambiando de auto cada 2 o 3 años.

En unas vacaciones en la Costa iban al Disco, llenaron un formulario en la compra y un año lo llamaron en marzo porque había sido sorteado y ganado un VW Gol 0km., que a los dos meses se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

dieron con los gastos pagos. Así se hizo también de otro 0 km a raíz de esa rifa en Disco, donde tuve que ir al Disco, le hicieron una pregunta ante escribano y le dieron todo. Después se vendió ese auto, y con esa plata se compró otro de menor valor, el Corsa, realmente ese Corsa se compró para su hijo, pero no se puso a nombre de su hijo porque en aquel momento su hijo, hoy de 26 años, lamentablemente salía con una señorita de 33 años, que tenían la visión y fue así, de que lo iba a dejar en la vía, tuvieron muchos problemas con esa relación, le sacaba el sueldo. Ese Corsa se lo sacaron y lo vendieron, y la mitad del dinero se lo dieron a su hija para que junte plata para su auto, así llegaron a esos autos. Y hoy el único que mantiene es el Fox que todavía lo tiene su ex, es 2008. Él se quedó con una Sang Young 2009 gasolera que usaban para veranear, y la tuvo que vender porque para él solo era grande. En el 2006 no tenía la camioneta esa ni el Fox, son posteriores. Se le consultó si podía existir un Fox de modelo anterior y dijo que no lo recordaba pero que podía ser, había un Fox antes. En cuanto al departamento de San Bernardo del 2006, consignó en su declaración jurada que le correspondía un 50% porque lo compró con su ex señora, entonces es un bien ganancial. Los dos compraron ese departamento, los dos figuran como compradores, habría que ver la escritura pero por más que por más que figure o no figure estaba casado y es un bien ganancial, eso lo estimó siempre así. Se le preguntó si recordaba si al hacer la declaración jurada del departamento consignó el valor de adquisición y el valor fiscal en función de datos de la escritura y respondió que como lo había mencionado al comenzar su relato, las declaraciones juradas no eran un tema que a lo mejor la policía lo tomaba como algo extraordinario o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

puntilloso, era bastante light, más en esos años en que tuvo muy duros períodos de trabajo, fueron muy duros esos períodos, estaba en una jurisdicción donde se cometían más de 10 o 15 homicidios por mes, y lo llamaban a cualquier hora. Policía tampoco hacía un requerimiento exhaustivo, posiblemente haya cometido algún error en la información en ponerlo antes o después. Después como controles tampoco había, pasaba todo. Se le preguntó si había alguien obligado a revisar su DDJJ y señaló que cuando se la daba al Comisario Inspector él tenía obligación de controlarla y de firmar el contralor de mi DDJJ. Él tenía la obligación de controlar los datos que figuraban en la DDJJ. Le daba también el sobre que llevaba la información reservada, también lo visaba y entonces los cerraban allí. Aparte la información reservada que había ahí eran las tarjetas y eso no sabe si era reservada. Se le preguntó también cuando en la DDJJ consignó que había adquirido el dúplex de San Bernardo con venta de activos a qué se refería y contestó que pensó que lo viable era poner eso dentro de las opciones que le daba la máquina, lo pusimos así y siempre salían todas. Lamentó no haber tenido la capacidad suficiente para contar o consultar algún contador que le clarifique el tema. En la consulta de las charlas de quienes las hacían ponían lo mismo y después nadie las devolvía para decirles que corrijan tal o tal cosa. Si alguien hubiese detectado que estaba mal las hubiesen devuelto, y él consideraba que medianamente correcto era. Pero al día de hoy no entiende.

Respecto al ejercicio 2007 hizo referencia a Espinosa 82 y dijo que ese inmueble se había adquirido cuando se vendió Castro Barros. No recordaba en qué año se hizo la operación pero Castro Barros 1840 se vendió en el mismo momento que se compró Espinosa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Agregó que el comprador de Castro Barros les dio un mes de plazo para poder terminar con la gestión de Espinosa y poder mudar a su madre. E insistió que más allá de los papeles, aunque aparezca su esposa, el 50 % es de su hermana. En el seno familiar todos saben que el 50 % es de su hermana, más allá de que posiblemente en esa DDJJ puse 50% y se puede entender que ese 50 es de mi ex, pero ella también sabe que si se retuerce y le pide la mitad puede hacerlo, pero sabe que eso no lo va a hacer nunca y va a respetar la parte de su hermana. Se le preguntó por qué en 2009 aparece en la otra mitad su esposa con fondos propios y no su hermana? Contestó que su hermana nunca figuró ahí. Quizás en ese año cuando hizo esa declaración y la verdad, otra confesión, a veces era tanta la problemática que tenía en su destino que él estaba ahí pero escribía su secretario y le decía pone esto y lo otro y posiblemente en ese momento dijo que el 50 es de ella; ello más allá de si vamos a lo que legalmente correspondería si fue adquirido mientras fueron casados, después la trama interna familiar es otra, pero por qué sí antes y no lo puso después insistió en que era una forma light de haber hecho mal eso. Pasando al año 2008 donde aparece por la vez su esposa con \$ 100.000 en efectivo por venta de activos, a qué venta de activos corresponde esa suma?. En su respuesta reiteró que la venta de activos es porque la nomenclatura decía eso y lo único que quiso expresar es quizás en ese momento que eran los pequeños ahorros que ella tenía independientemente de sus ahorros en conjunto. Ella tenía su platita por cosas momentáneas que hizo, por sus trabajitos y lo que le había dado el padre, y con lo que se había trabajado años atrás, o lo que hizo después; si en su momento lo expresó es porque realmente lo tenía. Se le preguntó luego el motivo por el cual en la DDJJ de 2009 esos \$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

100.000 no estaban y respondió que posiblemente la plata se haya usado para otra cosa, o en algo la habrán usado, no quiere decir una cosa que no es. Si le piden explicación lógica no la tiene. Se le pone de manifiesto que en la DDJJ de 2009 no figura el automóvil Corsa y señaló que en el año 2009 se vendió el Gol de la rifa y que en relación al Corsa quiere entender que posiblemente no lo tuvo en cuenta porque lo usaban sus hijos, y por eso a lo mejor no lo tuvo en cuenta, no hay otra circunstancia. Aparte no era un auto de mucho valor, son baratos. Se le preguntó si el inmueble de Manzoni lo consignó en su DDJJ de ese período y dijo no recordarlo. En cuanto a quiénes figuraban como sus titulares dijo que él figuraba, como en todos los inmuebles, pero no recuerda si su señora también. A una escribana le preguntó una vez por qué no ponían a su señora y le dio que era lo mismo, figura como bien ganancial, le dijo que se quedara tranquilo. Preguntado si en posteriores DDJJ, 2010 y 2011 incluyó Manzoni contestó que no lo recordaba, que a partir del 2009 venía con muchos problemas laborales y familiares, como era algo muy light no le daba quizás la importancia que le tenía que haber dado y tampoco se la requerían, y bueno, la última que me hicieron hacer fue cuando Policía lo estuvo buscando como dos meses y él se había olvidado. Tuvo una época donde no estaba en su eje, con problemas de salud, eso generó que se le hayan escapado algunas cosas; después de su internación y tratamiento psicológico recién ahí volvió a ver las cosas como son y empezar a ordenarlas un poco. Fue el típico hombre de la libreta de almacenero en muchas cosas. En relación al último inmueble de la causa, de Rivadavia 10551, se lo invitó a explicar por qué no aparecía en la declaración jurada de 2011. Meta señaló que fue el año de su internación, casi seguro que fue por eso. En la época de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

la DDJJ estuvo internado, fue en agosto, septiembre y octubre de ese año. Antes estuvo mal y después tuvo un tratamiento cerca de dos años. Agregó que ni se acuerda quién la hizo, no lo registró mucho ese período. Se le preguntó para qué época se empezó a poner mejor y dijo que fue a medida que fue pasando el tiempo y avanzando el tratamiento. Consultado si para 2012 estaba mejor dijo que no, que estuvo como dos años empastillado, le costó mucho salir de su crisis y de hace un tiempo a esta parte, recién en estos últimos tiempos está considerando que se halla estable y bien. Pero más allá de eso nunca dejó de laburar. Respecto a si tuvo caja de seguridad, manifestó que sí, que se la había dado el Banco Patagonia entre las tarjetas y eso que dan le dieron la caja de seguridad. La ha usado, porque en una época su madre se había ido afuera por PAMI y le entraron a la casa y entonces aprovecharon para guardar en la caja sus joyas más relojes oro de Italia de su padre. Después todo se vendió y la caja estuvo un tiempo vacía y se cerró. Su esposa era cotitular de la caja de seguridad y siempre iban los dos al banco, por más que uno sólo entrara a la caja. Se le preguntó en relación al anexo reservado el motivo por el cual no incluía los vehículos y sí lo hacía en la parte pública, y Meta dijo que era porque la reservada no la pedía, si no lo hubiese puesto. En la reservada se ponían nada más que números de tarjetas y eso, pero después los datos salían de la información que se hacía en la pública. No es que uno tenía que volver a volcar todos los datos de vuelta en la reservada, si mal no recordaba. En otro orden señaló que en el período de 2006 al 2011 que vivió con su mujer e hijos, éstos iban a un colegio del barrio, a tres cuadras de su casa. Era un colegio privado, no era muy caro y tenían descuento por cantidad de hijos. No recuerda el valor de la cuota, había cosas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

manejaba su señora. No tenían empleada doméstica, ese era el trabajo de su señora. Pagaba televisión por cable pero no recuerda cuánto. Cuando salió la devolución del IVA pagaban con tarjeta para generar así un ahorro de la plata con que se pagaba en supermercado y eso, hacíamos eso. Se le preguntó si durante 2006 o 2007 viajó al exterior y respondió que hizo un viaje a Uruguay, a Punta del Este, con su señora. Eso fue una promoción por juntar dinero durante 25 años por la Comisión de Fiestas de la Policía Federal y fue para todos los agentes de su promoción; las opciones estaban entre una fiesta a todo lujo o hacer un viaje y la comisión decidió hacer un viaje con la plata juntada durante años. Esa plata se descontaba por planilla por intermedio de Policía y con esa plata que manejaban ellos pagaron el viaje para todos los concurrentes de la promoción, que fueron 4 días, 3 noches, que estuvieron en el Conrad, con una cena de gala. Sobre si recordaba algún otro viaje, Meta dijo que han ido solos con su señora una o dos veces a Colonia, ida y vuelta en el día, y con rebaja. En aquel entonces tenía contacto con gente de Buquebus por haber estado tres años de subcomisario en la Cria. Ira y por eso le hicieron precio. Cuando se casó en 1985 fueron a Italia pero el viaje lo pagaron sus familiares de Italia de regalo.

La defensa consultó a Meta sobre el manejo de los formularios y el modo de completar las declaraciones juradas y el imputado explicó que mandaban tres sobres, uno decía público y otro reservado, y una hojita donde decía qué se debía ingresar a la DDJJ. En determinado período había que entrar a una página pero no andaba y lo postergaban, pero después uno entraba a esa página y ahí había que seguir unos pasos y poner datos, luego se cerraba, y automáticamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

le mandaban un recibo que había que imprimir. El sistema compaginaba los datos y tiraba copias para el público y el reservado y después generaba un recibo de información encriptada y ahí daban la copia de recibo. Eso se ponía en sobre y lo iba a ver al Comisario Inspector para que lo firmara y chequeara, y entonces se chequeaba, se cerraba y se elevaba. La línea jerárquica era el Comisario Inspector, luego al Jefe de Zona, este al DGC, Director General de Comisarias, y luego al Superintendente de Seguridad Metropolitana, y ahí no sabe qué se hacía. Sin otras preguntas culminó su declaración, quedando incorporado como prueba documental el boleto de compraventa acompañado por Meta.

Hecho II:

Prestaron declaración [REDACTED] Meta y Fabio Hernán Núñez en la audiencia del 15 de abril pasado. Mientras que, por su lado, Maximiliano Mazzaro optó por guardar silencio, incorporándose su descargo brindado en la instrucción a fs. 1211/15.

[REDACTED] Meta indicó que comenzaría con el organigrama de la comisaría y cómo se maneja, en virtud de que acorde a la reglamentación que existe en la PFA, reglamentada por dos decretos ley, cada uno de ellos tienen una función específica. Si bien en ese momento era jefe de la Cria. 24, Jefe y responsable de todo, así y todo los fines de semana a cargo de la dependencia siempre hay un Oficial Jefe que es el Subcomisario, se dividen fin de semana por medio entre el 2do. y 3er. jefe, que son quienes están a cargo de la dependencia en ausencia suya. En ausencia del Oficial Jefe o Subcomisario a raíz de tener que ir a distintos eventos y encuentros deportivos, y ante ausencia del Subcomisario el responsable de la dependencia es el Jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Servicio. Dentro de ese personal de la Comisaría en el fin de semana, está el Jefe de Servicio, Oficial de Guardia, Sargento de guardia y el personal. Todo está documentado dentro de reglamentación orgánica de la PFA. En cuanto al procedimiento y servicio de cancha de ese día, se venía trabajando hace mucho tiempo con la problemática que venía acarreado el grupo radicalizado o llamados comúnmente “barras”, con las diferencias que había entre ellos, y algunas diferencias que se habían protagonizado de un desdoblamiento de una tercera línea, que en su momento y años anteriores habían estado juntos, pero por problemas y trabajos hechos, se abrieron y ahí empezó entre ellos una problemática importante; lo quiere destacar porque cuando se hizo cargo de la dependencia en forma fortuita primero y luego en forma oficial, la institución o el Club Boca Juniors y los socios venían sufriendo una serie de inconvenientes importantes dentro de la tribuna popular local, donde se colocaba esta gente, con arrebatos, golpizas, una serie de circunstancias con problemas serios. Junto con el Club, él y los Jefes de Seguridad del club trataron de ver cómo podían empezar a erradicar y solucionar el tema. Se trabajó mucho en la parte externa de la cancha, junto con el club comenzaron a trabajar con más vallados, más bretes, pusieron varios, hasta 3 o 4, y así se iban formando pulmones donde la gente solamente tenían que ir accediendo sobre un corralito, y no podía acceder por ningún otro lado, se cerraban todas las calles. Se empezó a trabajar internamente, lo que nunca había pasado. Iban todas las brigadas de la circunscripción de la zona, no sólo de la Comisaría 24. Volcaron a todo el personal de Brigada y hasta grupos de combate puso en la tribuna para poder empezar a localizar esa problemática, cercarla y evitarla. Evidentemente esa presión en su momento originó grandes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

discusiones internas entre ellos y ahí es cuando se abrieron por la presión que ejercían, y no estaban de acuerdo, querían enfrentarlos unos si y otros no, y ahí se rompió la tercer línea, los denominados “Los de Lomas de Zamora” y se queda fuerte la primera línea. Por esa problemática, en forma periódica se tuvo conocimiento de actos que venían produciéndose para recuperar esa gente ese espacio. Esto es para que se entienda por qué determinó la circunstancia del operativo. Se iba incrementando y conociendo de las acciones que quería cometer ese grupo que había sido desplazado. Evidentemente a raíz de la separación de ese grupo dejaron de existir los problemas en la popular, por lo que era el supuesto origen de esta problemática. No contentos con la decisión que se tomó, se empezó con la prohibición de ingreso que se hacía, se comenzó a tratar de no dejar que gente de la agrupación ingresara por los bretes, se trabajó mucho con que cada uno tenga sus entradas, porque antes los barras no ingresaban con entradas. Fueron partidos y servicios de mucha lucha, pero se fue logrando. La gente no se quedó mucho tranquila, siempre forzó algunos disturbios para demostrar su fuerza. Todo lo que hacía lo comunicaba mediante partes informativos a toda la línea de la Fuerza, que eran el Jefe de Zona, Jefatura, etc, y a la División Conductas del Deporte. Hubo hechos anteriores, un sábado apareció un grupo en los quinchos con disparos de armas de fuego. Una semana anterior al hecho, un domingo, se juntaba detrás de la Bombonerita el grupo radicalizado para salir en micros, y la Dirección de Operaciones montaba un operativo para acompañar en la recorrida de una cancha a la otra. No habían tenido ninguna información concreta, sabían que podía pasar algo, no pudieron preveerlo a tiempo, estaba él de franco y lo llaman porque se produjeron disturbios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

importantes en La Boca y fue hacia allí y al llegar vio gran cantidad de gente desparramada en todos lados, bomberos apagando fuego de un auto, y el Jefe de Guardia de Infantería le dice que había reducido a un par de colectivos con toda la gente que había participado supuestamente de esa agresión, que se determinó después que era de ese grupo de Lomas de Zamora, el que todos decían que estaba manejado por un tal “Uruguayo”, y a raíz de todo eso se labraron actuaciones correspondientes, se detuvo a más de 180 personas, se mandó a la Comisaria y se documentaron los estragos que hicieron cuando arribó este grupo a palos, tiros, piñas. Ahí se veía la gravedad y que querían tomar el mando de la barra. El domingo próximo se monta el servicio, en la semana se tuvo información de que sí o sí, a raíz del hecho que no habían logrado, se decía en todos lados en la cancha que sí o sí en el próximo partido iban a ingresar para hacerse cargo aunque fuera necesaria la fuerza. Cada información que se producía se iba informando diariamente, sea obtenida por tareas de inteligencia, comentarios del club, y hasta uno de los Jefes de Seguridad de Boca le hizo una amplia denuncia de todo esto, la cual se elevó a la Fiscalía. Para ese partido tenían una gran expectativa y había que tratar de que no ocurriera nada dentro y fuera de la cancha. Se pidió más gente de la necesaria, más bretes, más gente en la parte trasera de la Bombonerita. Se llegó ese día a la cancha, el servicio normal de cancha lo trabaja en la semana con el oficial a cargo de la Oficina de Administración y la gente de administración, donde hacían reuniones y decían dónde cubrir y qué cantidad de gente necesitaban; ellos hacían los memorandos elevándolos a la Dirección General de Operaciones y a Eventos para que apruebe. El servicio era a las 16 horas cree (chequea papeles), sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

16.30 era el partido, y a las 12 ya estaban implantando el servicio. Él entonces ahí con dos Subcomisarios y personal de oficina de administración salían de la dependencia, caminaban cuatro cuadras y se instalaban en la sala de situación. Ahí con los dos subcomisarios y el Inspector Diaz, jefe de Administración en ese momento que llevaba varios años en esa función, distribuían el servicio en la parte interna de la cancha y en la parte externa se reforzaron los bretes, los dos últimos bretes se reforzaron también, con tres unidades de contención y dos grupos de combate. En Espora y Espinosa, detrás de la Bombonerita donde se juntaban siempre, ahí se puso un Oficial Jefe con un grupo de combate y unidad de contención, más otro Oficial Jefe y se reforzó con el Jefe de Brigada de la Comisaría 24. Dentro del servicio, los Subcomisarios, estaban el 2do. Jefe a cargo de la parte local y todo el ingreso, después estaba en Iberlucea y Aristóbulo del Valle y controlaba el sector de ingreso local y el 3er. Jefe se hacía cargo de la parte visitante, desde Caminito hasta la cancha. Una vez reforzado el sistema, dieron puerta, a las 14 horas y ahí empezó a ingresar público común: A la Brigada de la Comisaria la dividía en dos en todos los partidos, y una parte iba a Espora y Espinosa para comunicarle todo lo que iba sucediendo y cómo se iba realizando cuando se iba juntando el grupo de personas radicalizadas, y poder ir disponiendo acorde a los oficiales jefe el movimiento de personal. Él daba las directivas por radio y en ese sector no había cámaras. Su temática de trabajo desde que llegaba hasta que se iba era estar en el quincho hasta terminar de cumplir con la programación y envío de personal a los sectores, después se quedaba junto con el Subcomisario en Aristóbulo de Valle e Iberlucea hasta que ingresaran los elementos, había un grupo de 10 o 15 personas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ingresaban banderas y bombos, se hacía un exhaustivo cacheo , se controlaba y luego de que ingresaran él se iba a la UCO, Unidad de Control Operativa, en 1er. piso dentro de la cancha de Boca, con sistema de cámaras donde tiene visión de toda la cancha interna y externa, y desde ahí manejaba desde inicio hasta el final todo el servicio, cámaras que eran manejadas por la División Videooperativo de la Superintendencia de Comunicaciones. Él tenía escritorio detrás de cámaras, y veía todo. Hay muchos oficiales jefes que prefieren manejar la cancha del campo de juego desde adentro, pero él prefería desde las cámaras, tenía visión de todo. En un momento le informa el Jefe de brigada que había aparecido un grupo por Espora, todos venían desde Av. Alte Brown y se juntaban en Palos y Espinosa, pero este grupo apareció todo junto por Espora, que da detrás de las viviendas de Martín García y lo que era el Mc. Donalds, es una calle muerta, y por esa calle había muchas personas juntas que fueron detectadas como el grupo del famoso uruguayo y de los de Lomas. A raíz de eso, dispone que se haga una observación puntual, preparó al personal ahí asignado en alerta, y amparado en el derecho de admisión que había salido, armó en Iberlucea y Aristóbulo del Valle un cerco, el último eslabón antes de los peines que están antes de ingresar a la cancha, donde personal policial hace el palpado del público. Utiliza los grupos combate, unidades de contención, siempre en todos los servicios hay unidades de traslado de detenidos y estaban estacionados sobre Iberlucea y los puso en mitad de cuadra con sus puertas abiertas, quería demostrar fuerza para aplicar derecho de admisión, y no permitirles el ingreso al estadio. Armó el corralito y dejó un espacio reducido entre personal policial, los carros de traslado y el peine, para en caso de que llegaran allí sacarlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

por Aristóbulo del Valle hacia Martin Rodríguez y así sacarlos del área de la cancha. Pensaba que iban a tratar de entrar con palos por Villafañe o Iberlucea, donde están los bretes. Él había acostumbrado a la barra a entrar por los pulmones, antes entraban por donde querían. Esta gente llegó minutos antes del desplazamiento del grupo radicalizado hacia la cancha. Este grupo detecta que ahí detrás por Espinosa entre Espora y Palos hay una gran reja donde entran las peñas los días de semana, pero ese portón está cerrado los días de partido y con seguridad privada del club. No sabe por qué motivo abrieron esa puerta, ese candado, sortearon al personal de seguridad privado y se metieron por esa reja, eso se lo avisó Jefe de Brigada que permanentemente le decía los movimientos del grupo. Ahí ingresaron al playón, pasaron por frente a lo que son los baños y dormitorios de los jóvenes que viven en bombonerita, por lo que se mueven y los empiezan a seguir. El Jefe de Brigada va detrás de ellos. Una vez que los de Lomas se metieron dentro se perdió esa visión, y pide entonces a la UCO si alguna cámara los detectaba y le dicen que sí, que ven el grupo de gente desplazándose por entre medio de las canchas auxiliares del club. Esas canchas terminan en una reja que todos los partidos está cerrada con llave, candado y con un empleado de seguridad privada, que también sortearon. Les fue abierta esa puerta, se metieron y así llegaron a un portón azul que hay en Villafañe e Iberlucea, que es solamente utilizado tres o cuatro horas para el ingreso de los concesionarios de Coca, Paty, los que llevan cosas. Fuera de eso, está cerrado y con personal de seguridad privada. Cuando el grupo de La Doce está entrando al segundo corralito por Villafañe para ir hasta Palos, ese portón se abre y empieza a salir esa gente, ya iba recibiendo él esa información .y fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

momentos en que iba reorganizando. Hacen entonces un tapón primero para que no entre más gente común. A los breves segundos caminan hacia donde estábamos implantados nosotros, que era el lugar para sacarlos de la zona. Ahí personalmente se quedó en ese lugar, era una situación demasiado importante, con problemas y por eso se quedó ese día ahí ante cualquier eventualidad, sino se hubiese ido a la UCO como todos partidos. Se pone delante de los peines, y el personal detrás. Se quedó parado en la mitad de los peines para indicarle la salida a esta gente y porque estaba mostrando la fuerza que había desplegado en esa esquina, había más policías que gente. Cuando la gente empieza a caminar y llega al final del corralito, y quieren entrar a los peines él a medida que van pasando los empieza a arrear y tocar a todos los que pasaban delante suyo y decirles afuera, afuera, para allá. Eso para que se vayan por el espacio reducido que había dejado para sacarlos por Aristóbulo del Valle. Veía que detrás venía el grupo de La Doce, entonces cuando están avanzando, gira su cabeza y ve que varios estaban ingresando sólo al camión de detenidos sin que personal policial lo dijera, algunos estaban ingresando dentro del camión policía, y les pregunta entonces qué pasaba porque no estaba deteniendo a nadie sino aplicando el derecho de admisión y que salieran todos de allí, no habían hecho nada para detenerlos. Gira y ve que se venía atrás el grupo de La Doce, y en ese momento aparentemente hubo una refriega entre los que salían o entraban de los camiones, se quedaron ahí, prácticamente tenía la Doce ahí en la puerta, entonces hay una fricción con personal establecido del grupo de combate y contención, y en esa fricción para él querían aprovechar la confusión entre la doce y ellos, apoderarse de los bretes y entrar a la puerta de ingreso. Entonces ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

empieza la fricción y al no querer salir de ese cuadrante por el espacio que habían dejado él dijo ahora sí procedan a las detenciones porque consideraba que se estaban resistiendo a la autoridad y a indicaciones que fue dando y entonces dijo ahora sí procedan a las detenciones y actúan ahí los grupos de combate y unidades de detención, en el protocolo está que el personal de Comisaria se tiene que abrir para que actúen esos grupos especiales, sino la ligan todos. Cuando actúan ellos, actúan ellos. Inmediatamente como la Barra le estaba ganando el espacio va y los enfrenta mientras se producían esas detenciones y subida de la gente a los camiones; el encaró a la doce, que empiezan a ponerse nerviosos, gritar e insultar, y de atrás hacían presión. Se repliegan y se van para atrás, y cuando van para atrás comienzan a chocar con el pulmón trasero, y no podía dejar que haya problemas con gente normal ahí atrás. Y la doce se aleja y va hasta Villafañe, a 100 metros, queriendo taponar ahí y no querer ingresar, porque posiblemente ellos iban a caer también en la volteada. Para que a él no se le complique, porque atrás de ellos tenían más de 20 mil personas, se va caminando dentro del brete hasta Villafañe y le dice al Oficial Jefe que los frene en el 2do. pulmón y no los deje salir y ahí cuando llega allá les dice que con ellos no había nada que ver y que iban a entrar sin problemas y entonces viene caminando con ese grupo, certifica que entre hasta el último, y cuando terminó esa tarea ya los dos traslados de detenidos no estaban más en el lugar, se habían ido de la escena. Una vez ya calmada la situación en la zona y vuelto a establecer el ritmo de ingreso del público, automáticamente se va y sale de ese lugar, lo dejó a cargo al 2do. Jefe de la Dependencia, al Subcomisario, y al Oficial Jefe de ese lugar, los dejo de vuelta allí y se va a la UCO. Cuando llegó a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

UCO lo llama la Dirección General de Operaciones y le pide que especifique fehacientemente la cantidad de personas trasladadas y quiénes eran. Así que habrá tardado un par de minutos entre la puerta y UCO, en cruzar el estacionamiento y subir escalera, al primer piso, para llegar a la UCO y llamar a la Comisaría para hablar con el Jefe de Servicio de la Dependencia y decirle que necesitaba saber la cantidad de gente y nombres. Le dice que los estaban ingresando y que lo llamaría en dos minutos, y así lo hizo el jefe servicio dándole un listado y nombres de personas que habían ingresado, que iba anotando en una hoja de trabajo. De su puño y letra anotó los nombres que le pasó por teléfono el Jefe de Servicio. Le dijo que después hiciera consulta y le avisara qué disponía el juzgado interventor. Después llamó a DGO y les pasó el listado que le pasó el Jefe de Servicio. La DGO le preguntó si alguna de esas personas estuvo detenida la semana pasada, y pidió que lo dejen chequearlo por lo que llamó de vuelta al Jefe Servicio y le dijo que lo compulse. Los marcó con un asterisco a los cinco nombres que le pasaron y habían estado detenidos la semana anterior, eran cinco, entre ellos Richard William el hijo del Uruguayo. Después siguió con la labor del servicio, y una vez que ingresó todo el público y se inicia el encuentro, la DGO le solicita en todos los eventos cantidad de actas labradas, cantidad de detenidos, todo pormenor del hecho. Fueron hacia el quincho ya iniciado el partido y allí van las brigadas donde dan toda la información de detención, actas, se la pasan al Inspector Díaz en la mesa de servicio, luego a él y él a su a la DGO. Esa información a su vez va volcada en un memorando general que es elevado del Jefe de Zona hasta Jefatura. Evidentemente el encuentro futbolístico fue 16.10, por lo que terminó a las 18.10 el partido. Cuando terminó el partido, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

temática era que a los pocos minutos de que la gente empiece a egresar él salía de la UCO e iba de vuelta a Aristóbulo del Valle e Iberlucea donde está el 2do. Jefe para controlar la salida del grupo radicalizado de La Doce. Ellos salen a lo último, siempre con sus festejos tocando bombos, se quedan un rato largo en esa esquina, y después los acompañan hasta el interior de los playones del segundo estacionamiento del Club donde se juntan, el Club les cede espacio y de ahí se desconcentran. Una vez que se quedaron tranquilos con eso, vuelve al estacionamiento principal que queda junto al estadio del lado del micro de los visitantes y esperó la salida de los jugadores visitantes. Esperó que salga el micro visitante y recién después el personal policial que va al servicio se junta en ese playón y el oficial de administración, Inspector Diaz en su presencia, reciben los volantes que el personal policial debe entregar, ese volante se le da cuanto toma el servicio cada oficial y lo tienen que entregar al finalizar el servicio. Una vez que terminaron de recibir la cantidad de volantes, recién ahí se empiezan a guardar todas las cosas y junto con todo el personal de administración y con dos oficiales Jefes, y con la Brigada, salen de la cancha y van caminando hasta la Comisaria. Estima que deben haber llegado no antes de las 21.30 a 22 hs.. Cuando llegó a la Comisaria el Oficial de Administración se fue a su oficina a hacer el memorando general y él a su vez va a su oficina y allí el oficial de servicio y le informa las novedades y le comenta lo que dispuso el juzgado y queda a cargo el Oficial Jefe que estaba de guardia ese día, porque si bien él estaba presente estaba a cargo del servicio de cancha y no de la comisaría, que queda a cargo del Subcomisario. Él se cambió y se retiró a su casa. Recordó que el jefe de servicio le había comentado que se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

efectuado constatación domicilio, impedimento legal y soltura, eso era lo dispuesto para los detenidos por el incidente. Después no tuve mayor información de ninguna anomalía producida en la Comisaría, ni comentario, tampoco notó nada fuera de lo establecido. Aclara que ante ciertos hechos nunca tuvo reparos en poner a disposición de la justicia a quien se equivocara. Si tiene que hacer apreciación particular, cree que todo se tuvo que haber desarrollado en forma normal. Ahora, si en algún momento alguien hubiese comprobado algún incumplimiento o fuera del contexto de lo legal, tendría que estar también sentado acá si se hubiese cometido, pero lo desconoce, no estuvo en la dependencia. Después tenemos que analizar el tema de por qué se buscaba y desde cuándo a este famoso o nombrado "Uruguayo". Siempre se supo que el uruguayo manejaba la tercera línea, se supo que desde que lo erradicaron de la cancha y que no lo dejaron entrar nunca más en ningún servicio por eso la posible bronca de todo ese grupo, todo el mundo lo nombraba como uruguayo y nadie quería dar ningún dato de ellos. En toda la información que teníamos se hablaba del uruguayo, pero no sabíamos quién era. Tuvimos la oportunidad la semana anterior a raíz de la detención de esa gran cantidad de gente de ese grupo, y por relación de nombre y apellido pudimos determinar que el hijo o uno de los hijos había estado detenido con ese grupo la semana anterior. Por ello teníamos datos de padre y madre, entonces todo el mundo decía se busca a fulano, pero nadie podía certificar quién era. Algunos decían que era robusto, grandote, pero no tenía foto para individualizarlo. Aprovechando los datos que dio esa persona detenida, los datos del padre de esa persona, se solicitó al Jefe de la Brigada si por nombre y apellido podíamos determinar quién era. Por eso se pidió por IDGE al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sistema por operador que pasara ese nombre para determinar quién era y si había alguna foto en el legajo. Cuando le traen la respuesta ahí solamente se hablaba de un expediente migratorio y no saltaba impedimento ni captura, y decían que no podía ser que no tenga nada. Algo tenía que tener. Con el expediente migratorio lo único que podían hacer es sentarlo y notificarlo que está requerido por Migraciones, nada más. Después por eso hubo una segunda solicitud para ratificar o no esa información, y no cambió, la información fue la misma. Después de un tiempo, comenzaron a aparecer algunos datos. Exhibe el papelito que fue requerido la 1ra. y 2da. vez, lo guardó, del extracto que sale por operador entregado al Principal Nuñez, quien se lo trajo, y que habla del expte migratorio, pero no hay ninguna constancia que diga captura. Después cuando le dicen que apareció que tenía captura le llamó la atención, empezó a preocuparse y buscando un razonamiento o motivo por el cual a él le salía esto si había otra realidad, pero él se tenía que basar en lo que tenía. Entonces hizo varios llamados, se inquietaba por él, alguien le estaba vendiendo fruta podrida. Habló con la División Análisis de Eventos Deportivos -Comisario Perrone-, con el que trabajaron en conjunto en todos los operativos, y no le dio explicación pues a él tampoco le salía ningún impedimento. Habló también con División de Investigaciones de Conductas delictivas en Espectáculos Deportivos, con el Comisario Nuevas, quien le comenta que luego del problema en Parque Lezama recibieron un oficio por el que interesaba la detención por resolución del Juez de Instrucción Dr. Cubas, pero lo recibieron a posteriori dice. Por ende habló con la División Índice General, Comisario Hesler, quien le dice que sí ellos tienen un prontuario RH, que habilita un no correlativa gira expediente a Robos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

y Hurto en restricción 1, tendría que haber aparecido la palabra captura y desconocía por qué no salió. Eso me lo informa Emilia Zara Hesler, Jefa de la División. Habló con la División Legajos Personales, Comisario Eduardo Tello, quien le informa que IDGE es restrictivo hasta que salgan huellas dactilares. Por lo que me reiteran que el oficio por el robo ingresó a policía por mesa de entradas el 19/05/09, mucho después de todo esto. Más allá de eso, se siguió trabajando al respecto, después surgieron de golpe las apariciones y captura y se alejó del tema. Estuvo con esto hasta agosto. Más allá de información que hacían por la Brigada, que se recibía en la calle o el nexa con Boca, también hacían explotación de prensa y sacaban información, primero de Ole que tenía más información que nosotros. Con las copias de esas difusiones hizo averiguación de delito con recortes periodísticos, tiene constancias hasta agosto 2008.

Se avino a contestar preguntas y a la primera dijo que en oportunidad del operativo en cancha de Boca fue el Ppal. Nuñez el primero que le avisó de la llegada del grupo de Lomas, aunque no recuerda si le dijo que venía William Laluz Fernández. Supuestamente ese grupo que se acercaba era comandado por el uruguayo. Dio la orden de observación y comunicación pues él toda acción contra grupos violentos la canalizaba con Oficiales Jefes uniformados y unidades de contención. Es más, recordó que la denuncia que hizo el Jefe de Seguridad de Boca días antes en la Comisaria era porque un par de noches anteriores al evento hubo un grupo que él consideraba que era del grupo de Lomas queriendo meter objetos contundentes en la cancha para actuar y tenerlos en el partido. Se le consultó si en base a esa información dio alguna indicación al Jefe de Brigada y Meta dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

no, que tenía que ver primero qué hacían, no tenía motivos para detenerlos, él consideró aplicar el derecho de admisión, no tenía elementos para hacer una detención. A otra pregunta señaló que él estaba parado frente a los bretes cuando llegó el grupo y entonces los arreaba, tal como se ve en el video. Los tocaba en el hombro, espalda, donde sea, los iba corriendo. Esta actitud la tuvo con todos del grupo, con todos los que pasaron frente suyo, ninguno se le coló seguro. Dijo también que desconocía por qué gente de ese grupo quiso ingresar sola a los camiones de detenidos, será porque están acostumbrados, o fue un ardid para desorientar y después volver a incursionar y meterse. Había dos móviles de traslado, uno de cada lado y los hizo venir a los dos de este lado por esto. Repitió que cuando estaban subiendo en un primer momento preguntó qué estaban haciendo, al personal suyo le dijo qué hacían, hubo una confusión que tenían ahí. Él los quería sacar por el costado, estaban los camiones en medio de la calle y había un espacio para que salgan por Aristóbulo del Valle y Palos. Es una operatoria que siempre hace cuando empiezan los partidos y queda montón de gente sin entrada, los que estaban en servicio sabían que a esa gente se la arreaba con grupos combate, se los llevaba para que queden fuera del área de trabajo y así evitar que vengan corriendo de prepo y se metan al partido. En cuanto a si tuvo alguna conversación con alguno de este grupo dijo que no charló con nadie de ese grupo, se dio vuelta y fue a ver el grupo de la 12 y con ellos estuvo. Tampoco ninguno del grupo se acercó a hablar con él. En el video se ve. Ese grupo radicalizado no tenía ningún líder que él recuerde; además cuando los líderes están individualizados no están adelante del grupo sino más atrás, adelante va un grupo de contención. Ese día se pusieron adelante para confrontarlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

y ahí los sacó, pero el líder nunca va a delante sino que va la fuerza de choque. Se le preguntó quién era el líder de ese momento y Meta señaló que como líder pudo haber sido cualquiera de ahí, pero quien podía liderar ese grupo era vox populi que lo era el famoso uruguayo. Y en cuanto al otro grupo de la doce dijo que en aquel momento Rafa no estaba ya, porque después que Rafa fue preso se hizo cargo el gordo, no se acuerdo quién de ellos estaba. Iba siempre a los operativos de la cancha de Boca. Conocía a los hinchas, conocía al grupo que se juntaba en la bombonerita, venían en grupo, los veía todos los domingos. De los caracterizados el Ole sacaba fotos en paravalanchas, con esas caras, y los veía. Se le insistió si no se acordaba quien era el jefe de la doce en esos años, dijo que pasaron muchos años, hay cosas que se acuerda, que se le van, pero tampoco quiero esforzarme en decir estaba fulano y no estaba. En ese trajin hubo varias disputas y varios cambios de mano entre ellos, estaba Rafa y el hermano, y cuando van detenidos se hizo cargo el gordo no se cuánto y no se lo bancó y vino Mauro, y Mauro cambió con otro porque arregló con otro. En esas internas, la más violenta era la del uruguayo, pero entre ellos después fueron pasándose de manos. Sobre si conocía a Mazzaro, dijo que lo conocía de vista, salió también en todas las fotos del Ole. No recordó si ese día lo vio en la cancha, además la barra radicalizada no son 10 personas, sino un grupo de 100 o 200 personas. Nunca tuvo trato personal con Mazzaro. Nunca tuvo trato personal con los radicalizados, sólo tenía ese trato con el de jefe seguridad de Boca y los directivos. Volviendo al uruguayo, dijo que no sabían quién era, no tenían fotos ni nada. Sabían que no era joven sino un tipo grande, que era robusto, referencias vagas. Preguntado cómo a través de la detención del hijo dedujeron que era el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

hijo del uruguayo si no sabían quién era éste Meta contestó que por el nombre del hijo del uruguayo, Richard, hijo de padres uruguayos, no era muy difícil de hacer esa conclusión, además se había hecho y evaluado con gente de Conductas en el Deporte, donde ellos también llegaron a esa conclusión y también esas Divisiones pidieron informes sobre él. Sabían el nombre y apellido del uruguayo a partir de ese momento, de esa conclusión que se sacó por la detención de hijo. Aparte todo el mundo, en la jerga de cancha todos comentaban que fue en cana el hijo del uruguayo, ahí empezaron con deducciones, y se sumaron Análisis del Deporte y otras Divisiones. Preguntado si para ese operativo había tenido averiguaciones con Divisiones Especiales del uruguayo y Conductas Delictivas, contestó que sí, todo el mundo decía lo mismo, que podía aparecer. Las Divisiones de la PFA estaban pero no dentro del operativo, responden a su línea y a la DGO, trabajan por separado, si bien luego analizan información en conjunto, pero en el trabajo se manejan por separado. No le informaron si alguna de esas Divisiones estaba buscando al uruguayo para detenerlo. Todo el mundo quería saber quién era el famoso uruguayo, las Divisiones, la Fiscalía, él fue a la Fiscalía de La Boca y charló por este tema. Él entregó en la Fiscalía de la Boca este video famoso en mano al Dr. De la Fuente, fuimos un día como posiblemente podía ser esa persona que aparece en la secuencia en el video fueron a la fiscalía y dijo que acababa de recibir esta información, puede llegar a ser éste, él no lo sabía. Pero la Fiscalía fue a Boca a buscar el video. Ellos al otro día fueron a la UCO y levantaron el video y el completo de ese día está agregado en actuaciones judiciales de las detenciones, y la Fiscalía hizo una copia del video a raíz de información que él les dio. Ellos estaban obsesionados con saber quién





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

era el que se mencionaba tanto en cantidad de causas por averiguación de ilícito. Se le preguntó si las detenciones producidas ese día son la que él ordenó y Meta respondió que sí, que en el video que dijo ahora detengan, es su responsabilidad. Los detenidos fueron trasladados en los dos carros y para el ahí no estaba el uruguayo. El grupo que actuó encapsuló a otro y éstos subieron a los carros pero repite, para él no estaba el uruguayo. De haber estado debió figurar entre los detenidos. A pedido del Fiscal General se le exhibió un compacto del video de mayor duración; un resumen de un poco más de un minuto de una grabación de duración superior a una hora, para que el imputado efectuó manifestaciones sobre la secuencia y personas que aparecen filmadas. Sin objeción se reproduce esa secuencia en la pantalla de la sala y el Fiscal hizo detener la reproducción, en modo pausa, para consultar a Meta si conocía a alguna de las personas que allí aparecían, contestando Meta que no. Y que en una secuencia se lo ve al declarante abajo a la derecha cuando caminaba. Y agregó que no tuvo intercambio de palabras y que en determinado momento indica que sigan derecho. Si uno ve el video original en toda su extensión se puede ver diferente porque se ve todo el desplazamiento. Pero se lo ve al declarante en esa imagen dando indicaciones para que esas personas sigan de largo, dice que pasen y en la siguiente secuencia van a parar al carro. Y ahí en el carro hay como una incertidumbre, no sabían si subían, si no subían, y ahí se da cuenta en esa incertidumbre que queda como que no saben qué hacer. Hasta ese momento no había nada. Hasta ese momento no recuerda haber conversado con nadie, son décimas de segundos, no puede conversar con nadie. La indicación que dio en ese momento es afuera, qué pasa. Fíjese en la imagen que ahí como que no saben si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

entran o no entran, el personal policial tampoco los obliga a seguir subiendo, no tenían la orden de hacerlos subir. Ellos se meten, se queda uno parado y los demás atrás, se quedan como diciendo qué hacemos ahora. Se le preguntó si recordaba esa imagen del momento con la persona parada dentro del camión y el imputado dijo que no, que cuando giró y vio eso dijo qué está pasando, que se vayan y ahí después ellos salen de vuelta y vuelven para este lado, y cuando vuelven para los bretes el después se va caminando, pero eso no está en la secuencia. El tiene en su poder la copia completa del video y ese video también lo entregó a la fiscalía a los dos o tres días cuando puse en conocimiento del tema. Y se le pregunta si a ese momento sabía quién era la persona que estaba parada ahí y Meta dijo que no, que para él eran todos iguales, pertenecían al grupo del uruguayo y habían ido a cometer disturbios, él los tenía que sacar. Para él el procedimiento fue un éxito, si hubiese entrado ese grupo a la cancha hoy estaríamos frente a un tema más grave. Se le preguntó si al que aparece parado dentro del camioncito lo ubica como referente del grupo y contestó que en ese momento no. De haber existido orden de detención el personal no iba a actuar de esa manera. Se ve que vuelven para el otro lado como diciendo entonces entremos si no nos detienen. Evidentemente alguien los organizaba. En la imagen se ve que lo está enfrentando uno de gorrita azul como queriendo pedirle explicaciones de por qué no podían entrar y él le dice que se vaya, pero no sabe quien es esa persona. Era uno de los tantos del montón que lo pudo haber encarado o venir a recriminar y el estuvo siempre en la tesitura de que no entraban y no comprendieron eso, por eso el grupo de combate estaba atrás. Así como pudo haber tocado a esa persona pudo ser más de uno o más de dos o tres, seguramente se rozó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

con alguien y tocó a varios, pero para él esa persona era un integrante más de los tantos que estaban ahí. Se lo consultó si esa persona fue detenida y Meta dijo que él encaró a los otros que se estaban yendo para atrás y se desligó de esa parte. Después de esa secuencia en el video se ve que está caminando por dentro del vallado mientras se producía esto. Él estaba enfrente a la otra rama caracterizada y se fue caminando por dentro del vallado en busca del grupo, pero eso se ve en la secuencia posterior. Culminada la reproducción, se le preguntó si recordaba quién el jefe servicio que quedó a cargo de la comisaría y Meta dijo no recordarlo en este momento. Debe haber sido un Principal o Inspector. El jefe de servicio queda a cargo de la comisaria cuando el Jefe o Subjefe no están presentes. El ese día no estaba a cargo de la comisaria porque estaba de franco, pese a estar en servicio. Al principio firmaba los memorandum de comunicación, hasta que se estableció que no era necesario que firme, porque el responsable es el Oficial Jefe que estaba de guardia. Para él eran Pereyra o Vera. Pereyra seguro porque siempre estaba a cargo del ingreso local, y de visitante estaba, no recuerdo quien. Las actuaciones con detenidos las refrenda el Jefe de Dependencia, o sea él al día siguiente. Cuando las actuaciones van a tribunales las firma él, aunque no haya estado a cargo. Una cosa es estar a cargo administrativamente y otra cosa es el cargo que tiene como jefe de dependencia, por lo cual debe rubricar todos los expedientes labrados. Después están los oficiales jefes que se quedan de guardia dentro de un tiempo. Y cuando no está ninguno de los Oficiales Jefes, la responsabilidad de la comisaria es del superior presente, que es el Jefe de servicio. Por eso le extraña que si hubiese alguna anomalía tendría que estar determinado si hubo o no responsable, si se cometió algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ilícito en la comisaria en ausencia nuestra. Él en la Cría. entregó en bandeja a una banda que se dedicaba a hacer secuestros extorsivos y eran polis y acá hubiese hecho lo mismo. Se le preguntó cuándo regresó a la comisaría dónde estaban los detenidos, y dijo que entró a la Comisaría, su oficina está a la derecha apenas se ingresa, cuanto entró fue el Jefe de Servicio y le dio las novedades de detenidos que tiene y le da las novedades que dispuso el juzgado, y él lo dejó seguir trabajando con el subcomisario para que sigan con la labor diaria que corresponda, se cambió dentro de su oficina y se fue a su casa. Preguntado si fue informado acerca de cantidad de detenidos y nombres contestó que sí, que ya lo dijo, que lo tiene anotado en su poder, que la DGO le requirió esa información y el Jefe de Servicio le pasó nombres y apellidos. Se le consultó si cuando llegó a la comisaría volvió a ser informado de la cantidad de detenidos dijo que no, que dio por hecho que estaban los que le pasaron. Sí tiene obligación el Jefe de Servicio cuando cambia el turno de mandar al oficial de guardia al calabozo a certificar quiénes están, eso está reglamentado. Contestó que no cuando se le preguntó si había sido detenido algún líder del grupo de Lomas. Y respecto a su interés en saberlo, dijo que eso lo trabajaron al día siguiente, sí tenía interés, pero tampoco se iba a quedar toda la noche con eso. Al día siguiente lo primero que hizo fue analizar la situación, ver nombres, alguno con apodo famoso, lo hicimos al día siguiente cuando la justicia ya había dispuesto qué hacer con los detenidos. Esa noche del partido estuvo en la comisaría unos quince minutos desde que llegó y no recuerda la hora en que fueron dejados en libertad los detenidos. Le habrán dado a su llegada la novedad de quienes estaban y quienes se fueron, pero no recuerda. Todo lo de esa causa con detenidos lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

trabajaba la oficina del Jefe de Servicio y luego de las primeras diligencias y solturas pasa a oficina de judiciales. Lo que sí recuerda al otro día fue que empezaron con esa lista y empezaron a cruzar información. Con esa información se presentó a la Fiscalía a dar esos datos. A otra pregunta contestó que no recordaba si al día siguiente al volver a sus funciones seguía detenida esa gente. Sobre su conocimiento y relación con el jefe de Brigada Nuñez dijo que era una relación más de un oficial de la PFA, más allá de que se cruzaron anteriormente en la Comisaria 29, él estuvo ahí 3 o 4 años y Nuñez era ayudante recién egresado, fue ayudante suyo durante uno o dos años, fue Oficial de Guardia en la 29, después al declarante lo cambiaron de destino y se volvieron a cruzar en la 24, cuando le salió el pase. Decidió ponerlo en la Brigada porque venía de otra comisaría donde había estado en brigada, buenas funciones, él habló con el comisario de donde venía, por eso lo puso a cargo de la Brigada. El 100% de los homicidios que tuvo en La Boca fueron esclarecidos gracias a la función de la brigada. No era el unico oficial en la brigada, estaban el principal y un subinspector. El subinspector era Cejas, y eran dos polos opuestos, pero decidió poner polos opuestos porque , cuando se está en situaciones de problemática social importante las diferencias hacen que no coordinen en desmedro de lo que no deben hacer, y al declarante le funcionó siempre eso. Se le pidió que explicara en qué sentido eran contrapuestos y aclaró que en la forma de trabajo, a él no le interesaba que fueran amigos, no hay amigos en la función, el quería que trabajen en lo suyo. A lo mejor otros oficiales tenían más cercanía. Sobre si tenía una relación especial el declarante con Nuñez, contestó que no, sólo era una relación laboral. Sobre si lo consideraba una persona de su confianza dijo que no, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

considera que que todos son confiables hasta que dejan de serlo. Confía en los jefes de servicio, en el jefe de judiciales porque lleva todas las causas y cierra los sumarios. El jefe de Administración lleva todos los libros y hace el servicio de cancha. Son todos confiables hasta que dejan de serlo. No tiene relación de amistad con Nuñez, no tiene amigos en su vida privada. Siempre desconfió de todos. La defensa lo consultó sobre quién era el jefe de la facción radicalizada, ese que nombró como Rafa, y Meta dijo que era el que salía en todos lados Rafa Di Zeo y su hermano Fernando, de ellos se decía que lideraban el grupo radicalizado de Boca. Y que cuando estuvieron detenidos como fue público fue un momento de transición y empezó a definir internamente quién se quedaba a cargo del grupo, a su vez había una lucha interna en el grupo, y con los otros grupos. Lo que siempre se trabajó era velar para que esas diferencias y todo lo que produjeron antes y luego fuera del estadio no se cometiera dentro del estadio durante los partidos, ese objetivo se trabajó.

Por su parte, [REDACTED] **Núñez** manifestó, en síntesis, respecto al día en cuestión luego de tareas de inteligencia, varias reuniones con fiscalía, recibió directivas del jefe de dependencia a raíz de problemas en la hinchada, pues se conocía que un grupo disidente quería recuperar el lugar del cual había sido desplazado por problemas internos. Por eso se avocó a tareas de observación y de comunicación en la zona de la Bombonerita donde se juntaba el grueso de la hinchada más caracterizada. Ese día fue entre las 11 y 11.30 hs. a la comisaría y luego al estadio donde recibió indicaciones; por ello dio las directivas al personal de brigada, tanto su personal como de otras brigadas, y se apersonó en el sector de la Bombonerita. En un momento observó que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

estaba juntando el grueso de la hinchada e informa en primera instancia de bombos, banderas y demás elementos para que sean revisados oportunamente y que no ingresen elementos con los que cometer delitos. Luego pero antes de que la hinchada se desplace observó que por los fondos, por la calle Espora, se desplazaba un grupo grande con intenciones de acercarse hacia ese lugar. Lejos de juntarse o unirse sortea un portón e ingresan al Club, a la parte del playón. Informa al Jefe de la Dependencia, mantiene observación y sigue a ese grupo, que trata de evitar el cacheo. Identificó a uno de los integrantes de ese grupo, lo conocía de vista, era el uruguayo Richard, lo informó y también que estaba la hinchada oficial. Siguió manteniendo observación sobre ese grupo para luego informar que se empezaba a desplazar hacia los vallados. Informó para que los dos grupos antagónicos no se enfrenten y se arme el procedimiento y operativo correspondiente. Permanece en ese fondo y luego que ingresan todos no queda nadie en el sector, por lo que recorrió los puntos específicos donde estaba el personal de brigada, recabó información del evento, actas contravencionales, delitos o todo tipo de expediente realizado por brigada, comunicó eso y como costumbre se dirigió a la UCO, comunicó al Jefe de Dependencia y volvió al sector de la Bombonerita hasta que finalice el encuentro y se produzca la desconcentración de la totalidad de concurrentes y luego fue al club a esperar que se vayan los visitantes. Luego se dirigió a la dependencia a ver lo hecho por la brigada; concretamente supervisaba el libro de brigada y se iba a su domicilio. Con el tiempo se entera que se lo sindicaba de haber recibido un dinero, lo cual desconoce todo tipo de esa actividad, no se hizo presente en la comisaria durante el evento, simplemente se avocó a dar cumplimiento específico a todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

directivas que le fueron dadas. Nunca recibió dinero, y desconocía quienes habían sido detenidos, porque no presencié detención alguna, simplemente tomó conocimiento de la cantidad de detenidos por la lectura de nombre y apellido de libro de detenidos y para que esos nombres se volcaran en el libro de partes de la brigada. Aclaró que cada móvil tiene un libro y cada detención se asienta en el libro específico de cada móvil. Cuando en la cancha hay detenciones de distintas personas, y personal que no corresponde a comisaria, si esa gente detenida no se asienta en algún libro queda descolgado el procedimiento. Por ende, por orden del jefe todo procedimiento en la cancha se volcaba en libro parte de brigada, y esa función él la delegaba en personal de su brigada y luego él lo rubricaba tras verificar los datos. Respecto del uruguayo Richard, como insistían que tenía que tener antecedentes se apersonó a los operadores que manejan el sistema IDGE y les hacía consultas con datos obtenidos por tareas de inteligencia o algún dato patronímico, y todos los informes verbales y escritos arrojaban resultado negativo sobre impedimento legal, restrictivo de libertad. Es más, para demostrar a quienes insistían con eso, la fiscalía o jefatura de dependencia, de que esta persona no tenía captura, pidió que se le imprima un informe que tiene en su poder en este momento y solicita que se incorpore por Secretaría; en consecuencia hace entrega de una hoja de reporte sobre Laluz Fernández. Se dirigió luego a su domicilio. Como dijo antes si esta persona en su relato dice que se entregó un dinero en efectivo a una persona de civil le extraña que si esa persona hubiera sido él no lo haya inculpado, ya que el declarante conocía a los referentes con nombre y apodo, y ellos lo conocían a él como Fabio el Jefe de Brigada. Si hubiera sido él quien recibió ese dinero lo hubieran nombrado como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Fabio. A algunas preguntas contestó inicialmente que identificó al uruguayo o Richard ese día por conocerlo de vista y aclaró luego que lo conocía por tareas de inteligencia y era una persona que iba siempre a la cancha aunque no sabe si a todos los partidos. También añadió que informó sobre la presencia del uruguayo al jefe de la dependencia, le avisó que había divisado a un grupo de personas entre las cuales se encontraba el uruguayo Richard y que se desplazaban por el interior del club. No recuerda cuánta gente era. Se le preguntó si sabía sobre el otro grupo, la doce, quién estaba a cargo del mismo y contestó que no diría a cargo o jefe, sino que los referentes de ese grupo eran en ese momento Mauro Martin y a quien él conocía como el Pelado Maxi; los conocía de vista, como conoció a Rafa Di Zeo, Fernando Di Zeo, al Gordo Alejandro. Era su función conocer a estas personas para llevar a cabo su labor. No tenía el número de teléfono de esas personas ni ellos el suyo, no hablaban por teléfono. Él usaba teléfono celular, puede ser un Nextel pero no recuerda. Era un teléfono particular y a su vez tenía uno de la dependencia. No recuerda el número. Se le preguntó sobre su relación con el Comisario Meta y dijo que lo conoció cuando daba sus primeros pasos en la policía, él era principal jefe de servicio y yo oficial de guardia, compartieron destino por años y luego se encontraron en la Comisaria 24, la relación era de Jefe de Dependencia a Jefe de Brigada, charlaban de temas laborales, a veces lo hacían a puertas cerradas por tareas de inteligencia y no ameritaba ser escuchada por terceros; era una buena relación laboral, solamente laboral. Sobre su relación con el subinspector Cejas manifestó que eran compañeros, una relación igual que con el resto de la brigada, laboral, no eran amigos, a Cejas le molestaban algunas actitudes suyas, como no dejarlo trabajar por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

cuenta si no pasaba todo por él, él tenía que estar al tanto de cada paso de la brigada, por ser el responsable, no dejaba que ninguno se corte solo, todo pasaba por él y esas actitudes a más de uno no le gustaban. Se le preguntó si recordaba si alguno de los grupos de la barra brava de Boca se juntaba en un lugar específico y dijo que sí, que el grupo caracterizado de la barra oficial lo hacía en la zona de Bombonerita. Y sobre si lo hacían en un local de comidas, dijo que en las inmediaciones de la cancha, en el Mc. Donald que quedaba cerca de Parque Lezama. Sobre si lo hacían antes o después de los partidos, o en la semana dijo no saberlo, que él sólo tomaba contacto visual los días de partidos o los días de semana si había evento deportivo en Boca, sólo cuando había encuentros futbolísticos. El Mc. Donalds estaba fuera de jurisdicción de la 24. En cuanto al libro de parte de brigada contestó que él no lo confeccionaba lo llenaba Blaho, allí se asienta todo procedimiento y toda tarea de inteligencia y todo sumario de la brigada, y los días de partido todas las actas que se hacían. En relación al momento en que lo firmaba contestó que a veces lo hacía al otro día o cuando se terminaban las constancias del evento, si se terminaba el mismo día. En esta oportunidad no recuerda cuándo lo firmó pero ese día no. En cuanto al horario en que regresó a la comisaría desde la cancha explicó que se firmaba el servicio y la DGO daba por concluido el mismo, se recibían los volantes por parte del jefe de la dependencia y de todo el personal y él entregaba el suyo, cuando se termina eso junto con el Comisario, el Subcomisario y personal de Administración se dirigían a la comisaría, entre las 20 y 21 horas. No presencié ese día las detenciones, las verificó por medio de los datos del libro de detenidos. No tomó contacto con detenidos, debido a que están resguardados en calabozos, y el único que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

puede ingresar a los mismos es el Jefe de Servicio, pero no recuerda quién era el que estaba de jefe de servicio ese día. Niega haber visto al uruguayo Richard Laluz Fernández en la comisaría ese día, no vio a ninguno de los detenidos. Con los detenidos recabó los datos sólo del libro de detenidos. De la dependencia sólo tomó contacto con personal de brigada para corroborar las actuaciones labradas, respecto del trabajo que había que hacer al otro día, y de lo que había que detallar en el libro de brigada. Se le preguntó cuánto hacía que se insistía sobre los antecedentes de este señor, por parte de la Fiscalía y la jefatura y manifestó no saberlo con precisión pero sí desde que hubo problemas en internas de hinchada, donde se dividieron facciones. Luego de este día, siguieron solicitando informes al operador que maneja el IDGE para corroborar que esta persona no tenía restricción, y no les llegaba la información correcta, por ende desconocían si había medida restrictiva de libertad. En cuanto a si tenía información de que ese día de partido podía haber problemas, refirió que sí, era de público conocimiento, por diarios, televisión y por las tareas de inteligencia que hizo. El grupo disidente respecto de la barra oficial quería desbancarla y apoderarse de la hinchada. Y hubo incidentes anteriores, hubo disparos en canchas auxiliares, hubo incendio de vehículo el fin de semana anterior previo a desplazarse a un partido que Boca jugaba de visitante y hubo más de 100 detenidos. Se le preguntó cuándo divisó al grupo y al uruguayo o Richard y lo comunicó al Comisario qué dispuso éste y Nuñez dijo que le ordenó que mantenga observación, se quede en el lugar y continúe con las directivas emanadas antes del evento. Se le consultó si se enteró luego que se produjeron incidentes y dijo que no, que se quedó porque no sabía si el grupo del uruguayo era la totalidad, permaneció en la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de Bombonerita para comunicar si llegaba más gente, lo cual no ocurrió. Se enteró de lo que pasó ese día cuando se presentó en la comisaria y recabó información y ahí tomó conocimiento que había habido detenciones, y habías más de una decena de detenidos. Sobre si el Comisario Meta conocía al uruguayo o Richard dijo que no lo sabe, él simplemente informaba, lo conocía de vista, había dado una descripción de cómo era, pero no sabe si lo conocía Meta al uruguayo Richard o no. Sobre si ese día frecuentó la zona de Puerto Madero dijo que no, que de la dependencia se fue a su casa cerca de las 22 hs. es la misma casa donde vive actualmente, se iba en su vehículo particular y tomaba Alnte. Brown, autopista, Gral. Paz, bajaba en Av. San Martin y de ahí a su casa. A Maximiliano Mazzaro no lo vio en la Comisaría esa noche, lo vio solamente cuando se juntó con la barra oficial y se desplazó hacia el estadio continuando para llegar a los bretes, exhibiendo entradas y carnet como corresponde. Tampoco lo vio en otras ocasiones en la comisaría. En el único lugar donde veía a Mazzaro, como al resto de los referentes era cuando se juntaban en la cancha, él tomaba observación sobre ellos y hacía sus funciones. Se le exhibió el folio 280/1 del libro de parte de brigada y lo reconoce como el que se usaba, está su firma. El libro lo firmaba él y lo visaba el 3er. Jefe de Dependencia o en su defecto el 2do. Jefe de Dependencia y certificaba la confección del mismo. Sobre si reconocía en ese asiento la letra del oficial Blaho dijo que no la recordaba pero la tarea se la había delegado a esa persona. Cuando regreso a la dependencia no le explicaron los motivos de las detenciones, él se avocó a los datos consignados del libro de detenidos, donde figuran causa y datos, y eso se vuelca en el parte de brigada. Por eso habla en tercera persona sobre las detenciones, en ningún momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

se dice procedí a detención, sino se procedió, en tercera persona porque no las hizo él. No sabe quién las ordenó.

La defensa lo consultó si podía describir cómo era la circulación vehicular en la zona de alrededores del estadio horas previas al partido y durante, y Nuñez señaló que el tránsito era escaso, prácticamente nulo, sólo ingresaban vehículos por Almirante Brown debido a los cortes del personal de tránsito de la policía. Permitían sólo el ingreso de vehículos oficiales y de quienes tuvieran estacionamiento en el estadio. En cuanto al egreso era por el mismo lugar por donde ingresaban y todo eso lo controlaba el personal de tránsito.

Finalmente en relación a este hecho, se incorporó por lectura el descargo de **Maximiliano Mazzaro** prestado a fs. 1211/15 (cfr. art. 378 CPPN). En primer lugar, mencionó la enemistad con Richard William Laluz Fernández, la que tuvo comienzos a fines del año 2007 y se debía a que no estaba de acuerdo con la gente que llevaba a la cancha y tampoco le gustaba el trato que le daba a los hinchas, refiriendo que varias personas habían tenido problemas con él incluso tenía conocimiento que le había pegado a varios chicos en la tribuna. Señaló que el nombrado Laluz Fernández en reiteradas oportunidades lo había amenazado o le exigió dinero a cambio de no ser nombrado o señalado en algunos procesos penales.

Respecto al hecho enrostrado, indicó que ese día estaba dentro de la cancha cuando tomó conocimiento que habían detenido al hijo de Laluz Fernández. Negó haber concurrido a la seccional 24ª luego del partido. Relató que ese día concurrió con su hermano Carlos Ángel Mazzaro y otros amigos a la cancha, miraron el partido y se retiraron a su casa una vez finalizado. Afirmó ser usuario de un teléfono Nextel, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

que se encontraba a nombre de su hermano y el número era 211*73, pero negó tener otro teléfono celular. Reiteró la enemistad con el testigo y manifestó que debido a eso “no hubiese dado ni diez centavos ni los daría por esa persona” y como señaló antes, lo mencionó a él en la causa donde se investigaba el homicidio de dos personas de nacionalidad colombiana ocurrido en el Shopping Unicenter, pero en esa oportunidad como testigo. Negó conocer a Ricardo Rubén Piris, Fabián Alfredo Rodríguez, Gustavo Leonardo Alzugaray, [REDACTED] Meta ni a [REDACTED] Pérez Méndez. Exhibidas que le fueron las secuencias fílmicas obrantes a fs. 69-114 bis, negó aparecer en ellas. Por último, negó ser titular de un vehículo para el día 23 de marzo de 2008.

Hecho III:

El imputado [REDACTED] Pérez Méndez al momento de hacer uso de su derecho a prestar declaración en la audiencia del 18 de abril pasado, se manifestó por la negativa, sin perjuicio de señalar que lo haría con posterioridad, por lo que se incorporaron por lectura sus manifestaciones de fs. 1005/1010 y 1508/1513.

En la primera de ellas negó rotundamente el hecho delictivo imputado y explicó su rol y función dentro de la División Análisis de Eventos Deportivos de la Policía Federal Argentina. Señaló que el Departamento de Prevención de Violencia en el Fútbol tiene como misión el control administrativo de la División a la que pertenecía y de la División Investigación de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos. El objetivo de la División en la que se desempeñaba es la búsqueda, reunión y análisis de información para que la División





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Planificación de Servicios y Reuniones Públicas adoptara las medidas necesarias para neutralizar el accionar de grupos o simpatizantes radicalizados que puedan influir en el normal desenvolvimiento de un espectáculo deportivo. También debía colaborar con los requerimientos de los distintos juzgados. Además la División de Conductas Delictivas tiene la función de efectuar las investigaciones de delitos conexos o cometidos por los grupos radicalizados instruyendo sumarios acordes a la legislación vigente y a las directivas emanadas de distintos magistrados.

Puntualizó que en la División Eventos Deportivos cumplía horario de 12 x 36 horas de lunes a viernes y fines de semana por medio, y que si bien tenía asignados a la brigada que tenía a su cargo equipos, la cobertura del seguimiento y los días de los partidos quedaban a criterio del jefe de la dependencia y de la coincidencia con el día de guardia. La asignación de brigadas era para obtener la información previa a los partidos. Al no coincidir por guardia, no tenía un seguimiento exclusivo para elaborar los partes informativos. De ello, que el seguimiento le tocaba a quien estaba de guardia o por designación del jefe de la dependencia. Se hacía la recolección de información a través de la explotación de prensa, de partes generados de las comisarías jurisdiccionales de cada estadio, de los partes propios de la división que él integraba y de las averiguaciones realizadas a través de "Nextel".

Negó rotundamente haber recibido sumas de dinero desde el año 2007 a marzo de 2008, en virtud de que a Richard William Laluz Fernández en ese lapso sólo lo conocía por sus apodos, que eran "el uruguayo Richard", "Richard" o "Pinta". Relató que a raíz de la solicitud de la Fiscalía de Distrito de La Boca entre fines de abril y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

mayo de 2008 el jefe de la dependencia le ordenó observar y analizar un video que había sido aportado por la mencionada fiscalía a los efectos de individualizar a un grupo de personas que habían sido detenidas por personal policial en virtud del delito de resistencia a la autoridad. Es así que de este trabajo, individualizó participando de este hecho a la persona que identificó como “el uruguayo Richard”. En relación a dicho sumario también concurrió a la División Apoyo Tecnológico Judicial a efectos de obtener vistas impresas del hecho mencionado. En este sumario efectuó una declaración testimonial en la que hizo saber la existencia de factores que influían en la mala calidad de imagen para poder individualizar o identificar a las personas. Pese a la problemática señalada individualizó al “uruguayo Richard”, e hizo entrega a la prevención sumaria de las vistas fotográficas o impresas del hecho. Luego, otros integrantes de la División declararon a requerimiento de la Fiscalía de Distrito de La Boca en el marco del legajo nro. 24-4501-5. Pérez Méndez aportó copia en la que consta la solicitud señalada.

En esa ocasión relató además que también se requirió que se realizara un comparendo entre las fotos de las personas detenidas el 23 de marzo de 2008 durante el partido que jugaba Boca Juniors y Colón de Santa Fe. En ese comparendo individualizó a tres personas que coincidían con las características –por su vestimenta- a las fotos de los detenidos, de apellidos Magrini, Lucero y Laluz Ferreiro, siendo éste último hijo del mencionado “Uruguayo”. Dentro de los detenidos no estaba el “Uruguayo”. Aclaró que esto ocurrió en dos declaraciones testimoniales distintas, una el 12 de mayo de 2008 y la otra el 23 de mayo de ese mismo año. En la última hizo entrega de dos fojas que contenían tres fotogramas, indicando cuáles eran las personas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

habrían sido individualizadas. Hasta ese momento el “Uruguayo” no había participado en ningún incidente y tampoco había tenido una causa por violencia en el fútbol. Aclaró que mencionaba esta circunstancia porque en la Base de Datos de la División Eventos Deportivos se cargan solamente aquellas personas que hayan estado relacionadas con algún evento futbolístico o que hayan tenido alguna causa por tal circunstancia. Aclaró que no tenía forma de consultar si esta persona poseía algún impedimento debido a que desconocía sus datos de filiación, los cuales se averiguaron a raíz de la solicitud de la Fiscalía de la Boca y del trabajo realizado.

En cuanto al acceso al sistema IDGE destacó que se puede ingresar a través de una clave personal y que ésta es asignada por la realización de un curso que brinda la institución para tener acceso al mismo. Posteriormente a la identificación, con conocimiento del comisario Alberto Perrone, jefe de Eventos Deportivos, se requirió a los operadores de turno la consulta sobre esta persona, siendo negativo el resultado del operador, es decir que no poseía impedimento.

A preguntas dijo desconocer el motivo por el que Richard William Laluz Fernández deslizó la imputación en su contra, aunque a criterio personal aludió que puede obedecer a las identificaciones realizadas en causas judiciales –como la que mencionó- o la que realizó en el marco de otro expediente, también a solicitud de la Fiscalía de la Boca – diligencia judicial relacionada a la causa nro. I-CB 11.099/09- la que tiene relación a incidentes protagonizados por grupos antagónicos del Club Boca Juniors en la zona del Parque Lezama con fecha 15 de marzo de 2009, como así también en un hecho del 13 de agosto de 2008





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

en la localidad de Avellaneda donde los radicalizados de Boca Juniors se desplazaban a pie hacia Racing Club.

Detalló que ese día tenía asignada la tarea de acompañar y detectar al grupo que salía del estadio de Boca Juniors y detectar al otro grupo encabezado por Richard William Laluz Fernández, en virtud de información de que se iba a producir un enfrentamiento. Este grupo fue detectado en la intersección de las calles Alsina y Bochini de Avellaneda y al advertir presencia policial, el grupo se dispersó en varias direcciones por lo que no hubo confrontación.

En la segunda oportunidad en que prestó declaración indagatoria, Pérez Méndez ratificó sus dichos anteriores y refirió que el 14 de mayo de 2008 tenía asignada la tarea de observar a la parcialidad del Club Boca Juniors, tanto en forma general como a aquellos más radicalizados. Dos días antes de la fecha analizó el video relacionado en el que se ven las secuencias del traslado de Laluz Fernández, obtuvo las copias respectivas y en la declaración individualizó al apodado “Uruguayo Richard”. Recordó específicamente el partido en el que Boca Juniors jugaba como local en la cancha de Vélez Sársfield y que los más radicalizados de Boca pertenecientes a la barra brava no se trasladaron como lo hacían siempre. Ese día en lugar de reunirse en el estadio de Boca Juniors y trasladarse luego, lo que hicieron fue reunirse en las inmediaciones de Vélez e ingresar al estadio.

Comentó que la tarea era de observación y acompañamiento desde el momento en el que partían, durante el recorrido hasta el ingreso al estadio y durante su permanencia y que ese día estuvo junto al auxiliar de inteligencia Diego Padilla. Puntualizó que fueron en una moto no identificable perteneciente a la División Análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de Eventos Deportivos y que cumplieron con la tarea asignada, que los radicalizados fueron ingresando en grupos a la cancha y dos horas antes del encuentro ya estaban en el interior. Tras el ingreso, el comisario Perrone, a través de una oficial de Enlace de la División Operaciones, le requirieron a él y a Padilla que efectuaran un recorrido con la moto por las inmediaciones pues la capacidad del estadio estaba colmada, había mucho público en el exterior y dado ello el objetivo era controlar y evitar eventuales disturbios, tales como el ingreso por la fuerza.

Con posterioridad continuó con la tarea de búsqueda de información, reunión y su análisis, que es la específica de la División Eventos Deportivos. Finalizado el encuentro la desconcentración fue normal y la tarea que indicó puede ser ratificada por Padilla, con quien estuvo en todo momento.

Señaló que supo que Conductas Delictivas trabajaba en la captura de Laluz Fernández recién a raíz del trámite de este proceso, pues antes no tenía conocimiento de que lo buscara personal de esa sede o de otra división.

En punto a la declaración testimonial del Subcomisario Álamo, quien indicó que el Inspector Domínguez y el Subinspector Romero hicieron una consulta respecto de Laluz Fernández con personal de Eventos Deportivos, aclaró que nunca fue consultado por ellos. Señaló que si bien los conoce de vista, no tiene con ellos relación ni trato, no han dialogado ni trabajado en forma conjunta. Sí dijo conocer al Subcomisario Álamo, con quien tenía buena relación y dado que era el tercer jefe de la División Eventos Deportivos de la que luego pasó a Conductas Delictivas. No obstante refirió que esta buena relación cesó el 5 de octubre de 2008 pues ese día presenció casual y parcialmente el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

procedimiento que hacía la División Conductas Delictivas –que estaba a cargo de Álamo- en las inmediaciones del estadio de Boca Juniors. Desde esa fecha Álamo dejó de saludarlo y fue desafectado de la cobertura de la observación de los radicalizados de Boca Juniors, entendiéndose que ello ocurrió porque el personal de Conductas Delictivas no esperaba que llegaran otras personas al lugar y que sabe que hay una causa abierta por ese procedimiento en el que se secuestraron armas después de terminar un partido de Boca Juniors, que justamente tramita en la Fiscalía de La Boca. Puntualizó que lo señalado por Laluz Fernández en cuanto a que él lo dejó escapar, lo que habría ocurrido el 14 de mayo de 2008, no ocurrió ni en esa fecha ni en ninguna otra oportunidad.

Aclaró que el 23 de marzo de 2008, día en que se inició este proceso, no cumplía servicio de guardia ni concurrió al estadio, que era Semana Santa y estaba en el interior del país, precisamente en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes. Acompañó copia de la orden interna del 23 de marzo de 2008 a los fines de acreditarlo.

Además acompañó una copia de la declaración testimonial que prestó el 19 de marzo de 2009 en la causa de trámite ante la Fiscalía de La Boca a raíz de unos incidentes que hubo en el Parque Lezama en los que había participado Laluz Fernández, en la que relató cómo estaba integrado el grupo de Laluz y otros grupos de Boca Juniors, aportando datos de interés para la causa, tales como lugares de apogeo de los grupos, como San Martín y José León Suárez, siendo este último lugar aquél en el que fue detenido el mencionado Laluz. Piensa que alguna de estas circunstancias son las que pueden haber motivado que Laluz lo haya denunciado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Otra alternativa, y que a su entender es la más segura, es el hecho del 13 de agosto de 2008 cuando se tenía conocimiento de que habría un enfrentamiento entre el grupo de Laluz Fernández y el de Mauro Martín, pues tenía la información de que el primero intentaría emboscar al otro grupo. Adjuntó como prueba de ello la copia de un parte de información de la Seccional 24a., copias de la orden interna por la cual fue enviado a ese servicio; de un parte informativo generado por Eventos Deportivos donde se menciona lo sucedido, un mapa que confeccionó donde señaló el lugar del hecho, un DVD que contiene grabación del parte donde cruzó la moto y detuvo la caravana de Laluz Fernández, explicando que extrajo fotografías y fue narrando las secuencias de lo que iba ocurriendo.

Al finalizar su declaración Pérez Méndez pidió que se requiera a la División Análisis de Eventos Deportivos una copia de la ficha de Laluz Fernández de la que surja la fecha de alta de ingreso, a los fines de probar que Laluz fue registrado en esa dependencia tras su detención.

Avanzado el debate, en la audiencia del 6 de mayo de 2016, **Esteban Eduardo Pérez Méndez** decidió ampliar su declaración.

En primer lugar negó totalmente las imputaciones que le hizo Fernandez Laluz, nunca recibió dinero de ninguna parcialidad y mucho menos de Laluz Fernandez. En cuanto a lo que dijo que le dio cobertura a Laluz, eso nunca existió. Él fue la persona que lo individualizó participando en un primer hecho de violencia en el futbol; les llegó a su dependencia un video para analizar un grupo personas detenidas, pidieron analizar y observar el video y si había alguna persona conocida que se obtuvieran vistas fotográficas. Esa tarea se la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

encomendó el jefe de su dependencia, hizo el análisis correspondiente e individualizó a una persona que conocía como el uruguayo Richard. Eso lo puso en conocimiento del comisario y fue a Apoyo Tecnológico Judicial para buscar copia. Luego brindó declaración testimonial el 12/05/08, dijo que a esa persona que fue individualizada la conocía el apodo de uruguayo Richard e indicó el minuto de la cinta donde se lo había individualizado. Otros integrantes de la dependencia continuaron haciendo diligencias con lo que él aportó para ver si alguien más lo conocía. Nuevamente declaró el 23/05/08 en la misma causa sobre los detenidos de ese hecho, vio el video y allí no estaba el uruguayo Richard. Pero sí estaban tres personas que podrían ser de Magrini, Lucero y Laluz Ferreiro, que era el hijo del uruguayo. Todo fue aportado a la Fiscalía de La Boca y por ende también al juzgado de instrucción de Palmaghini. Lo están acusando de encubrir y él fue la persona que cuando nadie lo conocía lo individualizó y lo marcó como el uruguayo Richard, y esos eran los únicos datos que se conocían. La dependencia en la que él trabajaba tenía un sistema de banco nacional de datos de violencia en el futbol, ese banco registraba simpatizantes detenidos en eventos futbolísticos o causas en trámite de eventos deportivos. Cada vez que eran detenidos se sacaba ficha y cargaban datos. Por eso en una de sus indagatorias solicitó que se requiera a la dependencia donde prestaba servicios la copia de la ficha de Laluz Fernández cuando fue detenido, eso databa de 2009. También aclaró sobre el sistema IDG que tiene la mayoría de las dependencias policiales pero el acceso es por un operador con una clave y para obtener esa clave el jefe de la dependencia tiene que solicitar que hagan cursos y habiliten la clave y si el personal es transferido a otra dependencia tiene que cambiar alta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

clave. A través de apodos o nombres sueltos es imposible hacer una consulta. Cuando en su momento se le leyeron las pruebas de la imputación en la indagatoria se resaltó el trabajo del video, y en un párrafo resalta la jueza que por trabajo de Eventos Deportivos se llegó a individualizar al uruguayo Richard obteniéndose imágenes; ese trabajo lo realizó el declarante cuando nadie lo conocía. Agregó que vivió un hecho que le llamó la atención cuando fue citado por el juzgado de instrucción 11 del Dr. Rodriguez para prestar testimonial en relación al homicidio de Acro, para preguntarle si conocía a los imputados y damnificados, algo a lo que dijo que sí, fue la única pregunta relativa a ese hecho y luego le hicieron todas preguntas de esta causa y bajo juramento, le dio una sensación de que era una indagatoria, hoy no entiende la relación de ese hecho de Acro con esto de Laluz. No entiende por qué lo consultaron de Laluz y si tenía conocimiento de una captura. Nunca recibió dinero, nunca le dio cobertura ni protección a ningún simpatizante y mucho menos a Laluz que lo único que hace es mentir para perjudicarlo por la individualización que él hizo. Incluso por un enfrentamiento que hubo en la zona de Parque Lezama con una persona herida, donde identificó a un grupo del uruguayo y que tenía su apogeo en José León Suárez, donde luego Laluz fue detenido. El Sr. Fiscal lo consultó sobre la función que cumplía como inspector de Análisis de Eventos Deportivo los días de partido y dijo que la tarea que tenía era la de observación individual y grupal de hinchas radicalizados y no radicalizados, se distribuían funciones varias. Por ejemplo había personal designado para la cancha de Boca en el ingreso de locales radicalizados, en ingreso de visitantes, en tribuna y una brigada en el punto de reunión de radicalizados y con constantes modulaciones a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

DGO Operaciones, que hacía de enlace y pasaba novedades. No iba a trabajar de uniforme, de civil siempre. Incluso otra tarea era la de concurrir a la sala de video, se designaba a una persona, mayormente él por ser del escalafón de comunicaciones y allí se hacía una observación por cámaras. En Eventos Deportivos estuvo en video operativo, luego dos años afuera y volvió a ese destino. Aclaró sobre el punto que a fines del 99 a 2000 tuvo pase a Eventos Deportivos, en 2002 pasó a teleprocesos; a fines de 2003 hubo incidentes en la cancha de Boca y problemas con hinchas de Chacarita y se creó el Departamento de Violencia en el Futbol y ahí lo volvieron a llevar a Eventos Deportivos. Se le consultó si a raíz de esa tarea de seguimiento conocía a los hinchas radicalizados y contestó afirmativamente, aclarando que ellos hacían un parte previo y en función de ello se hacía el operativo. Sobre los radicalizados se hacía una observación, un contacto visual y a veces en persona porque tenían que consultar cuántos micros iban a sacar, lugar de reunión, horario. En esos contactos en persona con los radicalizados de Boca ha hablado con Mauro Martín y además lo hacía con otros informantes de la segunda o tercera línea, porque a veces les mentían sobre micros y entonces él preguntaba a entre cinco y diez personas y cuando la información coincidía recién entonces informaba para hacer el operativo. A otra pregunta manifestó que empezado el partido ingresaba a la cancha, generalmente a la platea, o a sala de video, muy rara vez a la popular pues conocían su condición de policías y era para evitar inconvenientes. Le tocó una o dos oportunidades ir a la popular. Ha viajado en su condición de oficial Mundial de Alemania 2006 y tuvo alguna otra comisión a Mar del Plata y Córdoba, con River, y a Mendoza con Boca. Al mundial de Alemania viajaron hinchas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de una tercera línea, no eran muy conocidos, unos cuarenta hinchas de River. Consultado si a raíz de las diligencias que permitieron identificar al uruguayo Richard tenía conocimiento que l tenía pedido de captura contestó que no. Sobre si intercambiaba o tenía relación con gente de Conductas Delictivas dijo que no, salvo con dos persona que coincidíamos en Ferroviaria, Subinspector Malissa y el Ayudante Sotelo, hacían todos adicionales en la línea Ferroviaria Sarmiento. Se le preguntó en qué fecha se enteró del pedido de captura de Richard y dio que fue después de los incidentes en Parque Lezama de marzo de 2009. En esa ocasión su jefe el Comisario Perrone le pidió que extraiga foto de Laluz Fernández y si tenían algún otro dato que se fijara. Eso lo en la base y con personal de inteligencia y se sacó incluso la dirección o domicilio en base a la que dio su hijo cuando fue detenido. Ese marzo de 2009 hubo un tiroteo en Parque Lezama con una señora herida de bala. Sobre si se enteró por los medios que el uruguayo era una persona buscada dio que no y que la última vez que tuvo un trato con el no fue de manera muy buena, fue un intercambio de insultos el 13/08/08 en Avellaneda cuando se evitó una emboscada de su grupo al de Mauro Martin .Lo desplazaron a ese lugar y cuando llegó había una discusión acalorada entre Martin y Fernández, intervino y dijo que si seguían con eso iba a convocar a los móviles e iban a ir todos detenidos por alterar el orden público. A Mazzaro lo conocía, era un integrante más de la parcialidad. Sobre si tenía rol jerárquico en la parcialidad dijo que estaba dentro del grupo de Mauro Martin, eran cinco o diez personas dentro de ese primer grupo. Consultado sobre el equipo de comunicación que solía usar dijo que tenía un Nextel propio, lo aportó en el juzgado de instrucción de Rodríguez, y el número no lo recuerda, pero lo utilizaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

tanto para su trabajo como para su vida personal. Preguntado si en mayo de 2008 le tocó prestar funciones en cancha de Vélez cuando jugó allí Boca contestó que sí y agregó que fue un partido atípico porque Boca hacía de local en Vélez, y la parcialidad de Boca no se había trasladado en micros hasta allí sino que se reunían en inmediaciones de Vélez; entonces la tarea era visualizarlos mientras se reunían e ingresaban al estadio. Había mucho público, mucha gente en las inmediaciones y los radicalizados ingresaron 2 horas antes del partido al estadio. Ante ello por oficial de operaciones se solicitó a comisarios que hicieran recorrida por los alrededores porque hubo focos de problemas por gente con entradas que no pudo ingresar, el estadio estaba colmado. Recorrió por Juan B. Justo, Reservistas Argentinos. Sobre si vio trabajar a gente de Conductas Delictivas dijo que puntualmente mentiría si lo afirmara pero puede indicar que sí porque se cruzaban en todos los estadios, siempre coincidían. Sobre si ese día el uruguayo Richard había ido a la cancha contestó que ese día puntualmente no lo recuerda, no fueron a buscar a los hinchas a la Boca, se juntaron en Vélez y entraron por primera vez muy temprano al estadio. A Álamo de la División Conductas Delictivas lo conoce, fue su tercer jefe en Eventos Deportivos. A Domínguez lo conoce de vista, sabe que es personal policial pero nunca trabajaron en forma conjunta ni tuvo trato. Sobre si Domínguez les pedía información sobre los hinchas dijo que nunca le pidió colaboración, eso se hacía entre los jefes de las dependencias.

Hecho IV:

██████████ **Meta** efectuó su descargo en relación a este hecho en la audiencia del 19 de abril. Declaró, en síntesis, que un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

domingo, después de finalizar un encuentro de futbol en Boca y después de haberse levantado totalmente el servicio, se regresó como lo hacían siempre en los servicios con los oficiales Jefes, de Administración y Brigada, hacia la dependencia, donde por su parte como día domingo, procedió a cambiarse para retirarse y quedaba la dependencia a cargo del Oficial Jefe presente, el Subcomisario Pereyra. Se estaba terminando de cambiar cuando recibe un llamado de la DGO para saber si sabía de un procedimiento que se estaba realizando en los fondos o detrás de la Bombonerita del club. Lo desconocía. Le dicen que aparentemente una División Específica hacía el procedimiento y le piden que averigüe qué pasaba en el lugar. Le dan detalles y dispuso que concurriera al lugar el Oficial Jefe de permanencia, el Subcomisario Pereyra, un móvil que recorría, y parte de la Brigada que todavía no se había retirado para ver qué pasaba, colaborar y tener información al respecto. Sale el personal al lugar, y al rato le informan que era un procedimiento realizado por una división específica, y en el cual según el Oficial Jefe que concurrió le manifiesta que el personal que realizaba procedimiento le retaceaba información, le dijeron que ellos se hacían cargo de todo y que no necesitaban colaboración; que ellos iban a hacer el procedimiento y lo iban a llevar a su División o al Dpto. Central, como correspondía. Cuando esas Divisiones actúan, ellos tienen su dependencia y su juzgado interventor independiente de la Comisaria. Igualmente, le indica a Pereyra que se queden un rato más y después de un rato lo vuelve a llamar el Subcomisario y le dice que no había motivos para quedarse ya que no le daban información del procedimiento, por lo cual informó eso a la superioridad y decidieron que reintegre todo el personal de la Comisaria. Es normal que una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

División haga un procedimiento en la jurisdicción. Más allá de ello, se había observado que al lugar habían concurrido algunas otras personas ajenas, y estaban pululando por el lugar, como el Gerente de Seguridad de Boca y el encargado de seguridad de Boca. También decían que había algunos referentes por la zona. También decían, no se corroboró, que habían llegado letrados de las partes, y que tenían conversación con ellos, pero su personal no. Comunicué eso a la superioridad y consensué el retiro de su personal, y él a su vez se retiró de la dependencia sin más novedad. En su casa recibe un llamado telefónico del Oficial Jefe de Permanencia, del Subcomisario, quien le informa que repentinamente personal de esa División se hizo presente en la comisaría a fin de utilizar la dependencia y hacer entrega de los detenidos, a lo que respondió que ellos se iban a llevar todo y que por tal motivo no iba a aceptar que el procedimiento quedara en la dependencia, más donde ellos no habían participado ni les habían dejado observar el mismo. A lo cual se hicieron comunicaciones, y lo llama el Comisario Inspector, Jefe de Zona, y le dice que por orden superior debía aceptar el procedimiento. Cuestionó esa decisión, y recibió otro llamado telefónico del Director General de Operaciones donde le impone que ceda una oficina para que este personal pueda escribir su procedimiento y que iban a entregar todo ahí. Acorde a la situación, y a la decisión por parte de la plana mayor institucional, contestó que estaba bien y le pidió al Subcomisario que abriera la oficina de judiciales y les permitiera utilizarla para que realicen las cuestiones que consideraban necesarias. Al día siguiente, cuando concurre a la dependencia, le dan cuenta que personal de esa División había estado en esa oficina prácticamente a puertas cerradas, que dicho personal entraba y salía permanentemente a la calle, y que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

horas avanzadas de la madrugada, recién habían entregado sus declaraciones y el material secuestrado al Jefe de Servicio. Normalmente, en procedimientos como este, lo primero es entregar a detenidos y elementos secuestrados al Jefe Servicio y después dedicarse a la escritura. Ellos tuvieron ese espacio con todos los elementos, más allá de los detenidos por intermedio de la entrada en el libro respectivo y alojados en calabozos. Realmente no fue un hecho de mi agrado las características con que llegó ese procedimiento, y después de la actuación del personal de esa División hacia el de la dependencia, que los ignoraron. Cuando llegó al día siguiente a la dependencia, entre las 8.30 y 9 hs., era mi horario habitual, el Jefe de Servicio viene a mi oficina a informarme de las novedades, junto con personal de la oficina administrativa y de judiciales, le dan las novedades de cada oficina, y pide las actuaciones para darle una ojeada y ver de qué se trataba, y como ya sabía lo dispuesto por tribunal interventor respecto a una pericia de los elementos por armero de la comisaría, preguntó si había llegado el armero, le comentan que se estaba cambiando y le avisan que cuando se termine de cambiar vaya a verlo. Ojea el procedimiento y al ratito aparece el armero, se le hace entrega de las armas para que haga pericia, se retiró y se encerró en su armería para hacerla y las actuaciones las continuó llevando el Jefe de Servicio para seguir con diligencias. Toda esa movida no lo terminaba de convencer, por lo que tomó contacto mientras se hacía la pericia con el Secretario del Juzgado y le manifestó textualmente lo que había pasado, que había algo que le hacía ruido y no cerraba por parte del comportamiento del personal de esa División. El Secretario le dijo que esperaran el resultado del peritaje y después hablarían. Fue tratando de incorporar información, volvió a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

hablar con el oficial Principal que había estado de 0 a 6 y continuó luego de 6 a 12 hs. Y le ratificó que el personal había trabajado a puertas cerradas en la Oficina de Judiciales, que entraban y salían, y que en la madrugada le entregaron las actuaciones y los efectos secuestrados que él colocó dentro de un armario que estaba detrás del escritorio de ellos, el cual tiene llave, y lo guardó en esa caja de seguridad que se abrió cuando el declarante pidió los efectos para el armero y después se los entregaron para que haga la pericia. Después de la pericia, hace personalmente la consulta con el secretario, y ahí es donde le pide la elevación de actuaciones y remisión de armas y detenidos en el mismo día, si mal no recuerda. Más allá de esto, en ese momento la comisaría contaba con cámaras instaladas en el ingreso, oficina de guardia y pasillos externos. Y para verificar de que no se habían cometido anomalías pide al personal de comunicaciones, había un Agente de Comunicaciones diario en la comisaria y en la oficina específica donde se hacían las grabaciones, pide levantar las grabaciones para ver los movimientos de esa madrugada en la comisaria, para certificar que en la dependencia no se había cometido ninguna anomalía. Vio esos videos, agregando que tiene en su poder en este momento una copia con grabaciones de las 24 hs. de ese día y una de las desde las 22.42 hs. a las 6.15 hs. de ese día en la cual se observan exclusivamente los movimientos de entrada y salida permanente de personal de esa división y no movimiento ajeno a la comisaria. Hizo entrega en la sala de juicio de una copia con esas grabaciones y agregó que en todo momento dentro de la dependencia se cumplió con los parámetros establecidos y con lo reglamentado por la Ley Orgánica respecto de la custodia de elementos. El Jefe de servicio los guardó desde que se los dieron hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

que los entregaron al armero para su pericia. Versiones sobre los hechos hay, el no tiene o tuvo elementos que pudiera comprobar lo que consideró en su momento y lo sigue haciendo, por lo cual no va a decir al respecto porque sino lo hubiese declarado y denunciado oportunamente, con relación tanto al desarrollo del procedimiento como los motivos por los cuales podría haber sido generado ese procedimiento. No tiene las pruebas necesarias para ratificar lo que supuestamente él considera. Fue un tema importante institucional, en el cual fue llamado a Jefatura para decir qué pasó, también tenían prueba de ese video que aporté, y quedaron en manos de la plana mayor de la PFA. Su personal, según lo observado, no tuvo ningún movimiento o circunstancia que pueda observarse en algo ajeno a lo que se les imputa. Ya contestando diversas preguntas que se le formularon dijo inicialmente que el operativo lo hizo la División de Control de Espectáculos Deportivos. Eso se lo informa la DGO, que es la dirección a la que se le comunica el levantamiento del servicio, por eso ellos habrán tenido alguna información, porque esa División se maneja con esa línea de dirección. El como comisario tiene la línea de la Dirección Gral. De Comisarías y la Superintendencia, pero esa división tiene otra línea de jefatura. Después de la segunda consulta con el juzgado, cuando pidieron elevar las actuaciones, trató más de una vez de hablar con el comisario de esa División, solo lo atendía el Subcomisario, él llamaba para que baje a la comisaría y firme las actuaciones y se haga cargo del procedimiento de esa División; también pidió que baje el Subcomisario a hacerse cargo del procedimiento, y nunca bajó. Tampoco los oficiales a cargo del procedimiento firmaron ese sumario. Del procedimiento, como dijo, le avisó el operador de la DGO vía trunking. Tiene que estar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

la grabación. Se le preguntó las razones por las que mandó personal al lugar del procedimiento y contestó que fue porque ellos le piden saber qué pasaba en el lugar, y él no lo sabía, y era un procedimiento de otra División, por eso manda un Oficial Jefe. Le pidieron que averiguara que estaba pasando en el lugar. Comisionó al Subcomisario Pereyra y parte de la Brigada, los que estuvieran en la comisaría; el Subcomisario habrá llamado a uno o dos mínimo y los llevó con él, más el patrullero en que fueron. Iban a dar una mano y apoyar el procedimiento, lo que no pudieron. Sobre si sabía que hubiera ido Nuñez dijo que posiblemente sí, porque era el primero y último que se iba de la brigada. Sobre la forma en que tomó conocimiento de que el procedimiento lo iban a trasladar a su comisaria dijo que eso se lo dijo personal de la División al Subcomisario. Después de dos horas de estar en su casa, lo llama el Subcomisario y le dice que aparecen en la dependencia con el procedimiento, que se había iniciado a las 19 o 19.30 hs. Ese día había ido poca gente y terminamos más temprano el servicio. Cuando habló con el Jefe de Circunscripción estaba en su casa. El Comisario Inspector era uno rubiecito alto, no recuerda nombre. Y el DGO era Palavecino, Comisario Mayor. Se había dispuesto entregar la oficina esa de judiciales, el Subcomisario abrió la puerta con llave, que estaba cerrada. El personal que había estado a la noche fue el que comentó que las personas entraban y salían, él empezó a interrogar a todo el mundo. El personal de guardia que estaba en la comisaría figura en los registros de la guardia. No recuerda quiénes eran. El Jefe de Servicio de ese día era el Inspector Martelo, quien siguió de largo por falta de personal, entonces cubrió de 0 a 6 a 6 a 12 hs. Cuando a la mañana él llegó a la comisaría inmediatamente, pidió el sumario y los elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

secuestrados y el oficial va a la caja y los trae. Mientras tanto llamó al armero y como lo dijo cuando terminó de cambiarse fue a su oficina para recibir instrucciones para la pericia. Cree que los efectos estaban en un sobre. Eran armas de fuego, no recuerda cuántas. Siempre que hay esas características de elementos secuestrados el confronta la declaración del interventor o acta de secuestro con los elementos que están. Eso lo hizo en su oficina y estaban su chofer, iba y venía el jefe de servicio, estaba el Jefe de Judiciales y el de Administración, varias personas. Su chofer era el Sargento Briganti. Él no es experto en armas, pero figura arma tal y tal, y corrobora eso y después se las da al armero. Todo en su oficina tardó lo que lleva hacer una lectura rápida y lo que tarda el armero de cambiarse y bajar a la oficina, no cree que haya sido más de 15 minutos. Nada le llamó la atención del material secuestrado No desarmó los elementos hizo una revisión de visu. No le dio ninguna indicación especial al armero, sólo le dijo que vaya a su ofician y haga la pericia como corresponde. El armero era de muchos años. Se le preguntó si había cosas que no le convencían y dijo que en la experiencia hay sensaciones que uno tiene como policía que a veces no se pueden documentar, es una sensación, lo que él sintió lo expresó a la superioridad y al juzgado interventor de ese momento. El Secretario del juzgado él dijo que le agradecía la sinceridad con la que le estaba hablando. No recuerda quien era, aunque él habló personalmente. Sobre la ubicación física del armario donde estaban las armas dijo que se encontraba en la oficina Jefe de Servicio, detrás del escritorio de ellos. Era un armario viejo pero acorde para guardar efectos secuestrados y de valor, una caja grande y sólo ellos tienen la llave. Ellos son los Jefes de Servicio, que se van pasando la llave. Hay una sola llave. Después no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

recuerda si había otra llave, porque había una caja vieja que había quedado, si mal no recuerda, en la oficina del Subcomisario donde estaban todas las llaves resguardadas; no había otra llave porque esa caja había sido reparada después de la famosa toma de la comisaría cuando había sido rota. Él no tenía llave de ese armario. Se le consultó sobre quién era el encargado de la custodia de efectos secuestrados en la dependencia y contestó que mientras estuvieran los actuados judiciales en dependencia, el Jefe de Servicio es quien tiene custodia la custodia. Se le preguntó si el dicente tenía obligación de custodia de efectos secuestrados y contestó que no, que cree que sí tiene la obligación de darle al personal los elementos necesarios para que hagan su trabajo acorde a los reglamentos, por eso tenía la caja y se utilizó la caja. Después hay veces que elevado el sumario y los elementos queden en la comisaria, entonces se sacan de ahí, más sin armas y se las entrega al armero, que tiene que hacer un procedimiento y legajos; el armero tiene un montón de armas a su guarda, documentado y todo. Y para elevarlas se ocupa el jefe de servicio. Era habitual que personalmente controlara efectos secuestrados en una causa, lo tiene que hacer, por otra parte no es la primera vez que faltaron cosas en una dependencia. Sobre si finalmente suscribió las actuaciones sobre lo actuado esa noche dijo que lamentablemente si, porque intentó que bajara un oficial subalterno para que firme sobre lado izquierdo, habló por ello con el comisario y subcomisario para que bajen pero como no lo hicieron tuvo que firmar él. Firmó las actuaciones cinco minutos antes que se elevaran. Uno no va firmando a medida que se van realizando. Los Jefes firmamos los sumarios que son elevados con detenidos y elementos al juzgado, se firman antes de la remisión, después hay otros que pasan a judiciales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

diariamente el Jefe Judiciales le traía la panera con los sumario y ahí firmaba. Se le preguntó qué pasó con las armas después de la intervención del armero y contestó que se hizo consulta con el juzgado que dispuso la elevación, y ahí el armero se quedó con las armas, empezó a hacerles los tickets, había un nuevo procedimiento de hacer tickets, obleas para hacer remisión, y luego se prepararon las notas para elevarlas y después se mandó, cree que el armero mismo en un patrullero remitió las armas al lugar que dispuso el juzgado. Esa mañana mientras hizo la constatación, cree que seguramente el Principal Nuñez estaba en la dependencia, a las 8 am tenía que estar todo el mundo. Sobre si cuando tuvo las armas en su oficina estaba Nuñez allí dijo que no sabe si cuanto tenía las armas, pero normalmente pasaba a la mañana a saludar, el tiempo fue muy corto mientras las armas pasaron por mi su oficina, habrá entrado y preguntado si había algo, o si tenía tareas y se habrá ido a trabajar. No recordó cuántos detenidos tuvo el procedimiento ni quienes eran ni si eran de la barra o hinchas de Boca. No conoce a una persona de apellido Otazú, no le suena ese apellido. Cree que no hubo esa mañana presencia de familiares o abogados de detenidos. Si fueron los habrá atendido el oficial de guardia, muchas veces llevan comida, pero no pasan por él sino por el oficial de guardia y Sargento de guardia. Nunca antes habían tenido que prestar la dependencia o cederle espacio a alguna división específica, mientras estuvo él todos los procedimientos se los llevaron como corresponde, excepto en los momentos de cancha mientras dura el evento deportivo; todos los procedimientos efectuados por otras brigadas de otras comisarias que estén involucrados dentro del servicio sí tiene que traerlo a la comisaria. Igual las divisiones específicas tienen líneas diferentes a las de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Comisaría y juzgados interventores independientes. Con esa división que actuó en éste caso prácticamente no trabajaban. Los de Análisis de Eventos Deportivos avisaban que estaban durante los operativos, se hacían ver, los de Conductas Delictivas trabajaban solos. Conocía al Comisario de Eventos porque era de su tanda, en los eventos deportivos de consideración iba personalmente, tenían afinidad y cruzaban alguna información de lo que podía suceder. Se le preguntó cómo obtuvo la grabación que aportó en la fecha y respondió que le pidió al operador de video les baje la de la noche anterior y se las dio. Eso fue al día siguiente del hecho, a la tarde, un lunes. Igual tardó un par de días en verlas. Iba viéndolas de a tramos, eran muchas horas. Antes no le solicitaron grabaciones durante la instrucción de ésta causa y por eso siempre las tuvo en resguardo. En relación a la grabación, todo el mundo sabía que en la comisaria había cámaras de seguridad. Preguntado sobre donde tuvo esas imágenes a resguardo dijo que en su casa, con otros papeles. Sobre si hubo algún sumario administrativo por este procedimiento dijo que sí, siempre hay cuando está involucrado personal policial. Y a otra pregunta concreta señaló que fue sancionado con días de arresto, no recuerda cuantos, nunca tuvo más de 15, habrán sido entre 10 y 15. El motivo de la sanción fue por falta de resguardo que consideraron que hubo. También ahí aportó todos los elementos en ese sumario administrativo de la División Asuntos Internos, que sabía mucho más de lo que está escrito. Sobre si se enteró por medios periodísticos que haya habido publicaciones del procedimiento o versiones, y Meta indicó que medios periodísticos cuando hay gente del mundo Boca el primer diario donde sale al otro día es Ole, al mando de Grabia, así que estimo que lo habrá hecho. El Dr. Oliván, defensor, le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

preguntó a Meta si recordaba los datos del personal que le contó lo sucedido en su ausencia en la seccional, y contestó que básicamente hablaba con personal subalterno, por nombres no sabe, pero no sólo después habló con Martelo sino también con el oficial de guardia, con el sargento de guardia, con personal de guardia interna, para ver si ellos también notaron o vieron algo. Mencionó que comentarios había muchos, él no los pude comprobar, por eso se reserva de manifestarlo, no puede decir algo porque se lo hayan dicho, no quiere decir algo que no pudo comprobar. El encargado de custodia es el Jefe de Servicio, en la reglamentación están establecidas las funciones de cada uno dentro de una dependencia, las funciones específicas. Igualmente, uno tiene en consideración analizando la escucha y lo que se va enterando, analizando los movimientos de la comisaria, y analizando el perfil del personal de guardia de esa noche, no se pudo haber cometido al menos por parte del personal de guardia de la comisaría algún hecho fuera de lo legal. Los reglamentos son muchos, recuerda cree los decretos 1866 y 2425, pero no sabe, se olvidó, después está el Reglamento 10 cree, están tipificados las funciones del Comisario hasta el último Agente de las tareas de cada uno. Eso lo recuerda por las clases que daba, tenía toda la documentación y la tiró después de tanto tiempo. El Decreto 1866 había sido modificado por el 2425 y todavía continuaba ese libro o artículo o memorando del famoso 10 donde se explicaba todo eso. Igual, yendo al caso todos son en mediano o corto plazo responsables un poco de todo. Por eso primero apuntó a establecer si se había notado algo para ver si podía haber sido cometido algo de eso o si fue o no dentro de la dependencia, y no cree que haya sido dentro de la dependencia. Se incorporó como prueba el CD aportado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Por su parte, en el debate [REDACTED] **Martelo** primero optó no declarar, y se incorporó por lectura su descargo de fs. 2418/22 (cfr. art. 378 del CPPN). En esa oportunidad, Martelo explicó que el día 23 de mayo de 2008 a las 22.00 horas tomó el servicio en calidad de Jefe de Servicio de la seccional 24ª PFA, relevando al Principal González. Aquél le comentó que estaba en camino la División Eventos Deportivos con un procedimiento y había que facilitarles una oficina. Llegado el personal de esa división, le abrió la oficina de judiciales para que pudieran tomar declaraciones y labraran las actuaciones. Que aproximadamente a la una o dos de la mañana, le entregaron el sumario y las armas secuestradas, las que guardó en un cofre con llaves y continuó con sus tareas habituales. Luego, a las 8.00 horas el Principal Nuñez, Jefe de la Brigada y mano derecha del Comisario Meta, le solicitó las armas por pedido del comisario, lo que así hizo. Él continuó con sus tareas, y al arribo del comisario Meta, aquél le entregó las armas y le pidió que se las lleve al armero para que realice la pericia de rigor. Entonces, le llevó las armas a Gallo y le indicó que realizara la pericia. Indicó al respecto, que como el armero sólo trabaja de lunes a viernes en horario administrativo y no trabaja de noche, las armas quedan en depósito de la oficina del Jefe de Servicio. A su vez, señaló que no resultaba inusual que el Comisario pidiera ver los efectos secuestrados de un sumario. Agregó que a las 12.00 horas finalizó su turno, siendo relevado por González y se retiró a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Relató también que al momento de su relevo, el armero aún no había devuelto las armas pues estaba realizando las pericias y que aquél fue el encargado de llevarlas a la División Balística.

Explicó que Nuñez se llevó las armas a la oficina del comisario, donde permanecieron hasta que arribó Meta. Que habrá permanecido allí desde media o una hora. Refirió que tanto al momento de recibir las armas como al entregarlas a Nuñez, lo hizo en mano sin recibo alguno. Que cuando arribó Meta a la sede de la comisaría, fue a su oficina, donde permaneció junto a Nuñez durante un tiempo y luego en persona le hizo entrega de las armas. Indicó que no era frecuente que Nuñez le pidiera ver efectos secuestrados, pues es trabajo de la oficina de judiciales, sin embargo al ser su superior y como fue pedido del comisario, le hizo entrega de todas maneras.

Destacó que él solo poseía las llaves del armario donde guardó las armas, y que cuando Nuñez se apersonó a su oficina a pedirle las mismas, lo hizo solo. Por último, agregó que el armero trabaja de lunes a viernes en horario administrativo a partir de las 8.00horas.

Avanzado el debate, en la audiencia del 6 de mayo amplió su descargo. En esta oportunidad [REDACTED] **Martelo** dijo que está acusado de dos situaciones puntuales, recibir dinero y romper armas, y eso no ocurrió. Y que estaba en el juicio simplemente porque fue el responsable de las armas como jefe de servicio, que es el responsable de esa custodia y guarda de las armas y él las tuvo durante todo ese tiempo. Y esa función la cumplió correctamente, como debía ser realizada. En la causa a él no se lo nombra en ningún momento, nadie lo indica como receptor de dinero, nadie lo conoce. Su función a ese momento del hecho fue ser Jefe de Servicio en la comisaría, que es el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

responsable de todo lo que sucede, el responsable de atender a la gente para hacer denuncias, atender consultas del personal a su cargo, de los móviles. Su oficina estaba ubicada en el hall de ingreso a la dependencia, que tenía dos puertas, y constantemente entraba y salía gente, la oficina de guardia estaba al lado de la suya y tiene un vidrio enorme. El personal del procedimiento, la gente de Conductas, le entregó las armas a las 4 de la mañana, él había entrado a las 10 de la noche, el procedimiento todavía no había entrado a la dependencia. El estuvo trabajando en otras cuestiones, trabajó con detenidos, uno de ellos declaró aquí; cree que su responsabilidad fue cuidar las armas por ser el jefe servicio por ser el que estuvo de turno, si hubiese sido otra persona esa otra persona hoy estaría en su lugar, pero no tiene vinculación con nada. No tiene relación con ningún espectáculo deportivo, estuvo en la comisaria ese año solo. Se recibió de perito en el año 2013 y trajo el certificado analítico (lo retiene en sus manos). Al momento del hecho él tenía los conocimientos básicos de cualquier policía sobre armas, pero su oficina cumplía funciones administrativas y no contaba con ningún tipo de herramientas ni lugar reservado, no tenía una dependencia como para esconderse y realizar cualquier cosa o trabajar con armas., no contaba con herramientas, iba a trabajar en bicicleta, no tenía herramientas ni siquiera en un auto. . La gente que estaba con él de guardia vio su trabajo durante todo el servicio, incluso siguió trabajando hasta 12 del mediodía. Tuvo las armas desde las 4 cuando se las entregaron hasta que se las pidió el comisario a las 8 de la mañana, sólo las tuvo 4 horas las armas, y el personal de Conductas las tuvo desde el procedimiento hasta las 4 de la mañana y a la comisaria bajaron después de las 10 de la noche y tuvieron una dependencia para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

trabajar, ese tiempo las armas las tuvieron ellos. Agregó que no hubo ningún tipo de medida de seguridad respecto de las armas, simplemente le dieron un sobre, no estaba lacrado, no bajo el protocolo sobre cómo resguardar un arma, a él se la entregaron de esa forma y así las guardó en un cofre que hacía como caja de seguridad con candado y una llave que estuvo bajo su poder. De la misma forma que se las entregaron él se las dio al comisario a las 8 am, y luego las tuvo el armero, que si tenía una oficina con herramientas para trabajar con armas, pero su oficina no contaba con herramientas. Está acá por ser el jefe de servicio en ese horario y porque coincidió su guardia con ese evento deportivo. A preguntas que se le formularon dijo que él se basó en lo que dice el personal que hizo el procedimiento. Sobre su control de las armas dijo que cotejó el acta de secuestro con las tres armas, miró las tres armas, y vio los datos básicos que identifican un arma, eso solo. En cuanto a si estaban cargadas dijo que suponía que se las entregaron abiertas, en condición segura. El las guardó en el sobre y las colocó en el cofre con llave, ese cofre no se abrió antes de las 8 de la mañana por ningún motivo. Acerca del pedido de las armas por el Comisario, dijo que a las 8 se las pidió el comisario, que es el responsable del sumario, es el instructor y el declarante el secretario de actuaciones. El le pidió las armas y es su función, el firma y tiene que controlar que esté todo como corresponde, incluso para ver lo que se avanzó sobre las medidas ordenadas por el juzgado. Sobre si fue un pedido directo del comisario contestó que no recordaba si se las pidió Meta o Núñez, pero Meta se las devolvió. La entrega fue de la misma forma que se las entregó a él la gente del procedimiento. Fue en su oficina, y recordó que estaba el hall de entrada y frente a su oficina a unos cinco metros estaba la del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

comisario. Se las entregó en el sobre tal como se lo habían dado, y cree que se las dio a Núñez y éste las llevó a la oficina del comisario. Se lo consultó sobre el momento en el que tuvo un nuevo contacto con las armas y contestó que ya no tuvo más contacto, no recuerda si él llamó yo al armero o él vino justo después, llegaba más tarde y el armero cuando llega a la dependencia recibe la novedad de que debía peritar armas y ahí se las entregaron, pero no recordaba si las entregó él o el comisario. El armero no ingresó antes de las 8 hs. fue después que empezaron a trabajar las oficinas. Indicó que las armas estuvieron en la oficina del comisario y después pasaron al armero, no sabe si a través suyo o directamente. Sobre si se enteró de alguna conclusión del examen que hizo el armero dijo que no porque lo relevaron a las 12 y se fue. No sabe si el armero estaba trabajando todavía, él le entregó las armas y nada más, para él esto era lo mismo que otras que entran, uno no se involucra con las cosas, son situaciones que van pasando, no se quedó pensando en algo puntual, fue un trámite para él sin trascendencia hasta que lo citaron de Investigaciones Administrativas. Allí es cuando se entera de esta situación y que había habido maniobras sobre las armas. Sobre los motivos por los que Núñez le pudo pedir las armas, dijo que Núñez era superior suyo, fue una orden de servicio, un superior le pide las armas para el comisario, no es que las pide para algo particular, y a él se las entrega el comisario, fue una orden legítima. En cuanto a si era habitual que Núñez le pidiera efectos contestó que Núñez había estado reemplazando al Principal en la oficina de Judiciales, que es la que se encarga de todos los sumarios, y era habitual que para ello tratara con los elementos de los sumarios. Sobre si ese día Núñez estaba a cargo de Judiciales, dijo que creía que ese día no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

reemplazaba. Pero respecto a las armas, no las pidió para él, sino para el Comisario y efectivamente se las dio al comisario porque después el comisario se las devuelve. En cuanto a si el comisario hacia constatación de efectos contestó que sí, que verificaba efectos, principalmente en causas con detenidos con efectos secuestrados; el comisario es el que firma, el instructor, tiene que estar al tanto de todo. No conocía a una persona detenida de apellido Otazú, no sabía si era de la barra de Boca, el declarante dijo que había ido ese año a la comisaría y habrá concurrido a lo sumo tres veces a la cancha. En relación a si había visto algo no habitual en la dependencia aquella mañana, en particular la llegada de abogados o hinchas de Boca, contestó negativamente. Sobre si hubo alguna reticencia por parte de la superioridad de la comisaría para recibir el procedimiento en la dependencia, dijo que él relevó a un principal que le dijo que había un procedimiento en cancha de Boca y que se había dispuesto que se les facilite una oficina para trabajar, él no sabía bien por qué lo iban a recibir ellos. Y preguntado sobre si en alguna otra ocasión había pasado que se trasladara algún procedimiento de alguna división a la comisaría dijo que cree que fue el único caso, remarcando que estuvo un año en ese destino. El imputado agregó luego que para entonces sus conocimientos de armas eran los básicos de cualquier policía y que se había recibido de perito en balística en el año 2013, con posterioridad a los hechos de la causa. Añadió también que sus posteriores destinos fueron en otra comisaría y en destinos operativos y que nunca pasó por la división Conductas u otra vinculada al deporte. De la comisaría 24 pasó a Superintendencia de Administración. Sobre si deseaba aportar como prueba el diploma de perito, prefirió mantenerlo en su poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

QUINTO:

Nulidades interpuestas por las defensas en sus alegatos.

Para tratar las nulidades introducidas por las defensas en sus alegatos corresponde aclarar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, esto es, que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Todo acto jurídico dentro del proceso penal que no reúna las exigencias que le son propias será defectuoso, lo que equivale a decir que contendrá un vicio. Este último puede resultar de una falencia en la estructura o bien de la ausencia o deficiencia de aptitud para actuar de quien aquél emana.

Entonces, de acuerdo con las definiciones que hasta el momento hemos mencionado *“el acto es defectuoso cuando se desplaza o desacomoda en su ejecución respecto del modelo típico, sea por no responder a la estructura formal propuesta por él (...); por haber sido realizado por un sujeto no comprendido entre los que están facultados para hacerlo o que ha perdido esa facultad por haberla agotado; sea por haber omitido su ejercicio durante el tiempo procesal legalmente fijado para ejercerlo...”* (CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 2/3). Dicho en otras palabras *“...el acto procesal es estructuralmente deficiente cuando su conformación integral o construcción no coincide con los elementos externos o circunstancias de modo previstos por la ley para su regularidad formal...”* (CLARÍA OLMEDO, Jorge A. “Derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

procesal penal”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984, volumen II, pág. 273).

Como consecuencia del vicio del que adolece, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de aplicar una sanción procesal que invalide el acto; es decir, que lo torne ineficaz. Dicha sanción constituye una conminación legal dirigida contra una determinada actividad irregular para extirpar los efectos no adecuados al proceso legal (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., ob. cit., pág. 268).

En general, la doctrina entiende que la nulidad no es otra cosa que una especie dentro de las sanciones procesales, que tiene por objeto “...privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza” (D´ALBORA, Francisco “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290). A través de este medio se invalidan todos aquellos actos que fueron introducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos.

El fundamento de que se sancione la introducción de un acto al proceso que no reúne todos sus requisitos legales “...debe buscarse en la circunstancia de que el Estado no puede aprovecharse de un acto irregular, un hecho ilícito o de una actuación defectuosa...” (ALMEYRA, Miguel Ángel “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Editorial La Ley, Buenos Aires, tomo I, págs. 708/9). A lo que agregamos que “...con el instituto de la nulidad el Estado también autolimita su poder de proseguir la investigación de un ilícito en razón de la ilegitimidad de un acto o de su incapacidad para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

producir efectos jurídicos por faltarle algún componente esencial”
(ALMEYRA, Miguel Ángel, ob. cit., pág. 709).

Como punto de partida señalaremos que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, esto es, que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En ese sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación “...impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales –excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente prevista...” (CNCP, Sala I, 25/8/94, c. 186, reg. nro. 274, “Terramagra, Juan s/ rec. de casación”, tomado de AMADEO, Sergio Luis y PALAZZI, Pablo Andrés “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado con jurisprudencia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 254).

Luego, tradicionalmente se ha sostenido la existencia de dos categorías fundamentales: “...la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica, abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos...” (CREUS, Carlos, ob. cit. pág. 26/7).

De acuerdo con ese criterio, nuestra legislación procesal distingue las nulidades expresas de las genéricas. Las primeras están enunciadas específicamente en una serie de normas (se trata de las previstas en los artículos 36, 62, 99, 114, 115, 117, 123, 124, 140, 152,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

160, 201, 212, 215, 242, 277, 301, 307, 347, 351, 363, 365, 378, 381, 391, 394, 396, 400, 401, 404, 409 y 413) cuya nota distintiva es que la ley procesal al regular un acto en particular impone las condiciones de forma y establece que su incumplimiento se sanciona con la nulidad. Las restantes se dan cada vez que se detecta una falencia que afecta la regularidad de un acto pese a que no esté específicamente contemplada (algunas de ellas se encuentran mencionadas en el artículo 167 del Código Procesal Penal de la Nación y se relacionan con el nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público; con la intervención o participación del juez, del ministerio público y del querellante en el proceso; y con la intervención, asistencia y representación del imputado).

Además, se puede sostener la existencia de una tercera categoría: las denominadas nulidades implícitas. Estas últimas son casos en los que se produce la inobservancia de alguna “...*regulación no procesal específica: la CN, un ordenamiento penal, civil, comercial, etcétera, o del conjunto del régimen procesal tomado como sistema*” (D´ALBORA, Francisco, ob. cit., pág. 291). Esta tipificación entraría en juego cuando “...*sin conminación expresa de la ley y sin posibilidad de encuadrarse como nulidades de orden general, presentan situaciones de conflicto con el proceso que sólo pueden ser superadas mediante la declaración de nulidad...*” (ALMEYRA, Miguel Ángel, ob. cit. pág. 719).

Por otra parte, el ordenamiento de forma también diferencia las nulidades absolutas de las relativas. Una nulidad es absoluta cuando importa la violación de una norma constitucional o se halla expresamente establecida (artículo 168 del Código Procesal Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de la Nación), y no es subsanable dentro del proceso; mientras que es relativa cuando opera en función del interés de alguna de las partes y es pasible de saneamiento. Sobre este punto la jurisprudencia ha sostenido que *“El conjunto de nulidades genéricas, sistematizadas son absolutas o relativas según violen o no normas constitucionales”* (CNCP, Sala II, c. 40, reg. nro. 58, 18/11/93, “Guillen Varela, J.”, tomado de AMADEO, Sergio Luis y PALAZZI, Pablo Andrés, ob. cit., pág. 265).

Con esa exposición agotamos las grandes categorías a las que hicimos referencia unos párrafos más arriba.

Los planteos efectuados por las partes es necesario que tengamos en miras que las formas procesales (entendidas como los requisitos legales de los actos y las secuencias previstas legalmente) cumplen tres funciones centrales, a saber: a) constituyen un sistema de garantías que protegen al imputado del derecho penal; b) resultan ser un modo de institucionalización de los conflictos, ya que limitan la autodefensa, pues regulan el derecho de la víctima a la reparación; y, por último, c) conforman mecanismos de orden que conducen a las partes a la correcta defensa de los intereses a su cargo (BINDER, Alberto, ob. cit., págs. 211/13, y BINDER, Alberto “El incumplimiento de las formas procesales: elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002).

Así, pues, al tratarse la nulidad de una sanción procesal necesariamente su existencia debe ser interpretada con carácter restrictivo, tal como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación: *“Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Eso significa que, acorde con los principios de conservación y trascendencia, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar (NAVARRO, Guillermo y DARAY, Roberto “Código procesal penal de la Nación”, Editorial Hammurabi, 3ra. edición, Buenos Aires, 2008, tomo 1, pág. 460).

Vale tener presente en esa dirección que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado diciendo que “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, 27/06/02).

En idéntico sentido, los tribunales han resuelto que “...el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2º, C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

cuando se plantean en el único interés de ley para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...” (C.N.P.E., Sala B, c. 53.957 “R.de N. C. A. y otros – contribuyente: M., S.A. s/ evasión tributaria agravada”, Rta. 10/08/2006. En ese mismo sentido obran los registros nros. 1039/98, 227/99, 939/99, 367/00, 501/00, 671/00, 682/00, 152/00, 449/02, 311/03, 410/03 946/03, entre otros).

En resumen, el criterio establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, es que para declarar la nulidad de un acto procesal resulta condición *sine qua non* que la ley prevea esa sanción y que quien alegue el vicio posea un interés cierto y concreto; es decir, que sufra un agravio real e irreparable. No procederá, entonces, cuando se trate de una mera irregularidad en la forma procesal, que pese a su existencia permitió el cumplimiento de la finalidad del acto.

Esa es la tesitura que ha sido sostenida por la Cámara Federal de Casación Penal en numerosos pronunciamientos; a modo de ejemplo podemos citar los siguientes: *“En principio, tanto las nulidades relativas como las absolutas pueden ser declaradas siempre y cuando el vicio del acto haya impedido lograr su finalidad, pues es inadmisibles declarar la nulidad por la nulidad misma. En la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, los casos de ‘harmless error’ (error sin perjuicio o agravio) no permiten a la Corte Superior revisar condenas o modificar la decisión recurrida si tal error no afecta los derechos sustantivos”* (CNCP, Sala II, c. nro. 40, “Guillen Varela J. s/ rec. de casación” -voto del Dr. David-); *“Una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o se la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (...) Idéntica postura fue sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos a través de la doctrina del 'harmless error', aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno (...) La declaración de la nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, habida cuenta que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (pas de nullité sans grief), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico” (CNCP, Sala II, c. 116, Dres. Fégoli, David, Vergara); “La nulidad de carácter substancial no puede ser pronunciada sino cuando el incumplimiento de las formas ha importado efectivamente un perjuicio a los intereses de la defensa” (CNCP, Sala IV, c. “Nicolao, Elsa Angélica s/ rec. de casación”, reg. nro. 656 –voto del Dr. Hornos-); “La demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aún cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, c. “Corrao, Raquel Margarita s/ rec. de casación”, reg. nro. 1158.4); “No debe olvidarse que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado. Y esto, más allá de que se trate de una nulidad relativa o absoluta” (CNCP, Sala III, c. “Rodríguez, Daniel Alberto s/ conflicto”, reg. nro. 278.00.3, Dres. Tragant, Mitchell, Riggi); “En virtud del principio de trascendencia se requiere que quien invoque la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en si mismas” (CNCP, Sala III, c. “Muñoz, Jorge Lucas s/ rec. de casación”, reg. nro. 762.03.3 –voto del Dr. Tragant, adhieren los Dres. Riggi y Catucci); “... en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto...” (CNCP, Sala III, c. “Palacios, Oscar Enrique s/ rec. de casación”, reg. nro. 322.04.3 –voto del Dr. Tragant-); entre muchos otros.

También, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

De todo lo que hemos expuesto se sigue, a modo de conclusión, que para nulificar un acto procesal no basta la sola invocación de una falencia en la forma establecida por la ley para su realización sino que, además, hay que cumplir con una serie de exigencias relacionadas con la verificación de un perjuicio cierto capaz de producir la limitación de algún derecho vinculado con el buen orden procesal. Ello es así, puesto que, como dijimos anteriormente, las formas procesales no son el producto de un capricho, al contrario, fueron establecidas por el legislador para garantizar la vigencia del debido proceso legal y la defensa de los intereses de las partes.

Nuestro ordenamiento ritual contiene pautas relacionadas con los sujetos procesales que están en condiciones de oponer una nulidad y con la oportunidad en que podrán ejercer esa facultad.

La siguiente pauta a contemplar es aquella establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal de la Nación, referente a la oportunidad y forma de oposición de las nulidades. La ley determina los momentos en los que ella debe ser invocada, plazos que de ser incumplidos producen la caducidad del derecho. Justamente, la caducidad es otro tipo de sanción procesal que implica que un acto “... *no se puede llevar a cabo cuando ha pasado la oportunidad legalmente determinada para hacerlo...*” (CREUS, Carlos “Derecho procesal penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 487). Asimismo, es una forma de subsanar el acto irregular. Sobre esta cuestión se ha dicho que “*La `pena` de caducidad significa que solamente pueden introducirse al proceso dichas nulidades hasta el momento que fijan los incs. 1° al 4°, pasado el cual quedarán convalidadas...*” (NAVARRO, Guillermo, ob. cit., pág. 468).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Otro momento para deducir excepciones es el previsto por el artículo 358 del código de rito: *“Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad...”*. Esta hipótesis se trata de otra etapa en la que las partes tienen la posibilidad de oponer una nulidad; sin embargo, precluye si no se la ejercita en el tiempo indicado.

Una nueva oportunidad se halla establecida en el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación: *“Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 170...”*. Esto significa que cumplidos todos los recaudos legales y declarada la apertura del debate, las partes están facultadas a interponer cuestiones preliminares; no obstante, no debe mediar entre ambos momentos alguna otra actividad, pues la inobservancia de la pauta temporal acarrea la preclusión del término para introducir el planteo. Es decir, que se produce la caducidad del derecho y el acto viciado queda subsanado.

En ese sentido, la doctrina ha dicho que *“Está bien aclarado cuál es el momento oportuno para su planteamiento, así como también que no hacerlo en ese preciso momento acarrea la caducidad del derecho...”* (SOSA ARDITI, Enrique y FERNÁNDEZ, José *“Juicio oral en el proceso penal”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 76) y que *“El planteo de la cuestión preliminar debe ser efectuado inmediatamente después de la apertura del debate (véase el art. 374), pues la tardía interposición acarrea su caducidad...”* (NAVARRO, Guillermo, ob. cit., pág. 1114).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal en muchos de sus pronunciamientos ha considerado que si no fueron anulados los actos indispensables que constituyen el sustento de la próxima etapa procesal, quedan alcanzados por los principios de preclusión y progresividad que impiden la retrogradación del proceso a estadios válidamente superados (CNCP: Sala I, c. nro. 30, “Cauchi, Augusto s/ conflicto”, Dres. Rodríguez Basavilbaso, Bisordi, Catucci; Sala III, c. nro. 97/95, “Herranz, Pablo s/ conflicto”, Dres. Casanovas, Riggi, Tragant; entre otros).

Pues bien, tal como lo indicamos en los párrafos que anteceden, una forma de subsanar una nulidad relativa es a través de la caducidad de la facultad para oponerla (artículo 171, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Una manera distinta pero igualmente efectiva de subsanar un acto defectuoso es por medio del consentimiento de quien tiene derecho a instar la nulidad (artículo 171, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación), el que puede ser expreso o tácito (ejemplo de este último supuesto es cuando no se emplean los recursos que la ley concede en el momento oportuno).

Es en el ámbito del consentimiento, al igual que en el de la prohibición de oponer una nulidad que se concurrió a causar, donde entra en juego la doctrina de los actos propios, pues a través de ella podemos comprender el motivo de la introducción al proceso penal de reglas como las aludidas.

La doctrina de los actos propios es considerada un principio general del derecho y, también, un precepto no escrito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

imperativa vigencia (CONIL PAZ, Alberto “Borrador sobre la doctrina de los actos propios”, publicado en LL 1195-C, 348).

El enunciado de este postulado puede sintetizarse de la siguiente manera: “*A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta*” (ALTERINI, Atilio y LÓPEZ CABANA, Roberto “La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino”, publicado en LL 1984-A, 877, con cita de ENNECCERUS-NIPPERDEY “Tratado, Parte General”, t. I, vol. II, p. 495, trad. Pérez Ganzález y Alguer, Barcelona, 1950). Ese es el principio que se plasma en la regla “*venire contra factum proprium non valet*”.

La citada doctrina constituye una verdadera limitación al ejercicio abusivo de los derechos subjetivos que pretende preservar el deber de comportamiento coherente con la conducta previa de un sujeto. Ello es necesario porque “*Todo acto propio crea la confianza en otras personas de que se lo mantendrá*” (CONIL PAZ, Alberto, ob. cit.).

Los postulados de la regla “*venire contra factum proprium non valet*” adquieren plena vigencia cuando “*...se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), y el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe...*” (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, ob. cit.). Si bien lo más común es que la declaración vinculante provenga de un acto explícito, también el silencio es fuente de obligación de coherencia en el futuro.

Ahora bien, la aplicación irrestricta de esta doctrina conduce inevitablemente a soluciones injustas; por ese motivo no deben perderse de vista los presupuestos y requisitos para su correcta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

utilización, los que han sido prolijamente desarrollados por Atilio Alterini y Aníbal López Cabana en la obra que fue anteriormente citada (Respecto de este tema puede consultarse también LÓPEZ MESA, Marcelo “Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios”, publicado en LL Patagonia 01/01/2008, 513 – LLC2009 (febrero), 1).

Como pauta inicial es imprescindible la existencia de una conducta anterior del sujeto, la que, a su vez, tiene que ser relevante para el derecho, válida y eficaz, atribuible a esa persona. Luego de cumplidos tales presupuestos, se torna necesario comprobar que existe, asimismo, otra actitud lógicamente posterior, que de lugar a una pretensión contradictoria con la conducta anterior. Lo que no podemos soslayar es que para la aplicación de la teoría de los actos propios la incoherencia no ha de tener su propia solución y no ha de estar autorizada por la ley.

En definitiva, no podemos desconocer que la doctrina de los actos propios ha penetrado el proceso judicial en todas sus vertientes e incluso se encuentra plasmada en numerosas disposiciones, entre ellas las que conciernen a los principios del régimen de nulidades. A partir de ella puede explicarse con lógica que nuestra legislación procesal penal prevea expresamente que quien contribuyó a causar una nulidad no tenga derecho a oponerla después (artículo 169 del Código Procesal Penal de la Nación) y que quien consintió un acto irregular lo convalide sin tener más tarde la posibilidad de solicitar su sanción (artículo 171, inciso 3º, del cuerpo legal citado).

Es tal la relevancia de esa herramienta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha valido de ella en numerosas ocasiones con el objeto de garantizar los derechos constitucionales, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

porque la coherencia de la conducta procesal es condición indispensable para el aseguramiento de la igualdad de oportunidades y la defensa de los intereses de cada parte (CSJN Fallos 7:139; 275:235, 256 y 459; 294:220 y 321:227).

Vertidas todas esas consideraciones vinculadas con el consentimiento y la posibilidad de oponer una nulidad, nos resta referirnos a la última manera de convalidar un acto viciado, prevista en el inciso 3° del artículo 171 del Código Procesal Penal de la Nación: *“Las nulidades quedarán subsanadas (...) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados”*. Tal como lo hemos sostenido desde el inicio de este apartado, se torna abstracto todo defecto cuando pese a su existencia no se obstaculiza la finalidad perseguida por el acto; pues, ciertamente, no habría perjuicio alguno que alegar.

Bajo esos parámetros serán resueltos los planteos introducidos por las partes:

1) Nulidad de la investigación preliminar llevada a cabo por la Fiscalía de la Boca y de todo lo actuado en la causa de enriquecimiento ilícito.

El Dr. Cerolini en su alegato en relación a esta imputación planteó la nulidad de la investigación preliminar llevada a cabo por la Fiscalía de la Boca y de todo lo actuado con posterioridad pues al caer por ese vicio la génesis que luego derivó en la formación y avance del proceso, aquel defecto inicial vulnerante de garantías sustanciales se proyecta hacia la actividad jurisdiccional que fue su consecuencia. Concretamente, y en síntesis, sostuvo que la intimación a justificar el patrimonio no fue dirigida a su asistido por una autoridad administrativa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sino que partió del propio Poder Judicial que luego interviene para analizar y juzgar si aquella justificación fue suficiente. Y como motivo conjunto invalidante, que la estructura del art. 268 2 del Cód. Penal crea una presunción de culpabilidad que obliga al interesado a que de manera coacta produzca la prueba de su propia inocencia.

Ahora bien, si la nulidad es la única sanción admisible para remediar la violación de garantías constitucionales como las que invoca el impugnante (debido proceso, legalidad, principio de inocencia), cabe adentrarse en el análisis particular de aquellas actuaciones impugnadas y establecer si de ellas se deriva el vicio señalado. Adelantamos desde ya nuestra concordancia con la postura del Sr. Fiscal en pos de su rechazo.

En lo sustancial, aunque no se lo haya mencionado explícitamente, el primer tramo de la impugnación del Dr. Cerolini transita en definitiva en estimar que la nulidad deriva de la falta de competencia de la titular de la Fiscalía de la Boca, Dra. Calleja, para disponer el emplazamiento a su defendido a que justificara el incremento patrimonial que a su juicio evidenciaban entonces las constancias recolectadas tanto en el curso de una investigación preliminar como en lo actuado hasta entonces en un sumario cuya instrucción se había delegado a la mencionada magistrada.

Aquella investigación preliminar se había iniciado en noviembre de 2010 en razón del procesamiento de Meta por cohecho en octubre de ese año y su sustanciación, como lo expresó la propia magistrada entonces y lo sostuvo nuestro fiscal, y se encuentra contemplada en el art. 26 de la ley 24946 que estableció las facultades del Ministerio Público En esa investigación preliminar se obtuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

abundante información documentada que llevó a la fiscal en sus conclusiones a sostener que existía mérito para que el caso diera origen a una investigación penal, que se inició en marzo de 2011 y cuya instrucción, por decisión del juez competente en el caso, se delegó a la Fiscalía. En esa sede se continuó con la tarea de reunir información de interés para el caso y el 30 de agosto de 2012 se produjo la intimación dirigida a Meta para que en el plazo de treinta días justificara el modo en que se habían incorporado determinados bienes a su patrimonio. El emplazamiento corre a fs. 303 y está holgadamente dotado de precisión en lo que era materia de requerimiento pues en siete puntos se detallan con exactitud los bienes alcanzados por la interpelación. Su texto es claro y Meta retiró una copia.

Producida esa intimación el 12 de setiembre de 2012 Meta propuso como letrado defensor a su actual abogado, el Dr. Juan Martín Cerolini, quien aceptó el cargo ese mismo día, tomó vista de las actuaciones (fs. 305), y pidió una prórroga el 28 de setiembre (fs. 307), que le fue concedida por un nuevo plazo de 30 días (fs. 308). El Dr. Cerolini tomó nuevamente vista de la causa el 15 de octubre de 2012 (fs. 310) y luego Meta cumplió con el requerimiento fiscal el 15 de octubre de 2012 a través de un escrito firmado también por el Dr. Cerolini aportando documentación (fs. 311/16). A todo esto, el letrado había autorizado a otra persona a tomar vista de las actuaciones (fs. 334, el 10 de diciembre de 2012). El 26 de diciembre de 2012 las actuaciones pasaron a estudio (fs. 343) y el 1 de febrero de 2013 la fiscal produjo un dictamen analizando lo actuado y solicitando al juez que reciba declaración indagatoria a Meta (fs. 347/55). El juez actuante compartió ese criterio y dispuso indagatoria para Meta, fijando fecha para el 13 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

marzo de ese año (fs. 356). El día 4 de marzo el Dr. Cerolini pidió copias del dictamen fiscal, que se le entregaron el 7 de marzo (fs. 358 y 360) y el 12 de marzo el letrado solicitó la postergación de la audiencia, aceptada, fijándose nueva fecha para el 20 de marzo de 2013 (ver fs. 361/2). Finalmente el acto se cumplió en la fecha prevista y Meta contó con la asistencia y presencia del Dr. Cerolini (fs. 364/9). Dictado el procesamiento del imputado (fs. 409/23), esa decisión fue apelada por el Dr. Cerolini, quien defendió su recurso ante la Cámara de Apelaciones, que confirmó la resolución (fs. 425 y 440) Siempre en el curso de la instrucción se dispuso un peritaje contable (fs. 475, 20 de agosto de 2013) y el Dr. Cerolini propuso como perito de parte al Dr. Rey (fs. 479), quien intervino en el informe de fs. 517/26. Ya en esta sede las actuaciones, no hubo planteos durante la citación a juicio y a fs. 564 el Dr. Cerolini propuso pruebas para el debate, adhiriendo a las sugeridas por el fiscal, ofreciendo una testigo nueva y solicitando una medida de instrucción suplementaria que fue aceptada y concretada. El Dr. Cerolini intervino durante todo el desarrollo del debate, en cuyo inicio no fueron planteadas cuestiones preliminares.

Puede resultar tediosa esa excursión sobre el desarrollo de lo actuado pero la consideramos útil pues su sola presentación lleva a interrogarse cómo podría aceptarse un planteo de nulidad por graves vicios desde el origen de una investigación preliminar y un proceso penal en el que el ahora impugnante viene actuando como defensor desde setiembre de 2012. De qué modo puede avalarse que se hayan vulnerado garantías sustanciales cuando nunca antes se objetó la autoridad de la que emanó la interpelación –que ciertamente no integra el Poder Judicial ni tiene por ello facultad decisoria- ni la procedencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

del requerimiento mismo, que se contestó y trató de neutralizar ofreciendo prueba. Cuando no se arguyó un vicio invalidante ante el juez de instrucción, ni en la Cámara ni en la fase crítica de la instrucción, ni se lo planteó en oportunidad del art. 354 del Cód. Procesal Penal ni tampoco –si se pretendía ver una nulidad absoluta- en las cuestiones preliminares. Todo fue convalidado a lo largo del tiempo, el imputado brindó amplias y repetidas explicaciones tanto en la instrucción como durante el debate y el defensor, a su lado en todo momento, bregó por hacer caer el auto de procesamiento y luego ofreció prueba para el juicio.

Todo ello demuestra que estamos ante un planteo sin fuerza que se despliega ahora sólo ante la postura acusatoria del Ministerio Público Fiscal, y como una de las últimas herramientas a mano para tratar de evitar una decisión jurisdiccional desfavorable.

En definitiva, luego de una investigación preliminar que no puede objetarse y ya en el marco de la instrucción formal, la fiscal que tuvo delegada esa fase del proceso produjo el requerimiento, que no partió entonces del Poder Judicial, como se predica, sino de un magistrado del Ministerio Público Fiscal que pese a la delegación en su favor, sólo tiene facultad requirente – el art. 27 de la ley 24946 excluye para los integrantes del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de funciones jurisdiccionales-, sometida a la potestad decisoria del juez, de modo que no es el mismo sujeto el que interpela y decide, circunstancia que aleja toda cuestión vinculada a la falta de imparcialidad.

A partir del contenido de los arts. 25 y 26 de la ley 24946 no puede objetarse la facultad del Ministerio Público para la investigación preliminar desarrollada; a su vez el art. 40 inc. a) al fijar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

los deberes y atribuciones de los fiscales de la instancia anterior ante la justicia criminal y correccional contempla en lo pertinente la promoción de la averiguación de los delitos que se cometieren y llegaren a su conocimiento velando para que en las causas se respete el debido proceso. En consecuencia, no implica irregularidad o vicio invalidante alguno que esa magistratura, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, cumpla en el caso con un requerimiento que ha sido muy claro y que tuvo por norte abastecer la exigencia de la defensa en juicio pues parece obvio que si en la interpelación se incluyen determinados puntos sobre bienes específicos, es porque antes del requerimiento se recopiló información de su existencia y su vinculación al requerido, como así también sobre sus posibilidades económicas, por lo que el emplazamiento abre la chance de justificación, aquí ejercida, de modo que no se roza la defensa sino que se la facilita brindando una oportunidad. No es cierto que la existencia de la interpelación ya presupone la de una sospecha de culpabilidad y para ello basta con tener presente que en este caso el requerimiento se produjo, como lo indicamos, el 15 de octubre de 2012, y la sospecha habilitante de la declaración indagatoria recién quedó explicitada en la causa con el auto del juez del 5 de febrero de 2013 que dispuso la convocatoria de Meta a ese fin, luego de sopesar todo lo actuado en la investigación preliminar, las explicaciones y documentación que allí acercó el imputado y las nuevas diligencias producidas en el marco de la instrucción delegada.

Lo actuado aparece entonces como resistente a la impugnación ahora deducida. El fiscal ha recordado la discusión existente en doctrina en cuanto a la autoridad de la cual debe partir el requerimiento; la defensa se ha inclinado en favor de la intervención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

una autoridad administrativa distinta del poder judicial, afirmándose en esa postura en virtud del fracaso de la creación de la Comisión Nacional de Ética que tendría facultades concretas en el asunto. Por nuestra parte, coincidiendo con el Fiscal, frente a la disparidad de opiniones, entendemos que en nuestro caso la competencia y regularidad de la interpelación no puede con éxito ponerse en tela de juicio. Es probable que en otros casos se puedan presentar dificultades en el punto, pero aquí la cuestión parece clara a partir del trámite desarrollado y de las facultades del Ministerio Público Fiscal en la materia. Creemos que hasta aquí puede llegar nuestro desarrollo abordando el planteo de nulidad. Aclaremos, porque no puede pasar inadvertido, que buena parte de los argumentos con los que se la planteó han sido invocados en ocasiones en las que se ha cuestionado la inconstitucionalidad de la norma que reprime el enriquecimiento ilícito. El Dr. Cerolini dijo expresamente que no plantearía esa inconstitucionalidad pues la cuestión ya está definida –de manera desfavorable– por nuestro máximo tribunal, no obstante lo cual oblicuamente en su tacha de nulidad introdujo cuestionamientos que por su entidad han sido abordados al analizar la compatibilidad del art. 268 2 con nuestra Constitución Nacional. Pero renunciada de manera expresa esa chance procesal de renovar la discusión sobre el punto, y ceñidos a la nulidad articulada, consideramos que por nuestra parte debíamos analizar si la interpelación se produjo por autoridad carente de facultades para ello, como se predica, y si el curso del proceso exhibe agravio a la defensa en juicio.

Nuestras conclusiones al respecto nos habrán de llevar a rechazar el planteo de nulidad aquí tratado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

2) Nulidad de la declaración testimonial de Richard William Laluz Fernández obrante a fs.437.

El Dr. Cerolini plantó también la nulidad del testimonio del testigo Richard William Laluz Fernández obrante a fs. 437, al considerar que, en dicha oportunidad, se autoincriminó en la comisión de un delito.

Pretender la anulación de la declaración testimonial producida por Laluz Fernández al margen de los pormenores de su desarrollo es llevar la prohibición de autoincriminación a términos absolutos, que llevan incluso a prescindir de la autodeterminación del destinatario de la garantía quien en el caso, puesto expresamente al tanto de su existencia, no escogió la abstención a manifestarse y, en cambio, se inclinó, de manera libre e informada -así lo hizo saber- a proseguir brindando su relato, tanto de manera espontánea como contestando a preguntas específicas que tampoco rehuyó amparándose en aquella prohibición.

Es que lo vedado es dirigir preguntas que puedan conducir a una autoincriminación fruto de coacción; pero la ley no prohíbe que el testigo, al ser advertido de que ciertas menciones pueden llevarlo a manifestar el haber participado en la comisión de un ilícito y su facultad de abstención, continúe pese a ello con su relato de manera libre y espontánea, al señalar tras la advertencia que al respecto se le formuló que “igual contaría lo que sabía”.

Ello revela que sus expresiones al respecto fueron fruto de una decisión producto de su libre albedrío, exentas de presión, con la cual la cuestión que preocupa a la defensa debe canalizarse no por vía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

la exclusión del testimonio sino por la ponderación de su entidad convictiva.

3) Nulidad de las actuaciones en relación al imputado

[REDACTED] Pérez Mendez por afectación a la garantía contra la auto-incriminación.

En punto al agravio realizado por el Dr. Alfredo Olivan, sobre la violación a la garantía contra la auto-incriminación, entendemos que esa supuesta autoincriminación no existió, y que no le ha impedido el contralor de las distintas pruebas en su contra, ni se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, no se ha demostrado el perjuicio sufrido, extremo ineludible a la hora de declarar nulidades, como señalamos precedentemente.

Ello es así, pues la declaración brindada por Pérez Méndez en calidad de testigo ante la sede del Juzgado de Instrucción n° 11, fue recibida en el marco de la causa n° 45.425 donde se investigaba el homicidio de Gonzalo Acro –hincha de River- y, de acuerdo a su conocimiento en eventos deportivos y de los barras de los diferentes equipos de fútbol, es que se lo interroga acerca de Richard William Laluz Fernández a fin de dilucidar su posible conexión con el hecho (ver copia de la declaración obrante a fs. 441/3 de fecha 12-05-09).

Luego, tras el análisis de los elementos probatorios reunidos en el marco de ese sumario, es que el Dr. Rodríguez decide convocar a Laluz Fernández en calidad de testigo (ver fs. 444/6 de fecha 10-6-09), y dicha convocatoria no resultaba antojadiza, pues había información que daba cuenta de algún tipo de relación o vinculación de hinchas de Boca en el homicidio de Acro y particularmente se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

mencionaba “al uruguayo” (cfr. informe de fs. 418/ del sumario administrativo nro. 465-18-000068/2009 de la División Asuntos Internos de la PFA). Y precisamente, es a raíz de los dichos de Laluz Fernández, posterior a la declaración e Pérez Méndez, que el magistrado extrae testimonios respecto de este último por la posible comisión de un delito (ver fs. 447).

Es decir, que es en base a esa declaración, y no a la brindada por Pérez Méndez como testigo como sostiene su defensa, que se originó la causa n° 24.797/09, acumulada materialmente a la presente, y la que ubica procesalmente a Pérez Méndez en la escena del hecho aquí investigado, y que, junto con otros elementos incorporados, sirvió de base no sólo para requerir la elevación a juicio de estos actuados sino hasta para la acusación formal efectuada por el Sr. Fiscal General.

Por otro lado, como indicó el Fiscal al contestar el planteo de nulidad de la defensa, no advertimos que en aquella primigenia exposición en calidad de testigo de Pérez Méndez éste haya manifestado algo que concretamente lo perjudique o vincule con el hecho por el cual fuera aquí investigado. De modo que, por un lado, no fue coaccionado a autoincriminarse bajo juramento y, por otro lado, nada de lo que dijo en calidad de testigo por su condición de policía en el seguimiento de las hinchadas caracterizadas y violentas de fútbol le causó perjuicio ni fue usado como prueba de cargo en su contra en la posterior imputación a la que fue sometido en esta causa.

Por lo que, teniendo en cuenta el carácter restrictivo de las nulidades –como desarrollamos precedentemente- y que en el caso no se verificó ninguna afectación al derecho de defensa en juicio por autoincriminación (art. 18 CN) ni tampoco afectación o perjuicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

alguno, es que corresponde el rechazo de la nulidad planteada por la defensa.

SEXTO:

Que a los efectos de analizar la materialidad y autoría de las conductas atribuidas a los acusados por el Fiscal General en el debate –como aclaramos en el considerando primero– trataremos los hechos en forma cronológica como fueron identificados en este pronunciamiento (I, II, III y IV), independientemente del orden que le otorgaron las partes en sus alegatos o los números de causa bajo los cuales fueron registrados en esta sede.

1) Hecho I:

Trataremos aquí la imputación efectuada contra [REDACTED] [REDACTED] **Meta** en la causa conexas 3762 por el delito de enriquecimiento ilícito (y aclaramos que, en este único hecho, las fojas citadas se corresponden a la foliatura de aquella causa conexas 9215/11 (int. 3762).

1. a. Criterio temporal para la apreciación de la prueba.

Corresponde en primer lugar dejar sentado el criterio temporal a utilizar para la apreciación de la prueba. Y sobre el particular, con apoyo incluso en la opinión de los peritos, estimamos que no es procedente tomar el período en el que se atribuye enriquecimiento a Meta, 2006 a 2011, como una unidad no fraccionable, de modo que corresponda, como lo hace la defensa, una comparación de ingresos y bienes adquiridos tomando como partida el primero de esos años y con una mera sumatoria llegar al fin de aquel período superior al lustro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

La conclusión a que se llega con ese método que engloba y no particulariza por tramos, de que los bienes resultan menores al 50 % de los ingresos declarados, no puede sino ser incorrecta porque así lo es el modo de computar una situación patrimonial, tomando el principio y el fin y recién luego hacer el cotejo correspondiente. Ese criterio rígido e interesado desatiende el carácter dinámico y evolutivo de situaciones que, como la patrimonial, están sujetas a variaciones.

Para reflejarlas lo más aproximadamente posible la técnica contable ha impuesto en cambio su estimación periódica, fijando en principio como estándar aceptado su ponderación por año calendario- aunque sin desatender incluso pormenores dentro de ese período – aclaración ésta que consideramos fundamental por la forma más fraccionada que es procedente realizar en algunos casos para arribar a conclusiones razonables-.

De allí que sea con esa frecuencia anual que, en lo que al caso concierne, quienes estamos vinculados al ejercicio de la función pública debemos declarar nuestra situación patrimonial, tal como debía hacerlo Meta. Tan firme es la necesidad de esa declaración, para su ponderación, que aún en el caso en que durante el período en cuestión no haya existido movimiento alguno, de todas formas el obligado debe declararlo de modo igualmente juramentado.

Cuando en la faz instructoria se fijó el temario para el estudio contable con esa discriminación temporal, e incluso con ponderación por períodos mensuales, no hubo objeción, no sólo por las partes sino tampoco por los peritos para desarrollar su trabajo. Incluso en la audiencia de debate, ninguno de ellos apuntaló la modalidad de cálculo efectuado por la defensa al considerar en conjunto aquellos años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

como un todo único. El perito Del Acebo señaló, al ser consultado específicamente sobre la influencia de las conclusiones respecto de los años 2007 y 2008, que si se los toma en forma conjunta se compensan pero lo correcto es tomar la información por año, por ser ese el criterio contable y el período en el cual cabe presentar las declaraciones juradas. Y por su parte el Dr. Rey habló de justificaciones anuales, que con esa pauta se hicieron los análisis, y aunque declaró que no lo hicieron a cada diciembre, como si fueran declaraciones juradas, trabajaron mes a mes, explicación ésta aún más alejada de la pretensión de la defensa pues demuestra que en cada período anual es posible para nosotros y en algunos casos ineludible también una nueva fragmentación calendaria para la mayor precisión en las respuestas.

Acordamos por ello con la fiscalía en el modo de valorar los períodos, por no resultar tampoco correcto para nosotros proceder a la suma de todos los años sospechados y hacer una valoración global.

1.b. El punto de partida.

Formulada esa aclaración, el análisis de la evolución de la situación patrimonial del imputado y su justificación no puede sino tener un punto de partida desde el cual comenzar su ponderación. A tal fin corresponde, como se ha hecho en la requisitoria de elevación a juicio y en la acusación final, partir de la declaración jurada anterior a la iniciación de los años bajo sospecha, de la que surge que a fines de 2005 Meta era propietario del Departamento y cochera de Rivadavia 9844; de los vehículos Ssang Yong CGY 948, VW Gol dominio FDX-074 y \$ 40.000 en efectivo.

Debe evaluarse igualmente que a lo largo de los años bajo análisis los ingresos legítimos declarados del imputado a considerar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

fueron en exclusiva los provenientes de los haberes que percibió en su condición de Comisario de la Policía Federal Argentina, más su actividad docente para la misma repartición, los cuales fueron consignados en la pericial contable con el respaldo de los recibos correspondientes, incluyendo un cobro excepcional por la misma vía por un juicio contra el Estado –año 2010- (los recibos correspondientes reservados en sobre B) de documentación).

Si bien Meta alegó el haber percibido otras sumas producto de tareas que no declaró porque la institución no las autorizaba, el Sr. Fiscal brindó adecuada respuesta a esas manifestaciones, trayendo a colación órdenes del día internas que , contrariamente a lo alegado, contemplaban determinadas situaciones en las que las mencionadas autorizaciones eran acordadas, a condición de no tener roce con la investidura policial del solicitante ni con el ejercicio de su función (mencionó las ODI del 28/3/05, ODI 35 del año 2009 y decretos 8566/61, 1866/83 y 894/01). Sin perjuicio de ello Meta no brindó mayores precisiones sobre el particular, no aclaró de qué tareas se trataba, en qué momento las cumplía y, menos aún, que le significaran un aumento ponderable de ingresos. Es decir que no existe autorización ni constancia u otro aporte probatorio que le brinde alguna credibilidad a tan débiles explicaciones.

Esos ingresos como funcionario público eran a su vez, los únicos con los que contaba su grupo familiar, integrado por su esposa Patricia Raquel Sánchez –quien trabajaba como ama de casa dedicada al cuidado de cuatro hijos (ver fs. 160 de la investigación preliminar y en sus declaraciones juradas de 2004/2005 sobre su grupo familiar).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Por otra parte, según surge de las declaraciones juradas y de los propios dichos del imputado, durante todos los períodos cuestionados Meta no registró deudas de ninguna naturaleza, según surge de los informes que en la investigación preliminar produjeron los prestadores de servicios públicos, consorcios y bancos (205, 208/9, 214/26 237).

También es preciso aclarar, se trata de una repetición de lo expresado por los peritos en su estudio y en el juicio y tomado tanto en la requisitoria de elevación como en la acusación final, que el estudio del universo de gastos corrientes de Meta ha sido incompleto pues los expertos no contaron con la documentación correspondiente, y así lo hicieron constar a fs. 523 –hoja 13 de su informe- tras analizar como erogaciones corrientes entre los años 2006 a 2011 el pago de expensas, ABL, y dos tarjetas de crédito –años 2009 y 2010-. Por ello señalaron en ese pasaje del informe que de haberse contado con la totalidad del universo documental los porcentajes que informaron se hubieran visto aumentados, para agregar seguidamente que no fueron llevadas a peritación constancias documentales de patentes, seguros, gastos de mantenimiento de los automotores, gastos de luz, gas y teléfonos de las propiedades, etc. como así también los consumos anuales para la manutención del imputado y su familia.

En el debate los peritos ratificaron esa cuestión; Del Acebo dijo que en cuanto a las erogaciones no estaba toda la documentación, faltaban recibos, servicios y tarjetas y que con esa salvedad las erogaciones están detalladas en el resumen de la hoja 12 del estudio y que los porcentajes insertos en la hoja 13 serían mayores de tomar los comprobantes faltantes. Por su parte Rey señaló al respecto que si había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

más gastos ellos no los tenían y sobre los gastos de mantenimiento familiar dijo que no fueron aportados comprobantes, sólo algunos resúmenes de tarjetas de crédito pero no era suficiente, no había elementos para el cálculo. Es de señalar que al responder a la pregunta 3 del estudio sobre los consumos anuales presuntos para la manutención de una familia integrada por un matrimonio y tres hijos, no incluidos en la documentación que acreditara algunos efectuados acorde al punto 2 (por ejemplo, alimentación, educación, indumentaria, etc.), los peritos respondieron que no correspondería estimar sobre una base presuntiva los consumos anuales del encartado, porque su cuantificación entraría en franca contradicción con el grado de certeza que a su juicio debe sustentar las conclusiones técnicas a las que se arribe (hoja 13, final, y 14 del estudio, hoy fs. 523/523 vta.).

Y en el debate, al ser consultado sobre el punto Del Acebo señaló que no están incluidos en el estudio los consumos presuntos ni las erogaciones corrientes y específicamente en orden a la determinación de los consumos anuales presuntos que no procedía hacer consideración alguna porque no había datos concretos ni precisos.

La existencia de los gastos corrientes que no pudieron ser escrutados por los peritos y consumos derivados de la necesidad de subsistencia (al menos las vinculadas a la alimentación, abrigo, salud, educación, entre otras), si es que no se quiere agregar algunas otras que pudieran considerarse no tan elementales (festejos u otros esparcimientos, vacaciones, el asociarse a entidades deportivas, viajes estudiantiles a temprana edad, por ej.), son datos de la realidad, de tan contundente obviedad que no existe desde ningún punto de vista lógico la posibilidad de controvertirlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Que no se los haya consultado o se eludiera la incursión en presunciones sin base cierta, no implica desconocerlos porque de lo contrario, como lo señaló el fiscal, la subsistencia de Meta y su entorno familiar directo hubiera sido imposible.

Y ante la mencionada falta de datos concretos y precisos – tal los adjetivos de Del Acebo- sobre los gastos presuntos necesarios para la manutención del grupo familiar del imputado, gastos esos de indiscutible existencia y necesidad por lo antes expuesto, el fiscal acudió supletoriamente a la información estadística que habitualmente producía y produce el INDEC, organismo público encargado en lo que aquí interesa de la fijación en términos monetarios, también con base anual, de los niveles mínimos de consumo para que una persona que se ubica por debajo sea considerado indigente – porque su ingreso no le permite cubrir el costo de la canasta que brinda las necesidades calóricas establecidas- (llamada CBA canasta básica alimentaria), o porque los ingresos de la persona, agregando a la canasta básica alimentaria básica algunos bienes y servicios- no le alcanzan para adquirir los bienes y servicios incluidos en esta segunda canasta básica, llamada CBT ó canasta básica total, en cuyo caso queda comprendido en la medición de pobreza o, en otros términos, se lo considera pobre.

Esa inclusión de tales parámetros de evaluación y su utilización en el alegato fiscal para evaluar consumos presuntos de Meta en cada uno de los períodos imputados, no fue objetada por la defensa. Tampoco puede merecer observación por parte del Tribunal pues aunque lo deseable hubiera sido traer esa información al proceso durante la citación a juicio o durante la fase del debate en que se produce prueba, esos cuadros estadísticos de que se valió el Fiscal, quien los puso a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

disposición de la contraparte, constituye información pública y notoria, de libre y permanente acceso para quien pretenda consultarla, por lo que cayendo entonces en esa categoría prueban por sí mismo y no corre en consecuencia la carga procesal de su acreditación al no tratarse, justamente, de hechos controvertidos que deban ser verificados en la forma en que la ley instrumental trata cada medio de prueba, su incorporación y alcances.

Sin cuestionamiento tampoco a los montos que en cada caso la acusación aplicó para establecer consumos presuntos, sólo corresponden al respecto el verificar si las sumas consideradas en particular en ese punto se corresponde con la información pública disponible. Cabe al respecto señalar, finalmente, que la utilización de esos índices no puede en modo alguno considerarse más gravoso para el imputado, pues resulta también de público y notorio los permanentes cuestionamientos que esos índices recibían, por parte de especialistas y buena parte de la opinión pública, por considerar que no reflejaban – se les reprochaba hacerlo en menos- la realidad económica que vivía nuestra población.

En definitiva, por resultar innegable la existencia de gastos necesarios para Meta y su grupo familiar, fuera de los que pudieron controlarse, y siendo que la pauta propuesta para su evaluación presunta proviene de conocida y accesible información estadística emanada de un organismo público con facultad específica en la materia, habremos también de considerar en su caso los valores que para la canasta básica total (CBT) fijó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Por ser una explicación aplicable a todos los períodos en estudio, aclaramos desde ya que no resultan atendibles las que brindó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Meta en cuanto a la forma en que confeccionaba sus declaraciones juradas, más precisamente, la dedicación que le brindaba a esa tarea. Ha dicho que las hacía en forma rápida, a último momento, que en la institución no se le daba mayor importancia, que era algo “light”, que no tenía asesoramiento, todo ello con el propósito de reducir los ocultamientos y mentiras de esas declaraciones, esas omisiones e inexactitudes reiteradas, a desprolijidades menores o mera negligencia en el cumplimiento de una obligación a la que en todo momento pretendió restarle entidad. Basta con observar los formularios de las planillas para caer en la cuenta que su llenado no suponía una tarea intrincada y que la información que se requería no demandaba esfuerzos de búsqueda insuperables y menos aún que fuera necesario un asesoramiento de profesional competente.

Otro tanto ocurre con sus alegaciones de que su superior las revisaba y luego los sobres eran cerrados y presentados, pero que en definitiva esa instancia no compulsaba la información, si estaba bien o mal, y eran elevadas, todo pasaba.

Al respecto el Fiscal ha brindado suficiente respuesta al invocar las ordenes internas 14 de 2006, 68 de 2008, 60 de 2009 49 de 2010 y 64 vinculadas a la mecánica de la presentación y el circuito administrativo que seguían las declaraciones presentadas y ninguna de ellas, es lógico que así sea, contempla la supervisión mencionada.

Es que la declaración jurada patrimonial no es un contrato que demande el consentimiento o asentimiento de otra parte, en el caso de un superior jerárquico, sobre su contenido. Éste es producto de información que unilateralmente produce el obligado y por cuya fidelidad presta juramento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

El control por el superior es una fiscalización de su presentación –aquí consistía en el caso que un número de control que suministra el sistema fuera el mismo que aparecía en cada una de sus hojas, que todas estén firmadas por el presentante y que las dos copias sean idénticas y se encuentren igualmente rubricadas-.

Todo ello desbarata las excusas de Meta, en busca tal vez de robustecer la credibilidad de declaraciones juradas por no haber merecido una observación al ser objeto de un control que por lo expuesto ha quedado demostrado era inexistente.

1.c. Análisis de los períodos cuestionados.

Corresponde ahora detenerlos en el análisis de los períodos cuestionados y señalar nuestra valoración acerca del alcance de la prueba reunida durante el debate.

Año 2006.

La acusación consideró que se ha logrado acreditar que los ingresos legítimamente declarados por Meta producto de su desempeño como Comisario de la Policía Federal y docente de la repartición, en cotejo con los gastos verificables de ese año, más la estimación de la canasta básica total para la mantención familiar, no han permitido justificar la adquisición del inmueble de la calle Santiago del Estero 2895, unidad funcional 10 de San Bernardo, Buenos Aires, bien ese que se escrituró el 12 de abril de ese año en la suma de U\$S 12.500, equivalentes a \$ 38.462,50, y cuya valuación fiscal era de \$ 42.748, como así tampoco que durante ese período pueda haber incrementado sus ahorros en la suma de \$ 20.000.

En primer término cabe señalar que según lo informado por los peritos en su estudio, los ingresos de Meta durante ese período





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

en su función principal, más extras como docente y adicionales totalizaron \$ 58.296,56. Se puede ver la tabla correspondiente en las hojas 2 y 3 del estudio pericial (fs. 517 vta./18). Es obvio resaltar que al total se arriba sumando los importes mensuales percibidos por aquellos conceptos.

Lo propio ocurre con las erogaciones que se pudieron verificar, limitadas a constancias del pago mensual de expensas del dto. de Rivadavia 9840/62 más el pago anual de la tasa anual de ABL por \$ 337, abonada en este caso en enero, totalizando esas únicas erogaciones analizadas por los contadores \$ 2.735,10.

Los ingresos de Meta eran mensuales, progresivos, y cuando sólo había percibido sus salarios por los tres primeros meses del año en estudio, aparece aquella escrituración del 12 de abril por el departamento ya citado, en los términos expuestos. La operación se halla documentada en la escritura 53 que obra en copia certificada a fs. 241/5, y de ella surge además, en su cláusula segunda, que se vincula con un boleto de compraventa suscripto entre las partes el 22 de marzo de 2003, consignándose los datos de la intervención bancaria para la percepción del impuesto de sellos; y en la cláusula sexta las partes ratifican que la unidad que se escritura se corresponde con la mencionada en el boleto de compraventa.

Meta explicó sobre el particular que, en efecto, el inmueble se escrituró en 2006 pero la operación se hizo en 2003 pues tardaron tres años en entregarle ese dúplex. Que el constructor necesitaba u\$s 10.000 para entregar otros dúplex y que le dio ese dinero en 2003 y se hizo un boleto que se selló. El resto se entregaría con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

recepción del inmueble y por eso es que escrituró al valor de lo que en definitiva se pagó.

Y aportó en respaldo de su existencia una copia simple de la primera hoja de un ejemplar de boleto de compraventa entre las mismas partes y por el dúplex, con el mismo valor total de u\$s 12.500 de los que se entregó en ese acto la suma de u\$s 10000. La hoja, como se dijo, es una copia simple, el texto del boleto está incompleto por lo que no es posible verificar la fecha de su confección, pero de todos modos su correlato con la escritura ha de aceptarse porque coinciden los datos que contiene la escritura con los que se pueden ver, no sin esfuerzo, en el timbrado de \$ 400 por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La fecha que se menciona como de otorgamiento de la posesión –diciembre de 2003- y, en fin, la del timbrado fiscal – 26 de marzo de 2003- demuestran a nuestro criterio que, como lo señala la escritura de abril de 2006, le precedió un boleto suscripto tres años antes, con el desembolso de una parte sustancial del precio.

Al respecto, el fiscal en su alegato apuntó que por un lado en el año 2003 aquel desembolso por la compra por boleto de un inmueble no aparece declarado ni tampoco hubiera sido posible en virtud de la situación patrimonial denunciada en las declaraciones juradas pública (fs. 49 y stes. de la Investigación Preliminar) y reservada (fs. 8 y stes. de nuestra causa) de ese período.

Amén de señalar que ese año 2003 quedó fuera de la pesquisa en todo momento, de modo que no pueden inferirse de allí circunstancias evaluables en perjuicio del imputado, pues no es factible desbordar el objeto procesal, consideramos que en el caso existen extremos que merecen una evaluación que impacta en la acusación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Tal como se señaló antes, a fines de 2005 Meta tenía un patrimonio integrado por un inmueble, dos vehículos automotores y ahorros por \$ 40.000, ingresos provenientes del ejercicio de la función pública y un grupo familiar a cargo compuesto por su esposa, ama de casa, y cuatro hijos. Todo ello según el anexo reservado de su declaración jurada de ese año, obrante en el sobre respectivo dentro de la documentación anexa en Secretaría y que fue incorporada como prueba.

La escrituración arriba mencionada se concretó cuando sólo había transcurrido algo más de un trimestre del año 2005 y, por otra parte, como se señaló igualmente no significó entonces, como lo han señalado los peritos, la erogación del total del precio de la propiedad sino una porción sustancialmente inferior, concretamente u\$s 2.500. Siendo ello así, el análisis debe centrarse, no en considerar un cuadro anual como ha sido efectuado, sino si al mes de abril de 2006 pudo Meta contar con el dinero que le permitiera cancelar ese saldo por el inmueble. A esa fecha sus ingresos en la función se aproximaban a \$ 13.000 y en cuanto a los gastos, se habían abonado \$ 337 por ABL anual en enero y las expensas de enero a marzo no llegaban a \$ 800, cifras todas esas corroborables en los cuadros que al respecto confeccionaron los peritos en su estudio contable de fs. 517/26. En la medida en que preexistían ahorros de \$ 40.000 y los ingresos del trimestre enero-marzo de 2005 superaban con creces las erogaciones, aún computando los gastos presuntos en función de la aplicación proporcional de la canasta básica a ese acotado período, no puede entonces predicarse y menos con certeza que la situación patrimonial de Meta en ese momento le impidiera incorporar justificadamente ese bien a su patrimonio. Téngase





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

presente que de acuerdo a información pública de acceso directo la cotización del dólar a la fecha de la escrituración era de \$ 3,033,07 y a este último valor se lo tomó en la escritura, por lo que el remanente de u\$s 2.500 implicaba una erogación de \$ 7.675.- No es posible, en base a toda esa información, sostener que esa compra no está justificada.

Y si la compra de ese bien, declarado, no significó en ese período el sacrificio de los \$ 38.462,50 que se consignan en el cuadro de fs. 524, sino de esos \$ 7.675.-, es claro que la sustancial diferencia en la erogación impacta en la capacidad de ahorro, pues en la medida en que no se ha verificado ningún gasto o inversión extraordinaria fuera de los corrientes, aún tomando los presuntos, no es posible tampoco concluir que durante el período en cuestión Meta pudiera haber recompuesto su aptitud de ahorro, aunque sea paulatinamente para llegar a los 60.000 declarados bajo juramento. No se nos escapa que como lo señaló el fiscal contiene yerros en los datos vinculados a la fecha de incorporación del bien –se dice que fue el 10 de febrero de 2006- , también en cuanto a que el origen de los fondos eran por venta de activos e igualmente en lo concerniente a la valuación fiscal y valor de adquisición.

Sobre esta última, se consignó el de \$ 45.000, o sea algo más de \$ 6.000 al valor consignado en la escritura, diferencia en más esa poco explicable si lo que se predica es la simulación de la verdadera situación patrimonial. La escritura consigna correctamente el estado civil del imputado y en las declaraciones juradas de 2006 el inmueble aparece denunciado tanto en el rubro de los bienes del imputado como de su esposa, en cada caso con un porcentaje del 50 %.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Todas estas razones nos llevan a descartar la imputación por el presente período, sin necesidad de pronunciamiento específico pues como fue resaltado en la acusación la fragmentación del análisis no lleva a considerar que se trate de acciones independientes sino la parcialización en secuencias temporales de un acontecimiento único.

Año 2007.

En este período se atribuyó a Meta el no haber justificado la incorporación a su patrimonio del inmueble de Espinosa 82 3° “A”, adquirido el 20 de setiembre de ese año en la suma de u\$s 31.500, equivalentes entonces a \$ 99.855, por escritura 199. En consonancia con la conclusión de los peritos se sostiene que los ingresos declarados por el imputado resultaron insuficientes para haber adquirido el departamento en cuestión con fondos legítimos y a su vez el haber aumentado sus ahorros.

En su acusación el fiscal desechó los argumentos expuestos por Meta y señaló además que no había explicación a no haber consignado en las declaraciones juradas el valor de compra ni asentado, en función del descargo, que los fondos procedían en el caso de la venta de otra propiedad; además, que se consignó en su declaración jurada ser titular del 50% del bien cuando surge que lo es de un 100% y que la adquisición se hizo con ingresos propios; por último, y se apuntó que su cónyuge habría contribuido con \$ 40.000 procedente de bienes propios de origen ignoto.

Nos parece apropiado comenzar el análisis remitiendo a lo expuesto por Meta en su descargo en el punto. En el juicio dijo en síntesis que el departamento de Espinosa se compró con la venta del de Castro Barros 1840, que era la vivienda de sus padres donde habitó de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

soltero. Ello para conseguir otro a su madre de avanzada edad y así fue que con el dinero que se obtuvo por esa venta se compró el departamento de Espinosa, donde vive su madre actualmente, frente al domicilio de su hermana. Aclaró que se decidió poner el departamento de Espinosa a su nombre para evitar una sucesión y porque su hermana tenía una deuda hipotecaria, pero pese a que él es titular la mitad es de su hermana. Por último señaló que el producido de la venta fue suficiente para la compra, y que no hubo que poner un peso.

En el marco de la investigación preliminar se obtuvo información sobre la titularidad de dominio de ese departamento y el Registro de la Propiedad Inmueble produjo el informe de fs. 188/9 en el que consta justamente que el titular es el imputado, con sus datos de identificación, su estado civil y que adquirió esa condición de propietario por escritura 199 del 17/9/2007 por un valor de u\$s 31.500.

Nos parece trascendente destacar que cuando del imputado Meta fue emplazado el 30 de agosto de 2012 a justificar, entre otros, la incorporación a su patrimonio del departamento de la calle Espinosa (fs. 303), y tal como se señaló al tratar la nulidad articulada por su defensa, presentó un descargo a fs. 316/7 en el que expresaba en relación al departamento que fue adquirido con los fondos obtenidos por la venta del inmueble ubicado en la calle Castro Barros 1840 dto. 5 por la Sra. Angélica Virginia Cosentini, su madre, quien vendió su propiedad y adquirió una nueva poniéndola a nombre de Meta por su edad avanzada, para agregar que no había podido aportar copia de la escritura de venta “pero manifiesto que la misma fue realizada por el Escribano Horacio J. Sofía Aguirre, con domicilio en Esmeralda 356 8° “25” de CABA.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Es decir que hubo una respuesta de parte del requerido y brindó una referencia acerca de la posible ubicación de la documentación en la que fundaba su descargo, referencia que por lo demás era bien concreta pues, individualizado el bien y el número de escritura, se indicaba ahora una de las partes de la misma y ante qué notario fue llevada a cabo, señalando además la imposibilidad de procurarla por sí.

La fiscal que recibió esa información no evacuó la cita, no realizó diligencia alguna sobre el particular, pese a las múltiples que había ordenado hasta entonces y en su solicitud de indagatoria de fs. 347/55 señaló, en relación a los descargos del imputado, que no había acercado documentación alguna sustente su versión agregando (esto lo tomó nuestro fiscal en la acusación y sobre el punto volveremos) que no se entendía por qué “a partir” de 2009 dicho bien “empieza” –las dos comillas precedentes son nuestras- a ser denunciado como adquirido en 2007 por él y su cónyuge, habiendo contribuido ésta con \$ 40.000, la mitad de su supuesto valor y procedente de ingresos propios cuyo origen se desconoce (ver fs. 349 in fine/vta).

Y cuando posteriormente se produjo la indagatoria de Meta, el imputado repitió su descargo y solicitó al juez –amen de un oficio a la Policía Federal para acreditar que cobró una diferencia de haberes- que respecto al inmueble de Espinosa se pida la documentación al escribano que intervino en la operación (fs. 368), pedido que no fue tampoco entonces atendido pues a ese acto de defensa sobrevino casi de inmediato su procesamiento, en el que llamativamente se asentó que si bien debería ahondarse la investigación para establecer lo señalado por el imputado en cuanto a que el inmueble fue comprado con el producto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de la venta de otro de su madre, toma la manera irregular de declararlo como un dato que, de momento, entendió como un vano pretexto de Meta para mejorar su situación procesal (ver fs. 416 vta.).

Firme esa resolución y vuelta la causa a la Fiscalía la Dra. Calleja sólo evacuó la solicitud de informe sobre el cobro de un juicio por reajuste de haberes (fs. 442) y posteriormente lo tuvo por acreditado y ordenó la confección del informe pericial contable tantas veces mencionado, sugerido por la Cámara Criminal en su intervención (fs. 475); recibido el estudio en cuestión pasó las actuaciones a estudio y produjo luego su requerimiento de elevación a juicio en la que sobre el departamento de Espinosa repitió los descargos del imputado, achacándole no haber acercado documentación alguna que sustente tal versión “ni se ha indicado en dónde podría encontrársela”-sic-, con remisión a su descargo ante el emplazamiento y su declaración indagatoria.

El encomillado, que también aquí nos pertenece, pretende resaltar una expresión del todo inexacta. El imputado manifestó repetidas veces, dónde y cómo podía el proceso contar con esa documentación; se lo dijo a la propia fiscal y al juez, que entendía del caso profundizar en el tema. Esa expresión de la fiscal en su requisitoria desconcierta y provoca un interrogante: ¿habrá querido significar que si Meta hubiera indicado dónde hallar la documentación de interés esa dependencia hubiera hecho las gestiones del caso?

Y si, como ha quedado claro, Meta brindó referencias suficientes para ello, cabe interrogarse por qué nada se hizo o por qué no se explicitó una negativa a la diligencia que se proponía y en cambio se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

echó mano para desatenderla a un argumento que, como veremos, resulta cuanto menos arriesgado y débil.

Lo cierto es que no contamos en el proceso con ninguna de las dos escrituras de interés para el caso: ni la de la venta de Castro Barros –tampoco hay alguna otra información sobre ese inmueble- ni la de Espinosa, documentos esos útiles y de no dificultosa obtención por cuya incorporación bregaron Meta y su defensa sin éxito.

El inmueble de la calle Espinosa, su incorporación ese año al patrimonio de Meta, no fue ocultado en sus declaraciones juradas pública y reservada. Allí aparece como departamento del barrio de Caballito con la fecha de su incorporación. Algunas observaciones que hizo la fiscal a dichas planillas no pueden sino suscribirse; no aparece en ellas el valor de compra, la superficie informada no es correcta, aparece que los fondos para su compra provinieron de herencia, y el porcentaje sobre la propiedad informado es del 50 % cuando el Registro de la Propiedad Inmueble informó, como fue dicho, que era exclusivo titular.

Pero de lo que aquí se trata es si esas inexactitudes se agotan en sí mismas o son el reflejo del amañamiento de una declaración para hacer aparecer como irreprochable la adquisición de un bien que no puede legítimamente asentarse en ingresos o tenencias que lo justifiquen y que, por ello, deban ser considerados demostrativos de un enriquecimiento delictivo. No debe perderse de vista el interrogante central en estos casos, consistente en establecer justamente si puede con certeza afirmarse que no se halle justificada en modo alguno, salvo de manera ilícita, la compra del departamento de Espinosa.

Entendemos que la falta de cumplimiento de aquellas diligencias útiles y pertinentes para aclarar el punto conducen a la duda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

insuperable. Esa omisión no puede ser suplida por el mismo órgano omitente con la explicación a la que ha echado mano tanto en la requisitoria de elevación a juicio como la acusación del debate. Saltando en el tiempo hacia adelante, los fiscales han creído encontrar en las declaraciones juradas de 2009 explicaciones que no sólo dispensarían la ausencia de control de documentos públicos emanados de escribanos sino que acreditarían con la retroactividad de esos dos años, la mala fe del imputado en su intento de justificación del año 2007. Ello por cuanto han advertido que en el año 2009 la propiedad de Espinosa aparece detallada tanto en los bienes de Meta, como titular de un 50 % y sin valor de adquisición, como en los de su esposa Patricia Raquel Sánchez, en la misma proporción y con un valor de adquisición de \$ 40.000 que se dice proveniente de fondos propios cuando no tenía actividad rentada alguna.

Esa argumentación no tiene peso a poco de advertir que sólo en ese año 2009 las declaraciones juradas aparecen con esa denuncia del bien como compartido con Sánchez y aporte de dinero con bienes propios. No fue ni “a partir” de entonces ni que desde allí “comenzó” una declaración de ese tipo. Consúltense las declaraciones juradas de 2008 (la pública obrante a fs. 69/72 y la privada reservada en Secretaría) y se verificará que la inserción de Espinosa es igual a la que se efectuó en 2007. Y si se revisan las posteriores de 2010 y 2011 (la pública obrante a fs. 258/61 de nuestra causa y las reservadas en Secretaría), se verificará que tampoco en ninguna de ellas se repiten las especificaciones de 2009 y se vuelve a las de 2007 y 2008. De modo que esa inserción de 2009 en términos que convocaron su utilización como acreditante del hecho atribuido en 2007, fue solitaria, por única vez, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

se la produjo antes ni se repitió en años posteriores, por lo que lejos está de tener el alcance que se propugna. Puede obedecer a un error ,y ese período será objeto de ulterior estudio pero reiteramos, a riesgo de agotar al lector, que no puede necesariamente concluirse que allí quede al descubierto ni fruto de un propósito de simulación de solvencia –para dos años antes-, el manifestar esas circunstancias sobre la adquisición de un bien que aparece declarado desde su compra.

Y así como no puede entonces predicarse que el imputado no contara con los fondos para la compra del departamento, proveniente de una fuente cuyos pormenores pudieron desentrañarse mediante diligencias que no se cumplieron, cabe arribar a la misma conclusión en orden a la acumulación anual de \$ 20.000 de ahorros. Es que si como corolario de lo expuesto al gráfico del ejercicio 2007 –hoja 16 del informe pericial- le quitamos de la columna destino fondos los \$ 99.855 que allí se toman como desembolsados por Meta para la compra de Espinosa 82, se revierte el balanceo con el origen de los fondos, que pasan entonces a superar a los egresos. Meta cobró ese año \$ 73.492,63 y aun tomando separadamente los gastos que se pudieron verificar (\$ 3.990,66) y la canasta básica total de ese año (\$ 11.851,08), la diferencia a su favor no permite descartar que haya contado con la capacidad de acumular en el período anual 2007 la cantidad de \$ 20.000 que se declaró como ahorros en sus declaraciones juradas.

Concluimos también aquí, que la prueba no es suficiente para dirigir reproche por el período en estudio, remitiéndonos a lo ya expuesto en cuanto a la improcedencia de explicitar una decisión particular.

Año 2008.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Según la acusación en el presente período se produjo un incremento patrimonial injustificado por parte del imputado, reflejado en la adquisición de un automóvil VW Fox 0 km, el aumento de sus ahorros, llevados ahora a la suma de cien mil pesos y la inclusión de la suma de \$ 100.000 declarados como de su esposa. Tras analizar las explicaciones de Meta, citar al perito Del Acebo y la evaluación que le mereció la prueba recopilada, concluyó que aquí se presentaba un monto injustificado de \$ 52.102,88, a cuyo fin tuvo en cuenta la canasta básica total (\$ 12.076,02), los \$ 100.000 de su esposa sin justificación, los \$ 20.000 de ahorro declarado, \$ 21.000 invertidos como mínimo para el cambio de automóvil más los gastos determinados del ejercicio de \$ 4.720,36, todo lo cual llevaba a un total de gastos de \$ 157.796,38, que balanceados con los ingresos legítimos del ejercicio de su función pública, determinaban aquel importe injustificado.

En su declaración jurada de carácter público de ese año Meta incluyó la compra el 5 de abril de un automóvil Volkswagen Fox – le correspondió el dominio HBN 711-, cero kilómetro en la suma de \$ 50.000, consignando que le correspondía el 50 % en tanto la otra mitad aparece en esa declaración entre los bienes de su esposa (ver fs. 69/72 de la investigación preliminar). Por su parte el Registro de la Propiedad Automotor informó sobre el particular, corroborando esos extremos, aclarando que la inscripción inicial databa del 22 de abril de 2008 (fs. 154/6 de la inscripción inicial).

La fiscal de grado sostuvo que si se tomaba el cuadro anual podría justificarse que con la diferencia de un incremento salarial que recibió el imputado más el producto de la venta de otro vehículo – también VW Fox dominio FDX-074- Meta y su cónyuge hayan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

adquirido el nuevo vehículo pero, indicó que el automóvil cero kilómetro fue comprado en el mes de abril, esto es, dos meses antes de haber comenzado Meta a cobrar un importante aumento de haberes reflejado en sus recibos; y le parece altamente improbable que el dinero para esa adquisición proviniera de una venta de activos que podría relacionarse con la entrega del aquel vehículo usado.

Sobre el punto nuestro fiscal reparó en la explicación brindada por Meta y concluyó que no solicitaría su decomiso porque – incomprensiblemente – quedó fuera de los bienes imputados, pero a su juicio sirve para demostrar la inconsistencia de este período fiscal. Tras recordar que el imputado identificó la operación de compra con el cambio de un vehículo por otro, y si bien los peritos tomaron el valor de compra de la unidad nueva en \$50.000, por su parte iba a descontar en beneficio de la situación de Meta la suma de \$ 21.000, resultante de restarle al valor de compra de la nueva unidad el de la venta de su anterior rodado, que venía siendo declarado por Meta en los años anteriores en \$ 29.000. Esos \$ 21.000 son los que luego tomó como no justificados a la hora de fijar el total del período. Y del tal modo se modifica entonces el rubro destino de fondos del cuadro que sobre el período 2008 se efectuó en el peritaje contable (fs. 524 vta.) en el que se toma como erogación efectuada en ese período la suma total de \$ 50.000 sin el contrapeso de una suma, que se dice no informada, por la venta del VW Fox 2005.

Correcta esa discriminación que efectuó el fiscal, resultando entonces que la compra del vehículo nuevo representó para el imputado el desembolso de \$ 21.000, lo que cabe discernir, como ha ocurrido con algún otro bien en años anteriores, es si para abril de 2008





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Meta pudo contar legítimamente con esa suma. Es cierto que para abril de ese año sus ingresos verificados ascendieron a unos \$ 25.300 pesos en concepto de sueldos y una suma cercana a los \$ 2.300 por adicionales (ver cuadro de pág 3. del peritaje) y que para entonces se habían erogado \$ 633,36 por ABL anual en enero y alrededor de \$ 1.100 de expensas por Rivadavia 9840/62 (cuadro de fs. 7 del estudio), y sin dejar de considerar gastos no ponderables por el mantenimiento de inmuebles y otro vehículo, lo cierto es que hemos convalidado los ahorros acumulados hasta la finalización del período 2007, que alcanzaban a ese momento la suma de \$ 80.000, por lo que en definitiva puede concluirse que contaba con liquidez necesaria para afrontar aquella diferencia para la compra del Fox 0 km. modelo 2008.

Además, frente a los ingresos totales de \$ 105.693,50 en todo 2008 y su cotejo con los gastos a considerar (\$ 21.000 de cambio de automóvil, \$ 4.720.36 y el importe de la canasta básica total de \$ 12.076), los egresos computables arriban a \$ 37.796,36, pero sin desconocer que han sido superiores sin duda, aunque sin poder precisar su magnitud, en virtud del mantenimiento de vehículos e inmuebles, no es posible descartar que aún si redujéramos en \$ 21.000 aquellos \$ 80.000 de ahorro inicial, y considerando que los gastos corrientes fueran atendidos paulatinamente con periódicos ingresos estables verificados, acrecidos por un aumento salarial al promediar el año y con el cobro de aguinaldos, Meta no hubiera podido no sólo recuperarse económicamente de aquel desembolso sino también mantener su standard de ahorro de \$ 20.000 anuales. No podemos dejar de reconocer que los cálculos resultan aquí ajustados, pero la corroboración de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

alegada falta de capacidad de ahorro debe ser a esta altura categórica como para desplazar la aplicación del art. 3 del C.P.P.

Distinta es la evaluación que merece la inclusión en sus declaraciones juradas de ese período de la suma de \$ 100.000 que incorporó a su patrimonio como monto de dinero en efectivo en poder de su esposa Patricia Raquel Sánchez, mencionando como origen de esos fondos la venta de activos.

Al respecto cabe señalar que en ninguno de los dos años anteriores se declaró tenencia alguna de dinero en efectivo por parte de Sánchez y que la súbita aparición ahora de la cantidad declarada no encuentra sustento alguno. Ello cuando, según lo mencionáramos, Sánchez no cumplía actividad lucrativa, era ama de casa abocada al cuidado de sus hijos; por otra parte, la justificación del origen de esa considerable suma resulta inatendible pues no tiene respaldo. Si se cotejan las declaraciones juradas reservadas de 2007 y 2008 se podrá observar –además de la ya apuntada inexistencia anterior de suma de dinero alguna en su poder- que el detalle de los bienes inmuebles permaneció idéntico – departamento y cochera de Rivadavia 9844 y casa en San Bernardo-; y respecto a los automóviles se sustituyó uno usado por otro nuevo con una inversión de \$ 21.000 y esa operación de cambio –aunque ciertamente incluyera la venta de un vehículo- no implicó ingreso de dinero a atesorar sino todo lo contrario. No contaba Sánchez con ningún activo que pudiera justificar que de un año para otro pudiera acumular una suma muy cercana, por un lado, a la totalidad de los salarios que con actividad docente y adicionales cobró el imputado en todo 2008 y por otro que, por lo menos en términos nominales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

duplicaba el valor de compra del vehículo 0 km. que habían adquirido en el mes de abril de ese año.

Cuando se requirió a Meta que justifique específicamente el origen de esa suma incluida en la declaración jurada de 2008 (ver punto 5 fs. 303) respondió que eran ahorros que quedaban en poder de la sociedad conyugal a la finalización de cada año (fs. 316 vta. in fine) y ante el Tribunal explicó que eran los pequeños ahorros que su señora tenía, independientemente de los ahorros comunes, era lo de ella, de algunos trabajitos que hacía y algo que le dio el padre. Y al ser consultado sobre los motivos por los cuales esos cien mil pesos ya no estaban en la declaración jurada de 2009 explicó que posiblemente se haya usado el dinero para otra cosa, que no sabe, que no tiene explicación lógica.

Con las razones brindadas consideramos que anticipadamente neutralizamos esas excusas inatendibles; no puede aceptarse que de buenas a primeras Sánchez adquiriera capacidad para hacerse súbitamente en ese período de semejante capital. Nunca antes se denunció tenencia alguna y el esfuerzo que, según el imputado, habría hecho su señora para reunir ese dinero se esfumó al año siguiente por razones que ni el propio Meta puede explicar. Su falta de justificación es, por ende indiscutible –se desconocen tanto el origen de ese dinero como su desaparición posterior–, y constituye por entonces un incremento patrimonial apreciable que no se verificó haya sido legítimamente producido, porque llamado a dar razones de su existencia el imputado no brindó ninguna que ampare el regular origen de ese dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Lo hasta aquí explicado entonces nos llevará a tener al imputado Meta incurso en el delito de enriquecimiento ilícito con el alcance ya señalado, sin que proceda, como lo hemos señalado antes, pronunciamiento específico sobre aquellos casos en los cuales la acusación no logró demostrar con certeza los extremos en que se fundó.

Año 2009.

En este caso la acusación ha podido verificar un incremento patrimonial apreciable e injustificado por parte de Meta, quien en el período en estudio adquirió un departamento y cochera ubicados en el edificio de Manzoni 131/3 de nuestra ciudad (8° piso y planta baja) –ello ocurrió el 28 de mayo de 2009 según escritura 118 pasada ante la escribana Silvia Marcela Monti, por un valor de u\$s 56.000, entonces equivalentes a \$ 210.560- y el 26 de agosto de 2009 compró otro vehículo 0 km, tratándose de un Chevrolet Corsa Classic 3 puertas GL 1.4 N, cuyo valor de adquisición se desconoce- con base documental- pues por un lado no fue establecido en la investigación preliminar ni en la instrucción formal –por falta de diligencias al respecto- y tampoco surge de las declaraciones juradas de ese año pues esos dos bienes no fueron incluídos en ella ni tampoco en las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011. Sin perjuicio de ello, como señalaremos más adelante, se le asignará un valor de compra de \$ 35.000 Por último, tampoco ha justificado que pese a las erogaciones que implicó la incorporación de esos bienes de alto valor, en cotejo con sus ingresos y los gastos que presuponía atender su grupo familiar, otros dos vehículos y varios inmuebles, Meta haya podido acrecentar sus ahorros en \$ 20.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

La acusación, que suscribimos, se asienta en prueba irrefutable. Según las constancias del peritaje contable tantas veces citado, al mes de agosto Meta había percibido en concepto de sueldo, actividad docente y adicionales, un total ligeramente inferior a \$ 70.000 (\$ 69.893 como sumatoria de esos rubros por ese período, sin incluir decimales) – ver cuadro de la página 3 del peritaje, hoy 518; en cuanto a los gastos que se pudieron verificar, han sido los siete primeros meses del pago de expensas de Rivadavia 9840/62 – valores estables, oscilando entre \$ 390,90 y \$ 394, un pago anual de ABL por \$ 704,17 efectuado en enero; expensas de junio y julio de ese año por \$ 176 por mes para el inmueble de Manzoni y, finalmente, en estos últimos dos meses, el pago de resúmenes de una tarjeta de crédito Visa por \$ 469,51 y \$ 468,53 (hojas 7 a 9 del estudio contable, hoy fs. 520/1).

A partir de esa información objetiva surge de manera categórica la inexistencia de una capacidad patrimonial con base legítima para afrontar entonces aquellas dos compras de alto valor. En un caso el monto aparece específicamente determinado (ver certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 171/2bis, 175/6 y 264/5, con datos sobre la fecha de la escritura, la escribana interviniente, el monto de la operación y la titularidad del bien a nombre del imputado y su esposa). Y en lo relativo al Corsa, la información emanada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor permite verificar que ese vehículo, cuyo modelo fue descripto al comienzo y al que correspondió el dominio IGE 289, tenía como titular a Patricia Raquel Sánchez, respecto de quien ya hemos señalado que carecía de ingresos propios y que los ahorros de \$ 100.000 puestos antes a su nombre eran ilegítimos, carecían de justificación. En cuanto al valor del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

vehículo, Meta dijo haberlo adquirido en \$ 35.000 al responder al requerimiento de justificación a fs. 315/6 y la tabla a la que ha hecho mención el fiscal (resolución AFIP 2775 anexo I) ubica su costo en \$ 41.600, resultando correcto el criterio del Dr. Vismara en tomar la cifra menor. S sabido es que no siempre el valor de mercado se ajusta estrictamente a aquellas tablas –utilizadas sí como base para el costo de seguros o a fines impositivos-, por el juego de oferta y demanda, necesidades de las concesionarias de incrementar sus ventas por acumulación de stocks u otros motivos, existencias de bonificaciones en función de modalidades de pago, etc. En definitiva, la compra del departamento y el vehículo en cuestión insumieron por lo menos \$ 245.000, es decir un importe superior al triple de la remuneración percibida por Meta hasta agosto de 2009.

Ni siquiera la consideración de los ingresos totales anuales podrían justificar esas compras. Si se quisiera recurrir como base de cálculo al fin de ese período ello merecería la observación de que aquellas adquisiciones se produjeron en un momento en que Meta no había percibido aún la totalidad de los ingresos anuales informados por los peritos a fs.518 –que fueron de \$130.118,85 -.

Estas ponderaciones numéricas son determinantes y refuerzan la acusación. Es tan clara la desconexión entre la incorporación de esos bienes con la existencia de una fuente legítima de producción de los ingresos que los cubran, que toda explicación al respecto no puede sino estar destinada al fracaso. Esa suerte corren las excusas planteadas por Meta en sus descargos. En relación a Manzoni dijo que su compra estaba relacionada con la decisión de su hija, embarazada, de vivir en pareja y la imposibilidad de conseguir un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

crédito por su cuenta. Entonces con su mujer hacían un pozo que no se tocaba, que era como que no existía y se aplicó ese dinero para la compra, su hija con su pareja, que junto a dos nietas, viven allí, aportan dinero para devolverle parte de lo que se les dio. Los números antes presentados sepultan esa explicación y ni siquiera la aplicación de los ahorros precedentes que hemos aceptado - \$ 100.000 a fines de 2008- justifican la erogación.

Y en relación a la compra del Corsa, ha manifestado en el debate que durante unas vacaciones años anteriores había ganado en una rifa en la costa un vehículo Gol 0 km. y que con ese dinero se compró aquél vehículo, de menor valor, que era para sus hijos pero no se puso a nombre de ellos pues su hijo salía con una mujer de mayor edad que suponían y, así ocurrió según sus dichos -“lo dejaría en la vía”-sic-. Sobre ese vehículo antes en su descargo de fs.316 vta. dijo que tenía la suma de \$ 60.000 que poseía a fines del año 2005 según lo expuesto en su declaración jurada por venta de un automóvil Gol ganado en ese mismo año en el supermercado Disco, pero allí no lo relacionó además con la compra del Corsa. O sea, existen dos explicaciones no coincidentes en su contenido pero sí en su debilidad. Sobre el vehículo Gol que se menciona, compartiendo la objeción del Dr. Vismara, las explicaciones de Meta se agotan y desvirtúan en sus propias palabras porque acerca de su existencia no existe rastro; no aparece mencionado en las declaraciones juradas del año 2005 –la pública corre a fs. 59/62 de la investigación preliminar- y a su vez en ellas se menciona como existencia de dinero en efectivo una suma menor - \$ 40.000- y por ingresos propios y no por lo debería en el caso considerarse una venta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

de activos, rubro que el imputado ha sabido utilizar en sus presentaciones anuales.

La ausencia de justificación es clara. Y lo propio ocurre con la acumulación de un ahorro adicional de \$ 20.000 en ese período: la magnitud de esas compras la pone en crisis. Y por otro lado no debe perderse de vista que a esa altura –amen de la persistencia de los sueldos del imputado como única fuente de ingreso legítima de un grupo familiar constituido por su esposa ama de casa y tres hijos, que justamente con los haberes de Meta debía atenderse gastos que superaban holgadamente aquellos pocos que se pudieron verificar (por \$ 17.970,56 en todo el año), que consistían entonces en los de uso y mantenimiento de otros dos vehículos amén del Corsa –seguro, patentes, los derivados de su utilización- y también los gastos provocados por los tres inmuebles declarados antes, al que ahora se le sumaba otro más – con su cochera- consistentes por lo menos en expensas, tasas, impuestos, servicios, desembolsos todos esos que han resultado de cuantificación imposible por la mencionada insuficiencia de la documentación que tuvieron a mano los peritos, pero cuya existencia no pude negarse, aunque por apuntada falta de precisión se haya echado mano a la canasta básica total ya mencionada, que en el año en estudio fue de \$ 14.244,58.

No se justifica pues que frente a ese cuadro en el que los ingresos legítimos no sustentan los gastos aludidos, que los superan largamente, Meta pudiera no obstante contar con respaldo monetario legítimo como para además acrecer sus ahorros en \$ 20.000, cifra superior a su mejor sueldo- de \$ 15.048,65 en diciembre- .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Demostrada así la fortaleza de la acusación existe otro dato esencial que no estuvo ausente en la evaluación del caso y que debe ser objeto al menos de una breve puntualización. Nos referimos al ocultamiento de esos bienes, que como se indicó no fueron incluidos en las declaraciones juradas del año 2009. Esa omisión, en este contexto de evaluación, no puede tener amparo en un apuro para confeccionar las declaraciones juradas, en una falta de diligencia o simple error –como entendemos lo configura en el caso la variación en 2009 en el modo de inclusión del inmueble de Espinosa 82 -, sino en una deliberada decisión, mantenida en el tiempo, de escamotear la existencia de esos valiosos bienes tal vez, y con ésta conclusión no creemos violentar ninguna regla de la sana crítica, porque la justificación del ingreso al patrimonio, como ha quedado verificado, era imposible.

En definitiva, aquí la prueba es plena, alcanza a todos los rubros indicados en la acusación y Meta aparece incurso en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 2 del Cód. Penal).

Año 2010.

El análisis sobre este período será necesariamente breve. En su alegato el fiscal sostuvo que este año no hubo incorporación de bienes y en cambio una disminución de ahorros. Toma en cuenta además que se verificó la existencia del cobro de una suma de dinero por un juicio contra el Estado. Los peritos por su parte concluyeron que no había constancia de gastos o inversiones que se correspondan con un detrimento de los ahorros declarados en el período anterior, pues antes eran de \$ 120.000 y en el ejercicio 2010 se redujeron a \$ 50.000 (fs. 525 vta.). Agregó el fiscal que los ingresos parecen superar las erogaciones pero todo ingreso debe reflejarse en un ahorro, inversión o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

gasto, en aplicaciones, y la diferencia debe ser igual a 0, no existir sobrante ni faltante.

Aquí hay valor positivo pues hay gastos registrados de los que no hubo constancias, hay más ingresos que aplicaciones, la diferencia por ende no es igual a 0 y ello es una discordancia incomprensible. Concluyó al hacer el cálculo del monto total del enriquecimiento con el detalle de lo que ponderó para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011; luego agregó que en el año 2010 a su criterio hay una injustificación de \$ 249.962,80 que puede obedecer a gastos realizados por el grupo familiar y que no tiene comprobantes para su identificación o bien al ocultamiento del destino dado a esos fondos por parte del imputado.

Concluyó que el monto total injustificado era de \$ 303.475,44, sin contar el año 2010. Y que de tomarse el monto señalado por los peritos deja afuera 2010 porque inexplicablemente en función de las razones que brindó los ingresos absurdamente superan las erogaciones, lo cual a su criterio es un sinsentido.

Así resumido ese pasaje del alegato, su contenido en lo que a este año respecta estuvo en buena medida destinado a explicar el balanceo contable que debe existir entre ingresos y aplicaciones de variado tipo, de modo que los montos entre ambos se neutralizan, coinciden, arrojan cero. Pero aún cuando mencionó una suma como no justificada en ese período, de acuerdo a los criterios aplicables en el caso, no dedujo de manera formal y precisa acusación contra Meta, pues mencionó que no consideraba ese período.

Esa postura, como nosotros la entendimos, se corresponde fundamentalmente, con el contenido de la requisitoria de elevación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

juicio, pues allí en la relación de los hechos no se incluye ningún bien o dinero malhabido en ese período y en la secuencia de acumulación anual de ahorros, se excluyó al año 2010 (punto 7, fs. 521). Y luego, al analizar los períodos cuestionados, al hacerlo respecto del ejercicio 2011, se señala que 2010 fue paradójico para Meta, quien recibió una suma extraordinaria por cobro de juicio contra el Estado y fue el único período en que declaró una disminución de sus ahorros para concluir que en ese período no se hallaron otras modificaciones declaradas u ocultas de su capital, las que tal vez se relacionen con su pase a un destino no operativo desde diciembre de 2009 y el comienzo de la agudización de sus problemas judiciales y disciplinario-administrativos dentro de la institución policial (fs. 533 vta.).

En definitiva, no existió postura persecutoria por parte del Ministerio Público Fiscal en el caso, que no será entonces objeto de otro análisis ni por ende, por lo que ya hemos expresado antes, de decisión particular expresa.

Año 2011.

En relación a este último período, consideramos que la acusación ha logrado acreditar que el imputado Meta no ha podido justificar la incorporación a su patrimonio del departamento ubicado en Av. Rivadavia 10.551 piso 6° “25”, que adquirió el 23 de marzo de 2011 en la suma de u\$s 40.000 –equivalentes a \$ 162.000 – por escritura 175 pasada ante la escribana Paola Longo. Ello por cuanto la prueba demuestra con claridad que a esa fecha en modo alguno pudo Meta disponer de fondos de origen legítimo que le permitieran realizar esa operación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

La existencia de la transacción no está discutida, pues el Registro de la Propiedad Inmueble informó precisamente que el departamento está inscripto a nombre del imputado Meta por compra que por u\$s 40.000 efectuó en la fecha mencionada y con la intervención de la Escribana Longo (fs. 289/90).

Recordemos que según las declaraciones juradas de Meta del año 2010, denunció que al fin de ese período sus ahorros eran de \$ 50.000.

Para la fecha de compra del departamento ya descripto Meta había cobrado salarios por la suma \$ 25.007,29 –resultante de la sumatoria de los sueldos de enero y febrero más una suma como profesor por el mes de enero- y en cuanto a sus gastos los peritos sólo pudieron corroborar el pago de expensas de Rivadavia 9.840/62, que en lo que aquí caso interesa, y siempre a la fecha de compra, habían consistido en dos pagos de \$ 130,41 cada uno (ver hojas 4 , 11 y 12 del informe pericial, hoy fs. 518 vta. y 522 vta.).

Las cifras que acabamos de presentar son ya de por sí demoledoras para el imputado pues aun suponiendo que haya aplicado para la operación la totalidad de sus ahorros preexistentes (a contrapeso de la prueba pues en la declaración jurada se denunció un incremento de esos ahorros para llevarlos a \$ 70.000, por lo que no se los utilizó) y también la afectación de alguna fracción de sus ingresos verificados a esa fecha de la escritura, el desfase con el monto de una compra que se concretó al contado es tan notable que sólo alguna explicación extraordinariamente sólida y documentada puede revertir la fortaleza incriminante de esos datos. Lejos está de serlo la que Meta rindió en el debate, señalando que se había producido su separación, que entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

problemas serios, que flotaba de un lugar a otro, que estuvo en casa de su hermana y también en la costa, y que quedaba dinero de la pareja y con los últimos dólares que se tenían se buscó un departamento para que tenga una vivienda. Agregó que el valor del departamento estaba un 10 a 15 % por debajo del de mercado pues era de un membranero que tenía un local en la planta baja y quería instalarse en otro lugar y tenía apuro en vender el departamento; por eso arreglaron pues el hombre necesitaba ese dinero.

Es claro que la explicación no resiste siquiera confronte para verificar si puede ser idónea para contrarrestar la prueba ya mencionada; por el contrario, hay allí una aceptación de la tenencia de divisas cuyo origen se desconoce, pero claramente no es legítimo, pues en ninguna de sus declaraciones juradas de los años que se han analizado el imputado acusó la tenencia de moneda extranjera. Y aunque en otra suposición tomáramos que hubiera canjeado los \$ 50.000 de ahorros preexistentes por dólares, ello se traduciría para la época en algo más de u\$s 10.000 –los peritos señalan que a la fecha de la escritura la cotización era de \$ 4,05 por unidad-, un monto absolutamente alejado de los u\$s 40.000 por los que compró el departamento.

Consideramos que esa es la manera correcta de evaluar también este caso –esto es, posicionarnos en la fecha de un contrato- pues la estimación anual de una evolución patrimonial puede llevar a resultados que, si bien pueden responder a la técnica contable, también pueden hacer que el intérprete, si los toma como tal, arribe a conclusiones erróneas, alejadas de la realidad. Nos referimos al cuadro de fs. 526 sobre el año 2011, en el que se concluye que al fin de ese período el monto injustificado era de \$ 1.817,44. Los peritos también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

han concluido que los fondos obtenidos legítimamente por el imputado no le permitían la compra del departamento pues computando sus ingresos por todo el año y contrarrestándolos con el incremento de ahorros de \$ 20.000, el gasto en pesos de compra del departamento y los gastos del ejercicio, se llega a un quebranto de sólo \$ 1.817,44. Sobre el particular resaltamos, como lo hemos hecho en algún período anterior, que en el caso lo que debe verificarse es si al momento de la adquisición del departamento Meta contaba con recursos suficientes y de origen legítimo para concretar la operación, computando a ese momento su liquidez – ahorros anteriores, sueldos, gastos – y en este caso lo que la prueba arroja es que no contaba con los \$ 162.000 de procedencia legítima y justificada para la transacción, que además por su naturaleza conlleva importantes gastos adicionales. Cuanto haya ocurrido después –durante el ciclo anual- no revierte en el caso su situación; los ingresos de los meses posteriores no pueden tener el efecto de convertir aquello absolutamente injustificado en algo perfectamente legítimo, ni tampoco disminuir en ninguna proporción el monto total que sin justificación legítima tenía en su poder al 23 de marzo de 2011. Considerar al periodo calendario de un año como un bloque indivisible puede llevar a conclusiones reñidas con la lógica, si se prescinde en concreto de las fechas de las transacciones sospechadas, pues no se trata aquí de hacer un balance de un período cerrando los números a su finalización sin considerar las particularidades de cada caso. Ello puede, como se dijo, llevar a conclusiones fictas, que no se corresponden con los datos concretos a analizar y los trastocan produciendo un corrimiento temporal que puede llevar a incurrir en causal de arbitrariedad, pues las tales conclusiones así tomadas prescindirían del análisis razonado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

particularidades relevantes de concreta atingencia al caso. Meta tuvo a marzo de 2011 solvencia no justificada, ilegítima, y ello ya lo coloca como autor de enriquecimiento ilícito.

Y aquí volvemos igualmente a encontrar, y ponderar negativamente, la malicia en el ocultamiento del bien en las declaraciones juradas de ese año, omisión que Meta atribuyó a que fue el año de su internación, desde agosto a octubre, con tratamiento posterior por dos años, que se encontraba mal e incluso que no recuerda quién hizo la declaración jurada. Ello no explica el ocultamiento, que se suma en sus declaraciones juradas a los ocultamientos repetidos de Manzoni 131/3 – en junio de 2011 habría puesto en venta el Chevrolet Corsa que compró en 2009 y ocultó en 2010, según fs. 311-, y ello no puede ser la consecuencia de los motivos señalados por Meta sino el fruto de una decisión deliberada ante la imposibilidad de justificar el ingreso de ese bien a su patrimonio. Recordemos que, según lo dijo, se trataba del lugar donde vivía –y lo hace actualmente-, y que las declaraciones juradas se presentaron en la segunda quincena del mes de mayo de 2012, de modo que resulta claro que su ocultamiento fue intencional.

Pero, así como la prueba respecto a la no justificación legítima de la compra del departamento es clara, la certeza no acompaña lo referente a la generación durante ese año 2011 de un ahorro acumulado de \$ 20.000 al fin del período. Los salarios de Meta entre marzo y diciembre totalizaron \$ 150.906,74; se contabilizaron como gastos, por la ausencia casi total de documentación, también de mayo a diciembre, sólo cuatro pagos por expensas de \$ 130,41 cada uno. Ya hemos dicho que por el grupo familiar que tenía a cargo, por ser el único





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ingreso y por los desembolsos que debió significarle un patrimonio integrado por automóviles e inmuebles, y en crecimiento en este período con un departamento más, debieron sin duda ser de magnitud pero aun así su medida no resulta cuantificable como para poder predicar que el imputado no pudiera pese a ello haber reunido aquellos ahorros al fin del período en estudio. Téngase presente, para reforzar la incertidumbre, que según se da cuenta a fs. 311 hacia fines de junio de 2011 se otorgó un mandato para la venta del Chevrolet Corsa modelo 2009 en la suma de \$ 39.500 menos gastos. Desconocemos si esa operación de venta se concretó pero en caso afirmativo su salida del patrimonio de Meta o bien significó el ingreso de todo o parte de su producido, si es que lo dividió con su esposa –que otorgó el mencionado mandato- o, cuanto menos, el ahorro de gastos de uso y mantención – seguros, patentes y otros- que no debían ser desdeñables pues se trataba de un vehículo de poca antigüedad. Se acrecienta así la duda y es por ello, para concluir el punto y apartándonos de tal modo de la opinión de los peritos contables, que excluiríamos de la falta de justificación el ahorro declarado a fin de 2011.

En resumen, Meta no ha logrado justificar el origen legítimo de la suma de \$ 100.000 que declaró como acumulada en concepto de ahorros por su esposa en 2008; los \$ 210.560 –equivalentes en su momento a u\$s 56.000- con los que adquirió Manzoni 131/3, 8° piso y planta baja, la suma de \$ 35.000 con la que adquirió el automóvil Chevrolet Corsa 0 km dominio IGE-289 y la suma de \$ 20.000 declarada como ahorro, en estos tres casos en el año 2009; finalmente, la suma de \$ 162.000 –equivalente en su momento a u\$s 40.000-con la que adquirió Rivadavia 10551, unidad 25 del 6° piso, en el año 2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Hasta aquí afirmamos entonces los actos ilícitos concretos de los períodos analizados y la prueba en que se sustenta la acusación, trataremos en el considerando siguiente la calificación legal del hecho.

2) Hecho II:

Materialidad y participación criminal de Meta en el hecho del 23 de marzo de 2008. Absolución de Núñez y Mazzaro.

La totalidad de la prueba reseñada y producida en el debate, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241, 253, 263, 398 segundo párrafo y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), resultó contundente para arribar al estado de certeza necesaria para afirmar la materialidad de este suceso atribuido a [REDACTED] Meta así como también su autoría en el mismo, en los términos en que fuera acusado por el Fiscal General en el debate.

Distinta es la situación de [REDACTED] Núñez y [REDACTED] Mazzaro, respecto de quienes el fiscal no ha logrado demostrar su participación con la certeza propia que requiere un pronunciamiento de condena para desvirtuar el principio de inocencia constitucional (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

En primer lugar, nos centraremos en el análisis del hecho y la participación de Meta en el mismo.

Y en ese sentido, tras lo que arrojó el contradictorio, se encuentra fuera de toda discusión que [REDACTED] Meta, Comisario a cargo de la Comisaría n° 24 de la PFA, recibió, a través de un oficial de policía bajo su mando, la suma de diez mil pesos en efectivo (\$10.000) a efectos de que dejara de hacer un acto relativo a sus funciones –no asentar la detención de Richard William Laluz Fernández





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

el 23 de marzo de 2008 en la Comisaría 24°, no quedando entonces éste afectado a la causa nro. 14-12.925 del Juzgado de Menores N° 5, Secretaría n° 14 por resistencia a la autoridad, favoreciendo así la elusión de la justicia del nombrado Laluz Fernández, quien además tenía un pedido de captura vigente ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49.

La acusación ha demostrado que ese día 23 de marzo de 2008, pasadas las 15:00 horas y momentos previos a disputarse el partido de fútbol entre Boca Juniors y Colón de Santa Fe en el estadio de Boca –bajo jurisdicción de la Seccional n° 24–, el Comisario Meta, en su calidad de jefe del operativo de seguridad dispuesto en la cancha y en persona en el propio lugar, ordenó “encapsular y detener” a un grupo de simpatizantes del club Boca Juniors en la intersección de las calles Del Valle Iberlucea y Aristóbulo del Valle, luego de que éstos desobedecieran la orden de retirarse del lugar y se resistieran al arresto ordenado personalmente por Meta.

Allí se produjo la detención de veintidós personas que fueron subidas a los camiones de traslado que habían sido dispuestos preventivamente en el lugar; entre los detenidos se encontraba Richard William Laluz Fernández, apodado “El Uruguayo” o “El Uruguayo Richard”, referente por ese entonces de una facción de “La Doce” (la barra brava de Boca) y sindicado como “número tres” o “tercera línea” de la barra liderada por Mauro Martín y Maximiliano Mazzaro. Laluz Fernández lideraba ese grupo que Meta había ordenado “encapsular”, por lo que cuando lo estaban subiendo al camión, él en tanto líder del grupo, decidió bajar para ir a hablar con Meta –a quien conocía– y preguntarle cuál era el problema, a lo que el comisario le dijo que “vaya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

a la Comisaría y que ahí iba a arreglar con él, que no iba a haber problema” (como recordó Laluz en el debate).

Richard William Laluz Fernández fue entonces detenido y trasladado en el camión a la Comisaría 24 junto con el resto de los veintiún detenidos. Pero sorpresivamente, una vez dentro de la Seccional recibió un trato especial; diferente al del resto de los detenidos que fueron alojados en el calabozo de la dependencia. Primero se lo hizo esperar en el pasillo de la Comisaría con el resto de los detenidos, pero inmediatamente se lo hizo pasar a la oficina del Comisario Meta, en donde estaba un oficial de policía vestido de civil y un integrante de la barra brava de Boca –solo presumiblemente se puede afirmar que pudiera tratarse de Maximiliano Mazzaro–. Allí el oficial le mostró una hoja donde surgía el pedido de captura que pesaba sobre Laluz Fernández y les pidió la suma de diez mil pesos para “arreglar” y dejarlo ir sin asentar su detención; para “solucionar el problema” dijo. Se acordó entonces ese pago, y Richard William Laluz Fernández fue liberado del interior de la Comisaría 24 de la PFA sin dejar asentada y registrada su detención en los libros de ingreso y detenidos de la dependencia, ni quedar formalmente tampoco afectado entonces como imputado a la causa formada ese día por resistencia a la autoridad contra los restantes veintiún detenidos (causa por ese entonces que tramitó en el Juzgado de Menores 5, Secretaría 14 bajo el nro. 14-12.925, que luego pasó a tramitar ante el Juzgado Correccional 3, Secretaría 60, bajo el nro. 16.821 “Aguilar, Cristian y otros s/ resistencia a la autoridad”, que se encuentra reservada en Secretaría, y que dio origen a la presente causa cfr. fs. 1/50).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Como contraprestación del pago que garantizó la inmediata libertad de Laluz Fernández, como adelantamos, no sólo se evitó su imputación en la causa 14-12.925 referida, sino que también se lo ayudó a eludir la orden restrictiva de libertad dictada en la causa 6.703/04 del Juzgado Nacional de Instrucción N° 49, donde con fecha 15 de junio de 2006 se lo había declarado rebelde y ordenado su captura, medidas que se hallaban vigentes y formalmente comunicadas y cargadas en el sistema IDGE de la División Índice General de la Policía Federal Argentina (fs. 42/45 de esta causa y fs. 240 de la causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3 que corre por cuerda).

La prueba producida en el debate es unívoca y contundente para sustentar tal reconstrucción.

En primer lugar, contamos con la hoy causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3 (por entonces causa 14-12.925 del Juzgado de Menores 5) de donde surge el operativo policial del 23 de marzo de 2008 que culminó con la detención formal de 21 personas imputadas y, agregamos, la detención “no formalizada” de Richard William Laluz Fernández (causa que corre por cuerda en III Cuerpos y cuyos testimonios obrantes a fs. 1/50 dieron origen a nuestra causa). De allí surge, como lo relató en forma coincidente Meta en su descargo en el debate, que ese día iba a disputarse el partido entre Boca y Colón cuando Meta, a cargo del operativo, advirtió que un grupo minoritario de personas que se desplazaban hacia la cancha se desprendió de la columna principal, tomó por la calle Espora, accedió a los estacionamientos internos y nuevamente salió a la calle por el portón existente sobre Del Valle Iberlucea y Aristóbulo del Valle, ello con la intención de evadir los controles policiales previos al ingreso al estadio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Entonces Meta, al percatarse de ello y que carecían de entradas y querían ingresar a la tribuna popular local, haciendo uso del derecho de admisión, los rodeó y les indicó que debían retirarse del lugar, pero sin embargo el grupo desobedeció la orden y, al tratar de detener a sus integrantes, arrojaron golpes de puño y patadas contra el personal policial, que finalmente logró reducirlos (cfr. acta inicial de fs. 1, firmada por Meta).

Ahora bien, en esa investigación se obtuvieron las imágenes captadas en video VHS por las cámaras de seguridad del Club Boca Juniors sobre el momento de la detención, advirtiéndose a la postre que también había sido detenido y trasladado a la Comisaría 24 “el uruguayo” Richard William Laluz Fernández (cfr. fs. 154, 168 y 226 de la causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3), lo que motivó el dictamen fiscal del 19 de agosto de 2008 mediante el cual se extrajeron testimonios de aquella investigación dando inicio a esta causa (fs. 254/56 de la causa 16.821 y que en copia luce a fs. 47/9 de esta causa).

Del video en cuestión (exhibido en resumen secuenciada en el debate por pedido fiscal, pero que obra en forma íntegra en secretaría incorporado como prueba, y cuyas impresiones digitales, además, se encuentran glosadas a fs. 70/114 bis) se advierte claramente la detención de Richard William Laluz Fernández, su preeminencia y liderazgo en el grupo de detenidos y su ingreso al camión de traslado junto con el resto de los aprehendidos, incluso manipulando y utilizando un teléfono celular al encontrarse parado sobre el camión. Cada impresión digital de la secuencia del video se encuentra marcada y redondeada la individualización de Laluz Fernández y, por si hiciera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

falta, el propio Laluz se reconoció en esas imágenes en el debate durante su declaración.

Repasemos entonces ahora el testimonio de Laluz Fernández para poder desentrañar los motivos por los cuales Meta, pese a disponer personalmente su detención ese día, ordenó luego a su personal subalterno no asentar formalmente su ingreso como detenido en la Comisaría 24.

Richard William Laluz Fernández manifestó que ese día iba caminando con un grupo de gente para ingresar al partido, cuando el comisario de la Comisaría 24 –a quien conocía de vista y sabía que era el comisario- gritó que los encapsulen y los subieron arriba de un camión. Laluz se bajó y le preguntó al comisario cuál era el problema y éste le dijo que vaya a la comisaría y que ahí iba a arreglar con él, que no iba a haber problema. Entonces lo llevaron a todos a la comisaría; algunos fueron al calabozo, pero él se quedó en el patio, en una sala de estar que había, y una vez allí, a los diez minutos aproximadamente o un poco más, apareció Maximiliano Mazzaro y entraron a la oficina del comisario (así la identificó porque vio el cartel que decía comisario). Allí había un oficial vestido de civil y, estando solos ellos tres, esta persona de civil le dijo que él tenía una captura, le mostró una hoja donde constaba la misma, y les pidió la suma de diez mil pesos para “arreglar”, por lo que llegaron a ese acuerdo y se “solucionó el problema”. Esa persona le dijo que estaba solucionado el problema y que se fuera tranquilo de la Comisaría; así fue, se retiró caminando sin ninguna restricción. Se fue entonces con Mazzaro al Mc. Donald’s y después lo llamaron a este último para entregar la primer parte de la plata del arreglo, consistente en seis mil pesos juntados ese día, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Mazzaro llevó a la zona de Puerto Madero donde se encontró con la persona que lo llamó. Los restantes cuatro mil pesos los juntó y en esa semana se iban a encargar Mazzaro y Mauro Martín de entregarlos en la Comisaría.

Y esa secuencia del relato de Laluz Fernández se encuentra plenamente corroborada y constatada en las imágenes filmicas. Como indicó el Fiscal en su alegato, en las imágenes se advierte a Laluz con un claro rol protagónico en el grupo y se ve un primer cruce entre Meta y Laluz (puede interpretarse incluso que intercambian algunas palabras); después se lo ve a Laluz arriba del camión, en actitud de líder y con un celular en la mano, para finalmente bajarse y dirigirse directamente al encuentro con Meta, con quien también pareciera conversar. Meta incluso le apoya su mano a Laluz, y éste entonces vuelve e ingresa al móvil que lo lleva detenido.

De modo que resulta claro que el comisario [REDACTED] [REDACTED] Meta sabía quién era Richard William Laluz Fernández, ordenó su detención personalmente y habló con él previo a ser trasladado a la dependencia policial, anoticiándole que allí iban a solucionar el problema.

En cuanto al conocimiento que tenía de Laluz Fernández, cabe aclarar, en primer lugar, que Meta llevaba para ese entonces cuatro años como Comisario Jefe de la Seccional 24 de la PFA y que, en tal función y como él mismo reconoció, se encontraba a cargo de todos los servicios de cancha en que jugaba Boca Juniors de local, siendo su principal preocupación lidiar con la problemática de los hinchas caracterizados, los barras. Indicó incluso que ese 23 de marzo de 2008 preveían incidentes entre una tercera línea o facción de “La Doce”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

liderada por “el uruguayo” y que se hacían llamar “Los de Lomas”, que quería desplazar a la primera línea, pues en la semana previa había habido serios incidentes con gran cantidad de detenidos, aproximadamente 180 personas (incidente constatado cfr. constancias de fs. 554/57 incorporadas por lectura y el testimonio en el debate de Anthony Ariel López, quien estuvo presente también en ese episodio), producidos por enfrentamiento entre ambas facciones.

Es decir, que tanto por su propia función, su experiencia y ser el encargado de los operativos de seguridad en la cancha de Boca no desconocía quiénes eran los líderes de la barra brava en sus distintas facciones o líneas. Escapa a la lógica y al sentido común que el principal responsable de los operativos de seguridad durante varios años en la cancha de uno de los clubes de fútbol más grande y populares del país desconozca quiénes son Mauro Martín, Maximiliano Mazzaro y Richard William Laluz Fernández. No sólo por sus funciones diarias, sino también porque hasta por consultar los medios masivos de comunicación (tanto los deportivos como por ej. el Diario Olé, como por el resto de los diarios, cfr. fs. 211/8, 1830/5 y 1837/8), cualquier persona puede saber quiénes son los referidos.

Y en el caso de Meta, por si fuera poco lo anterior, en ese mismo operativo del 23 de marzo de 2008, el Principal [REDACTED] Núñez, jefe de la brigada de la Comisaría 24, quien reconoció conocer a Richard William Laluz Fernández, lo identificó encabezando ese grupo que intentó ingresar al estadio y avisó concretamente de ello a Meta (como dijo Núñez en el debate y también Meta), lo que motivó que el comisario en persona se acerque hasta el lugar del vallado, donde finalmente se produjo la detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

De modo que, en esta instancia, no puede pretender Meta que le creamos que no sabía quién era Laluz Fernández. Hasta su propio jefe de la brigada le avisó que ese día estaba ahí y se lo señaló.

Y de hecho, no sólo lo conocía y sabía quién era, sino que Meta también tenía pleno conocimiento del pedido de captura vigente que tenía Laluz Fernández. Recordemos que el 18 de marzo de 2008, el telegrafista de la comisaría 24, Juan Alejandro Arévalo, había consultado los impedimentos que registraba Richard William Laluz Fernández (con ese nombre completo) en el sistema IDGE (fs. 244/45). Es decir, que la consulta fue entre los incidentes de la semana previa y el partido del 23 de marzo de 2008. Y a esas fechas se encontraba vigente la captura dispuesta el 15 de junio de 2006 por el Juzgado de Instrucción n° 49 (fs. 42/44 de esta causa), que fuera debidamente comunicada el 20 de junio de 2006 en forma interna por la Div. Índice General a las dependencias de la PFA (fs. 45 de esta causa), y que esa División Índice General informó que la captura se encontraba vigente desde el 20 de junio de 2006 (fs. 240 de la causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3 que corre por cuerda).

Aun de no seguir el análisis que venimos efectuando sobre el conocimiento de Laluz Fernández por parte de Meta, según sus propios dichos había sabido el nombre completo del referido Laluz una vez que detuvieron a su hijo Richard William. Y recordemos que “el hijo del uruguayo”, Richard William, había sido detenido ya en los incidentes de la semana previa al partido del 23 de marzo de 2008, en que se produjo el enfrentamiento entre “La Doce” y la facción de “Los de Lomas” (que eran manejados por el “uruguayo”) con más de 180 detenidos (cfr. los propios dichos de Meta en debate). Meta agregó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

incluso anotó una cruz en los cinco detenidos del 23 de marzo que ya habían sido detenidos la semana previa, entre ellos, el hijo del uruguayo. Por lo que, aun pretendiendo que hasta ese episodio previo no sabía el nombre completo de Laluz Fernández, a partir de allí ya no quedan dudas de que conocía su identificación y de allí que haya ordenado al personal de la Comisaría constatar los impedimentos que registraba el 18 de marzo de 2008; constancia que luego Meta guardó en su oficina y le fue exhibida al propio Laluz Fernández el 23 de marzo, cuando se lo hizo ir a “arreglar el problema”, que no era otro que su pedido de captura vigente.

En definitiva, a partir de todo ello Meta claramente sabía el 23 de marzo de 2008 quién era físicamente Richard William Laluz Fernández, conocía su nombre completo y sabía de su pedido de captura.

Ahora bien, el relato de Laluz Fernández y su detención no sólo encuentran sustento en el video referido, sino también en las declaraciones del resto de los detenidos de ese día y que fueron junto con él trasladados a la Comisaría 24 de la PFA, es decir, de los veintiún imputados de la causa 14-12.925 del Juzgado de Menores 5.

En primer lugar, todos y cada uno de los detenidos desmienten la versión de Meta de que los integrantes de ese grupo voluntariamente se estaban subiendo al camión de traslado. La totalidad de los testigos indicaron que iban caminando pasando las vallas y molinetes cuando sin ningún motivo los encerraron y los metieron detenidos en el camión de traslado (cfr. testimonios de Alejandro Sebastián Caccialupi, Roberto Ángel Zalazar, Alberto José Crócamo, Fernando Gastón Vivas, Diego Maximiliano Zulj, Gustavo Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Iglesias, Christian Aguilar, Javier Emmanuel Giménez, Facundo Ezequiel Iriarte, Anthony Ariel López, Alberto Iglesias, Horacio David Báez y Pablo Matías Magrini). Incluso Magrini indicó que pasaron varios cacheos y en un determinado momento apareció el comisario y dijo “bueno, este grupo hoy tiene que ir adentro” sin motivo alguno, y Anthony López agregó que el que dio la orden fue un policía de civil, de traje. De modo que de ninguna forma subieron voluntariamente al camión y de allí que se puede refutar la explicación que intentó brindar Meta en cuanto a que tuvo que hacerlos bajar: al contrario, Laluz Fernández se bajó únicamente, como se lo ve en el video y lo dijo en el debate, para ir a hablar con Meta, oportunidad en que éste le dijo que vaya a la Comisaría como el resto, pero que ahí iban a arreglar, que no iba a haber problemas. Meta intentó explicar lo inexplicable.

Y también se encuentra fuera de discusión que Richard William Laluz Fernández fue trasladado y estuvo detenido en la Comisaría 24 junto con los veintinueve imputados de la causa 14-12.925. No sólo su verídico testimonio da cuenta de ello, sino que se encuentra corroborado también por al menos cuatro de esos detenidos que lo vieron en la dependencia policial: Anthony Ariel López, Alberto Iglesias, Javier Emanuel Giménez y Facundo Ezequiel Iriarte (quienes sí aparecen registrados en el libro de detenidos reservado en Secretaría).

Anthony Ariel López, tras la lectura que le hizo el fiscal para recordar lo que había declarado previamente, indicó que cuando llegaron detenidos a la Comisaría los hicieron poner en fila, y ahí estaba el uruguayo Richard William Laluz Fernández, quien apenas llegó agarró un teléfono celular, hizo un llamado y se fue; dijo “así como pisó se fue”. Y ante la exhibición de las imágenes digitales del video, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

testigo reconoció a Laluz Fernández y dijo que estaba en la otra camioneta de detenidos al lado suyo, recordando que el uruguayo se paró en la camioneta e hizo una seña con la mano como diciéndole a los otros integrantes de la barra “La Doce” qué estaba pasando que lo llevaban detenido.

Por su parte, Alberto Iglesias dijo que conocía previamente a Laluz Fernández y que ese día también lo llevaron detenido a la Comisaría 24; cuando los bajaron en la seccional vio que lo entraban a Laluz pero después no lo vio más, no lo llevaron al calabozo con el resto de los detenidos. Indicó que todos los detenidos, a medida que iban entregando sus efectos personales, iban ingresando a la celda, pero Laluz Fernández no lo hizo, y en un momento dado no lo vio más, desapareció.

Facundo Ezequiel Iriarte dijo que vio a Laluz Fernández dentro de la Comisaría, “de pasada” cuando les estaban sacando las fotos, y aclaró que los otros chicos menores que estaban detenidos con él le habían dicho que “ese es el uruguayo”.

Y finalmente, Javier Emmanuel Giménez logró recordar tras la lectura realizada por el fiscal de su anterior declaración, que vio hablando por teléfono en la Comisaría al uruguayo Laluz Fernández, a quien reconoció físicamente ante la exhibición de las fotos de las imágenes digitales. Aunque afirmó no estar seguro de que la persona que había visto en la Comisaría era el uruguayo, su relato coincide plenamente con el de, por ejemplo, Anthony Ariel López, quien también lo vio hablar por teléfono, por lo que puede afirmarse que era efectivamente Laluz Fernández el sujeto que vio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En definitiva, todos ellos corroboran los dichos del propio Laluz Fernández, y permiten afirmar con certeza que ese día fue detenido en la entrada de la cancha y fue llevado a la Comisaría 24 como todos los demás.

Y todos los detenidos de ese día, indicaron que al momento de su ingreso fueron registrados en la Comisaría, les sacaron las pertenencias, les pidieron sus datos personales, y los hicieron pasar a los calabozos (uno para mayores y otro para menores); luego desde allí los iban llamando de a uno para sacarles fotos, pedirles nuevamente los datos personales y sacarles fichas dactiloscópicas, para luego volver al calabozo, desde donde finalmente en horas de la noche fueron recuperando de a uno su libertad. Esto se halla corroborado además, no sólo por el libro de la Comisaría ya mencionado, sino por lo que al respecto refleja la causa iniciada por resistencia a la autoridad).

Hubo un único detenido que tuvo un trato diferente y no fue ingresado en los registros de la dependencia ni alojado en el calabozo: Richard William Laluz Fernández, quien arregló un pago de diez mil pesos por su libertad.

Y la escandalosa detención y liberación de Laluz Fernández desde la propia Comisaría 24 sin registro alguno, no pasó desapercibida en su momento y trascendió a los medios públicos periodísticos. En todas las notas periodísticas de los días subsiguientes al partido de fútbol se informa sobre la detención de Laluz.

En efecto, las notas publicadas por el diario Olé y La Nación al día siguiente, el 24 de marzo de 2008, y luego replicadas por otros medios, dan cuenta de la detención del N° 3 de la barra brava de Boca, el uruguayo Richard William Laluz Fernández, quien había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

detenido junto a su hijo y otras 21 personas por resistencia a la autoridad, haciendo uso del derecho de admisión que intentó aplicar el club Boca Juniors en virtud de los incidentes de la semana previa con 184 detenidos (ver notas obrantes a fs. 211/18, incorporadas por lectura).

En definitiva, se encuentra acreditado que el comisario [REDACTED] Meta estuvo a cargo del operativo de seguridad que culminó con la detención de 22 hinchas de Boca y que personalmente había ordenado en el lugar, entre ellos, también la aprehensión de Richard William Laluz Fernández con quien habló en ese momento. Como afirmamos precedentemente, Meta sabía y conocía que sobre Laluz Fernández pesaba una orden de captura vigente y, por ello, le indicó previo a subirlo al camión que vaya a la comisaría y que iban a arreglar el problema. Fue entonces trasladado Laluz junto con el resto de los detenidos, pero no se lo asentó en los registros de la Comisaría a cambio de un pago de la suma de diez mil pesos, que se acordó en la propia oficina del comisario Meta, a puertas cerradas entre tres personas: un oficial de policía de civil que actuaba bajo órdenes de Meta y tenía en su mano el pedido de captura vigente, junto con el propio Laluz Fernández y una tercera persona que para el fiscal era Maximiliano Mazzaro –que en su momento veremos que no hubo certeza al respecto para afirmarlo–, otro líder y referente de la barra brava “La Doce” de Boca, quien para la acusación fue el que pagó la suma de diez pesos para liberar a Laluz sin registro ni trámite alguno. Y efectivamente, tras dicho acuerdo, Richard William Laluz Fernández, salió caminando de la Comisaría sin ningún tipo de impedimento, pese a que tenía un pedido de captura vigente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y como alegó el fiscal, aun teniendo en cuenta lo señalado por Meta en cuanto dijo desconocer que sobre Laluz pesaba un pedido de captura, lo concreto es que debió al menos haber quedado afectado como imputado en la causa formada ese día por resistencia a la autoridad como todos los restantes veintiún detenidos, lo que necesariamente culminaría luego, tras constatar sus datos personales, sacarle fichas y el pedido de antecedentes, con la noticia segura en el marco de esa causa penal 14-12.925 del Juzgado de Menores N° 5 de la captura vigente, lo que hubiese impedido la libertad de Laluz.

Tal omisión funcional en no asentar la detención de Laluz sólo se explica a partir del pacto espurio reprochado y el dinero recibido.

De modo que es claro el favorecimiento y ayuda que recibió Richard William Laluz Fernández por parte del Comisario [REDACTED] Meta para que éste eludiera el accionar de la justicia, a cambio de un pago dinerario.

Y no puede compartirse lo alegado por la defensa de Meta en cuanto a que éste, después de ordenar las detenciones de las personas en el vallado, se desentendió del operativo y continuó con sus funciones en la cancha hasta que terminó el partido, no siendo por ende su responsabilidad si al ingresar a la dependencia el personal de guardia no registro la detención de Laluz Fernández.

Primero, por lo ya afirmado de que el propio Meta sabía quién era Laluz Fernández, su importancia en la barra brava de Boca, los incidentes previos al partido y que sobre él pesaba un pedido de captura. De allí que expresamente le indicó previo al traslado que no iba a haber problemas, que vaya a la Comisaría y que iban a arreglar. Y fue justamente en su propia oficina, a puertas cerradas y de cuyo escritorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

se sacó y exhibió la captura vigente, donde se acordó un pago de dinero como contraprestación de la liberación de Laluz. Es indistinto que él personalmente haya estado en la Comisaría al momento del ingreso de Laluz o en el propio instante del pacto espurio y el pago; la orden de detención y libertad mediante el pago respectivo fue dada por él, quien no era un oficial más de la dependencia, recordemos, era el Comisario Jefe a cargo de la Seccional N° 24, y es sabido que en una estructura tan verticalizada de poder y de estrictas líneas de mando como es la Policía Federal, lo así actuado no se cumple sin la orden del Comisario (en situaciones como las que se analiza, que involucraban la libertad de una persona en el marco de clandestinidad que supuso también el obviar la consulta obligada al juez acerca de las diligencias a cumplir, como se lo hizo por los restantes detenidos), y menos en su oficina y cuando él mismo había ordenado la detención de Laluz y avisado al propio retenido que iban a arreglar el problema.

Escapa a toda lógica y al sentido común el endeble ensayo de descargo defensivo; las pruebas son únicas y contundentes como para desvirtuarlo.

Por todo ello hemos considerado que la acusación fiscal, en ese tramo y en relación a [REDACTED] Meta, se encuentra sobradamente sustentada en la prueba producida en el debate, como para afirmar su participación ilícita y culpable en el hecho traído a juicio.

Ahora bien, como adelantamos, distinta es la situación de [REDACTED] Núñez y de [REDACTED] Mazzaro.

Recordemos que el Fiscal sustentó el reproche a Núñez en que: Laluz se encontró con un hombre de civil en la oficina del comisario, donde se acordó el pago; que Núñez era el Jefe de Brigada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Meta por lo que solía trabajar de civil y era hombre de su confianza desde hacía años; que Núñez asentó en el libro de novedades de la Brigada las detenciones de 21 personas ese 23 de marzo de 2008, excluyendo deliberadamente a Laluz; que Núñez vio en la cancha a Laluz Fernández previo al operativo y le aviso de Meta; y que era Núñez quien estaba interesado en conocer los antecedentes de Laluz.

En primer lugar, cabe aclarar que Laluz Fernández sólo indicó que se encontró en la oficina del comisario con un oficial de civil que le mostró una hoja con su captura; nada más agregó al respecto sobre esa persona, ni sobre sus características físicas. De hecho, tampoco dijo en el debate que esa persona era la mano derecha del comisario o un hombre de confianza de aquél. Tal inferencia puede ser válida, como lo afirmamos previamente, pues fue el hombre que puso allí Meta para arreglar el pacto espureo y el cobro del dinero, pero al momento de establecer la identidad o correlación de esa persona a los efectos de asignarle responsabilidad penal por el ilícito, el análisis debe necesariamente extremarse.

Y de hecho, aun suponiendo lógicamente que esa persona que estaba en su oficina y pactó el arreglo era de confianza de Meta, en el debate nadie dijo que Núñez era la mano derecha o la persona de confianza del comisario Meta (ver testimonios del personal policial que trabajaba en la brigada y en la comisaría para esa época, vgr. Enrique Héctor Antonio Sánchez, Walter Manuel Ceballos, Rubén Darío Braga, Carlos Alejandro Caruso, Juan Alejandro Arévalo y Rubén Antonio Cejas). Todos dijeron únicamente que la relación que conocían entre Meta y Núñez era laboral, porque este último era el Jefe de Brigada y necesariamente debían relacionarse. Braga agregó que se tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

confianza entre ellos porque se conocían de trabajar de antes en otra dependencia, lo que fue reconocido por Meta y Núñez, pero ello no alcanza para afirmar, primero, que era “la mano derecha del comisario” y, segundo, que haya sido él quien arregló el pacto espureo y recibió el dinero de Mazzaro.

Por otro lado, pese a que ciertamente Núñez trabajaba vestido de civil en el operativo de cancha por pertenecer a la brigada, ello tampoco autoriza a afirmar directamente que él era la persona que estuvo en la oficina de Meta arreglando la libertad de Laluz; no sólo porque cualquier integrante de la brigada podría haber sido, sino también, podría afirmarse hipotéticamente, hasta cualquier otro personal.

En cuanto al argumento del libro de novedades de la brigada obrante como prueba a fs. 280/1 donde no se asentó la detención de Laluz Fernández, también luce como esforzada la interpretación fiscal y carente de valor probatorio concreto respecto a la participación de Núñez. Recordemos que en el propio debate quedó claro que la brigada tenía su propio libro de novedades (distinto del libro de guardia y de detenidos de la comisaría) y que ese libro, concretamente el 23 de marzo de 2008, lo completó de puño y letra el Cabo Edgardo Carlos Javier Blaho de la brigada (como él mismo lo reconoció ante la exhibición del libro), siendo que al finalizar el día o al día siguiente recién lo firmaba Núñez como Jefe de la Brigada y responsable del mismo. Y Blaho también aclaró que ese libro de novedades de la brigada lo completaba con la información que recibía del parte informativo elaborado por la guardia de la dependencia. También Rubén Antonio Cejas, integrante de la brigada, indicó que los detenidos de la brigada se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

asentaban en el libro de registro que lleva el Jefe de Servicio de turno en la Comisaría. En el mismo sentido, el Suboficial Auxiliar Enrique Héctor Antonio Sánchez de la Comisaría 24 indicó que el libro de detenidos de la dependencia lo completaba el oficial de guardia. De modo que no puede interpretarse a partir de la constancia completada por Blaho en el libro de la brigada, que Núñez omitió deliberadamente asentar la detención de Laluz Fernández, pues en todo caso, a partir de la prueba producida en el debate, sólo puede afirmarse que allí se limitaba a asentar los datos de los detenidos que le pasaba el Jefe de Servicio o la Oficina de Guardia. En síntesis, el libro de brigada respeta lo antes asentado en el libro de detenidos de la guardia.

Y tampoco puede afirmarse que Núñez efectivamente haya sabido que Laluz Fernández fue detenido en ese operativo del 23 de marzo de 2008, pues, a diferencia de Meta, no hay prueba alguna que lo ubique en el propio lugar de la detención. Únicamente se puede llegar a afirmar que Núñez lo había visto a Laluz en forma previa al cerrojo y detención del grupo, por haberle avisado a Meta de la presencia del mismo en las inmediaciones del estadio. Pero nadie lo ubica al momento de la detención, ni se logra advertir su presencia en las imágenes captadas en el video antes referido, de modo que no puede afirmarse que Núñez haya sabido de la detención de Laluz. Menos aún, a título de hipótesis más arriesgada, que Meta haya “comisionado a Núñez” a bajar a la Comisaría para definir la situación de Laluz Fernández.

Y por último, tampoco el telegrafista Juan Alejandro Arévalo afirmó en el debate que Núñez personalmente haya estado interesado en conocer el impedimento o la detención de Laluz Fernández. Arévalo sólo recordó que para esa época el personal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

brigada le encomendó buscar impedimento en el sistema IDGE del nombrado, pudiéndoselo haber hecho el Principal Núñez o el Subinspector Cejas. Y si bien esa constatación de Arévalo del impedimento de Laluz fue confirmada (fs. 244/5), sólo demuestra el interés de la brigada, y en su caso de Núñez como jefe de la misma, en conocer las restricciones de uno de los líderes de la barra brava de Boca.

En definitiva, analizados en forma individual cada uno de esos indicios o inferencias pueden ser seriamente contrastados con la prueba producida en el debate y carentes de valor.

Vemos entonces como lo que parecía sólido se desvanece en el aire.

Y si bien no desconocemos el deber impuesto por la sana crítica racional de valorar en conjunto la prueba de cargo (como lo exige la CSJN en Fallos 30:540 (“Luis Zarabozo”) y 311:948 (“Saturnino Martínez”), consideramos que tales indicios no alcanzan para conformar un cuadro probatorio armónico y contundente como para afirmar con certeza la participación de [REDACTED] Núñez en el hecho reprochado.

Es que la prueba objetiva recolectada no alcanza para establecer la identidad del oficial de civil que estuvo en la oficina del comisario Meta acordando el pacto espurio y luego recibiendo la suma de diez mil pesos. Nadie dio su nombre, ni su descripción física, ni otro dato de interés. No se acreditó que Núñez haya estado el momento de la detención de Laluz ni que haya sabido de la misma. El propio Laluz Fernández no reconoció a Núñez ante la rueda de reconocimiento por fotografías realizado (fs. 960). De allí que no pueda establecerse si existe la correlación entre esa persona y Núñez, quien, recordemos, en todo momento negó el hecho en forma rotunda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

De modo que, en su caso, aunque más no sea por aplicación del principio de la duda en favor del imputado receptado en el art. 3° del CPPN como necesaria consecuencia del estado de inocencia que garantiza nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP), es que decidimos disponer la absolución de [REDACTED] Núñez.

Y la situación de [REDACTED] Mazzaro es similar, pero algo más compleja.

No estamos en su caso ante un cúmulo de indicios o inferencias probatorias, sino que tenemos una única prueba directa de cargo en el cual el Fiscal fundó la acusación: la declaración de Richard William Laluz Fernández.

Pues si bien el fiscal indicó que había “otros indicios”, como las notas periodísticas y la declaración de Eduardo Rubén Pereyra, ello no es así; nada aportan dichos elementos respecto de la posible participación de Mazzaro en el pacto espurio en la Comisaría y el posterior pago del dinero acordado. Pues las notas periodísticas antes señaladas (obrantes a fs. 211/18) únicamente dan cuenta de que Richard William Laluz Fernández formaba parte de la barra brava de Boca en el grupo liderado por Mauro Martín (era su lugarteniente según la nota). Mientras que el nombrado Pereyra solo refirió que al momento de subir al camión al grupo de detenidos, aparecieron los hinchas caracterizados de “La Doce”, provocando desorden porque intentaban rescatar a las personas que integraban el primer grupo de detenidos. Algo similar puede desprenderse del testimonio de Anthony Ariel López, quien dijo que al momento de ser llevado detenido Laluz Fernández, éste se paró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sobre el camión gesticulando hacia donde estaban los de “La Doce” como preguntándoles qué pasaba que lo llevaban detenido.

Es decir, puede afirmarse sí, a partir de ello, que para ese entonces Richard William Laluz Fernández –como él mismo indicó en su testimonio– no tenía enemistad con Maximiliano Mazzaro, ya que formaban parte todavía del mismo grupo que lideraba en distintas líneas jerárquicas “La Doce”. Pero ninguno de esos testimonios, notas periodísticas ni otra prueba ubica a Maximiliano Mazzaro en ese momento de la detención de Laluz Fernández y, como veremos, tampoco luego en la comisaría.

En definitiva, tenemos sí, un “testigo único”. Y el fiscal tan consciente es de ello, que argumentó en su alegato la validez de fundar un fallo de condena en base a dicha exclusiva prueba, con cita de jurisprudencia.

Al respecto, en otros precedentes correctamente citados por el Fiscal en su alegato, hemos afirmado la validez del testigo único para fundar un juicio de reproche penal en una sentencia de condena, es decir, que a partir de la valoración probatoria en base a la sana crítica racional puede afirmarse la certeza de un acontecimiento a partir de los dichos de ese testigo, pero siempre y cuando sus dichos sean sólidos, creíbles y, además, se encuentren al menos respaldados en algún otro indicio (cfr. causa 2782 “Firdlaender y otros”, rta. 24/11/15, entre otros precedentes del Tribunal).

Allí afirmamos que es la “calidad” del testimonio lo que permite sostener que su versión remite a la realidad de lo acontecido, con un relato robusto sobre lo central del caso, resistente con éxito a las descalificaciones dirigidas por las partes, tanto las personales como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

aquellas otras que hacen al relato. Y analizando cuidadosamente el contexto de la versión del suceso relatado, para valorar si se sustenta además en otras pruebas o indicio.

Recordemos que sobre la credibilidad del testigo único, la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar un fallo de este mismo tribunal ha sostenido que: *“...la declaración del testigo único perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad posible y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo. Esta Sala, si bien con distinta integración, ha dado validez a la declaración del único testigo (confr. Causa nro. 1785, Reg. 2614.4 “Trovato...”, rta. 31 de mayo de 2000, entre otras)”* (cfr. Sala IV CFCP, Causa 13.463 “Molina”, reg. 887/12, rta. 24/05/12).

Y en este caso, consideramos que este requisito, al confrontar dicho testimonio con el resto de la prueba, no se encuentra reunido por cuanto no hay otro indicio que corrobore su fuerza.

Es decir, estamos sí frente al testimonio de Laluz Fernández que resultó sólido y creíble (de hecho todo su relato en los restantes tramos lo hemos visto corroborado en pruebas objetivas que le dieron sustento, y no sólo en este hecho, sino también en los Hechos III y IV de esta sentencia), y del cual no se ha demostrado ningún tipo de animadversión hacia Mazzaro, ni hacia el resto de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Pero en el punto, su relato aparece como insuficiente y sólo desde el plano de la una íntima convicción, sin refuerzo objetivo, podríamos concluir que el suceso ocurrió tal y como lo relata.

Es que el derecho penal y una sentencia condenatoria requieren más que eso; no alcanza una presunción, ni la creencia, exige certeza.

Pues uno de los principios básicos que hacen a todo Derecho Penal Liberal en un Estado de Derecho, como el que impone nuestra Carta Magna, es el principio de inocencia que impone certeza total de la imputación, pues ante la duda, no cabe otra situación que la absolución del imputado (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

Y en el caso, [REDACTED] Mazzaro ha negado categóricamente cualquier tipo de participación en el hecho: indicó que ese día no vio inconvenientes en la cancha previo al ingreso al estadio, que él ingresó normalmente y presenció el partido de fútbol en forma íntegra y que luego se retiró a su domicilio. Incluso alegó una enemistad con Richard Laluz Fernández proveniente desde fines del año 2007 por problemas en la tribuna y por incriminaciones previas hacia su persona en otras causas penales, que terminaron por distanciarlos.

De modo que, en el caso, tenemos los dichos de Laluz Fernández contra los de Mazzaro.

Y como afirmamos, no hay indicio alguno, por más colateral que sea, que permita sustentar los dichos de Laluz Fernández en cuanto afirmó que Mazzaro fue a la Comisaría y “arregló” en la oficina del comisario su liberación, así como tampoco que fue quien luego recibió un llamado telefónico mediante el cual se acordó el pago de los primeros seis mil pesos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En primer lugar, en ninguna de las imágenes captadas por el video exhibido y reservado en Secretaría hemos podido advertir la presencia de Mazzaro.

Tampoco Mazzaro fue visto en la Comisaría 24 por ninguno de los hinchas que ese día fueron detenidos (y que, por ejemplo, vieron sí a Laluz Fernández), pese a ser una figura pública y conocida en la tribuna de Boca por su activa participación como líder de “La Doce” junto a Mauro Martín.

Obviamente no podemos honestamente exigir las cámaras de la Comisaría (como indicó la defensa) porque estamos frente a un cohecho y arreglo dispuesto por el propio comisario, de modo que sería ilógico poder contar con esa prueba. Pero en concreto, cierto es que era una dependencia pública con gran concurrencia de personas ese día por la envergadura del procedimiento y cantidad de detenidos, y nadie, ni los hinchas detenidos, ni familiares de éstos, ni el resto del personal policial, indicaron que Maximiliano Mazzaro estuvo ese día en la Comisaría.

Por otro lado, Maximiliano Mazzaro indicó en su indagatoria en instrucción cuál era su número de teléfono Nextel que usaba, y las medidas de investigación llevadas a cabo en la instrucción para verificar las llamadas entrantes y salientes no arrojaron ninguna prueba de cargo en ese sentido (cfr. fs. 1015/53).

Tampoco se logró en la instrucción localizar el número de teléfono que utilizó ese día Laluz Fernández (como lo reconoció en su testimonial de instrucción de fs. 435/38) que incluso se lo ve manipulando el mismo en las imágenes y fue visto en la Comisaría utilizarlo, por lo que existieron líneas de investigación que pudieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

haber arrojado luz sobre la probable comunicación entre Mazzaro y Laluz de ese día, pero que de ninguna forma puede reprocharse dicha falta a Mazzaro.

En definitiva, no hay indicio o prueba alguna que permita desvirtuar el descargo de Mazzaro y, a esos fines, no puede otorgarse aquí preeminencia al único testimonio de Laluz Fernández, que no se vio corroborado en ese aspecto por algún otro indicio, por lo que cobra relevancia y se alza el estado constitucional de inocencia del que goza todo imputado.

Por ello, y por expresa aplicación del principio de la duda en favor del imputado receptado en el art. 3° del CPPN como necesaria consecuencia del estado de inocencia que garantiza nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP), es que decidimos absolver a [REDACTED] Mazzaro.

3) Hecho III:

En relación al **Hecho III** atribuido a [REDACTED] **Pérez Méndez**, consideramos que el fiscal ha logrado demostrar con la certeza que exige un pronunciamiento de condena, y sin margen de dudas, que el nombrado Pérez Méndez ayudó y favoreció la elusión de Richard William Laluz Fernández el 14 de mayo de 2008 garantizando así su libertad, en las inmediaciones del estadio de Vélez Sarsfield, oportunidad en que este último estaba por ser identificado por el personal policial de la brigada de la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA en virtud de la orden de captura vigente que pesaba sobre el mismo, al manifestarles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

a sus colegas de esa División que el sujeto que habían individualizado no era el buscado Laluz Fernández.

En efecto, los elementos de prueba reseñados en el acápite precedente producidos en el debate, valorados globalmente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional (artículos 241, 253, 263, 398 segundo párrafo y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación) y concatenados entre sí, permiten reconstruir con certeza positiva el suceso en forma íntegra, es decir, que el día indicado, en horas de la noche y en forma previa al partido de fútbol que se disputó entre los clubes Boca Juniors y Atlas de México en la cancha de Vélez Sarsfield, ubicada en Av. Juan B. Justo al 9200 de esta ciudad, un grupo de policías de civil de la brigada de la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la PFA intentó identificar y hacer efectiva la orden de captura que pesaba sobre el prófugo Richard William Laluz Fernández –que había sido ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 en el marco de la causa nro. 6.703/04 y se encontraba vigente a esa fecha, cfr. fs. 42/45 de esta causa y fs. 240 de la causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3 que corre por cuerda)–, pero en esa oportunidad, [REDACTED] Pérez Méndez, enterado de la captura, le informó a Laluz Fernández que lo estaban buscando unos policías de la División Conductas Delictivas, sugiriéndole que les mintiera sobre su verdadera identidad para evitar ser identificado.

Y ello ocurrió en esa misma noche, oportunidad en que luego dos oficiales de la brigada de la División Conductas Delictivas se le acercaron a Laluz Fernández con fines de identificarlo, en virtud de poseer características fisonómicas similares a la descripción que hasta ese entonces tenían del nombrado –robusto, tez morena, alto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

posiblemente con pelo largo, como indicaron Miguel Alfredo Domínguez y Carlos Adolfo Álamo— y cumpliendo órdenes de la superioridad de proceder a la detención del mismo, pero Laluz, que había recibido ya la advertencia de Pérez Méndez, se hizo pasar por un “trapito” cuida coches identificándose con otro nombre falso. Mientras tal identificación se estaba llevando a cabo, Pérez Méndez permaneció a aproximadamente diez metros de distancia, y disuadió a sus pares de aquella dependencia policial informándoles que esa persona no era el buscado Laluz Fernández —a quien conocía por sus labores de años atrás de acompañamiento de las barras bravas de Boca Juniors y River Plate—, por lo que éstos se retiraron, siendo que allí se le acercó Pérez Méndez a Laluz y le preguntó sobre qué le habían requerido, para darse luego vuelta e irse como riéndose al saber que no lo habían identificado.

Tal reconstrucción pudo realizarla correcta y contundentemente el Fiscal en su alegato a partir de la valoración conjunta de la prueba de cargo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, descartándose así el análisis fragmentado y parcial realizado por la defensa en su alegato.

Recordemos que de la doctrina de la Corte Suprema que emana de Fallos 30:540 (“Luis Zarabozo”) y 311:948 (“Saturnino Martínez”) surge que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y de hecho, en el caso el suceso se pudo conocer fehacientemente a través de dos vías independientes de información que, en forma conjunta y conglobada, se completan y dan certeza sobre lo ocurrido. Estamos hablando, por un lado, de las declaraciones del personal de la Div. Conductas Delictivas que ese día 14 de mayo de 2008 tenía orden de impedir el acceso de Laluz a la cancha y detenerlo y, por otro, el propio testimonio de Laluz Fernández, elementos de prueba independientes entre sí y que amalgamados y unidos tienen plena coincidencia.

En efecto, Miguel Alfredo Domínguez indicó que ese día estaba a cargo de una de las brigadas de la División en las inmediaciones del estadio junto con el Subinspector Romero que lo secundaba (generalmente había dos o tres brigadas dijo) y tenían la orden de identificar y detener a Richard William Laluz Fernández, quien supuestamente se iba a presentar al partido. Indicó que personal de su brigada o él personalmente le preguntó a [REDACTED] Pérez Méndez sobre si una persona que estaban por identificar esa noche en el estadio era el uruguayo Laluz Fernández –ya que tenía la descripción de sus características físicas- y Pérez Méndez les dijo que ese no era. Explicó que le preguntaron a Pérez Méndez sobre la individualización de Laluz, porque aquel pertenecía a la División Análisis de Eventos Deportivos de la PFA, y que por su función de acompañamiento a las hinchadas eran quienes más conocían a los hinchas caracterizados.

Y ello lo ratificaron los superiores de Domínguez, el Comisario Arturo Eloy Balsalobre y el por entonces Subcomisario Carlos Adolfo Álamo, ambos de la División Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Balsalobre indicó que tenían la orden de identificar a Richard William Laluz Fernández y detenerlo, para cumplimentar con los impedimentos de expulsión del país y pedido de captura que pesaban sobre el nombrado. Refirió que el Subcomisario Álamo y Domínguez le hicieron un comentario de que aparentemente habían identificado a Laluz Fernández en ese partido pero personal de la División Análisis “se lo negó”, es decir, que le respondieron que no se trataba de esa persona buscada. De esa individualización frustrada su División informó a la superioridad a través del Director General de Operaciones. Agregó que la División Análisis se encargaba de acompañar a las hinchadas a las canchas y tenía la central de datos con los antecedentes de los distintos individuos, por eso confiaban y colaboraban en esa tarea.

Por su parte, Carlos Adolfo Álamo ratificó que tenían orden de detener a Laluz Fernández y recordó que esa noche se le acercó personal de la brigada (Domínguez y Romero) y le comentó que aparentemente andaba en las inmediaciones Laluz, ya que la brigada había visto a una persona parecida y, como tenían dudas, le consultaron a la brigada de la División Análisis de Eventos Deportivos, concretamente a Pérez Méndez, y éste les dijo que ese no era Laluz Fernández. Pero el comentario que le hicieron Domínguez y Romero era que para ellos esa persona era Laluz Fernández. Luego lo siguieron buscando pero no lo encontraron.

Es decir, que a partir de esos tres testimonios puede concluirse que la brigada de la División Conductas Delictivas había retenido a una persona que aparentemente (para ellos casi con certeza) era Laluz Fernández –al menos coincidía con la descripción física genérica que hasta el momento tenían–, pero su colega [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Pérez Méndez, quien conocía al sujeto buscado, les dijo que esa persona no era, por lo que lo dejaron ir.

Pero ese suceso acontecido se completa con el testimonio brindado por Richard William Laluz Fernández, quien terminó de confirmar que ese día era efectivamente él quien había sido retenido por el personal policial y estaba por ser identificado, de no haber sido por la colaboración de Pérez Méndez.

En efecto, Laluz Fernández recordó en el debate que esa noche se le acercaron dos policías vestidos de civil y le preguntaron cómo se llamaba, por lo que, conociendo su propio pedido de captura y advertido además por Pérez Méndez, alias “tiburón”, de que lo estaban buscando ese día de la División Conductas Delictivas, les dio un nombre falso y se hizo pasar por un “trapito” cuida coches, logrando así no ser individualizado. Agregó que mientras lo estaban intentando identificar, Pérez Méndez permaneció a diez metros de distancia, siendo que, al retirarse aquellos policías, éste se le acercó para interrogarlo sobre lo que le habían preguntado, para finalmente irse él también “como riéndose”.

De modo que es innegable la existencia del hecho en cuestión. Estamos frente a dos vías de conocimiento independientes, que remiten ambas, por las circunstancias y detalles, al mismo acontecimiento.

La correlación en ese punto es total. Por ello no puede compartirse el análisis fragmentado y parcial de la prueba realizado con denodado esfuerzo por el Dr. Oliván en su alegato, en cuanto intentó destacar alguna contradicción en el relato de Laluz Fernández o desmerecer sus dichos por tener que haber recurrido en el debate la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

acusación a la lectura parcial de sus declaraciones previas. Es decir, si Pérez Méndez se acercó concretamente hasta él y habló en su presencia con los dos policías de la Div. Conductas Delictivas disuadiéndolos, o si Pérez Méndez permaneció a diez metros y se acercó luego, una vez que el personal policial se había alejado, son en todo caso imprecisiones propias del paso del tiempo que, como bien destacó el fiscal, en nada modifican el verídico y contundente relato del testigo Laluz Fernández que, en su esencia, permaneció inalterable a lo largo del tiempo y, más importante aún, coincide plenamente con los inobjetables testimonios del personal policial. Lo determinante no es, como planteó la defensa, que ningún testigo haya visto concretamente a Laluz Fernández hablar esa noche con Pérez Méndez. Pues, por un lado, es innegable que Pérez Méndez sí habló con el personal de la brigada de la Div. Conductas Delictivas negándoles que la persona allí retenida era Laluz (como indicaron Domínguez, Álamo y Balsalobre) y, por otro, que al menos mientras tal identificación ocurría el imputado se encontraba a diez metros, acercándose luego a hablar con Laluz, ya sin presencia del personal policial.

Esa esencia del reproche formulado por el fiscal se encuentra acreditada y fuera de toda discusión.

Y por otro lado, no podemos tampoco compartir con la defensa lo alegado en cuanto a que Pérez Méndez, lejos de favorecer la elusión de Richard William Laluz Fernández para garantizar su libertad, haya sido justamente la persona que lo individualizó ante la justicia. Pues la declaración testimonial de Pérez Méndez del 12 de mayo de 2008 (obrante a fs. 181/2 de la causa de la causa 16.821 “Aguilar y otros s/ resistencia a la autoridad” del Juzgado Correccional n° 3, Secretaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

60, que fuera iniciada el 23/03/08 y tramitó previamente ante el Juzgado de Menores N° 5, Secretaría 14, bajo el N° 14-12.925, reservada en secretaría e incorporada como prueba, actuaciones con las cuales se inició esta causa, cfr. 8), en la cual individualizó al nombrado Laluz Fernández como “el uruguayo Richard” en el video compulsado, fue a expreso requerimiento del Fiscal de aquellas actuaciones, que investigaba la posible detención del mismo en el procedimiento ya referido del 23 de marzo de 2008 y que no había sido asentado en los registros de la Comisaría 24 PFA y, por tanto, en esa misma causa N° 14-12.925 del Juzgado de Menores. Recordemos que expresamente el fiscal le ordenó a la División Análisis de Eventos Deportivos la compulsas del video de la cancha de Boca Juniors a efectos de identificar a las personas que allí se advertían, especialmente a las tomadas por la cámara “043 M” (cfr. fs. 154 y 168 de esa causa 16.821), formándose así las actuaciones judiciales complementarias en esa División Análisis de Eventos Deportivos (fs. 177), en cuyo marco prestó declaración en esa misma dependencia Pérez Méndez (fs. 181). Pero incluso en esas actuaciones complementarias de la Div. Análisis de Eventos Deportivos, declararon también otros funcionarios de la dependencia identificando a distintas personas (ver por ejemplo fs. 224 y 225), siendo incluso que el Auxiliar 1° de Inteligencia Adrián Francisco Crivaro reconoció al uruguayo en las imágenes y lo individualizó como Richard William Laluz Fernández (fs. 226 de causa 16.821 del Juzgado Correccional n° 3 que corre por cuerda). En esas actuaciones volvió a prestar declaración Pérez Méndez el 23 de mayo de 2008 e indicó que no se podía cotejar si “el uruguayo Richard” se correspondía con algunas de las fotografías obtenidas de los detenidos en la Comisaría 24 el 23 de marzo de 2008





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

porque éste no estaba entre la nómina de detenidos, aunque sí aclaró que había sido detenido su hijo Richard William Laluz (fs. 227).

Es decir que la actuación de Pérez Méndez se limitó a cumplir, junto con otros oficiales de la dependencia, con las órdenes impartidas por un magistrado y que, obviamente, no podía desconocer. Situación por entero diferente a su colaboración luego acreditada en la vía pública, donde sin control jurisdiccional actuó en forma deliberada para favorecer a Laluz Fernández en la forma antes acreditada.

Lo que sí demuestra su participación en esas tareas de investigación encomendadas en la causa que dio origen a la presente investigación por la detención de Laluz Fernández del 23 de marzo de 2008 no registrada en los libros de la Comisaría 24, es que tenía cabal conocimiento de quién era Laluz Fernández y que éste estaba siendo investigado en actuaciones judiciales, siendo que además pesaba sobre el mismo una orden de captura vigente. En efecto, Pérez Méndez debido a su larga trayectoria como funcionario policial especialmente dedicado al seguimiento de las hinchadas radicalizadas y violentas de los clubes de fútbol (estuvo desde el año 2000 al 2002 en Div. Análisis de Eventos Deportivos, en 2003 pasó a la División Investigaciones de Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos, y a partir del 2003 hasta el 2009 volvió a la Div. Análisis de Eventos, como él indicó en su descargo) sabía quién era Richard William Laluz Fernández y no podía desconocer, tanto por su función como por su participación concreta en aquella investigación como lo ordenó el fiscal, el revuelo que generó el episodio del 23 de marzo de 2008 con la detención y libertad de Laluz Fernández de la Comisaría 24, pues incluso ello tuvo gran repercusión mediática en los medios periodísticos públicos y masivos (ver por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

ejemplo notas publicadas en el Dierio Deportivo Olé, en La Nación, en Clarín, entre muchos otros, como surge de fs. 211/18, incorporadas por lectura).

Y además de ello, fueron claros los integrantes de la Div. Conductas Delictivas en cuanto sabían que sobre Laluz Fernández pesaba una orden de captura y que debían identificarlo y detenerlo (cfr. testimonios de Domínguez, Álamo y Balsalobre). Y justamente el operador de la División Análisis de Eventos Deportivos –donde prestaba funciones Pérez Méndez- que utilizaba el sistema IDGE, Daniel Vicente Beorlegui, había constatado en más de una oportunidad el impedimento vigente que tenía Laluz Fernández previo al acontecimiento del 14 de mayo de 2008 (ver constancias de fs. 234, 245/46 y 800/802, en que se consultó el impedimento a través del IDGE los días 7/03/08, 11/04/08 y 17/04/08, entre otros posteriores), fechas a las cuales se encontraba vigente la captura dispuesta el 15 de junio de 2006 por el Juzgado de Instrucción n° 49 debidamente comunicada a la Div. Índice General (fs. 42/45 de esta causa), y que esa División Índice General informó el 12 de junio de 2008 que la captura se encontraba vigente desde el 20 de junio de 2006 (fs. 240 de la causa 16.821 del Juzgado Correccional N° 3 que corre por cuerda).

En definitiva, Pérez Méndez no podía desconocer que sobre Laluz Fernández pesaba un pedido de captura vigente, y por ello prestó colaboración con éste ayudándolo a no ser identificado por el personal de la Div. Conductas Delictivas el 14 de mayo de 2008.

No escapa al tribunal que el motivo de ello no pudo sino obedecer, como se sostuvo en la elevación a juicio, a una contraprestación dineraria para Pérez Méndez, pero al haber obturado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

acusación del fiscal en el debate ese aspecto de la imputación, no corresponde que nos adentremos en tal análisis.

Y, finalmente, tampoco se ha acreditado la supuesta animadversión alegada por la defensa de Pérez Méndez de Laluz Fernández hacia su asistido, cuando además la imputación no sólo se sustenta en sus dichos –a los que le hemos otorgado total credibilidad– sino también en los de los oficiales de la Div. Conductas Delictivas, sobre quienes no pesa ninguna descalificación y cuyos testimonios confirman la versión de Laluz Fernández quien, lejos de querer perjudicar a Pérez Méndez, contó la verdad de lo sucedido.

Es por todo ello que hemos considerado que la acusación fiscal se encontró debidamente sustentada en la prueba producida en debate, lo que permitió acreditar con certeza la materialidad del ilícito y la participación de [REDACTED] Pérez Méndez.

4) Hecho IV:

En relación a este **hecho IV**, recordemos que el Sr. Fiscal General solicitó en su alegato la absolución de [REDACTED] Martelo y, en la audiencia de debate del 11 de mayo, consideramos que esa postura superó el análisis de logicidad y fundamentación, tras haber valorado razonadamente la prueba producida en el debate en relación a Martelo.

En virtud de ello, como reiteradamente venimos sosteniendo, la falta de acusación en el debate (cfr. art. 393 del CPPN) deviene vinculante, en cuanto limita nuestra jurisdicción para expedirnos en el caso, por lo que el Tribunal dispuso sin más la absolución de Martelo conforme la doctrina sentada por la Corte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Tarifeño” (Fallos 325:2019), “García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318:1324) y “Mostaccio” (Fallos 327:120).

Ahora sí, corresponde adentrarnos en el análisis del **hecho IV** en relación a [REDACTED] **Meta** por quien sí medió acusación fiscal en el debate.

En su caso, consideramos que la acusación se encuentra debidamente sustentada en la prueba producida en el debate, por lo que se ha podido acreditar con certeza que el día 6 de octubre de 2008, entre las 8.00 y las 11.00 hs. aprox. en el interior de la Comisaría 24ª de la P.F.A., sita en la calle Pinzón 456 de esta ciudad (concretamente, en la oficina del Comisario), el imputado [REDACTED] **Meta** intervino en la rotura e inutilización de una pistola Pietro Beretta calibre 9 milímetros, n° X25717Z y de una pistola marca Taurus 9 milímetros, n° TVK06022, secuestradas el 5 de octubre de 2008 en el marco del sumario policial n° 2801/08 y que estaban destinadas a servir como prueba en la causa penal formada con ese sumario (causa n° 43.745/08 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, Secretaría n° 152), conducta que fue realizada a cambio del pago de una suma aproximada de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

La rotura e inutilización de dichas armas tenían como finalidad beneficiar la situación procesal del detenido en ese sumario, Oscar Alberto Otazu, identificado como uno de los referentes de la conducción de la barra brava de Boca Juniors (“La Doce”), quien era la persona que las transportaba en su poder dentro del habitáculo del vehículo “Volkswagen Bora”, dominio FSB-655.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

El secuestro de las armas de fuego y la detención de Otazu se realizaron en el procedimiento llevado a cabo por personal de la División Investigaciones de Conductas Delictivas de la PFA, aproximadamente a las 19.30 horas, en las inmediaciones de las puertas de acceso al estadio de Boca Juniors cuando estaba finalizando el partido disputado ese día, más precisamente, en el estacionamiento ubicado en Rodríguez y Espinosa. Luego llevaron el armamento, municiones y el detenido a la Comisaría 24 de la PFA, donde realizaron las actuaciones judiciales respectivas, entregando las armas al Jefe de Servicio de turno de la dependencia, [REDACTED] Martelo, quien las guardó bajo llave en la caja fuerte de su oficina, hasta que las entregó, aproximadamente a las 8.00 horas, al Comisario [REDACTED] Meta, quien las tuvo en su poder en su oficina, hasta que se las dio a las 11 horas al armero Juan Alberto Gallo, quien realizó las primeras pericias y advirtió que las pistolas presentaban desperfectos en su percutor que las tornaban inidóneas para realizar disparos.

Sin embargo, ambas pistolas habían sido incautadas en perfectas condiciones y aptas para el disparo (estaban con municiones en los cargadores, con balas en sus recámaras y una con un silenciador colocado), demostrándose, a raíz de la pericia posteriormente realizada por la Gendarmería Nacional, que las agujas percutoras de ambas armas se encontraban cortadas ex profeso con un alicate o corta-fierro, lo que impedía accionar el mecanismo de disparo.

La prueba producida ha sido concluyente en ese sentido, y fue correcta y minuciosamente analizada por el Fiscal General.

En primer lugar, contamos con la causa nro. 43.745/08 del Juzgado de Instrucción 29 (registrada hoy como causa 3852 del Tribunal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Oral en lo Criminal N° 1, que condenó a Otazu, y se encuentra reservada en Secretaría e incorporada como prueba) que da cuenta del procedimiento realizado, la detención de Otazu y el secuestro de las armas Pietro Beretta (esta con silenciador colocado) y Taurus, ambas con munición en recámara, con diez y once cartuchos en el almacén cargador respectivamente, todo ello frente a los testigos convocados al efecto (cfr. actas de secuestro de fs. 11 y 12 de la causa 43.745/08).

Sobre dicho procedimiento declararon en el debate los oficiales de la División Conductas Delictivas.

El Inspector Miguel Alfredo Domínguez estuvo a cargo del mismo, e indicó que el 5 de octubre de 2008 a las 19.30 hs. aproximadamente, detuvieron la marcha del vehículo Volkswagen Bora –que les había llamado la atención– en el estacionamiento ubicado en Martín Rodríguez y Espinosa, descendiendo de allí cuatro personas, de las cuales sólo se logró aprehender a su conductor, Oscar Alberto Otazu, mientras que los restantes tres se dieron a la fuga. Del interior del rodado se secuestraron las armas de fuego Pietro Beretta calibre 9 milímetros, n° X25717Z y la Taurus 9 milímetros, n° TVK06022, ambas, como ya dijimos, cargadas y listas para ser utilizadas.

Mientras se realizaba el procedimiento en la vía pública, se hicieron presentes en el lugar el Subcomisario Pereyra y el Principal Núñez, ambos de la Comisaría 24° de la P.F.A., enviados por el Comisario Meta para interiorizarse de lo que había ocurrido (pues había recibido la información del procedimiento desde la Dirección General de Operaciones, por estar dentro de su jurisdicción, como él indicó en el debate).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y, finalmente, una vez realizadas las medidas necesarias en el lugar, el procedimiento se trasladó a la Comisaría 24 de la PFA como era costumbre en estos casos de operativos de divisiones que actuaban en servicios de cancha con personas detenidas (como recordaron en el debate el Subcomisario Álamo y el Inspector de Domínguez de la Div. Conductas Delictivas, así como también Vizzioli, Zanelli, Defagot y Paz, todo el personal de esa división que participó del operativo). Y en ese sentido cabe aclarar, pues Meta alegó que no quería recibir el procedimiento intentando así cuestionarlo argumentando que no quería hacerse cargo del mismo como instructor, que la propia Policía Federal, al sancionarlo en un sumario administrativo, afirmó que por regla debían trasladarse estos operativos a la jurisdicción de la zona (Comisaría 24) por no tener la Div. Conductas Delictivas la estructura edilicia para alojar detenidos (cfr. sanción impuesta a Meta el 12 de febrero de 2010 en el marco del sumario administrativo n° 465-18-000.077/09, fs. 239/40 del sumario).

Y al respecto, el Principal David Rubén González, Jefe de Servicio de la Comisaría 24 ese día 5 de octubre de 2008 en el horario de 14 a 22 horas, indicó que a las 20.30 horas el Comisario Meta le avisó que personal de Conductas Delictivas estaba realizando un procedimiento en la vía pública con armas y vehículos secuestrados y que, una vez que finalicen, concurriría a la dependencia el personal interventor, por lo que debía entregarle la llave de la oficina de judiciales para que trabajen allí, llave que Meta a su vez se la entregó a él. Luego aproximadamente a las 21.15 horas concurrió un oficial de esa División y le preguntó si estaba enterado del procedimiento, a lo que indicó que sí y le entregó las llaves de la oficina de judiciales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

haciéndole saber este oficial que aún no había concluido el procedimiento, que todavía se hallaba en la calle. Ya entonces a las 22 horas concurrió el Inspector Martelo a relevarlo como Jefe de Servicio, a quien le informó de esas novedades, y concurrieron juntos a la oficina del Comisario Meta informándole al respecto, entre ellas las de ese caso, retirándose luego de franco de servicio (cfr. declaración de fs. 2411/14 incorporada en los términos del art. 392 del CPPN).

Las armas fueron llevadas entonces luego de las 22 horas a la Comisaría 24 de la PFA, ya en la guardia del Jefe de Servicio Martelo, y personalmente por el Inspector Domínguez, quien condujo el vehículo Bora secuestrado hasta la dependencia trasladando consigo las pistolas, depositándolas sobre el escritorio de la oficina de judiciales, como se las ve en las fotos de fs. 1904 (y que en color obra reservada en un CD en secretaría) y lo declararon el nombrado Domínguez, Vizzioli y el resto del personal de la Div. Conductas Delictivas.

Ahora bien, que las armas al momento del secuestro se encontraban aptas para el disparo y sin ningún daño en su percutor se encuentra fuera de discusión.

Sobre las condiciones en que fueron incautadas dentro del auto, de las que dan cuenta las actas de secuestro llevadas a cabo en la vía pública, ante la gran desconcentración de personas de un evento de fútbol, y en presencia de los testigos convocados al efecto (cfr. actas de secuestro citadas), amplió en el debate su declaración el Auxiliar de Inteligencia de la Div. Conductas Delictivas Alejandro Oscar Paz, quien fue la primera persona que examinó las pistolas secuestradas en el lugar del hecho. Recordó a la Beretta con silenciador y munición en la recámara. Refirió que le sacó el cargador y la bala en recámara para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

esté en condiciones seguras para el secuestro. Hizo una constatación básica de las armas y examinó las correderas para que salga la bala que estaba en el cañón. Se le preguntó si la pistola Beretta martillaba, si tuvo que accionar la cola del disparador, a lo que respondió que sí, para bajar el martillo, e indicó que no había nada que interrumpiera e hiciera engorroso el golpe del martillo en la aguja percutora.

Y sobre la aptitud de las armas, interesa resaltar la sentencia firme dictada el 13 de marzo de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 en esa causa 43.745/08, condenando a Oscar Alberto Otazu a la pena de dos años y siete meses de prisión en suspenso en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento, oportunidad en la que también se rechazó un planteo de nulidad del procedimiento policial aludido (ver fs. 1225 y 1227/90 de la causa 3852 del TOC 1 que se encuentra incorporada como prueba). El mencionado tribunal, a partir del análisis total de la prueba, afirmó que las armas habían sido secuestradas en condiciones normales de uso y aptas para el disparo, sentencia que fue luego confirmada por la Cámara de Casación y tiene obviamente autoridad de cosa juzgada.

El daño y rotura de las armas recién se advirtió cuando fueron examinadas por el armero de la Comisaría 24, Juan Alberto Gallo, quien las revisó a partir de las 11.00 horas del día lunes 6 de octubre de 2008. El nombrado refirió que el Jefe de Servicio Martelo le entregó las armas a las 11 hs. para peritarlas, eran cuatro pistolas en total. Las primeras dos no tenían anormalidades y estaban aptas, pero las últimas dos (las Pietro Beretta y Taurus en cuestión) no eran aptas pues al presionar en forma manual el percutor advertía que éste no asomaba por el orificio del espaldón. No consignó si estaba roto o dañado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

percutor porque para ello debía desarmar el mecanismo de disparo del arma, por eso indicó que el percutor “no se asoma”. Indicó que terminó su labor a las 13 horas y le entregó todo al Principal González, que había vuelto a tomar el servicio como Jefe de Turno (cfr. declaración obrante a fs. 2425/29 incorporada en los términos del art. 392 del CPPN).

Y ello motivó que el Juzgado de Instrucción 29 ordenara nuevas pericias a través de la División Balística de la Gendarmería Nacional; la segunda y más trascendente llevada a cabo por el Segundo Comandante Mario Federico Rojas, quien declaró en el debate. De su informe pericial obrante a fs. 1806/11 (incorporado por lectura) surge que: 1. la Pistola Taurus modelo PT 92 c calibre 9x 19 mm, número TVK06022, con almacén cargador NO es apta para el disparo. El percutor, en su vista lateral tiene marcas de arrastre de limas, sierra o pinzas de uso casero. El seguro automático presenta marcas de presión de bordes filosos, marcas similares a las dejadas por una pinza. Tanto del percutor como del seguro automático no es factible determinar la data de las roturas debido a que las piezas analizadas poseen una alta resistencia a la corrosión, único elemento por el cual se puede estimar una antigüedad relativa en los metales; 2. la pistola Pietro Beretta, modelo 92S calibre 9x19 mm, número X257172 con almacén cargador, en la que observó que en el percutor, al analizarlo con microscopio, se apreciaban zonas de presión atribuible a una pinza y/o cortahierro. En la imagen lateral de la pistola se observaba la marca a presión con herramienta de borde filoso. También advirtió distintas zonas de presión a la que fue sometida el arma para materializar el corte. Respecto de la palanca del disparador dijo que: el sector posterior de la palanca se encuentra con una parte faltante, en la zona inspeccionada no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

lograron advertir signos ni marcas de la herramienta empleada. Tanto en el percutor como en la palanca del percutor no es factible determinar la data de las roturas por la misma razón que la mencionada con respecto a la Taurus.

El perito Rojas concluyó en su informe que: 1. el percutor de la Taurus fue roto a propósito y no fue un daño derivado del uso. El seguro automático también fue roto ex profeso, con la aclaración aquí que si bien en el percutor no se pudo determinar con qué elemento se hizo, en el seguro fue hecho con herramienta similar a pinza o alicate; 2. en la Pietro Beretta, las roturas del percutor y de la palanca del disparador fueron efectuadas adrede. En el percutor habría sido hecha con herramienta similar a alicate o pequeño cortahierro. En la palanca del disparador no se pudo determinar cuál fue la herramienta.

Al declarar en el debate, Rojas dijo que trabajó en la División Balística de Gendarmería durante 9 años ininterrumpidos, ratificó sus conclusiones en el informe y recordó las pistolas referidas, explicando que el problema que tenían era en el percutor, que estaban cortos y por ende no podían producir disparos. Indicó que los percutores fueron dañados a propósito descartando expresamente en estas armas que puedan haberse roto por el uso. Y agregó que no había oxidación en las zonas dañadas del percutor, por lo que las roturas fueron recientes. Recordó finalmente que en todos sus años de trayectoria prácticamente no vio en armas como las peritadas maniobras de rupturas como las aquí acreditadas.

Rojas también manipuló las armas en el debate y describió en cada caso las zonas de los daños y de qué modo se accedía a ellas. Los detalles que dio con prolijidad sobre cada una de las armas, a plena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

vista de las partes y el tribunal, y que se pueden consultar en el DVD respectivo, fueron harto ilustrativas y contundentes.

De modo que está claro que las armas fueron secuestradas aptas para el disparo y que, al momento en que fueron analizadas por Gallo a las 11 horas, ya habían sido dañadas en el interior de la Comisaría 24.

Y aquí compartimos el análisis y valoración que realizó el Fiscal en su alegato al afirmar la participación del Comisario [REDACTED] [REDACTED] Meta en la rotura e inutilización de las armas, producido en su oficina entre las 8.00 y 11 hs. del día 6 de octubre de 2008.

En primer lugar, porque Meta apenas llegó ese día a la Comisaría lo primero que hizo fue pedirle a Núñez, su Jefe de Brigada, que le lleven las armas en cuestión a su oficina, siendo que éste se las pidió a Martelo (quien las tenía guardadas bajo llave en su despacho) y las llevó al despacho del Comisario (ver al respecto declaración de Martelo y del propio Meta). Ello no tenía ningún sentido, pues si bien Meta indicó que quería constatar que las armas se correspondieran a las que surgían secuestradas en el sumario por otra División Policial, lo concreto es que esa tarea ya había sido realizada por Martelo previamente, al recibir el sumario, el detenido y las armas (cfr. declaración de Martelo, que expresamente constató características, marca, numeración de las armas, cantidad, municiones, para establecer su correspondencia con las actas de secuestro).

Resulta ilógico que la primera medida cumplida por Meta ese lunes apenas llegó a la dependencia haya sido revisar las armas y efectos secuestrados en el sumario, y justamente en forma previa al primer examen pericial al que iban a ser sometidas en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

investigación judicial (la que en forma inmediatamente posterior a la intervención de Meta llevó a cabo el armero Gallo). Obviamente, tenía conocimiento Meta del procedimiento del día anterior que había culminado con la detención de un hincha caracterizado de la barra brava de Boca liderada por Mauro Martín (como se lo acreditó en la sentencia referida del TOC 1 que condenó a Otazu, fs. 1271 vta. de esa causa), por lo que, necesariamente, para quitarle entidad como prueba en cuanto a la aptitud para el disparo la rotura tenía que realizarse en forma previa al primer examen pericial. Es decir que había urgencia en inutilizarlas para permitir así la sospecha de que habían sido secuestradas ya rotas (lo que logramos desechar tanto en esta oportunidad, como también el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, pese a que originariamente el juez de instrucción había dispuesto la falta de mérito, hasta que finalmente se realizó la pericia de Gendarmería señalada), y de allí que la primera medida que hizo Meta ese día fue pedir las armas en su oficina. No puede pretender que creamos que él, como Comisario Jefe de la dependencia, pedía todos y cada uno de los efectos y armamentos de los sumarios policiales para realizar una constatación que, además, ya había realizado el personal calificado a su cargo de la dependencia. Escapa a la lógica y al sentido común que el Comisario en forma personal se encargue de dicha tarea administrativa; claramente las pidió por otra razón, el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos.

En efecto, las escuchas telefónicas de ese día 5 de octubre y los siguientes obrantes en la causa dan cuenta de un pago de \$150.000 en la comisaría a cambio de la rotura de las armas (cfr. audio escuchado en la audiencia, cuya transcripción obra a fs. 1738, 1745, 1752, 1760 y 1770/1). En relación al procedimiento, surge de allí que: "...parece que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

perdió Mauro y parte de La Doce que estaban enfierrados, tan todos en cana en la 24, lo puedo llamar a Grabia y le aviso?” (fs. 1737); “...a mi me dijeron que se llevaron la primera línea los autos que andan Mauro Martín y con un par de hierros, decile a Grabia” (fs. 1738); “...me quedé cuando me dijo que agarraron a tres chabones con hierro de nueve con un 206 y un Bora” (fs. 1745); “...salió una nota en olé, decile que muy bien la nota... que cómo puede ser que las armas estén rotas, que las cortaron con alicate... se olvidó de poner la plata que pusieron... dejó entender que es todo trucho... cómo puede ser dos días en una taquería con balas apto para disparar en recámara, está todo en la causa y después se cambió todo, se cortó todo ahí, pusieron 150 mil pesos en la taquería y supuestamente dice que le dieron 10 lucas al juez de la causa” (fs. 1770/71).

Y en el caso se han verificado todos los extremos que surgen de las llamadas: el secuestro el 5 de octubre de los dos vehículos, Peugeot 206 y el VW Bora, con armas (cfr. causa 43.745/08 citada); la detención de un reconocido barra de Boca cercano a Mauro Martín; y el corte de las armas con un alicate o corta fierros, como surgió posteriormente de la pericia realizada por Rojas (recordemos que esta pericia recién se practicó en abril de 2010, oportunidad en que se confirmó el daño y corte en las mismas que ya se adelantaba en esas escuchas del año 2008).

Repasemos las notas publicadas por el periodista Gustavo Grabia en el Diario Olé, incorporadas como prueba:

- 6/10/2008 (día del hecho): señala que a la salida del estadio, en medio de los miles de autos que buscaban irse, la policía detuvo a uno en el que viajaban “tres de los más conspicuos barras del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sector que lidera Mauro Martín, jefe de La Doce” con armas. Se informa además que Otazú, apodado Cacho, era de los más cercanos a Martín (fs. 1830).

- 8/10/2008: informa que 30 miembros de la barra de “La Doce” fueron a apoyar a los tres imputados que debían declarar ante el juez. Informa además que las dos armas que estaban en el auto Otazu, un íntimo de Mauro Martín, no tenían percutor y no eran aptas para el disparo (fs. 1832).

- 9/10/2008: Grabia explica que el 8 de abril de 2007 pasó algo parecido con un arma secuestrada a La Doce cuando secuestraron una en la Traffic donde iban (notas de Olé de aquella época a fs. 1837/8).

- Finalmente el 16/10/2008: Grabia publica que los “tres barras de La Doce detenidos con armas tras el partido contra Estudiantes quedaron libres después de que el juez Sergio Pinto les decretara una falta de mérito por considerar que no podía probar el delito. ¿Por qué? Porque tras tomarle declaración a todos los policías que participaron del operativo, consideró que había demasiadas irregularidades y contradicciones en la actuación de los efectivos. La más importante es que **mientras las pistolas nueve milímetros, una de ellas con silenciador, que portaban los presuntos barras habían sido consideradas aptas para el disparo por los agentes, las que recibió el juzgado no tenían percutor (habrían sido cortados con un alicate) por lo que no pueden considerarse armas. Las mismas desde que se secuestraron hasta que las recibió el juez, siempre estuvieron bajo custodia de la Federal...**” (fs. 1834).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y la información que manejaba Grabia tenía correlación con lo que efectivamente ocurrido y que luego se constató en la causa, como ya señalamos. E incluso el episodio que publicó sobre lo ocurrido el 8 de abril de 2007 con otra inutilización ex profeso de armas que se le habían secuestrado a un integrante de “La Doce”, también se encuentra corroborado. En efecto, contamos como prueba con la causa nro. 18.736/07, iniciada el 8 de abril de 2007 contra el imputado Roberto Gerardo Giménez por portación de arma de fuego cuando manejaba la camioneta de la barra brava (cfr. sobreseimiento de fs. 266/72). Lo interesante surge de la pericia de la División Balística, que da cuenta que las dos pistolas poseían similares desperfectos a los aquí señalados: *“el desconector que comunica la cola del disparador, el martillo y el fiador de este, se encuentra roto con faltante de material en su sector posterior, por lo cual no entra en contacto con la última pieza mencionada, razón que impide que se produzcan disparos al accionar el disparador”* (cfr. fs. 57 de la causa, incorporada por lectura y que se encuentra reservada en Secretaría).

A partir de todo lo señalado, tenemos por acreditado que la barra brava de Boca pagó ciento cincuenta mil pesos en la Comisaría para romper esas armas y así favorecer la situación procesal de Oscar Alberto Otazu; esas armas las tuvo inéditamente el Comisario Meta en su oficina apenas llegó a la dependencia el 6 de octubre y por un lapso de más de una hora, para recién luego ser entregadas al armero para el primer examen formal en la causa penal. Y como ya señalamos en el hecho II del 23 de marzo de 2008, nada se hacía en la Comisaría, como en toda dependencia policial, sin la orden del Comisario Jefe a cargo, es decir, de [REDACTED] Meta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y aún hay más prueba objetiva en contra de Meta y que termina por cerrar el cuadro probatorio en su contra: las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del interior de la Comisaría 24 de ese día 6 de octubre de 2008 fueron expresamente bajadas del sistema por orden de Meta y deliberadamente ocultadas por éste. En ese sentido, el Ayudante de la PFA Nicolás Leandro Koch, quien operaba las cámaras de filmación de la Comisaría 24 para aquella época, declaró en el debate que manejaba la cámara de la sala de guardia de la dependencia y que las imágenes eran almacenadas en un servidor, donde permanecían por un lapso de diez días, y que sólo se bajaban por orden de la justicia o de las autoridades de la comisaría. Indicó que en caso de una bajada de imagen se dejaba constancia de ese trabajo en el libro de guardia. Y justamente en el caso existe la constancia de un trabajo en ese sentido realizado por él a pedido del comisario y que quedó asentado en el libro de guardia de la Comisaría, donde surge que el 14 de octubre de 2008, a las 16.45 hs., “ingresa el Ayte. Koch el cual procede a realizar un trabajo solicitado por el Crio. de 24, por tal motivo no se puede observar las imágenes de todos los domos de Comisaría (24)” (cfr. fs. 2065).

Meta alegó tanto en el sumario administrativo formado por los hechos de ese día (sumario administrativo n° 465-18-000.077/09, descargo obrante a fs. 91 del sumario) como en la indagatoria prestada en el debate (y como ya lo había hecho en la instrucción de esta causa), que la Comisaría tenía instaladas cámaras y que él le pidió al agente de Comunicaciones que “levante” las imágenes grabadas del servidor para ver qué había ocurrido, guardándose el CD respectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y como recordó el fiscal en su alegato, en el debate Meta aportó un supuesto video que contendría las imágenes de ese día, el cual fue exhibido en la declaración testimonial del Ayudante Koch, pero esas imágenes no se correspondían con la fecha del hecho (sino que eran del 22/11/08, por lo que se disculpó Meta en sus últimas palabras).

Es decir, que no sólo destruyó la prueba (armas) para favorecer al barra brava Otazu, sino que también ocultó las pruebas obrantes en su contra: las imágenes de lo ocurrido ese día en la Comisaría, que le hizo bajar del servidor al Ayudante Koch.

Y por otro lado, pese a no ser –lo reconocemos– una prueba de cargo directa, no podemos dejar de perder de vista que en este mismo pronunciamiento hemos acreditado que Meta tuvo al menos otro pacto espurio con la barra brava de Boca, ya que recibió diez mil pesos el 23 de marzo de 2008 (hecho II) para garantizar la libertad de Richard William Laluz Fernández desde la propia Comisaría eludiendo así el accionar de la justicia, lo que no podemos dejar de tener en cuenta al momento de realizar una valoración global de su situación en el contexto de la restante prueba de cargo, en la medida en que indican su predisposición a operar en favor de esos elementos, de uno u otro modo, pero siempre bajo contraprestación monetaria.

Todos esos elementos de prueba permiten afirmar con certeza, como lo hizo el fiscal, que la rotura de las armas se produjo en la oficina de Meta, con su participación, ese día 6 de octubre de 2008 entre las 8 y 11 horas.

Asiste razón al fiscal en su argumentación al desechar cualquier tipo de daño en las armas por parte del personal policial que intervino en forma previa a Meta en la cadena de custodia de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

mismas. Primero, porque no hay ningún elemento de prueba objetivo que permita suponer siquiera a título de sospecha de algún grado de intervención por parte del personal de la División Investigaciones de Conductas Delictivas en la inutilización de las armas, ni tampoco por parte del Jefe de Servicio Martelo, quien únicamente las reservó en la caja fuerte de la oficina de servicio bajo llave, hasta que se las pidió Núñez por orden de Meta en la mañana del lunes 6 de octubre. En cuanto a la intervención del personal de la División Conductas Delictivas, recordemos que primero realizaron el procedimiento en la vía pública, con gran concurrencia de personas, y procedieron al secuestro de las armas ante la presencia de los testigos convocados al efecto (todo lo cual ya señalamos conforme las constancias de la causa “Otazu” del TOC 1). Luego el Inspector Domínguez las trasladó hasta la Comisaría porque era común dicha práctica en este tipo de procedimientos con personas detenidas, siempre con autorización judicial del juez de turno y con el aval de la superioridad (como ya lo acreditamos precedentemente) y en la Seccional estuvieron siempre en la oficina de judiciales ante la vista de todo el personal, que incluso le sacó fotografías al armamento, hasta que se lo entregaron en esas mismas condiciones al Jefe de Servicio Martelo. Como indicó el fiscal – más allá de que no hay prueba alguna en ese sentido–, sería un sinsentido pensar que los propios preventores que realizaron el procedimiento, revisaron las armas en el lugar del hecho (informando que tenían bala en recámara y estaban en principio en condiciones normales de disparo) y las secuestraron, fueron quienes las inutilizaron luego. Todo el personal indicó que sólo las manipuló el Auxiliar de Inteligencia Paz en la vía pública para dejarlas seguras para el secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

También se pudo descartar el descargo de Meta en intentar cubrir con un manto de sospecha el motivo del traslado a la Comisaría 24; como ya afirmamos, todos declararon en el debate que era normal que ante procedimientos de Divisiones especiales en servicios de cancha con detenidos el mismo se traslade a la Seccional de la jurisdicción (incluso así fue avalado en la sanción administrativa impuesta a Meta) y los dos Jefes de Servicio de la dependencia (González y Martelo) recibieron con normalidad el procedimiento. A su vez, el Subcomisario Álamo de la Div. Conductas delictivas desmintió que haya sido requerida su presencia y la del comisario de la división en la Comisaría por parte de Meta para firmar y “hacerse cargo” del procedimiento.

En definitiva, todas las pruebas conducen a Meta, quien por su trayectoria y cargo, y los exámenes de aptitud que regularmente cumplen los integrantes de las fuerzas de seguridad, tenía conocimiento en armas suficiente para efectuar esas intervenciones dañosas. Aun sin ser perito en balística o armero, por las características de las maniobras que ejecutó el gendarme Rojas, ajenas a toda sofisticación, parece claro que el imputado, comisario desde hacía años y con holgada antigüedad en la fuerza, tenía conocimiento y aptitud para producir él mismo, o con ayuda de un tercero en su oficina, los daños verificados.

De modo que todo este cuadro de situación, armónico y monolítico ha sido el que ha permitido reconstruir el suceso histórico con la pretensión de certeza que conlleva un pronunciamiento condenatorio, desvirtuando así el descargo ensayado por Meta.

SÉPTIMO:

Calificación legal e imputabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

1) Compartimos la calificación legal de la acusación fiscal en el debate –que no fue objeto de crítica u objeción alguna por las defensas–, considerando que [REDACTED] Meta debe responder en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito (hecho I), encubrimiento agravado por su condición de funcionario público y cohecho pasivo en concurso ideal entre sí (hecho II), destrucción de objetos destinados a servir como prueba agravado por ser depositario de los mismos en concurso ideal con cohecho pasivo (hecho IV), todos en concurso real entre sí (artículos 45, 54, 55, 255, 256, 268 (2) y 277 inc. 1° a) y 3° d) del Código Penal).

Y a su vez, que [REDACTED] Pérez Méndez debe responder como autor del delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario público (hecho III) (artículos 45 y 277 inc. 1° a) y 3° d) del Código Penal).

2) En cuanto al **hecho I**, ya hemos adelantado al considerar individualmente los actos ilícitos durante el período objeto de acusación, que el imputado [REDACTED] Meta se hallaba incurso en las previsiones del art. 268 2 del Cód. Penal, disposición que reprime con penas de reclusión o prisión, multa en un porcentaje del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua a quien al ser debidamente requerido no justifique la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Es tan categórica la satisfacción en el caso de todos los recaudos para la aplicación de dicha figura, que un desarrollo extenso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

acerca de sus requisitos, amén de no resultar necesario, conllevaría una extensión propia de análisis inherentes a otros ámbitos.

Sin por ello renunciar a los aportes que al respecto se han efectuado desde el campo de la doctrina y jurisprudencia, resulta en primer lugar claro que el imputado ostentaba la condición de funcionario público que demanda este delicta propio.

Por otro lado, consideramos que estamos en presencia de un delito de acción, que consiste en un acto positivo, que es el de enriquecerse ilícitamente. Y ello ocurrirá cuando se verifique un incremento patrimonial con la característica de ser apreciable, es decir alejado del que pudiera producir una evolución normal de la situación económica del agente a partir de su desempeño, considerando también su progreso jerárquico, en la función pública. Como lo ha considerado el fiscal, es la desproporción del incremento en ese contexto lo que confiere ilicitud a la conducta.

Y un incremento patrimonial de esas características y con el alcance señalado perfecciona ya la acción delictiva, antes del requerimiento de justificación que se le dirige al agente. Este último opera con una condición objetiva de punibilidad, pues consiste en la oportunidad que la ley le brinda al funcionario para demostrar el origen ilícito de su aumento patrimonial y no resulta por ello, como lo analizamos al considerar la nulidad interpuesta por la defensa, violatorio de la garantía que prohíbe declarar contra uno mismo pues al emplazado, en el caso que entienda que ello lo obliga a autoincriminarse, le asiste el derecho a no responder –no ejercido en nuestro caso-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

No puede invocarse entonces la existencia de una inversión de la carga de la prueba, al advertirse que no se puso en cabeza del imputado el deber de demostrar su inocencia, o que no incrementó indebidamente su patrimonio o que ello estaba justificado. Por el contrario, en el caso la carga de la verificación del incremento patrimonial apreciable fue, como se señaló al comienzo, asumida desde el principio por el Ministerio Público Fiscal, que desarrolló prolífica actividad probatoria mediante la sustanciación de una investigación preliminar y que prosiguió, luego de concretada la denuncia, con prueba adicional en el marco de un proceso en el que la instrucción le fue delegada, e incluso con posterioridad al requerimiento de justificación y su contestación por el imputado.

Y en orden al incremento patrimonial que se ha verificado, ni su carácter de apreciable ni su ilegitimidad pueden ser materia de discusión en ninguno de los casos comprobados. En todos ellos se trató de la adquisición por Meta de inmuebles, automotores, y generación de ahorros por tenencias de dinero en efectivo siempre de relevancia, quedando demostrada la imposibilidad de producir de manera legítima esos desplazamientos de bienes, incorporándolos a su patrimonio, a partir de sus reales posibilidades producto de sus ingresos lícitos, e insuficientes para ello, por el ejercicio de la función pública.

El delito es doloso y ese aspecto subjetivo está igualmente satisfecho en autos. No se trata aquí, como lo argumentó el Dr. Cerolini, de un caso de culpa, fundado meramente en errores de confección de declaraciones juradas patrimoniales, en la falta de cuidado, en definitiva en negligencia. Ya indicamos antes que aquí el imputado actuó de manera intencional y que sus alegaciones de la escasa importancia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

esas declaraciones, la falta de tiempo, de asesoramiento, amén de su versión desmentida acerca de la falta de observación en una instancia superior inmediata, son todas excusas que no tienen entidad y se encuentran desvirtuadas. Por el contrario, luego del análisis integral de la imputación y nuestras conclusiones al respecto, podemos colegir que el ejercicio de la función pública le significó a Meta un progreso patrimonial notable que no pudo justificarse. Ello sin duda fue fruto de una decisión en ese sentido, mantenida en el tiempo, y que ha tenido explicitación en los bienes que hemos analizado, sin perjuicio de que sus alcances exactos no pueden cuantificarse siquiera por aproximación, pues existió un universo documental sustraído – por propia decisión- a la curiosidad de la investigación. Hay muchas inexactitudes en las declaraciones juradas que hemos examinado, montos que no han sido reales, o sobre cuya procedencia se incluyeron aseveraciones falsas, pero también hubo ocultamiento sistemático y persistente de bienes de importante valor y reciente adquisición, que no fueron incluidos en declaraciones juradas de sencilla confección; todo ello se pretendió justificar por el imputado con explicaciones que no tienen el menor sustento. Entendemos por lo expuesto que se actuó con plena conciencia de la imposibilidad de justificación y con la determinación de la utilización de artilugios para ello, que fueron desde el asentar información calificable por lo menos de inexacta en las declaraciones anuales hasta la lisa y llana omisión de la inclusión de otros bienes valiosos. El dolo requerido por la figura se ha manifestado entonces de manera contundente en el caso.

Por último, en virtud de lo que hemos señalado en el párrafo anterior, entendemos que el enriquecimiento patrimonial no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

justificado de Meta, a través de los actos demostrativos de su existencia ya analizados, se produjo de manera secuencial y durante un tiempo que en definitiva no resultó prolongado, de modo que es posible sostener que obedeciendo a un único designio de enriquecimiento, cada una de sus manifestaciones específicas no fuera sino la concreción de ese propósito definido de antemano. Estamos en consecuencia, tal como lo propuso en fiscal en su acusación, ante un delito continuado. Ello, claro está, sin perjuicio de ponderar en el juicio de punibilidad, entre otros puntos que en su momento se explicitarán, la cantidad de actos concretados para cristalizar aquel único propósito, su extensión temporal y magnitud económica.

██████████ Meta será considerado autor (art. 45 del Cód. Penal).

3) En cuanto al **hecho II respecto de Meta**, el tipo penal del encubrimiento agravado previsto en el art. 277 del CP establece que: *“1º Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. 3º La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: d) El autor fuere funcionario público”*.

Y como quedó acreditado en el acápite anterior, no hay duda de que Meta, a cambio de una suma de dinero de diez mil pesos, ayudó a Richard William Laluz Fernández a eludir la investigación de la justicia y a sustraerse al accionar de la misma (pues dejando de hacer un acto obligatorio relativo a sus funciones, al no asentar la detención de Laluz Fernández el 23 de marzo de 2008 no lo afectó como imputado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

la causa penal 14-12.925 del Juzgado de Menores n° 5, favoreciendo así, además, la elusión del mismo a la orden de captura vigente que tenía del Juzgado de Instrucción n° 49), dándose así todos los supuestos objetivos del tipo penal en cuestión.

La configuración de este tipo penal requiere:

- Comisión de un delito anterior;
- Intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa;
- Inexistencia de una promesa anterior.

Y estos requisitos se dan claramente en el caso: el delito preexistente por parte de Laluz Fernández (el robo por el cual estaba imputado en la causa penal 6.703/04 del Juzgado de Instrucción 49, Secretaría 169, en la que tenía una declaración de rebeldía con orden de captura vigente, cfr. fs. 42/45); delito en el cual no participó obviamente Meta; ni en relación al cual hubo una promesa anterior por parte de este último.

La acción típica es la de prestar ayuda a alguien (Laluz Fernández), entendiéndose por tal la que es idónea para facilitar o posibilitar que la persona favorecida logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades. Debe tratarse de una acción material positiva, de allí el nombre de la modalidad de favorecimiento, siendo indiferente que se logre o no el fin buscado. También carece de relevancia que el favorecido sea un condenado, imputado, procesado o no, o sospechado de un delito. Lo relevante es que el encubridor conozca esta circunstancia, pues sus fines están dirigidos precisamente a que el sujeto quede sustraído del accionar de la justicia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Afirma al respecto Jorge Buompadre, en su análisis doctrinario y jurisprudencial del tipo en cuestión, que “la acción típica es, entonces, ayudar... siempre el encubridor actuará en beneficio de un tercero, que es el que ejecuta o participa en la ejecución del hecho precedente. [...] La ayuda comprende todo acto positivo, consistente en auxiliar, contribuir, colaborar, facilitar, proporcionar medios, etcétera, siempre dirigido a que el favorecido eluda la investigación que está llevando a cabo o se está por desarrollar con motivo del delito a perpetrar, o a que se sustraiga el delincuente a la acción de la autoridad” y que en el caso de eludir las investigaciones de la autoridad “el autor lo que hace es desviar al favorecido de la investigación que la autoridad está llevando a cabo o que se propone realizar para determinar la responsabilidad de los autores...” (cfr. Código Penal y normas complementarias, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni (dir.), 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2011, Tomo 11, p. 153/4).

Es que el encubrimiento, si bien guarda relación necesariamente con el delito precedente, tiene su propia autonomía, no sólo en el modo de comisión (“...tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado...”, cfr. art. 277 CP), sino también al afectar a un bien jurídico distinto del delito principal: la administración de justicia.

Al respecto, Soler enseña que el delito de encubrimiento es una figura autónoma que afecta la administración de justicia y que requiere dos presupuestos; un delito anterior como hecho previo y la no participación del encubridor en ese delito previo. Sostiene al respecto que “...el delito de encubrimiento es, según se ha dicho, una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

entrometimiento. Ahora bien, la función desplegada por la justicia en un proceso, el objeto mismo del procedimiento, no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca a un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso” (cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 4° edición parte especial 10° edición, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, Tomo V. p. 328/29).

En el caso quedó acreditado que el accionar de Meta estuvo dirigido a favorecer la elusión de Laluz Fernández burlando el accionar de la justicia; es decir, a entorpecer la búsqueda de la verdad del proceso penal y que la justicia debe velar.

Es decir, el accionar disvalioso afectó el bien jurídico protegido por la norma: la administración de justicia.

Por otro lado, no hay dudas de la agravante prevista en el apartado 3.d) del art. 277 CP, por cuanto Meta revestía la calidad de funcionario público. Estamos entonces ante un delito especial de autor que sólo pueden cometer los funcionarios públicos en un acto de servicio, en el caso se encuentra satisfecho tal requisito del sujeto activo previsto en el art. 77 del Código Penal, desde que Meta pertenecía a la Policía Federal Argentina y actuó cumpliendo funciones como Comisario, lo que está fuera de toda discusión.

Y en el caso, el delito de encubrimiento concurre en forma ideal con el de cohecho pasivo (art. 256 CP), pues se acreditó que Meta recibió, a través de la gestión de una persona de su confianza interpuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

en su propia oficina de comisario de la Seccional N° 24 PFA, la suma de diez mil pesos en efectivo para dejar de hacer algo relativo a sus funciones: no asentar la detención de Laluz Fernández el 23 de marzo de 2008 en la Comisaría 24° y no afectarlo como imputado en la causa penal 14-12.925 del Juzgado de Menores n° 5, favoreciendo así, además, la elusión del mismo a la orden de captura vigente que tenía del Juzgado de Instrucción n° 49.

El cohecho en su tipicidad objetiva es esencialmente un delito de codelincuencia necesaria: no puede haber cohecho pasivo sin cohecho activo (la persona que da, ofrece o promete algo), siendo necesaria la actuación de dos o más personas (no obstante el cohecho activo está tipificado en el art 258 del C.P, ya que basta el ofrecimiento o la promesa al funcionario público).

Y la ley describe dos conductas típicas; la de recibir dinero u otra dádiva o la de aceptar una promesa. Recibe dinero el que entra en su tenencia, debiendo existir un traslado físico del dinero por parte de quien entrega al funcionario público. Acepta, el funcionario que admite que en un futuro va a recibir lo que se le promete.

Como tuvimos por acreditado, se dan todos los requisitos objetivos de la figura, ya que el funcionario policial Meta aceptó recibir dinero para comprometer un hacer en su función. Y ese pacto espurio fue realizado a través de una persona interpuesta de confianza de Meta y por orden suya, en su propia oficina, y en virtud de cuyo cumplimiento recibió la suma de diez mil pesos.

Es decir que ese pacto espurio consuma ya el delito, por haber aceptado allí Meta la promesa de pago de dinero efectuada por el sujeto activo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Y obviamente estamos frente a un delito que exige el dolo directo, acreditado en el caso respecto de Meta, quien personalmente le indicó a Laluz Fernández que vaya a la Comisaría y que ahí iban a arreglar, que no iba a haber problema.

Se ha satisfecho entonces, la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo, que concurre en forma ideal con el encubrimiento agravado por tratarse de una única conducta final reprochada a Meta tendiente a favorecer la elusión de Richard William Laluz Fernández del accionar de la justicia (art. 54 CP).

Por otro lado, Meta tuvo el dominio del hecho no sólo por ser quien personalmente estuvo a cargo del operativo con 22 detenidos, entre ellos Laluz Fernández, en el estadio de Boca; quien a su vez le indicó a este último que vaya a la comisaría y que si había un problema se iba a arreglar; quien conocía fehacientemente la orden de captura que pesaba sobre Laluz; quien dispuso su propia oficina para que un oficial bajo sus órdenes realice el pacto espurio de liberación a cambio de dinero; y por ser, en definitiva, el Jefe y máximo responsable de lo que pasaba en la Seccional y, como afirmamos al tratar la materialidad, pues un suceso como el imputado nunca podría haberse realizado sin su orden, seguimiento constante y consentimiento.

Todo ello lo hace autor penalmente responsable del hecho (art. 45 CP).

Y por ello es indiferente, como alegó la defensa, que Meta no haya estado concretamente en la Comisaría al momento del pacto espurio; ello no le quita el dominio que tenía del suceso criminal.

Al respecto, sobre la fundamentación del dominio del hecho que tuvo Meta y que, por tanto, determina su autoría en el mismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

debemos realizar algunas aclaraciones sobre los distintos grados que se entienden de participación criminal.

Afirmamos que Meta tuvo el dominio funcional del hecho. Desde Welzel (“Derecho Penal Alemán” traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez de la Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993), quien introdujera por primera vez la teoría del dominio final del hecho como baremo para discernir al autor, hasta Roxin en su “Autoría y dominio del hecho en el derecho penal”, quien desarrolló y amplió la misma, ya hoy no se discute este criterio como determinante del grado de participación criminal.

Sin embargo, en doctrina se llama la atención a la jurisprudencia sobre el alcance indebido que se le da al término.

Es tal vez Enrique Gimbernat Ordeig en su monografía específica (“Autor y cómplice en derecho penal” de Editorial B. de F., Montevideo, Buenos Aires, 2006) quien más certeramente ha introducido el punto. El dominio del hecho –se dice– implica no sólo objetivamente tener el control sobre la relación de causalidad del episodio –el hacer, no hacer, seguir adelante o interrumpir– sino además, desde el punto de vista subjetivo, exige poseer el conocimiento y voluntad de esa relación de dominio.

Y por las consideraciones expuestas, afirmamos que Meta fue quien tuvo en todo momento el dominio funcional del hecho, tanto por ser quien decidió el comienzo de ejecución del ilícito (la orden de detención de Laluz y la conversación para que vaya a la Comisaría), como quien mantuvo siempre la posibilidad de desistir de la comisión del delito, ordenando lisa y llanamente a sus dependientes jerárquicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

que dejen asentada la detención del mismo, afectándolo, como a los restantes 21 detenidos, a la causa por resistencia a la autoridad.

No hay dudas entonces de la autoría de Meta en el hecho.

4) En cuanto al **hecho III** en relación a [REDACTED] **Pérez Méndez**, lo hemos considerado autor del delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario público (artículos 45 y 277 inc. 1° a) y 3° d) del Código Penal).

Al respecto, sobre los requisitos del tipo penal objetivo cabe remitirse a las mismas consideraciones desarrolladas en el punto precedente (3) en relación a Meta.

Estamos también aquí ante un funcionario público de la Policía Federal que en un acto de servicio (art. 77 CP) ayudó a Richard William Laluz Fernández el 14 de mayo de 2008 a que no sea identificado por el personal de la División Conductas Delictivas en Espectáculos Deportivos de la PFA, favoreciendo así la elusión de éste y garantizándole su libertad, ya que tenía un pedido de captura vigente por parte del Juzgado de Instrucción N° 49 en la causa 6.703/04.

De esa forma Pérez Méndez lo ayudó a sustraerse a la acción de la justicia, afectando de tal forma el bien jurídico protegido por la norma: la administración de justicia.

Se dan también en el caso los tres requisitos objetivos del tipo penal: la comisión de un delito anterior por parte de Laluz Fernández (el robo por el cual estaba imputado en la causa penal 6.703/04 del Juzgado de Instrucción 49, Secretaría 169, en la que tenía una declaración de rebeldía con orden de captura vigente, cfr. fs. 42/45); delito en el cual no participó obviamente Pérez Méndez; ni en relación al cual hubo una promesa anterior por parte de este último.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Se acreditó también la acción típica de prestarle ayuda a Laluz Fernández avisándole que lo estaban buscando de la División Conductas Delictivas y sugiriéndole que les mintiera sobre su identidad, siendo que luego, además, disuadió a sus pares de la Policía Federal informándoles que la persona allí ubicada no era el buscado Laluz. Tal colaboración prestada al presunto autor de delito preexistente, permitieron la libertad y elusión del mismo al proceso penal 6.703/04 del Juzgado de Instrucción n° 49, y, por tanto, entorpeció el accionar de la justicia al sustraer al imputado al proceso.

Conducta que obviamente sólo realizó mediante el dolo directo, pues conocía fehacientemente que sobre Laluz Fernández pesaba un pedido de captura vigente por parte de la autoridad judicial.

De modo que se dan también todos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión.

Si bien en el caso el Sr. Fiscal General hizo concurrir en forma ideal tal delito con el de violación de los deberes de funcionario público previsto en el art. 249 del CP pues su obligación era materializar la detención de Laluz (y no frustrarla), lo concreto es que consideramos que ese aspecto del reproche de un único acontecimiento histórico se encuentra abarcado ya por el tipo penal de encubrimiento agravado (justamente por su calidad de funcionario público que ayudó a eludir a un imputado prófugo de la justicia), de modo que tal imputación queda absorbida por el tipo penal del art. 277 inc. 1° a y 3° d. que prevé una pena mayor.

Indudablemente debe responder a título de autor, por ser quien de propia mano ejecutó la conducta ilícita (art. 45 CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

5) En cuanto al **hecho IV**, consideramos a Meta autor del delito de destrucción de objetos destinados a servir como prueba agravado por ser depositario de los mismos en concurso ideal con cohecho pasivo (arts. 54, 255 y 256 CP).

Logramos acreditar que [REDACTED] Meta intervino en su propia oficina de comisario de la Seccional 24° PFA en la rotura e inutilización de las dos armas de fuego incautadas en la causa penal 43.745/08, que estaban destinadas a servir como prueba contra el imputado Oscar Alberto Otazu, ello producto de un pacto espureo mediante el cual recibió una suma aproximada de ciento cincuenta mil pesos a efectos de beneficiar su situación procesal.

Meta en tanto comisario a cargo de la Seccional N° 24 de la PFA tenía la responsabilidad de velar por la custodia de las armas secuestradas, ello en virtud de la Orden del Día n° 198 del 14/10/1999, que establece que el Jefe de la dependencia es “*directo responsable de la custodia y resguardo*” de los “*elementos probatorios*”.

Recordemos que la figura legal prevista en el art. 255 del CP tiende a proteger la conservación o preservación de los objetos que estén destinados a servir de prueba y cuya custodia hubiere sido confiada a un funcionario u otra persona en el interés de un servicio público, es decir, se sanciona aquellas acciones que tiendan a impedir que los objetos cumplan el fin para el cual fueron puestos en custodia (cfr. Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, T. III, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, p. 202.)

Y en el caso las armas estaban bajo custodia legal del comisario Meta, quien, lejos de cumplir sus funciones, intervino en la destrucción de las armas a cambio de la suma de dinero recibida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Es que, tal como prevé el delito tipificado en el art. 255, las pistolas que fueron rotas debían servir como prueba en la causa n° 43.745/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, en la que finalmente fuera condenado Otazu (cfr. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 ya señalada al tratar la materialidad del hecho).

Y justamente por el tipo penal que se le reprochaba a Otazu (tenencia o portación de arma de guerra, cfr. art. 189bis CP) resultaba esencial poder determinar la aptitud o no del mecanismo de disparo de las armas en cuestión (pues hace a la tipicidad objetiva del delito contra la seguridad pública). De modo que la rotura de los percutores de las pistolas (como lo acreditó la pericia de Gendarmería realizada por Rojas) claramente inutilizó las armas para sus fines útiles específicos (efectuar disparos de proyectiles). Es decir, luego de la rotura causada, el objeto de prueba custodiado se alteró de modo esencial. De allí que se encuentre acreditada la acción típica y los elementos objetivos de la figura en cuestión.

Por otro lado, en forma similar a lo acreditado en el hecho II respecto de Meta, también tenemos en este caso que el cohecho pasivo concurre en forma ideal con dicha destrucción de pruebas, pues se ha demostrado que la inutilización de las armas fue la consecuencia de un pacto espureo con los miembros de la barra brava del Club Boca Juniors (cuya persona concreta no se ha podido determinar) producto del cual Meta recibió la suma aproximada de ciento cincuenta mil pesos, para favorecer así la situación judicial de Otazu.

Nos remitimos a las consideraciones del tipo objetivo del cohecho pasivo que ya analizamos en el hecho II, encontrándose en este supuesto reunidos los requisitos objetivos y subjetivos, desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

momento en que Meta se comprometió a “dejar de hacer algo relativo a sus funciones” cfr. art. 256 del CP (la obligación de custodia legal que poseía de las armas de fuego que obviamente lo hacía responsable de mantenerlas ajenas a cualquier alteración de su estado) a cambio del pago de la suma de dinero antedicha.

Y como afirmó el Sr. Fiscal, Meta tuvo el dominio del hecho no sólo por ser el instructor a cargo del sumario policial y custodio de los bienes por disposición legal, sino que era el Comisario Jefe de la dependencia policial, pidió expresamente las armas esa mañana del 6 de octubre apenas llegó a la seccional y la destrucción de las mismas se produjo en su propia oficina, además de beneficiarse económicamente por ello. Todo ello lo hace autor penalmente responsable del hecho (art. 45 CP).

En primer lugar, cabe aclarar –por más que no haya habido planteo alguno de la defensa en su alegato en este sentido– que si bien no desconocemos que se requirió la elevación a juicio de Meta en calidad de partícipe necesario del delito en cuestión (grado de participación también receptado en el art. 45 del CP), lo concreto es que el rol de participación criminal atribuido por la acusación en el debate – y que seguimos en este pronunciamiento– de ninguna forma implicó una violación al principio de congruencia –y por lo tanto no se ha afectado el derecho de defensa en juicio del imputado (art. 18 CN, 13.3 CCBA, 26 DADDH, 11.1 DUDH, 8.1 y 2 CADH y 14.1 y 3 PIDCP)–, dado que el hecho y las circunstancias fácticas atribuidas a Meta no han sufrido ni la más mínima modificación, de modo que no puede alegarse una variación sorpresiva que pueda dar lugar a la afectación a la congruencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Estamos en todo caso ante una variación de la interpretación jurídica sobre los mismos hechos perfectamente válida en la sentencia (cfr. art. 401 del CPPN) y que, además en el caso, fue adelantada por la propia acusación en el debate dando la oportunidad a la contraparte de ejercer el debido derecho de defensa en juicio. En definitiva, respetada la base fáctica, al respecto el Tribunal es soberano de decidir el derecho aplicable en su sentencia –principio *iura novit curia*- y en cuanto a la calificación jurídica del hecho y grado de participación acreditada (art. 401 del CPPN).

Ahora entrando ya sí sobre la fundamentación del dominio del hecho que tuvo Meta y que, por tanto, determina su autoría en el mismo, debemos realizar algunas aclaraciones sobre los distintos grados que se entienden de participación criminal.

Afirmamos, junto con el fiscal, que Meta tuvo el dominio funcional del hecho. Y al tratar la calificación legal del hecho II desarrollamos lo que en doctrina se entiende por dominio final del hecho. El dominio del hecho implica no sólo objetivamente tener el control sobre la relación de causalidad del episodio –el hacer, no hacer, seguir adelante o interrumpir– sino además, desde el punto de vista subjetivo, exige poseer el conocimiento y voluntad de esa relación de dominio.

Y justamente en la reconstrucción que hemos efectuado del episodio nos resulta claro que el único sujeto que gozó de tal situación prevalente de dominio fue el Comisario [REDACTED] Meta.

Él fue quien decidió el comienzo de ejecución del ilícito al pedir las armas en su despacho; fue también quien tuvo el control de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

causalidad del mismo en su propia oficina en tanto Jefe de la Comisaría y con amplia superioridad jerárquica hacia todo el personal a sus órdenes; y fue también quien llevó a cabo los propios actos ejecutorios –destrucción e inutilización de las armas– o bien quien se lo ordenó al personal que podría haber colaborado con él en esa tarea –su supremacía en ese orden interno vertical era tan indiscutible y abrumadora que tanto la concreción del daño por mano propia o por la actividad concurrente de otra persona no le quitan su condición de autor–; era también el único que, por su mando en la verticalidad de la fuerza policial, podía decidir cuándo desistir de la acción ilícita; y finalmente fue quien personalmente destruyó o escondió prueba que podría incriminarlo, es decir, la desaparición de las imágenes de la Comisaría de ese día.

En definitiva, por todo ello, consideramos que Meta tuvo el dominio funcional de los hechos y ello lo transforma en autor penalmente responsable de los mismos (cfr. art. 45 CP).

6) Afirmada entonces la tipicidad de las conductas atribuidas a Meta y Pérez Méndez, no se alegaron ni detectaron causales de exclusión de la antijuridicidad de las conductas, ni se constató tampoco que hubieran circunstancias que afecten la culpabilidad y eliminen o restrinjan el ámbito de autodeterminación en que actuaron los nombrados y en base al cual se les formula el reproche penal, como debidamente analizó el fiscal en cada caso.

OCTAVO:

De las sanciones de prisión, multa y decomiso.

1) Para determinar la graduación de las sanciones a imponer a los imputados conviene señalar en primer lugar que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados” lo que permite “cuantificar” el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En referencia a esta cuestión, conforme lo señala Patricia Ziffer, el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: *“la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto”* (“Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 116 Ed. Ad Hoc, 2da. edición, Julio 1999).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la constitución -art. 18 y 19 de la C.N.-, con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

capacidades en esa circunstancia..... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado, Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

2) Bajo esos parámetros, recordemos que a [REDACTED] [REDACTED] **Meta** lo encontramos autor penalmente responsable de tres ilícitos independientes: enriquecimiento ilícito (hecho I), encubrimiento agravado por su condición de funcionario público y cohecho pasivo en concurso ideal entre sí (hecho II) y destrucción de objetos destinados a servir como prueba agravado por ser depositario de los mismos en concurso ideal con cohecho pasivo (hecho IV), todos en concurso real entre sí (artículos 45, 54, 55, 255, 256, 268 (2) y 277 inc. 1° a) y 3° d) del Código Penal).

Es decir que por el concurso real de delitos estamos frente a una pena en abstracto que oscila entre los dos y los dieciocho años de prisión.

En principio y desde el punto de vista objetivo, lo encontramos autor de tres ilícitos contra la administración pública y que cada uno tiene su propia entidad de reproche, lo que de por sí justifica apartarnos del mínimo legal que prevé el concurso real de delitos atribuidos, al no verificarse ninguna especial hipótesis de reducción de la capacidad de culpabilidad.

Pero más allá de ello, en cada ilícito concreto encontramos agravantes suficientes y de consideración que permiten justificar con holgura la pena requerida por el Sr. Fiscal General en el debate, por resultar proporcional a la magnitud de los injustos y al grado de culpabilidad de Meta en los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Lo primero que tenemos que tener en cuenta es que, más allá de la condición de funcionario público de Meta que integra el tipo objetivo de cada uno de los delitos acreditados, debe considerarse como agravante su concreta posición como funcionario policial y con la alta jerarquía de ser el Comisario a cargo de toda una jurisdicción del territorio de la Capital Federal que dependía de él, con las especiales obligaciones de prevención de delitos y brindar seguridad a la población haciendo respetar la ley y las garantías propias de un Estado de Derecho.

En los tres delitos Meta ha abusado de su cargo de Comisario de la Policía Federal Argentina para realizar actos de corrupción en beneficio personal, utilizando así las altas atribuciones y tan sensibles facultades que posee esa fuerza policial en la prevención de delitos y, afectando además, al propio Estado Argentino que se obligó internacionalmente a luchar contra la corrupción.

Al respecto, contamos en primer lugar con la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (sancionada el 29/09/99 y promulgada el 26/10/99), que establece el conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético que debe tener “toda persona que se desempeña en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria” en representación del Estado o servicio del Estado (art. 1º). Entre los deberes y obligaciones la norma establece, entre otros: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano de gobierno; b) **Desempeñarse con la observancia** y respecto de los principio y pautas éticas establecidas en la presente ley: **honestidad**, probidad, **rectitud**, buena fe y austeridad republicana; c) **Velar en todos sus actos por los intereses del Estado**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público por sobre el particular...”.

Obligaciones que Meta incumplió ejerciendo la función pública, en que priorizó el interés particular por sobre el general.

Pero además, la propia ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina (reglamentada por Decreto 1866/83) establece en su art. 8° los deberes y obligaciones del personal policial en actividad, entre ellos: a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial...; c) Defender, conservar y acrecentar el honor y prestigio de la Policía Federal Argentina; d) **Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.** Y en el art. 9° impone entre las “obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad”, el “Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, **prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia**, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida”.

Esos deberes impuestos en su función de agente policial fueron violados por Meta al cometer los delitos reprochados; nótese que el Estado debe garantizar la libertad, dignidad e integridad física de las personas y para ello se le confiere la fuerza coactiva y coercitiva para prevenir delitos y detener, en los casos debidamente justificados, a los supuestos autores. Por ello el abuso de los propios funcionarios estatales en su función de agentes de policía es de una gravedad institucional inusitable y un incumplimiento de los tratados internacionales por parte del Estado de Derecho Argentino.

Es que justamente la Policía Federal en la prevención de delitos actúa como auxiliar del Poder Judicial, debiendo cumplir las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

órdenes legalmente impartidas en aras de la prevención de ilícitos y detención de los autores de los mismos. De allí que resulte totalmente inaceptable y de suma gravedad que, el propio Comisario Jefe de una Comisaría, preste ayuda y colabore activamente, mediante actos de corrupción, con los presuntos autores imputados en las causa penales, garantizándoles así, o bien su libertad, o bien una mejor posición ante el sistema judicial penal.

Ello no sólo viola las obligaciones de la autoridad policial en su función especial de prevención de delitos y colaboración como auxiliar del Poder Judicial en la instrucción e investigación de los mismos (conforme arts. 177 inc. 1º, 184, 186 y 195 del Código Procesal), sino que además, viola la normativa internacional que el Estado Argentino se comprometió a hacer cumplir para erradicar la corrupción.

Nos referimos concretamente a la Convención Interamericana contra la Corrupción y a la de Naciones Unidas. Nuestro país ha adherido a ellas por leyes 24.759 y 26.097.

Ya en el preámbulo de aquella suscripta en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, se lee; “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” y entre los propósitos se enuncia “promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

La cuestión se enfatiza en el artículo 15 del instrumento de la ONU adoptado en Nueva York el 31 de octubre de 2003, cuando manda “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”.

Nuestro país asumió el compromiso de tipificar como delitos todos los actos de corrupción definidos en el instrumento regional (artículo 7) lo que por cierto cumplió a través de las reformas introducidas por la Ley de Ética Pública -25.188-.

La Convención resaltó en el art. 11 del compromiso mundial, el “papel decisivo” que el poder judicial tiene en la lucha contra la corrupción.

Finalmente la última de las Convenciones manda en su artículo 30 que: ”1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de estos delitos (sin destacado en el original) y el inciso 7 establece: “Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para: a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado”.

Con todo ese aspecto normativo señalado, no podemos dejar se destacar entonces como agravantes la circunstancia de que Meta, en tanto Comisario a cargo de una repartición de la Policía Federal con amplio poder en una parte del territorio de la Capital Federal, utilizó las atribuciones de su cargo y de la fuerza de seguridad en provecho propio, y nada menos que mediante actos de corrupción con integrantes de la barra brava de Boca, otro aspecto sensible a la seguridad pública por los reiterados conflictos e incidentes causados por éstos, tanto dentro como fuera de los estadios (de hecho, en el hecho del 5 de octubre de 2008 se detuvieron a tres integrantes de “La Doce” portando armas de fuego, una con silenciador, listas para ser usadas).

Concretamente tenemos en cuenta también, en cuanto a la magnitud de los injustos, la cantidad de bienes incorporados ilícitamente al patrimonio de Meta (como lo acreditamos en el hecho I), la reiteración de dicho provecho ilícito en el tiempo (al menos en un período de tres años, 2008, 2009 y 2011) y el tan elevado monto del enriquecimiento (que debe ser considerado dentro de las pautas del art. 41 del CP dentro de la extensión del daño causado).

En relación a los restantes dos hechos, como adelantamos, resultan de especial gravedad pues Meta, lejos de cumplir sus obligaciones funcionales de brindar seguridad a la población aun a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

riesgo de la propia vida (como lo impone la ley del personal de la PFA), actuó siempre en beneficio personal y burlando el accionar de la Justicia que normativamente tenía que colaborar, siendo que este es uno de los tres poderes básicos sobre los que reposa el sistema republicano de gobierno y la propia democracia. Es que resulta inaceptable que el propio personal policial, y menos uno de la jerarquía de Meta, desobedezca los mandatos emanados por uno de los poderes de mayor sensibilidad dentro del aparato estatal –Poder Judicial– cuya esencia descansa en el cumplimiento de las decisiones u órdenes impartidas, por cuanto la autoridad en sí misma del Estado pierde toda virtualidad si son desoídas las órdenes judiciales.

Por otro lado, como único atenuante consideramos la falta de antecedentes condenatorios de Meta.

En el plano personal, y a fin de poder realizar el juicio de reproche en miras a la prevención especial de la pena en la forma previamente señalada, destacamos que es una persona adulta (57 años) y formada, con amplia trayectoria y experiencia en la Policía Federal (incluso fue profesor de la institución), que se encuentra separado de hecho de su esposa y tiene cuatro hijos (todos adultos y ninguno conviviente con él), actualmente posee un trabajo en Western Union y, además, recibe una pensión por sus aportes realizados a la PFA (que indicó que era de aproximadamente 30 mil pesos mensuales), por lo que no padece aprietos económicos (cfr. informe socio ambiental obrante en su legajo personal, sumado a lo informado por Meta en su indagatoria en el debate).

De modo que no encontramos atenuantes a destacar desde el plano personal que afecten la capacidad de culpabilidad de Meta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

como para limitar el grado de reproche. Recordemos que lo determinante en el análisis de la graduación de la pena, más allá de la magnitud de los injustos, es la capacidad de culpabilidad de la persona (principio de culpabilidad por el acto receptado por nuestra Constitución Nacional en sus arts. 18 y 19), es decir, el ámbito de autodeterminación con que contaba el sujeto al momento de decidirse por la comisión de la conducta ilícita (arts. 40 y 41 del CP). Y en el caso Meta era una persona adulta y madura, con experiencia y alto rango en la Policía Federal, que gozaba de una buena posición económica y familiar, y que tuvo una educación y formación que lo alejan de una situación de vulnerabilidad social, siendo que tampoco tenía ningún tipo de apremio económico que lo haya determinado a realizar la conducta ilícita reprochada.

En definitiva, teniendo en cuenta sus condiciones personales y los agravantes y atenuantes reseñados, consideramos adecuada la sanción requerida por el Fiscal general y suficiente grado de reproche por los injustos cometidos, y por eso le impusimos a [REDACTED]

Meta la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

Dicha pena importará, además, la inhabilitación absoluta perpetua de Meta (arts. 268 -2- del CP), así como también la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP por el tiempo de la condena, y que el mismo se haga cargo de las costas causídicas (art. 29 inc. 3° CP).

3) En cuanto a [REDACTED] Pérez Méndez, cabe realizar las mismas consideraciones precedentes respecto a las obligaciones violadas en tanto personal policial que, en funciones, ayudó a una persona prófuga de la Justicia a evadir la orden de detención que registraba. También esa persona (Laluz Fernández) era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

líder y reconocido hincha de la barra brava de Boca (individualizado como nro. 3 en la jerarquía interna de la misma), y Pérez Méndez, más allá de su condición de policía, prestaba funciones en una dependencia policial específicamente dedicada al conocimiento y seguimiento de las hinchadas radicalizadas y violentas de los clubes de fútbol y a la prevención de ilícitos por parte de los mismos.

Y dentro de la fuerza Pérez Méndez tenía también amplia trayectoria y sobrada experiencia en dependencias especializadas en violencia en el fútbol (estuvo desde el año 2000 hasta el 2009, como indicó en su indagatoria).

De modo que también cabe reprocharle como agravantes del injusto cometido la violaciones de los deberes que tenía como funcionario policial impuestas por la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, la propia ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina (reglamentada por Decreto 1866/83), y las obligaciones que tenía en su función especial de prevención de delitos y colaboración como auxiliar del Poder Judicial en la instrucción e investigación de los mismos (conforme arts. 177 inc. 1º, 184, 186 y 195 del Código Procesal Penal).

Asimismo, si bien en su caso no se ha podido comprobar en el debate la recepción de dinero a cambio del favorecimiento brindado a Laluz Fernández para garantizarle su elusión y libertad, aun así es indudable que estamos ante un hecho de corrupción de un agente estatal, que violó las obligaciones a su cargo para brindar protección policial a un caracterizado barra brava de Boca.

Y ello también viola la normativa internacional asumida por el Estado Argentino para combatir y erradicar la corrupción (las ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

citadas Convenciones Interamericana contra la Corrupción y la de Naciones Unidas, adheridas mediante leyes 24.759 y 26.097), que le otorgó al Poder Judicial un “papel decisivo” en esa lucha (art. 11° de la Convención de la ONU).

De modo que en el caso, también consideramos totalmente inaceptable y de suma e inusitada gravedad internacional, que un agente de policía brinde protección a una persona prófuga de la Justicia, pues de tal forma no sólo se afectan intereses individuales o concretos (vgr. la captura que interesaba de Laluz en el marco del proceso penal), sino que también se resquebrajan los principios básicos de una Sociedad y del propio Estado de Derecho, cuyo principal poder de coacción y monopolio de la fuerza (el judicial) es burlado por la agencia estatal que debería actuar como auxiliar y brazo ejecutor de sus órdenes (la Policía).

Por otro lado, también en el caso de Pérez Méndez encontramos como único atenuante la falta de antecedentes condenatorios, de modo que hasta el momento no sufrió una advertencia contundente, ni las consecuencias, de su actuar en forma contraria a las normas jurídico penales.

En el plano personal, y a fin de poder realizar el juicio de reproche personalizado al nombrado Pérez Méndez, destacamos que es una persona adulta (46 años) y formada (hasta realizó una tecnicatura superior en Seguridad Urbana y Portuaria), con amplia trayectoria y experiencia en la Policía Federal (ingresó a la fuerza a los 20 años), que se casado y tiene cuatro hijos, actualmente trabaja en una franquicia de venta de empanadas, recibe además de esos ingresos unos 14 mil pesos mensuales por la PFA, y su mujer tiene trabajo y también aporta al grupo familiar, por lo que no padece ni padecía aprietos económicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

(cfr. informe socio ambiental obrante en su legajo personal, sumado a lo informado en su indagatoria en el debate).

De modo que tampoco encontramos en su caso atenuantes a destacar desde el plano personal que afecten la capacidad de culpabilidad de Pérez Méndez como para limitar el grado de reproche. Como desarrollamos en el caso de Meta, su ámbito de autodeterminación era amplio, era una persona adulta y madura, con experiencia y rango en la oficialidad de la Policía Federal, que gozaba de una buena posición económica y familiar, y que tuvo una educación y formación que lo alejan de una situación de vulnerabilidad social, siendo que tampoco tenía ningún tipo de apremio económico que lo haya determinado a realizar la conducta ilícita reprochada.

En definitiva, teniendo en cuenta sus condiciones personales y los agravantes y atenuantes reseñados, consideramos adecuada la pena requerida por el Fiscal general y suficiente grado de reproche por el injusto cometido, y por eso le impusimos a [REDACTED] Pérez Méndez **la pena de dos años y seis meses de prisión.**

En su caso, de conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código Penal, resulta prudente dejar en suspenso la pena corporal en virtud de la inutilidad de un encierro que se avizora como de corta duración.

En ese sentido, no se advierte el fin benéfico desde el punto de vista preventivo que podría conllevar el encierro efectivo, si tenemos en cuenta no sólo la carencia de antecedentes penales sino también el tiempo transcurrido desde que cometió este hecho delictivo sin que se conocieran nuevos actos violatorios de las normas de convivencia social.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Al respecto, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto en el precedente “Squilaro” (resuelto el 8 de agosto de 2006) y ha sostenido que *“el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad la no imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional”*. Afirma a reglón seguido que *“si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga, con el fin de asegurar una debida defensa en juicio, a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa, para resolver sobre una pena a cumplir en prisión”*.

En consecuencia, al analizar los presupuestos de la imposición de pena según la doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia no encontramos motivo bastante como para justificar que esta primera condena, de acuerdo a la naturaleza del hecho y a la personalidad del causante, deba ser de cumplimiento efectivo, por lo que se dispondrá la condicionalidad de la pena de dos años y seis meses de prisión impuesta sujetando la misma a que Pérez Méndez se someta durante ese mismo plazo a las reglas de conducta vinculadas con una residencia verificable, el control por un patronato y adoptar oficio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

arte, industria o profesión (arts. 26 y 27 bis inc. 1° y 7° del Código Penal).

Asimismo, al haber cometido el delito acreditado en el ejercicio y con abuso de la función pública en su calidad de agente activo de la Policía Federal Argentina, habrá de imponerse la inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos a [REDACTED] Pérez Méndez por el término de un año, en los términos del art. 20 bis, inc. 1°, del Código Penal.

Por último, la naturaleza sancionatoria de este pronunciamiento implicará que el imputado condenado deba hacer frente a las costas causídicas (art. 29 inc. 3° del Código Penal).

4) Analizada ya la graduación de la sanción de prisión a imponer a Meta, el delito de enriquecimiento ilícito es el único que desembocó en un cuestionamiento –que consideramos apropiado tratar en este pasaje de la sentencia- acerca de la posibilidad de imponer de manera concurrente las penas de multa y decomiso, por aplicación de los arts. 23 y 268 2 del Cód. Penal. La defensa entendió en síntesis, que ello no era posible, pues se incurriría en una doble afectación, sobre la misma base, en contra del imputado.

La objeción mereció una respuesta del fiscal que por nuestra parte compartimos. La cuestión ya fue resuelta en la máxima instancia judicial (CSJN fallos Karam del 24/2/87 – en Fallos 310:360 - y más recientemente en “Yedro y Torres”, recurso de hecho decidido el 9/8/2011, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, en esa causa específicamente en relación a la imposición conjunta de multa y decomiso en un caso por enriquecimiento ilícito). En esos pronunciamientos no se encontró objeción a la convivencia de esas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

sanciones, a la que no encontramos impugnación. Es que la multa y el decomiso tienen distinto fundamento. Este último es una pena accesoria a la principal, recae sobre las cosas o ganancias procedentes del delito y revierte hacia el Estado, sin perjuicio de los derechos del damnificado o terceros, la propiedad de bienes que fueron mal habidos. Ello por resultar intolerable que el autor de un delito permanezca en poder de esos efectos, prolongando el provecho que le produjo el ilícito. Los pronunciamientos judiciales deben procurar, cuando proceda y en la medida de las posibilidades, el restablecimiento de situaciones preexistentes, en el caso al delito, y de allí que el art. 23 del Cód. Penal disponga que la sentencia de condena importe la pérdida ipso facto de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son su producto o provecho del delito, que en el caso alcanza a los inmuebles, automóvil y dinero en efectivo no justificado. Ese fundamento reparador o de restablecimiento no está presente en la multa, que es una sanción puramente económica que el legislador ha considerado procedente incluir específicamente como pena conjunta en el art. 268 2, para su inexorable aplicación y además en un porcentaje relacionado con el enriquecimiento no justificado, porque esa es la expresión del ánimo de lucro con el que se actuó, quitándole así, por una decisión de política criminal no objetable, el carácter facultativo establecido para su imposición por el art. 22 bis del Cód. Penal. Además, el decomiso recae sobre los instrumentos del delito, no así la multa y, en fin, el tratamiento legal concreto de ambas sanciones en cuanto a su cumplimiento es bien diverso (ver arts. 21 y el ya citado 23 del Cód. Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En virtud de lo expuesto, la observación de la defensa no es aceptada.

Ahora bien, en relación a la pena de multa a imponer a Meta dada su condición de autor de enriquecimiento ilícito, al finalizar el análisis de los periodos cuestionados hemos efectuado, a modo de conclusión, un detalle del monto de bienes y dinero incorporados ilegítimamente a su patrimonio.

Lo reiteramos aquí: se trató de la suma de \$ 100.000 que declaró como acumulada en concepto de ahorros por su esposa en 2008; \$ 210.560 –en su momento equivalentes a u\$s 56.000- con los que adquirió Manzoni 131/3 8° piso y planta baja, la suma de \$ 35.000 con la que adquirió el automóvil Chevrolet Corsa 0 km. dominio IGE-289 y la suma de \$ 20.000 declarada como ahorro, en estos tres casos en el año 2009; finalmente, la suma de \$ 162.000 –equivalente en su momento a u\$s 40.000- con la que adquirió Rivadavia 10551, unidad 25 6° piso, en el año 2011. Todo ello arroja un total de quinientos veintisiete mil quinientos sesenta pesos (\$ 527.560), que fue en definitiva el monto de la multa impuesta a Meta en el veredicto, es decir el porcentaje mayor contemplado legalmente (100 %), pues la gravedad del hecho dada su condición jerárquica, su pluralidad, prolongación en el tiempo, naturaleza de los bienes demostrativos de su enriquecimiento y, finalmente, los considerables montos en juego, hacen que consideremos al igual que el fiscal que la respuesta deba ser aquí severa.

Llegamos así a una conclusión, en términos numéricos, distinta a la que se arribó en la acusación, en la que se sostiene otro monto total como no justificado o, en subsidio, uno menor si se consideraran las cifras contenidas en el informe pericial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Para ambos casos, el fiscal propuso una actualización desde el año 2006 hasta la fecha por la tasa pasiva del Banco Central, destacando para los dos supuestos las sumas a las que debía arribarse fruto de ese incremento.

Discrepamos con ese mecanismo sugerido, por otra parte no previsto en la norma aplicable al caso. Si bien existen disposiciones del Cód. Penal y leyes penales especiales que establecen actualizaciones de montos de multas ya preestablecidos, éstas debe ser efectuadas por autoridad competente –no lo son este órgano jurisdiccional ni el Ministerio Público Fiscal- y además rige siempre el principio de ley vigente a la fecha del hecho; la que viene propuesta en la acusación es más bien propia del resultado de un contencioso civil o de otro fuero en el que la condena impone al derrotado el pago de determinada suma considerada como obligación de valor y, por ello, actualizable. En nuestro caso, por el contrario, la multa participa de otra naturaleza y por ello no existe ni ha sido invocado motivo para apartarse de la consideración de valores históricos.

Por otro lado, como ya adelantamos al descartar precedentemente la objeción de la defensa, corresponde también por expresa aplicación del art. 23 del Código Penal el decomiso de los bienes que consideramos incorporados ilícitamente al patrimonio de Meta al analizar los distintos períodos de la acusación, y que son el producto del delito previsto en el art. 268 (2).

Seguimos así entonces, como lo requirió el fiscal en la acusación, la jurisprudencia ya sentada por la Cámara Federal de Casación Penal y la propia CSJN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En la causa “Alsogaray, María Julia” (CFCP, Sala IV, rta. 9/6/2005), el juez Hornos señaló que el decomiso es una consecuencia accesoria a la pena principal que *“por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario-”*. Asimismo, resaltó que el decomiso tiene también un fundamento preventivo (excluir la posibilidad de lucro): *“su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido, como lo destaca el tribunal, imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos”*. Y afirmó el mismo magistrado que, en el caso de los delitos de corrupción, el decomiso tiene además una función reparatoria en relación con el daño social causado, en los términos del art. 29 CP.

Y más allá de los inmuebles, en el caso específico del delito de enriquecimiento ilícito, el juez Hornos explicó que las sumas de dinero ingresadas al patrimonio (el incremento patrimonial apreciable e injustificado) se encuentran claramente comprendidas por el art. 23 CP pues constituyen *“el resultado del delito”*.

En el mismo sentido, se ha expedido la CSJN en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Yedro y Silvia Yolanda Torres en la causa Yedro, Mario y Torres, Silvia s/ enriquecimiento ilícito de funcionario público —causa n° 530-300-3—”, resuelta el 09/08/2011, en la que el Máximo Tribunal se remite al dictamen del Procurador Fiscal.

De modo que, en función de ello, ordenamos entonces el decomiso de: **1)** el inmueble sito en Manzoni 131/3, piso 8° (Unidad 36)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

y Planta Baja (Unidad complementaria III, cochera) de esta ciudad (Matrícula 1-64622/36 y UC III, Nomenclatura Catastral Cir. 1, Secc. 60, Manzana 124, parc. 38); **2)** el inmueble sito en Rivadavia 10.551/55, piso 6° “25” de esta ciudad (Matrícula 1-54741/25, Cir. 1, Secc. 95, Manzana 33, parc. 24); y **3)** la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) en efectivo.

NOVENO:

Tiempos de detención.

En virtud de la condena impuesta a [REDACTED] Meta, corresponde en su caso, una vez firma la sentencia, ordenar su detención a efectos de cumplir la pena (cfr. art. 494 del CPPN).

En ese sentido, destacamos que hasta el momento Meta no ha sufrido ningún día de detención en calidad de prisión preventiva en estos procesos.

Por otro lado, y sin perjuicio de la condicionalidad de la pena impuesta a Pérez Méndez, ante los eventuales efectos de la misma corresponde dejar asentado que el nombrado no sufrió hasta el momento ningún día de detención.

Tómese razón y notifíquese, incorporando una copia del presente en el Registro de Sentencias. Firme la sentencia, cúmplase con lo ordenado en el veredicto dictado, practíquese el cómputo de pena de Meta y las comunicaciones de estilo que correspondan, dando intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que corresponda. Asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Policía Federal Argentina el resultado arribado en el proceso, a los efectos administrativos que correspondan respecto de los imputados Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

Enrique Meta, [REDACTED] Pérez Méndez, [REDACTED] Martelo
(con copia del acta que dispuso su absolución) y [REDACTED] Núñez.
Cumplido, dese el destino que corresponda a la documentación y efectos
reservados y archívese.

Buenos Aires, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

MARÍA CECILIA MAIZA
JUEZA

MARCELO ALVERO
JUEZ

Ante mi:

AGUSTÍN BOURRE
SECRETARIO

NOTA: Para dejar constancia que el **Dr. Raúl H. Llanos**, quien participó de la deliberación, firmó el veredicto y colaboró en la redacción de los presentes fundamentos, no firma la presente por encontrarse en el día de la fecha de licencia compensatoria por vacaciones no gozadas (art. 399 CPPN). Buenos Aires, 26 de mayo de 2016.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41592/2009/TO1

En la misma fecha 26/05/14, siendo las 18 horas, se dio íntegra lectura de la sentencia precedente, quedando las partes debidamente notificadas.

CONSTE.-

